

CG573/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO; ASÍ COMO DE LA PERSONA MORAL TELEvisa, S.A. DE C.V., Y OTROS POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012.

Distrito Federal, 16 de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha nueve de junio de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de queja signado por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, por hechos presuntamente contraventores de la normativa comicial federal, cuyo contenido medularmente es el siguiente:

“(...)

H E C H O S

1.- Desde el 18 de junio de 1994 con motivo de las campañas electorales de ese año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo [...] por el que se formulan exhortaciones y recomendaciones a los medios de comunicación y, en particular, por lo que hace a los noticieros de radio y televisión respecto de la información o difusión de las actividades de campaña de los partidos políticos. Estas sugerencias tuvieron como finalidad que "en los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

noticieros de radio y televisión e respete el derecho a la información de los mexicanos, actuando de manera veraz, objetiva, equilibrada, plural y equitativa, observando los Lineamientos generales aplicables en los noticieros de radio y televisión, respecto de la información o difusión de las actividades de campaña”.

Con dicho antecedente, el 14 de septiembre de 2011 se aprobó el ACUERDO DE L CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE SUGERENCIAS DE LINEAMIENTOS GENERALES APLICABLES A LOS NOTICARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN RESPECTO DE LA INFORMACIÓN O DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, identificado con la clave CG291/2011, en el que destacan los Lineamientos siguientes:

(Se transcribe)

2.-El 19 de enero de 2005 el Partido Revolucionario Institucional y el C. Enrique Peña Nieto, contrataron para crear la estrategia de su campaña por la gubernatura del Estado de México a la empresa Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S. de C. V., empresa del Grupo TV Promo, especializado en marketing, que tiene entre sus socios a Alejandro Quintero Iñiguez, vicepresidente de comercialización de Televisa, participando como parte de dicha empresa la C. Yessica de Lamadrid Téllez.

3.-El 15 de septiembre de 2005 Enrique Peña Nieto rindió protesta como Gobernador del Estado de México, para el periodo 2005-2011.

4.-El 23 de octubre de 2005 la revista Proceso en su edición No. 1512 el periodista Jenaro Villamil dio cuenta del plan de publicidad denominad “ ENRIQUE PEÑA NIETO Presupuesto 2005-2006”, elaborado después de que Enrique Peña Nieto tomara posesión como Gobernador del Estado de México, por el cual Enrique Peña Nieto convino con el grupo Televisa un plan de publicidad en televisión y revistas de dicho grupo empresarial, en el que incluye desde diseño de estrategia de comunicación: identificación gráfica, entrenamiento a voceros, asesoría, producción, espacios publicitarios; así como en mayor proporción, propaganda encubierta como son notas informativas, reportajes, entrevistas, publirreportajes, infomerciales y programas.

En citado plan denominado “ENRIQUE PEÑA NIETO Presupuesto 2005-2006”, negociado por el Gobierno del Estado de México siendo el titular del Poder Ejecutivo al C. Enrique Peña Nieto y las empresas TV Promo y Radar Servicios Especializados en Mercadotecnia, S.A. de C.V., ambas intermediarias o brokers del grupo Televisa, contemplaba para el primer año (en 4 trimestres) de gobierno de la administración encabezada por Enrique Peña Nieto u presupuesto en mensajes de televisión de 691 millones 734 mil pesos en tiempos de televisión, de los cuales 327.4 millones de pesos eran spots y 364.3 millones de pesos en compra de información, esto último incluye 180 notas informativas en los noticieros de Televisa. El citado plan de publicidad ascendía a 724.11 millones de pesos que incluía 44.4 millones de pesos en “estrategia integral de comunicación” más 10.7 millones de pesos en inserción de 37 publirreportajes en 9 revistas de la empresa Televisa, Teniendo como responsable de dicho plan de publicidad a la C. Yessenia Lamadrid Téllez, de la empresa Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A de C.V., empresa del Grupo TV Promo, especializado en marketing, que tiene entre sus socios a Alejandro Quintero Iñiguez, vicepresidente de comercialización de Televisa.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

5.-El 26 de octubre de 2005 en una conversación dada a conocer recientemente por la C. Laura Barranco Pérez, entre ella y Carlos Loret de Mola, reportero y conductor del programa Primero Noticias de Televisa, al referirse a lo publicado por la revista Proceso, refieren de manera espontánea la autenticidad del plan de publicidad y propaganda descrito en el numeral anterior del presente capítulo de hechos, así como las prácticas comerciales de propaganda encubierta desde esa fecha.

Dicha conversación no es desmentida en carta de Carlos Loret de Mola a Carmena Aristegui de fecha 8 de junio de 2012, donde una vez más reconoce la práctica comercial de insertar los que denomina "gacetillas" e infomerciales.

Lo anterior puede ser consultado en el vínculo electrónico:

ww2.noticiasmvs.com/entrevistas/primera-emision-con-carmen-aristegui/gastos-de-eqn-en-televisa-laura-barranco-excolaboradora-de-carlos-loret-jenaro-villamil-812.html/aceptarTerminos

6.-El día 13 de noviembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estableciéndose en el artículo 41, fracción III:

(Se transcribe)

Asimismo se estableció en el artículo 134, párrafo octavo lo siguiente:

(Se transcribe)

7.- El 14 de enero de 2008 en el Diario Oficial de la Federación se publicó el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ley secundaria en donde se reguló los preceptos constitucionales antes citados.

8.-El 1° de julio de 2009 el periodista de la agencia de noticias wordpress, publica el artículo "la historia no me absolverá", en donde da testimonio que Televisa contrató a la citada agencia de corresponsales para cubrir la visita al Foro Mundial del Agua Turquía del entonces gobernador Enrique Peña Nieto a, indica que José Luis Arévalo, director de Internacional de Noticieros Televisa lo despertó un jueves de marzo para decirle que Leonardo Kourchenko consideraba absolutamente prioritario ir a Estambul, y querían que él fuese el corresponsal, indicándole que no había problema de presupuesto: " Televisa cobra del Estado de México (sic) y Enrique Peña Nieto es una prioridad informativa. Además, tenemos un acuerdo con ellos para cobrar por esas coberturas." A lo que replico: ¿Los mexiquenses van a pagar a Televisa por las crónicas de un enviado especial a Estambul? ¿Hablas en serio, José Luis? Recibiendo por respuesta que Enrique Peña Nieto va a ser el próximo presidente de México, y q televisa estaba a las órdenes para cubrir sus actividades públicas.

9.-El 10 de enero de 2012 la empresa Astron publicidad, S.A. de C. V. expidió al Gobierno del Estado de México la factura número 1216 por el concepto se COMENTARIOS DE JOAQUÍN LÓPEZ DORIGA TRANSMITIDOS DENTRO DE SU NOTICIERO "LÓPEZ DORIGA" Y EN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

NOTICIERO DE OSCAR MARIO BETETA por un importe de 1,150.000.00 (un millón ciento cincuenta mil pesos.)

10.- Durante la tramitación del expediente SCG/PE/PAN/CG/110/2010 en los años 2010 y 2011 las investigaciones del Instituto Federal Electoral se obtuvo que el Gobierno del Estado de México siendo titular del Poder Ejecutivo el C. Enrique Peña Nieto realizó contratos anuales con empresas concesionarias de televisión y radio por el concepto de "Publicidad y propaganda en medios de comunicación electrónicos, difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales" que dan un total de \$87,678,347.84 (ochenta y siete millones, seiscientos setenta y ocho mil trescientos cuarenta y siete 84/100 pesos), de los cuales \$60,476,347.84 corresponden a Televisa y por contratos con el concepto "Quinto Informe de Gobierno", por el periodo del 29 de agosto al 10 de septiembre de 2010, por un monto de \$ 17, 423,599.82, conforme a la información del citado expediente que se relaciona en la siguiente cita textual:

(...)

Contratos que son autorizados por Norma Angélica Morales Ledezma, directora General del Publicidad de la Dirección General de Publicidad del Gobierno del Estado de México. Cargo que ocupó siendo Gobernador Enrique Peña Nieto y en aún ostenta con el Gobernador Erubiel Ávila, conforme a la información en materia de transparencia en la dirección electrónica: <http://www.edomexico.gob.mx/estructurape1/poderejecutivo3.asp?var=COORDINACI NY020GENERALY020DP/02000MUNICACION°/020SOCIAL&var1=GUBERNATURA>

11.- El 22 de junio de 2009 el periodista .Jenaro Villamil, presentó el libro "Si fuera presidente: El reality show de Enrique Peña Nieto", publicado por la editorial Grijalbo Mondadori, 2009, en el que se da cuenta de tratos comerciales directos indirectos en materia de publicidad entre el grupo Televisa con Enrique Peña Nieto par la promoción personal de éste en radio, televisión y revistas del citado grupo empresarial, que inician en el año de 2005.

12.- El 24 de junio de 2009 la empresa Televisa S. A. de C. V. por conducto de Manuel Compeán Palacios, Director General Corporativo de Comunicación, publica en diversos periódicos de circulación nacional (entre otros Reforma, Milenio y La Jornada el desplegado con el título: CARMEN ARISTEGUI Y JENARO VILLAMIL MIENTEN, al día siguiente los aludidos producen respuesta en radio realizando un contraste de las afirmaciones del Grupo Televisa y los indicios y evidencias en las que Jenaro Villamil sostiene la información contenida en el libro "Si yo fuera presidente: El reality show de Enrique Perla Nieto", publicado por la editorial Grijalbo Mondadori, 2009, aportando información adicional de las empresas y personas involucradas en los tratos comerciales entre el Gobierno del Estado de México encabezado por Enrique Peña Nieto con empresas del Grupo Televisa o vinculadas a dicho grupo, para la realización de propaganda gubernamental y de promoción personal y posicionamiento político del propio Enrique Peña Nieto, de manera abierta y encubierta.

13.-El 14 de febrero de 2012 salió a la venta el libro titulado "Las mujeres d Peña Nieto" del autor Alberto Tavira de la editorial Océano, en el que se corrobora lo tratos comerciales publicitarios entre el Partido Revolucionario Institucional y Enrique Peña Nieto con la empresa Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S. A. de V., empresa del Grupo TV Promo, desde principios del año 2005, aportando corroborando información respecto al estrategia de comunicación tanto abierta como encubierta, en la que se mezclan relaciones personales y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

sentimentales del propio Enrique Peña Nieto en relación con los tratos comerciales con empresas relacionada con el Grupo Televisa para la realización de propaganda y publicidad tanto abierta como encubierta de promoción personal y posicionamiento político del citado personaje.

14.-El 18 de abril de 2012 el C. Enrique Peña Nieto y los partidos que integra la coalición electoral "Compromiso por México" adquirieron tiempo en Radio Fórmula en el programa "todo para la mujer" de Maxime Woodside, para promover su imagen propuesta de campaña durante 10 minutos. Del contenido de dicho programa se puede apreciar que el C. Enrique Peña Nieto se aboca a promoverse como candidato a la Presidencia de la República y su plataforma electoral y programa de Gobierno.

Adquisición que se enmarca dentro de la realización de propaganda electoral encubierta adquirida al margen de la ley.

15.-El 8 de junio de 2012 el periódico inglés The Guardian publica en su edición en español e inglés el artículo "archivos informáticos sugieren que Televisa vendió cobertura a altos políticos Mexicanos", en donde se da cuenta de la autenticidad de diversos documentos filtrado desde el año de 2005, relacionados con un plan publicitario y de propaganda encubierta en radio, televisión y revistas en el que se encuentran involucradas empresas relacionadas con el grupo Televisa y el Gobierno de Estado de México para posicionar y promover personal y políticamente a Enrique Peña Nieto.

16.-En los resultados del monitoreo a la cobertura noticiosa de la transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias de conformidad con lo previsto por el artículo 76 párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de manera consistente Enrique Peña Nieto aparece con el mayor número de menciones positivas el menor número de menciones negativas, lo que se refleja principalmente en programas de opinión y editoriales.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

La conducta que se denuncia, consistente en la utilización de recursos públicos otros, para la promoción personalizada y el posicionamiento político del C. Enrique Peña Nieto a través de propaganda y publicidad encubierta, presentada como cobertura noticiosa, opiniones, comentarios, juicios de valor o alusiones, en la radio y la televisión como revistas de diversa índole, lo que es contrario a lo dispuesto por los artículos 4 Base III, apartado A, segundo y tercer párrafos y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo 3; 23, párrafo 1; 3 párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 2, 3 y 4; 77, párrafo 2, incisos a) y g); 228; 237; 34 párrafo 1, incisos a), c), e), i) y n); 344, párrafo 1, incisos a), b) y f); 345, párrafo 1, inciso b) y d); 347, párrafo 1, incisos b), c) e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y conforme a las reglas de competencia para conocer resolver la presente queja, ésta autoridad es competente para conocer y resolverla, así como en su momento determinar las responsabilidades y sanciones que procedan.

Asimismo este Instituto es competente para conocer de los hechos que se denuncia por tratarse de adquisición de tiempo en radio y televisión en el que se realizó publicidad y propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y a favor de Enrique Peña

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

Nieto como candidato al cargo de Presidente de la República e inclusive en contra de partidos políticos y otros aspirantes, asimismo e competente para conocer de las infracciones al principio de neutralidad y de promoción personal de servidores públicos que se realizó de manera ilícita, al estar relacionado con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos del Proceso Electoral 2011-2012, al efecto, en expediente SUP-RAP-76/2010 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció los criterios de competencia siguientes:

(Se transcribe)

Asimismo es de hacer notar que se cumplen con los extremos para el inicio emplazamiento del Procedimiento Especial Sancionador, fijados en los criterios d interpretación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se aprecia en el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

(Se transcribe)

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QU IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.

(Se transcribe)

En efecto de los hechos denunciados, así como de los medios de prueba que se acompañan, se colige una serie de indicios que apuntan una maquinación para por una parte de meritar a adversarios políticos y por otra parte promover la imagen del C. Enrique Peña Nieto y junto con él, la del Partido Revolucionario Institucional, posicionándolos ante la opinión pública con cobertura noticiosa, opiniones, comentarios, juicios de valor o alusiones, en medios de comunicación social, en particular en la radio, la televisión y revistas, propiedad de empresas del Grupo Televisa o vinculados con el mismo, todo ello, combinando la propaganda y la publicidad oficial con propaganda y publicidad subliminal u oculta presentada como desde una aparente cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, hasta la difusión en espacios de radio y televisión y revistas de espectáculos, propios de la farándula , con el evidente propósito de una inversión a largo plazo de obtener la Presidencia de la República en la elección del año 2012.

Los hechos que se denuncian y las pruebas que lo sustentan, acreditan la realización de un costoso negocio para el erario de público del Estado de México en gasto de comunicación social, manifiesto y oculto, en el que la empresa Televisa y otras empresas relacionadas con la misma a través de sus socios y actividades comerciales; son beneficiadas económicamente con la venta y comercialización de todo tipo de servicios de mercadotecnia y publicidad. En donde asimismo se involucran recursos públicos de las prerrogativas del Partido Revolucionario Institucional recibidas en el ámbito local en el Estado de México y del ámbito federal como partido político nacional.

En efecto, una serie de acciones y hechos que se verificaron entre los años de 2005 al 2012, demuestran que el Partido Revolucionario Institucional y el C. Enrique Peña Nieto se encuentran vinculados con empresas relacionadas con el Grupo Televisa, para el diseño de sus campañas, primero para Gobernador del Estado de México y después en una etapa más madura de la relación entre los sujetos y entidades involucradas, a finales de 2005, se conviene un plan para

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

proyectar el entonces recién electo Gobernador del Estado de México para la Presidencia de la República.

Se evidencia que la empresa Radar Servicios Especializados, de Mercadotecnia, S. A. d C. V., empresa del Grupo TV Promo, especializado en marketing, que tiene entre su socios a Alejandro Quintero Iñiguez, vicepresidente de comercialización de Televisa, e quien ha tenido a su cargo la operación de la maquinación que se denuncia, utilizando en dicha operación a la C. Yessica de Lamadrid Téllez, empleada de dicha empresa l que se corrobora inclusive por la relación sentimental que el C. Enrique Peña Nieto entablo con la citada Yessica de Lamadrid Téllez, derivada de su relación comercial d publicidad que se denuncia.

Asimismo se cuentan con indicios de que en el año 2009, la empresa Televisa inclusive gestionaba la cobertura noticiosa de Enrique Peña Nieto en el Extranjero.

En el año de 2011 una promoción en televisión a nacional con la coartada del 5 informe de gobierno, en donde diversas empresas de telecomunicaciones, co independencia de la propaganda contratada para difundir el citado informe, las propia empresas evidencian contratos con el Gobierno del Estado de México por el concept de "Publicidad y propaganda en medios de comunicación electrónico difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales" que dan un total de \$87,678,347.84 (ochenta y siete millones, seiscientos setenta y och mil trescientos cuarenta y siete 84/100 pesos), de los cuales \$60'476,347.8 corresponden a Televisa.

Siendo lo más reciente que el 18 de abril de 2012 el C. Enrique Peña Nieto, adquirieron tiempo en Radio Fórmula en el programa "todo para la mujer" de Máxime Woodside para promover su imagen y propuesta de campaña durante 10 minutos.

Asimismo los reportes de monitoreo de cobertura noticiosa realizado por la Universidad Nacional Autónoma de México para el Instituto Federal Electoral da cuenta de manera sostenida de una mayor cobertura noticiosa a favor de Enrique Peña Nieto, así como en relación con la valoración de las notas una mayor cantidad de notas positivas y menor cantidad de notas negativas, lo anterior no obstante que dicho monitoreo no da cuenta de la valoración de las opiniones, editoriales etc. Que constituyen los espacios en donde de manera encubierta se realiza publicidad y propaganda a favor de Enrique Peña Nieto y se denosta a los demás contendientes del Proceso Electoral en curso.

En razón de que los hechos que se denuncian implican el ocultamiento del orige y montos reales de recurso públicos y privados utilizados en la promoción personal posicionamiento político del C. Enrique Peña Nieto, en el que participan el Gobierno de Estado de México y diversas empresas de diseño de imagen, publicidad y propaganda así como que operan concesiones de radio y televisión, siendo centralmente TV Prom y Grupo Televisa.

En consecuencia, conforme a las amplias atribuciones de investigación de esta autoridad electoral, solicito que se corroboren los múltiples indicios en torno a la adquisición de radio y televisión, así como medios impresos para realizar una campaña con el propósito del posicionamiento electoral del C. Enrique Peña Nieto, lo que constituye actos anticipados de proselitismo electoral, y también representa infracciones a la prohibición de adquisición de tiempos en radio y televisión con fines políticos electorales, vigente desde el 15 de noviembre de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

2007 y asimismo, violación del principio de neutralidad y uso imparcial de los recursos públicos y de la prohibición de la promoción personal de funcionarios públicos.

En este sentido, solicito que esta autoridad electoral aplique en el caso que nos ocupa la teoría de "levantamiento del velo de la persona jurídica", tanto para el caso del Gobierno del Estado de México y su gasto de comunicación social y bajo otros rubros relacionados con los hechos que se denuncian, así como de las empresas mercantiles del ramo de la publicidad y las telecomunicaciones, para establecer la relación entre las mismas, así como sus ingresos reportados u ocultos en relación con los hechos que se denuncian.

La teoría de "levantamiento del velo de la persona jurídica", resulta compatible con el sistema jurídico electoral y forma parte de los criterios de interpretación aplicados por las autoridades electorales de nuestro país, tal es el caso del precedente que consta en el EXPEDIENTE: SUP-RAP-018/2003, ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en el que se apuntaron las consideraciones siguientes:

(Se transcribe)

A sí mismo son de tomarse en consideración opiniones sobre el tema de promoción personalizada aplicables al caso que nos ocupa, como es el artículo del Consejo Benito Nacif consultable en el vínculo electrónico:
http://www.ife.org.mx/documentos/Consejeros_www/Benito_Nacif/Reflexiones/PropagandaPersonalizada.pdf

(Se transcribe)

En efecto, de la exposición de motivos de la iniciativa de la reforma constitucional del año 2007, tuvo la intención de prevenir y castigar conductas como las que se denuncian, siendo que en la parte que interesa, señala:

(Se transcribe)

Lo cual fue corroborado en el "DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116, y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y SE DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", que en la parte que interesa señala:

(Se transcribe)

Es de señalar que las conductas que se denuncian cometidas por el C. Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional y las empresas relacionadas con el Grupo Televisa, son contrarias a lo dispuesto por los artículos 41 Base III, apartado A, segundo y tercer párrafos y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo 3; 23, párrafo 1; 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 2, 3 y 4; 77, párrafo 2, incisos a) y g); 228; 237; 342, párrafo 1, incisos a), c), e), i) y n); 344, párrafo 1, incisos a), b) y f); 345, párrafo 1, inciso b) y d); 347, párrafo 1, incisos b), c) e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

(Se transcriben)

En efecto la propaganda denunciada es contraria a las disposiciones constitucionales y legales antes citadas, al infringir el C. Enrique Peña Nieto la prohibición de contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales desde el año de 2005 a la fecha, para promover la imagen personal del citado personaje, con lo que además se ve favorecido el Partido Revolucionario Institucional que lo postula al cargo de Presidente de la República.

Al respecto debe decirse que el Instituto Federal Electoral es la única instancia facultada para pautar mensajes políticos o electorales de los partidos políticos a través de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado al ejercicio del derecho de los partidos políticos. En consecuencia está prohibido a los servidores públicos, partidos políticos como ccesionarios de televisión difundir propaganda de contenido político o electoral que favorezca en este caso al C. Enrique Peña Nieto, siendo que en la propaganda encubierta denunciada se divulga la imagen del C. Enrique Peña Nieto, siendo aplicable el criterio de jurisprudencia de carácter obligatorio, que se cita a continuación:

RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.-(Se transcribe)

(...)"

Adjuntó a su escrito de queja lo siguiente:

- Un legajo de copias simples constante de seis fojas útiles del documento denominado reporte de la Presencia en Medios de Comunicación y de Medios Electrónicos y Revistas de 2005 a 2009 del C. Enrique Peña Nieto.
- Un legajo de copias simples constante de siete fojas útiles del documento intitulado reporte en Presencia en Medios de Comunicación y de Medios Electrónicos y Revistas de Septiembre de 2005 a Agosto de 2006 del C. Enrique Peña Nieto.
- Un legajo de copias simples constante de siete fojas útiles del documento denominado reporte en Presencia en Medios de Comunicación y de Medios Electrónicos y Revistas de Septiembre de 2006 a Agosto de 2007 del C. Enrique Peña Nieto.
- Un legajo de copias simples constante de seis fojas útiles del documento intitulado reporte en Presencia en Medios de Comunicación y de Medios

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

Electrónicos y Revistas de Septiembre de 2007 a Agosto de 2008 del C. Enrique Peña Nieto.

- Un legajo de copias simples constante de dos fojas útiles del documento identificado como reporte en Presencia en Medios de Comunicación y de Medios Electrónicos y Revistas de Septiembre de 2008 a Julio de 2009 del C. Enrique Peña Nieto.
- Copia simple de la factura número 1216 de fecha diez de enero de dos mil diez, expedida por Astron Publicidad, S.A. de C.V. al Gobierno del Estado de México, por concepto de *“COMENTARIOS DE JOAQUÍN LÓPEZ DORIGA TRANSMITIDOS DENTRO DE SU NOTICIERO “LÓPEZ DORIGA” Y EN EL NOTICIERO DE OSCAR MARIO BETETA”*, por el importe de \$1,150,000.00 (un millón ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).
- Copia simple de la nota periodística intitulada: *“Archivos informáticos sugieren que Televisa vendió cobertura a altos políticos Mexicanos”*, extraída del portal de Internet identificado con el link <http://www.guardian.co.uk/world/2012/jun/08/mexico-televisa-...>, constante de siete fijas útiles.
- Copias simples de un legajo constante de siete fojas útiles del documento intitulado *“Presupuesto de 2005-2006 del C. Enrique Peña Nieto.*
- Dos discos compactos en formato de DVD identificados como “pruebas en video” y “pruebas video Angélica Rivero, Lucero”, respectivamente.
- Un disco compacto en formato de CD identificado como “Peña Nieto c/ Maxine Woodside”.
- Libro intitulado: *“LAS MUJERES DE PEÑA NIETO”*, Editorial Océano de México, S.A. de C.V., Autor Alberto Tavira, primera reimpresión marzo 2012.
- Libro intitulado: *“NEGOCIOS DE FAMILIA”*, Editorial Planeta Mexicana, S.A. de C.V., Autores Francisco Cruz Jiménez y Jorge Toribio Cruz Montiel, primera reimpresión octubre de 2011.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

- Libro intitulado: “*EL LADO OSCURO DE ENRIQUE PEÑA NIETO*”, Editorial Planeta Mexicana, S.A. de C.V., Autor Rafael Rodríguez Castañeda, primera edición abril de 2012.
- Libro intitulado: “*SI YO FUERA PRESIDENTE, El reality show de Peña Nieto*”, Editorial Randon House Mondadori, S.A. de C.V. (Grijalbo), Autor Jenaro Villamil, primera edición 2009.

II. Al respecto, el día once de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de queja signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del este Instituto, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012.-----

*SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostenta el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1, y 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA**”.--*

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del este Instituto, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizada para oír y recibir notificaciones a la persona que menciona en el mismo.-----

*CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**”, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta utilización de recursos públicos u otros, para la promoción personalizada y posicionamiento político del C. Enrique Peña Nieto, a través de **propaganda y publicidad encubierta**, presentada como cobertura noticiosa, opiniones, comentarios, juicios de valor o alusiones, en la radio y la televisión, así como en revistas de diversas índoles, hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

y SUP-RAP-012/2010, se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) y c) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la utilización de recursos públicos u otros, para la promoción personalizada y posicionamiento político del C. Enrique Peña Nieto, a través de **propaganda y publicidad encubierta**, presentada como cobertura noticiosa, opiniones, comentarios, juicios de valor o alusiones, en la radio y la televisión, así como en revistas de diversas índoles, en hechos a decir del quejoso se promueve al C. Enrique Peña Nieto y junto con él, la del Partido Revolucionario Institucional, posicionándolos ante la opinión pública con cobertura noticiosa, opiniones, comentarios juicios de valor o alusiones, en medios de comunicación social, en particular en la radio, la televisión y revistas, todo ello, combinando la propaganda y la publicidad subliminal u oculta presentada como desde una aparente cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, hasta la difusión en espacios de radio y televisión y revistas de espectáculos, propios de la farándula, con el evidente propósito de un inversión a largo plazo de obtener la Presidencia de la República en la elección del año 2012, en consecuencia, y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el ocurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----

-QUINTO.- Tramitese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento, así como al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal, en uso de sus atribuciones, considere pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.**" y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas relacionadas con presunta utilización de recursos públicos u otros, para la promoción personalizada y posicionamiento político del C. Enrique Peña Nieto, a través de **propaganda y publicidad encubierta**, presentada como cobertura noticiosa, opiniones, comentarios, juicios de valor o alusiones, en la radio y la televisión, así como en revistas de diversas índoles, esta autoridad ordena, realizar una verificación y certificación de la páginas de internet a las que hace alusión el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su escrito de denuncia; elaborándose la respectiva acta circunstanciada, con el objeto de dejar constancia en los autos del expediente en que se actúa.-----

SÉPTIMO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

(...)"

III. Atento al proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó la verificación y certificación de las páginas de Internet a las que hizo alusión el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su escrito de denuncia; elaborándose la respectiva acta circunstanciada, con el objeto de dejar constancia en los autos del expediente en que se actúa.

IV. Con fecha tres de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Que en virtud del análisis de las constancias que integran el expediente citado al rubro, y con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos precisos para el presente asunto, se ordena realizar una investigación en el tenor siguiente: I) Realizar una verificación y certificación en Internet de la publicación número 1512 de la revista "PROCESO", de fecha veintitrés de octubre de dos mil cinco, elaborándose la respectiva acta circunstanciada, con el objeto de dejar constancia en los autos del expediente en que se actúa, y II) Requierase a los representantes legales de "Grupo Tv Promo, S.A. de C.V." y "Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A. de C.V.", respectivamente, a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído proporcionen la siguiente información: a) Mencione si desde dos mil cinco al presente año, su representada ha realizado algún contrato con el C. Enrique Peña Nieto y/o el Partido Revolucionario Institucional, cuyo objetivo es la creación de un plan de publicidad en televisión, radio y revistas; así como propaganda en notas informativas, reportajes, entrevistas, publirreportajes, infomerciales y programas alusivos al sujeto e instituto político antes referidos; b) En caso afirmativo al cuestionamiento anterior, indique el motivo por el cual se llevó a cabo el plan de publicidad y propaganda referido en el inciso anterior; c) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del plan de publicidad y propaganda alusiva al C. Enrique Peña Nieto y del Partido Revolucionario Institucional, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del material mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó el plan de publicidad y la difusión de la propaganda alusiva al C. Enrique Peña Nieto y al Partido Revolucionario Institucional al que hemos hecho referencia; d) Precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó el contrato de marras, y e) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas; SEGUNDO.- Hágase del conocimiento del promovente que por tratarse de un

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

asunto vinculado a un proceso comicial federal, los plazos y términos habrán de ser computados con fundamento en la parte final del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que todos los días y horas serán considerados como hábiles, y TERCERO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

(...)"

V. Atento al proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SCG/6372/2012 y SCG/6373/2012, dirigidos a los CC. Representantes legales de las personas morales denominadas "Grupo TV Promo, S.A. de C.V." y "Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A. de C.V.", así mismo, se ordenó realizar una verificación y certificación en Internet de la publicación número 1512 de la revista "PROCESO", elaborándose la respectiva acta circunstanciada, con el objeto de dejar constancia en los autos del expediente en que se actúa.

VI. Con fecha doce de julio de la presente anualidad, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los escritos signados por los CC. Ricardo Guzmán Perera y Rodrigo Esquivel Amézquita, representantes legales de las personas morales denominadas "Grupo TV Promo, S.A. de C.V." y "Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A. de C.V.", respectivamente, desahogando en tiempo y forma los requerimientos de información solicitados por esta autoridad.

VII. Mediante proveído de fecha trece de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibidos los escritos signados por los CC. Ricardo Guzmán Perera y Rodrigo Esquivel Amézquita, representantes legales de las personas morales denominadas "Grupo Pro, S.A. de C.V." y "Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A. de C.V.", respectivamente, desahogando en tiempo y forma los requerimientos de información solicitados por esta autoridad.-----

SEGUNDO.- Téngase como domicilio procesal designado por los CC. Ricardo Guzmán Perera y Rodrigo Esquivel Amézquita, representantes legales de las personas morales denominadas "Grupo Pro, S.A. de C.V." y "Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A. de C.V.", respectivamente, el que ocupa el inmueble ubicado en Insurgentes Sur 1605, piso 12, suite 3, colonia San José Insurgentes, delegación Benito Juárez, C.P. 03900, México, Distrito Federal; y como personas autorizadas a los sujetos mencionados en los escritos referidos en la parte inicial del presente proveído.-----

TERCERO.- Que del análisis a las constancias que integran el expediente citado al rubro, y con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos precisos para el presente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

asunto, se ordena realizar una investigación en el tenor siguiente: *I) Requiérase al C. Enrique Peña Nieto, a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído proporcione la siguiente información: a) Mencione si desde dos mil cinco al presente año, ha realizado algún contrato con las personas morales denominadas "Grupo Pro, S.A. de C.V." y "Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A. de C.V.", respectivamente, cuyo objetivo es la creación de un plan de publicidad en televisión, radio y revistas; así como propaganda en notas informativas, reportajes, entrevistas, publirreportajes, infomerciales y programas alusivos a su persona y/o al Partido Revolucionario Institucional; b) En caso afirmativo al cuestionamiento anterior, indique el motivo por el cual se llevó a cabo el plan de publicidad y propaganda referido en el inciso anterior; c) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del plan de publicidad y propaganda alusiva a su persona y/o al Partido Revolucionario Institucional, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración de los contratos o actos jurídicos por los cuales se formalizó la difusión de la publicidad y propaganda mencionada; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó el plan de publicidad y la difusión de la propaganda alusiva a su persona y/o al Partido Revolucionario Institucional al que hemos hecho referencia; d) Precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron los contratos de marras, y e) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas, y II) Requiérase al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído proporcione la siguiente información: a) Mencione si desde dos mil cinco al presente año, ha realizado algún contrato con las personas morales denominadas "Grupo Pro, S.A. de C.V." y "Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A. de C.V.", respectivamente, cuyo objetivo es la creación de un plan de publicidad en televisión, radio y revistas; así como propaganda en notas informativas, reportajes, entrevistas, publirreportajes, infomerciales y programas alusivo al C. Enrique Peña Nieto y/o al instituto político que representa; b) En caso afirmativo al cuestionamiento anterior, indique el motivo por el cual se llevó a cabo el plan de publicidad y propaganda referido en el inciso anterior; c) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del plan de publicidad y propaganda alusiva al C. Enrique Peña Nieto y/o al instituto político que representa, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración de los contratos o actos jurídicos por los cuales se formalizó la difusión de la publicidad y propaganda mencionada; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó el plan de publicidad y la difusión de la propaganda alusiva al C. Enrique Peña Nieto y/o al instituto político que representa, al que hemos hecho referencia; d) Precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron los contratos de marras, y e) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.-----*

CUARTO.- Hágase del conocimiento del promovente que por tratarse de un asunto vinculado a un proceso comicial federal, los plazos y términos habrán de ser computados con fundamento en la parte final del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que todos los días y horas serán considerados como hábiles, y QUINTO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

(...)"

VIII. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SCG/6870/2012 y SCG/6871/2012, dirigidos al C. Enrique Peña Nieto y al Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, respectivamente.

IX. Con fecha veinte de julio de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el Lic. José Luis Rebollo Fernández, apoderado legal del C. Enrique Peña Nieto, así como el escrito signado por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, a través de los cuales dieron respuesta al requerimiento que les fue formulado por esta autoridad electoral.

X. Mediante proveído de fecha veintisiete de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibidos los escritos signados por el Lic. José Luis Rebollo Fernández y el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, apoderado legal del C. Enrique Peña Nieto y representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, respectivamente, desahogando en tiempo y forma los requerimientos de información solicitados por esta autoridad.-----

SEGUNDO.- Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva acordar lo conducente respecto del emplazamiento a las partes involucradas en el presente asunto, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer.-----

TERCERO.- Requírase al Representante Legal de "Radio Fórmula A.C.", a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, precise la siguiente información: a) Si el día dieciocho de abril de la presente anualidad, su representada dentro del programa denominado "Todo para la Mujer", conducido por la C. Maxine Woodside, realizó una entrevista al C. Enrique Peña Nieto, como candidato a la Presidencia de la República Mexicana; b) En caso afirmativo al cuestionamiento anterior, mencione el nombre de la persona física o moral que contrató o solicitó la difusión de la entrevista de marras, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

formalizó la difusión de la entrevista mencionada; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión de la entrevista a que hemos hecho referencia; c) De ser el caso, proporcione el original o bien copia certificada del contrato o factura atinente; d) Señale si la entrevista en cuestión fue pautada u ordenada por algún ciudadano, instituto político u órgano de gobierno o funcionario público, precisando si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial; e) En su caso, remita a esta autoridad el testigo de grabación de la entrevista en cuestión, y f) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.-----

CUARTO.- Requiérase al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto**, a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, rinda un informe de los programas de Radio y Televisión, en donde se hayan realizado entrevistas o programas en los que estuvo presente y/o participó el C. Enrique Peña Nieto, desde 2008 en que dio inicio la operación del Sistema de Administración de los tiempos del Estado (SIATE), hasta el término de la Jornada Electoral, detallando los días y horas en que fueron transmitidos, así como las estaciones de radio y canales de televisión en que se hubiesen transmitido, acompañando la huella acústica correspondiente. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.-----

QUINTO.- Se ordena glosar copia certificada al expediente en que se actúa las constancias que se encuentran en los archivos de esta Secretaría, relativas a los resultados del monitoreo de programas de Radio y Televisión que difunden noticias sobre la elección Presidencial para el Proceso Electoral 2011-2012, realizadas por la UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México), para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEXTO.- Se ordena glosar copia simple de la resolución identificada con la clave **CG240/2011**, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veinticinco de julio de dos mil once, dentro del expediente **SCG/PE/PRD/CG/016/2011** incoado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional; del C. Humberto Moreira Valdés, entonces Gobernador Constitucional del estado de Coahuila y Actual Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional; del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México; del C. Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del estado de Jalisco; de los Coordinadores Generales de Comunicación Social de los Gobiernos de los estados de Coahuila, Estado de México y Jalisco; de Grupo Editorial Diez, S.A. De C.V., de Televisión Azteca, S.A. De C.V. y de Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A., concesionaria de la emisora XHTRES-TV canal 28, misma que fue confirmada por el la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación mediante el recurso de apelación identificado con las siglas RAP-492/2011, de fecha veintiocho de septiembre del mismo año.-----

SÉPTIMO.- Se ordena glosar copia certificada al expediente citado al rubro de los anexos 1 al 15, lo que a decir del quejoso corresponden a las constancias relacionadas con los contratos anuales realizados por el Gobierno del Estado de México siendo titular el C. Enrique Peña Nieto, con empresas concesionarias de televisión y radio por concepto de **“Publicidad y propaganda en medios de comunicación electrónicos, difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales”**, mismos que se encuentran dentro del expediente identificado con la clave **SCG/PE/PAN/CG/110/2010**, para los efectos legales a que haya lugar.-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

OCTAVO.- Notifíquese por oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, y personalmente al C. Representante Legal de "Radio Fórmula S.A.", para los efectos legales a que haya lugar.-----

(...)"

XI. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios SCG/7446/2012 y SCG/7447/2012, dirigidos al Representante Legal de "Radio Fórmula A.C.", y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

XII. Con fecha treinta de julio de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número DEPPP/6359/2012, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del cual da contestación al requerimiento de información por esta autoridad sustanciadora.

XIII. Mediante proveído de fecha primero de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el oficio número DEPPP/6359/2012, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, desahogando en tiempo y forma los requerimientos de información solicitados por esta autoridad.-----

SEGUNDO.- Que del análisis al escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, se desprende que dicho instituto político llevó a cabo dos contratos con la empresa denominada "Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia S.A. de C.V.", mismos que se dieron en el marco de la campaña electoral del C. Enrique Peña Nieto, como otrora candidato a Gobernador del Estado de México, postulado por la coalición "Alianza por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; por lo anterior y con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos precisos para el presente asunto, se ordena requerir a la persona moral denominada "Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia S.A. de C.V.", a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, precise la siguiente información: a) Si ratifica el contenido de la factura número 2687, de fecha trece de junio de dos mil cinco, cuyo concepto era la realización de varios espectáculos en vivo a presentarse en diversas plazas del Estado de México, cuatro espectáculos del show de Vida TV, y tres espectáculos masivos con varios artistas (misma que se anexa en copia simple para mayor identificación); b) Si ratifica el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

contenido de la factura número 2886, de fecha veintinueve de julio de dos mil cinco, cuyo concepto era el encarte de dípticos en varias revistas (misma que se anexa en copia simple para mayor identificación); c) Si ratifica el contenido del contrato de prestación de servicios celebrado el dos de mayo de dos mil cinco, cuyo rubro es el siguiente: **“QUE CELEBRA POR UNA PARTE RADAR COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.A. DE C.V., REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR PEDRO REYES CASTELLANOS A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA “LA EMPRESA” Y POR LA OTRA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE MEXICO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. LUIS VEGA AGUILAR, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PARTIDO REFERIDO, A QUIEN EN LO SUBSECUENTE SE LE DENOMINARA “EL CONTRATANTE”, SUJETANDOSE A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS”**, relacionado con la presentación del C. Enrique Peña Nieto en el programa televisivo “Show de Vida TV”, así como la presentación artística de diversos eventos musicales y artísticos para los cierres de campaña (mismo que se anexa en copia simple para mayor identificación); d) Si ratifica el contenido del contrato de prestación de servicios celebrado el quince de abril de dos mil cinco, cuyo rubro es el siguiente: **“QUE CELEBRA POR UNA PARTE RADAR COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.A. DE C.V., REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR PEDRO REYES CASTELLANOS A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA “LA EMPRESA” Y POR LA OTRA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE MEXICO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. LUIS VEGA AGUILAR, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PARTIDO REFERIDO, A QUIEN EN LO SUBSECUENTE SE LE DENOMINARA “EL CONTRATANTE”, SUJETANDOSE A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS”**, relacionado con los servicios de inserciones de encartes en diversas revistas de circulación nacional (mismo que se anexa en copia simple para mayor identificación), y e) En caso afirmativo a los cuestionamientos anteriores, remita a esta autoridad, los originales o copia certificada de los documentos referidos en los incisos anteriores.-----

TERCERO.- Requierase el Representante Legal de la persona moral denominada “Astron Publicidad, S.A. de C.V.”, a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, precise la siguiente información: a) Si ratifica el contenido de la factura número 1216 de fecha diez de enero de dos mil siete, expedida por su representada al Gobierno del Estado de México por concepto de **“COMENTARIOS DE JOAQUÍN LÓPEZ DORIGA TRANSMITIDOS DENTRO DE SU NOTICIERO “LÓPEZ DORIGA” Y EN EL NOTICIERO DE OSCAR MARIO BETETA”**, por el importe de \$1,150,000.00 (un millón ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) [misma que se anexa en copia simple para mayor identificación]; b) En caso afirmativo al cuestionamiento anterior, precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la expedición de la factura referida en el inciso anterior, y c) En su caso, remita a esta autoridad, el original o copia certificada del documento referido en los incisos anteriores.-----

CUARTO.- Requierase al Director General de la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, rinda un informe de los programas de Radio y Televisión, en donde se hayan realizado entrevistas o programas en los que estuvo presente y/o participó el C. Enrique Peña Nieto, desde 2005 a 2008, detallando los días y horas en que fueron transmitidos, así como las estaciones de radio y canales de televisión en que se hubiesen transmitido, acompañando la huella acústica correspondiente.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

QUINTO.- Requiérase al Representante Legal de Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A de C.V., a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, precise la siguiente información: a) Rinda un informe de los programas de radio y/o televisión, en donde se hayan realizado entrevistas o programas en los que estuvo presente y/o participó el C. Enrique Peña Nieto, desde 2008 hasta el cierre de la Jornada Electoral, detallando los días y horas en que fueron transmitidos, así como las estaciones de radio y canales de televisión en que se hubiesen transmitido, acompañando la huella acústica correspondiente; b) Manifieste si sus empresas que representa han celebrado algún contrato, convenio o acuerdo de voluntades con las empresas “Grupo Pro S.A de C.V.” y “Radar Servicios Especializados, S.A de C.V.” o con algún tercero con el objeto de diseñar estrategias de comunicación para difundir las acciones desplegadas por el C. Enrique Peña Nieto, particularmente cuando fungió como Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, y de ser el caso, precise los términos en que fue implementada esa estrategia; c) Si sus representadas han celebrado algún contrato, convenio o acuerdo de voluntades con las empresas “Grupo Pro S.A de C.V.” y “Radar Servicios Especializados, S.A de C.V.” o con algún tercero con el fin de proporcionar servicios de asesoría, producción, diseño de espacios publicitarios dentro de la programación que difunden los canales de televisión y emisoras de radio que forman parte del Grupo Televisa relacionados con el C. Enrique Peña Nieto, particularmente cuando fungió como Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México; d) Si las empresas que representa celebró algún contrato, convenio o acuerdo de voluntades con las empresas antes referidas o con algún tercero con el objeto de difundir notas informativas, reportajes, entrevistas, publirreportajes, infomerciales y programas televisivos alusivos al C. Enrique Peña Nieto, particularmente cuando fungió como Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México; e) Si sus representadas suscribieron algún contrato, convenio o acuerdo de voluntades con el C. Enrique Peña Nieto, el Gobierno del Estado de México o con algún tercero para difundir algún material en televisión alusivo al mencionado ciudadano; f) De ser afirmativa alguna o algunas de las respuestas antes mencionadas, precise el contrato, la naturaleza del acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los servicios y materiales televisivos o radiofónicos antes referidos, detallando: i) Los días, fechas y horarios en que fueron prestados los servicios o programados y/o difundidos los materiales televisivos o radiofónicos; ii) El monto de la contraprestación económica establecida como pago por su prestación, y iii) Fecha de celebración del contrato o acuerdo de voluntades, debiendo acompañar copia del mismo o de las constancias que amparen su celebración; g) Si los canales de televisión que forman parte del Grupo Televisa dieron alguna cobertura especial a las acciones del C. Enrique Peña Nieto cuando fungió como Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, inclusive aquellas realizadas en el extranjero o vinculadas con cuestiones de índole personal, detallando en que consistió cada una de esas coberturas y los términos en que fueron difundidas en televisión, y h) En caso afirmativo, precise la finalidad o las razones o motivos por las que llevó a cabo la difusión de esa cobertura, y de ser el caso, si su difusión obedeció a algún acuerdo de voluntades, detallando los términos del acuerdo.-----SEXTO.- Se ordena realizar una verificación y certificación de las notas periodísticas situadas en los portales de Internet referidos en el número 3 del apartado de pruebas, del “JUCIO DE INCONFORMIDAD POR NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SOLICITANDO LA DECLARACIÓN DE NO VALIDEZ DE ESTA ELECCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE ELECCIONES AUTÉNTICAS Y SUFRAGIO LIBRE Y POR CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE CANDIDATO AL C. ENRIQUE PEÑA NIETO POR REBASE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA”, elaborándose la respectiva acta circunstanciada, con el objeto de dejar constancia en los autos del expediente en que se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

actúa.-----*SÉPTIMO.- Se ordena realizar búsqueda, verificación y certificación de la nota periodística intitulada "La Historia no me absolverá", publicada por la agencia de noticias denominada "Wordpres", elaborándose la respectiva acta circunstanciada, con el objeto de dejar constancia en los autos del expediente en que se actúa.*-----

OCTAVO.- Se ordena realizar búsqueda, verificación y certificación de la nota periodística intitulada "Archivos informáticos sugieren que Televisa vendió cobertura a altos políticos Mexicanos", publicada por el periódico inglés denominado "The Guardian" en su edición en español, elaborándose la respectiva acta circunstanciada, con el objeto de dejar constancia en los autos del expediente en que se actúa.-----

NOVENO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de "Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia S.A. de C.V.", "Astron Publicidad, S.A. de C.V.", Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., para los efectos legales a que haya lugar.-----

DÉCIMO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

(...)"

XIV. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SCG/7442/2012; SCG/7443/2012; SCG/7444/2012 y SCG/7445/2012, dirigidos al Representante Legal de "Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A. de C.V."; al Representante Legal de "Astron Publicidad, S.A. de C.V."; al Director General de la Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y al Representante Legal de Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., respectivamente.

XV. Con fecha primero de agosto de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el Lic. Roberto Shimidzu Castro, representante Legal de Radio Fórmula, S.A., por medio del cual da contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

XVI. El día dos de agosto de dos mil doce, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los escritos signados por los CC. Ricardo Guzmán Perera y Guillermo Javier Solórzano Leiro, representantes legales de las personas morales denominadas "Grupo TV Promo, S.A. de C.V." y "Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A. de C.V.", respectivamente, por medio de los cuales realizan un alcance al escrito de fecha doce de julio de la presente anualidad.

XVII. En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C. Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, representante legal de las personas morales denominadas

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., respectivamente, por medio del cual aporta pruebas con el fin de coadyuvar con las investigaciones de esta autoridad dentro del escrito de queja promovida por el Partido de la Revolución Democrática.

XVIII. Con fecha tres de agosto de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por la C. María del Rocío Aguilar Darriba, representante legal de “Astron Publicidad, S.A. de C.V.”, por medio del cual da contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad instructora.

XIX. Ese mismo día, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número DG/7438/12-01, signado por el Lic. José Ignacio Juárez Sánchez, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través del cual da contestación a lo solicitado por esta autoridad.

XX. De igual forma, en esa misma fecha se tuvo por recibido el escrito signado por el C. Guillermo Javier Solórzano Leiro, representante legal de la persona moral denominada “Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A. de C.V.”, por el cual da contestación a lo solicitado por esta autoridad.

XXI. Con fecha cuatro de agosto de dos mil doce, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dos escritos signados por el C. Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, representante legal de las personas morales denominadas Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., respectivamente, por medio de los cuales da contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

XXII.- Mediante proveído de fecha seis de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la información antes referida y dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibidos los escritos signados por los CC. Guillermo Javier Solórzano Leiro; Ricardo Guzmán Perera; Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado; María del Rocío Aguilar Darriba y José Ignacio Juárez Sánchez, representantes legales de “Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A. de C.V.”, “Grupo TV Promo, S.A. de C.V.”; Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V.; “Astron Publicidad, S.A. de C.V.” y Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, firmando por ausencia de la Lic. María de Jesús Melgar Torres Eyras, Directora Jurídica de dicha dirección,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

respectivamente, desahogando en tiempo y forma los requerimientos de información solicitados por esta autoridad.-----

SEGUNDO.- Se deja sin efectos el primer escrito referido en la parte inicial en el inciso *h*), signado por el C. Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, representante legal de las personas morales denominadas Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., de fecha cuatro de agosto de dos mil doce, presentado ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a las veintitrés horas con cincuenta y siete minutos; mismo que es sustituido por el ingresado el mismo día a las vientes horas con cincuenta y nueve minutos, por así convenir a los intereses del representante legal de las personas morales antes referidas; así como para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

TERCERO.- Que en virtud del análisis al escrito signado por el C. Guillermo Javier Solórzano Leiro, representante legal de "Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A. de C.V.", se desprende que su representada no es la persona moral que expidió los contratos y facturas al Partido Revolucionario Institucional, mismos que se dieron en el marco de la campaña electoral del C. Enrique Peña Nieto, como otrora candidato a Gobernador del Estado de México, postulado por la coalición "Alianza por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; por lo anterior y con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos precisos para el presente asunto, se ordena requerir a la persona moral denominada "Radar, Comunicación y Mercadotecnia, S.A. de C.V.", a efecto de que dentro del término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, precise la siguiente información: *a*) Precise si existe algún vínculo jurídico entre su representada y la persona moral denominada "Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia S.A. de C.V."; *b*) En caso afirmativo al cuestionamiento anterior, mencione cuáles son sus objetivos, fines y funcionamiento entre las ambas personas morales; *c*) Ahora bien, diga si ratifica el contenido de la factura número 2687, de fecha trece de junio de dos mil cinco, cuyo concepto era la realización de varios espectáculos en vivo a presentarse en diversas plazas del Estado de México, cuatro espectáculos del show de Vida TV, y tres espectáculos masivos con varios artistas (misma que se anexa en copia simple para mayor identificación); *e*) Si ratifica el contenido de la factura número 2886, de fecha veintinueve de julio de dos mil cinco, cuyo concepto era el encarte de dípticos en varias revistas (misma que se anexa en copia simple para mayor identificación); *f*) Si ratifica el contenido del contrato de prestación de servicios celebrado el dos de mayo de dos mil cinco, cuyo rubro es el siguiente: "QUE CELEBRA POR UNA PARTE RADAR COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.A. DE C.V., REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR PEDRO REYES CASTELLANOS A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA EMPRESA" Y POR LA OTRA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE MEXICO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. LUIS VEGA AGUILAR, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PARTIDO REFERIDO, A QUIEN EN LO SUBSECUENTE SE LE DENOMINARA "EL CONTRATANTE", SUJETANDOSE A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS", relacionado con la presentación del C. Enrique Peña Nieto en el programa televisivo "Show de Vida TV", así como la presentación artística de diversos eventos musicales y artísticos para los cierres de campaña (misma que se anexa en copia simple para mayor identificación); *g*) Si ratifica el contenido del contrato de prestación de servicios celebrado el quince de abril de dos mil cinco, cuyo rubro es el siguiente: "QUE CELEBRA POR UNA PARTE RADAR COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.A. DE C.V., REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR PEDRO REYES CASTELLANOS A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA EMPRESA" Y POR LA OTRA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE MEXICO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

LUIS VEGA AGUILAR, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PARTIDO REFERIDO, A QUIEN EN LO SUBSECUENTE SE LE DENOMINARA "EL CONTRATANTE", SUJETANDOSE A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS", relacionado con los servicios de inserciones de encartes en diversas revistas de circulación nacional (mismo que se anexa en copia simple para mayor identificación), y h) En caso afirmativo a los cuestionamientos anteriores, remita a esta autoridad, los originales o copia certificada de los documentos referidos en los incisos anteriores.-----

CUARTO.- Se ordena glosar copia certificada del "INFORME GENERAL SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012. (COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN), aprobado el día dos de agosto de la presente anualidad en sesión extraordinaria por el Consejo General de este Instituto.-----

QUINTO.- Se ordena glosar copia certificada del "INFORME SOBRE EL MONITOREO DE NOTICIEROS Y LA DIFUSIÓN DE SUS RESULTADOS DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑAS (DEL 30 DE MARZO AL 27 DE JUNIO). [SECRETARÍA EJECUTIVA Y COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN], aprobado el día dos de agosto de la presente anualidad en sesión extraordinaria por el Consejo General de este Instituto.-----

SEXTO.- Notifíquese personalmente al representante legal de "Radar, Comunicación y Mercadotecnia, S.A. de C.V.", para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEPTIMO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente."

XXIII. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/7655/2012, dirigido al Representante Legal de "Radar Comunicación y Mercadotecnia, S.A. de C.V.", mismo que fue notificado con fecha ocho de agosto del presente año.

XXIV. Con fecha ocho de agosto de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Carlos Ignacio Martín del Campo González, representante legal de la persona moral "Radar Comunicación y Mercadotecnia, S.A. de C.V.", por medio del cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XXV. Mediante proveído de fecha ocho de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la información antes referida y dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Que en virtud del análisis al escrito de queja presentado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, del que se desprende que el día dieciocho de abril de dos mil doce, se le realizó una entrevista al C. Enrique Peña Nieto dentro del programa denominado "Todo para la Mujer" conducido por Maxine Woodside de Radio Fórmula, esta autoridad considera necesario y con el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

*objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos precisos para el presente asunto, se ordena requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, remita el testigo de grabación del día antes referido con la finalidad de que esta autoridad constate si efectivamente fue difundida la entrevista denunciada. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.-----
SEGUNDO.- Notifíquese por oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para los efectos legales a que haya lugar.-----
TERCERO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.”*

XXVI. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/7741/2012, dirigido al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral de este Instituto.

XXVII. Con fecha nueve de agosto de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/6402/2012, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por medio del cual da contestación al requerimiento de información realizado por esta autoridad mediante el proveído referido en el numeral XXV, que antecede.

XXVIII. Mediante proveído de fecha nueve de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la información antes detallada, y ordenó medularmente lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el escrito, oficio y anexos de cuenta, a que se hace referencia en el proemio del actual proveído, para los efectos legales a que haya lugar.; SEGUNDO.- En virtud que del análisis al escrito signado por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que podrían dar lugar a lo siguiente: A) La presunta transgresión al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Enrique Peña Nieto, entonces Gobernador del Estado de México, por la supuesta realización de conductas conculcatorias del principio de imparcialidad previsto en la Ley Fundamental, en los términos descritos en el escrito de queja; B) La presunta transgresión al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, incisos d) y f) del Código Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

*Procedimientos Electorales, atribuible al C. Enrique Peña Nieto, entonces Gobernador del Estado de México por la difusión de propaganda alusiva a sus informes de gobierno, trayendo como consecuencia actos de promoción personalizada; C) La presunta transgresión al artículo 134, párrafo séptimo de de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Coordinador General de Comunicación Social del Estado de México**, por la presunta difusión de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en radio y televisión a favor del C. **Enrique Peña Nieto**, desde el año dos mil cinco al primero de julio de la presente anualidad, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; D) La presunta transgresión a lo establecido en los artículos 228; 341, párrafo 1, inciso c); 344, párrafo 1, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, atribuible al C. **Enrique Peña Nieto**, otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la coalición “Compromiso por México”, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, derivado de la presunta realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión de su candidatura, su plataforma electoral y programa de gobierno; en específico, en la entrevista de fecha dieciocho de abril de la presente anualidad, sostenida con la C. Maxine Woodside, dentro de su programa denominado “Todo para la Mujer”, obteniendo un posicionamiento anticipado frente a los electores, al difundir ilegalmente propaganda electoral durante un mayor tiempo respecto de sus contrincantes; E) La presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado A), inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. **Enrique Peña Nieto**, otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, derivada de la presunta adquisición y/o contratación de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en radio y televisión, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; F) La presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado A), inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a), i) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Revolucionario Institucional**, derivada de la presunta adquisición y/o contratación de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en radio y televisión desde el año dos mil cinco al primero de julio de la presente anualidad, alusiva al C. **Enrique Peña Nieto** y a dicho instituto político, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; G) La presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado A), inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d); 345, párrafo 1, incisos b) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a las personas morales denominadas “**Astron Publicidad, S.A. de C.V.**”, “**Grupo TV Promo, S.A. de C.V.**”, “**Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A. de C.V.**” y “**Radar, Comunicación y Mercadotecnia, S.A. de C.V.**”, derivada de la presunta difusión de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en radio y televisión desde el año dos mil cinco al primero de julio de la presente anualidad, alusiva al C. **Enrique Peña Nieto**, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; H) La presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado A), inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a "Televisa, S.A. de C.V." y "Televimex, S.A. de C.V.", derivada de la presunta venta o enajenación de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en radio y televisión desde el año dos mil cinco al primero de julio de la presente anualidad, alusiva al C. Enrique Peña Nieto, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; I) La presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado A), inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a Radio Fórmula, S.A., derivada de la presunta venta o enajenación de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en televisión; en específico, en la entrevista de fecha dieciocho de abril de la presente anualidad, sostenida con la C. Maxine Woodside, dentro de su programa denominado "Todo para la Mujer" transmitida por Telefórmula, en la que intervine el C. Enrique Peña Nieto, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, y J) La presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado A), inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a La B Grande FM, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERFR-FM 103.3, derivada de la presunta venta o enajenación de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en radio; en específico, en la entrevista de fecha dieciocho de abril de la presente anualidad, sostenida con la C. Maxine Woodside, dentro de su programa denominado "Todo para la Mujer", en la que intervine el C. Enrique Peña Nieto, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.-----

Con base en lo antes expuesto: TERCERO.- Se procede a ordenar emplazamiento y continuar con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra del Coordinador General de Comunicación Social del Estado de México, respecto al hecho sintetizado en el inciso C) precedente; del C. Enrique Peña Nieto, entonces Gobernador del Estado de México, y otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respecto al hecho sintetizado en los incisos A), B), D) y E) precedentes; del Partido Revolucionario Institucional, respecto al hecho sintetizado en el inciso F) antes referido; de las personas morales denominadas "Astron Publicidad, S.A. de C.V.", "Grupo TV Promo, S.A. de C.V.", "Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A. de C.V." y "Radar, Comunicación y Mercadotecnia, S.A. de C.V.", respecto al hecho sintetizado en el inciso G) antes señalado; de "Televisa, S.A. de C.V." y "Televimex, S.A. de C.V.", respecto al hecho sintetizado en el inciso H) antes referido; de Radio Fórmula, S.A., respecto al hecho sintetizado en el inciso I) anterior, y de La B Grande FM, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERFR-FM 103.3, respecto al hecho sintetizado en el inciso J) anterior.-----

CUARTO.- En tal virtud, emplácese al Coordinador General de Comunicación Social del Estado, corréndole traslado con copia de las denuncias y las constancias que obran en autos.----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

QUINTO.- En tal virtud, emplácese al C. Enrique Peña Nieto, C. Enrique Peña Nieto, entonces Gobernador del Estado de México, y otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, corriéndole traslado con copia de las denuncias y las constancias que obran en autos.-----

SEXTO.- Emplácese al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con copia de las denuncias y las constancias que obran en autos.-----

SEPTIMO.- Emplácese a las personas morales denominadas "Astron Publicidad, S.A. de C.V.", "Grupo TV Promo, S.A. De C.V.", "Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A. de C.V." y "Radar, Comunicación y Mercadotecnia, S.A. de C.V.", respectivamente, corriéndoles traslado con copia de las denuncias y las constancias que obran en autos.-----

OCTAVO.- Emplácese a "Televisa, S.A. de C.V." y "Televimex, S.A. de C.V.", corriéndole traslado con copia de las denuncias y las constancias que obran en autos.-----

NOVENO.- Emplácese a Radio Fórmula, S.A., corriéndole traslado con copia de las denuncias y las constancias que obran en autos.-----

DÉCIMO.- Emplácese a La B Grande FM, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERFR-FM 103.3, corriéndole traslado con copia de las denuncias y las constancias que obran en autos.-----

UNDECIMO.- Se señalan las nueve horas del día catorce de agosto de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----

DUODÉCIMO.- Cítese a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto UNDECIMO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Mayra Selene Santin Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, René Ruiz Gilbaja, Jorge García Ramírez, Sergio Henessy López Saavedra, Israel Leonel Rodríguez Chavarria, Pedro Ivan Gallardo Muñoz, Yamille Dayanira González Tapia, Miguel Eduardo Gutiérrez Domínguez, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 53, párrafo 1, inciso j); 58, numeral 3, y 65, párrafo, 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----

DECIMOTERCERO.- Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

Guadarrama, Jorge Bautista Alcocer, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, José Luis Gallardo Flores, Mayra Selene Santin Alduncin, Héctor Ceferino Tejeda González, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez y Paola Fonseca Alba; Directora Jurídica, Directora de Quejas y Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección Jurídica y personal adscrito de la referida área, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; del mismo modo, se les autoriza para que en su caso representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se dé debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1, apartado a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

DECIMOCUARTO.- Requiérase al *Coordinador General de Comunicación Social del Estado de México*, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto DÉCIMO que antecede se sirva proporcionar a esta autoridad la siguiente información: a) Indique cuál fue el objeto y/o fin de la expedición de la factura número 1216, de fecha diez de enero de dos mil siete al Gobierno del Estado de México, referente a “COMENTARIOS DE JOAQUÍN LÓPEZ DÓRIGA TRANSMITIDOS DENTRO DE SU NOTICIERO Y EN EL DE OSCAR MARIO BETETA”, por la persona moral denominada “Astron Publicidad, S.A. de C.V.”; b) Refiera en qué consistió el plan de publicidad denominado “ENRIQUE PEÑA NIETO Presupuesto 2005-2006”; c) Mencione si se realizó un convenio con el “grupo Televisa”, a efecto de llevar a cabo un plan de publicidad en televisión y revistas de dicho grupo empresarial, en el que incluye desde diseño de estrategia de comunicación como: identificación gráfica, entrenamiento a voceros, asesoría, producción, espacios publicitarios; así como propaganda encubierta como son notas informativas, reportajes, entrevistas, publirreportajes, infomerciales y programas; d) En caso afirmativo al cuestionamiento anterior, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del plan de publicidad y propaganda alusiva al *C. Enrique Peña Nieto*, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración de los contratos o actos jurídicos por los cuales se formalizó la difusión de la publicidad y propaganda mencionada; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó el plan de publicidad y la difusión de la propaganda alusiva a su persona y/o al Partido Revolucionario Institucional al que hemos hecho referencia; e) Precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron los contratos de marras, y f) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.-----

DECIMOQUINTO.- Requiérase al Representante Legal de “Astron Publicidad, S.A. de C.V.”, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto UNDÉCIMO que antecede se sirva informar a esta autoridad cual fue el objeto y/o fin de la expedición de la factura número 1216, de fecha diez de enero de dos mil siete al Gobierno del Estado de México, referente a “COMENTARIOS DE JOAQUÍN LÓPEZ DÓRIGA TRANSMITIDOS DENTRO DE SU NOTICIERO Y EN EL DE OSCAR MARIO BETETA”, por su representada.-----

DECIMOSEXTO.- Requiérase al Representante Legal de Radio Fórmula, S.A., a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto UNDÉCIMO que antecede se sirvan proporcionar a esta autoridad la siguiente información: a) Si el material televisivo en que interviene el *C. Enrique Peña Nieto*, otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulada por la coalición “Compromiso por México”, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, difundido el día dieciocho de abril de la presente anualidad, dentro del programa denominado “Todo para la Mujer” y transmitido por Telefórmula, fue contratado o ordenado por algún ciudadano, instituto político u órgano de gobierno o funcionario público, precisando si su transmisión fue realizada adquiriendo algún

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

espacio comercial; *b)* En su caso, mencione la persona física o moral quien contrato u ordeno la difusión de la entrevista referida en el inciso que antecede; *c)* Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material televisivo referido en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: *I)* Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; *II)* Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de la entrevista mencionada; *III)* Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión de la entrevista a que hemos hecho referencia, y *d)* Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.-----

DECIMOSÉPTIMO.- Requierase al Representante Legal de *La B Grande FM, S.A.*, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERFR-FM 103.3, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto UNDÉCIMO que antecede se sirvan proporcionar a esta autoridad la siguiente información: *a)* Si el material televisivo en que interviene el C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la Republica Mexicana, postulada por la coalición “Compromiso por México”, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, difundido el día dieciocho de abril de la presente anualidad, dentro del programa denominado “Todo para la Mujer” y transmitido por la emisora identificada con las siglas XERFR-FM 103.3, fue contratado o ordenado por algún ciudadano, instituto político u órgano de gobierno o funcionario público, precisando si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial; *b)* En su caso, mencione la persona física o moral quien contrato u ordeno la difusión de la entrevista referida en el inciso que antecede; *c)* Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material televisivo referido en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: *I)* Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; *II)* Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de la entrevista mencionada; *III)* Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión de la entrevista a que hemos hecho referencia, y *d)* Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.-----

DECIMOCTAVO.- Requierase al C. *Enrique Peña Nieto*, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto UNDÉCIMO que antecede se sirvan proporcionar a esta autoridad la siguiente información: *a)* Si contrató por sí o por interpósita persona el material televisivo transmitido el día dieciocho de abril de la presente anualidad dentro del programa denominado “Todo para la Mujer” conducido por la C. *Maxine Woodside*, transmitido por *Telefórmula* y por la emisora identificada con las siglas XERFR-FM 103.3; *b)* En su caso, indique el nombre de la persona física o moral que contrató o solicitó la difusión del material televisión de marras detallando lo siguiente: *1)* Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; *2)* Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del material mencionado; *3)* Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; *c)* De ser el caso, proporcione el original o bien copia certificada del contrato o factura atinente, y *d)* Acompañen copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.-----

DECIMONOVENO.- Requierase a los Representantes Legales de “*Astron Publicidad, S.A. de C.V.*”; “*Grupo TV Promo, S.A. De C.V.*”; “*Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

de C.V.”; “Radar, Comunicación y Mercadotecnia, S.A. de C.V.”; “Televisa, S.A. de C.V.”; “Televimex, S.A. de C.V.”; Radio Fórmula, S.A. y de La B Grande FM, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERFR-FM 103., a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto UNDÉCIMO que antecede se sirvan proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual.-----

VIGÉSIMO.- Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes *veinticuatro horas*, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las personas morales “Astron Publicidad, S.A. de C.V.”; “Grupo TV Promo, S.A. De C.V.”; “Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A. de C.V.”; “Radar, Comunicación y Mercadotecnia, S.A. de C.V.”; “Televisa, S.A. de C.V.”; “Televimex, S.A. de C.V.”, Radio Fórmula, S.A. y de La B Grande FM, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERFR-FM 103.-----

VIGESIMOPRIMERO.- Hágase del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

VIGESIMOSEGUNDO.- Se hace del conocimiento de las partes que anexo al escrito de queja se adjuntaron cuatro libros intitulados “LAS MUJERES DE PEÑA NIETO”, “NEGOCIOS DE FAMILIA”, “EL LADO OSCURO DE ENRIQUE PEÑA NIETO” y “SI YO FUERA PRESIDENTE, El reality show de Peña Nieto”; los cuales quedan a su disposición en el expediente de cuenta, para su consulta en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, ubicada en planta baja del edificio “C”, sita en Viaducto Tlalpan, número 100, Col. Arenal Tepepan, C.P. 14610, en el Distrito Federal.-----

VIGESIMOTERCERO.- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

XXIX. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido en el punto que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios números SCG/7900/2012, SCG/7901/2012, SCG/7902/2012, SCG/7903/2012, SCG/7904/2012, SCG/7905/2012, SCG/7906/2012, SCG/7907/2012, SCG/7908/2012, SCG/7909/2012 y SCG/7910/2012, dirigidos al C. Enrique Peña Nieto; al Coordinador General de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

Comunicación Social del Estado de México, al representante legal de las personas morales denominadas “Astron Publicidad, S.A. de C.V.”; “Grupo TV Promo, S.A. De C.V.”; “Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A. de C.V.”; “Radar, Comunicación y Mercadotecnia, S.A. de C.V.”; “Televisa, S.A. de C.V.”; “Televimex, S.A. de C.V.”, Radio Fórmula, S.A. y de La B Grande FM, S.A., así como a los representantes propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, partes denunciadas, respectivamente y denunciante.

XXX. Mediante oficio número SCG/7912/2012, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Julio César Jacinto Alcocer, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jorge Bautista Alcocer, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Irvin Campos Gil, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Francisco Juárez Flores, Adriana Morales Torres, Marco Vinicio García González y Rubén Fierro Velázquez, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las nueve horas del día catorce de agosto del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XXXI. De igual forma, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando XXVIII, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/7911/2012, dirigido al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

XXXII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha nueve de agosto de dos mil doce, el día catorce del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“(…)

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO JULIO CÉSAR JACINTO ALCOCER, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y ORDINARIOS SANCIONADORES DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MIS MO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO *****; EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/7912/2012, DE FECHA NUEVE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONJUNTA O SEPARADAMENTE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL MTRO. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, COMO PARTE DENUNCIANTE; AL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, OTRORA GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO Y/O OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA MEXICANA; AL COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO; AL DIP. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; Y A LOS CC. REPRESENTANTES LEGALES DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS "ASTRON PUBLICIDAD, S.A. DE C.V."; "GRUPO TV PROMO, S.A. DE C.V."; "RADAR SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE MERCADOTECNIA, S.A. DE C.V."; "RADAR, COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.A. DE C.V."; "TELEvisa, S.A. DE C.V." Y "TELEVIMEX, S.A. DE C.V."; "RADIO FÓRMULA, S.A." Y "LA B GRANDE FM, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XERFR-FM 103.3", COMO PARTES DENUNCIADAS EN EL PROCEDIMIENTO CITADO AL RUBRO PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.----- SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE ACTÚE EN NOMBRE Y/O REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARTE DENUNCIANTE EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CITADO AL RUBRO, NO OBSTANTE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADO AL MISMO.----- NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE HACE CONSTAR QUE SE TUVO POR RECIBIDO EL ESCRITO SIGNADO POR EL MTRA. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, A TRAVÉS DEL CUAL EN LA PARTE QUE INTERESA MANIFIESTA LO SIGUIENTE: "... QUE RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

DE SUS PARTES EL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2012, ASÍ COMO LOS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS EN EL MISMO...", DOCUMENTO QUE SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES DENUNCIADAS PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS, POR LAS PARTES DENUNCIADAS COMPARECEN: 1.- EL LICENCIADO ANTONIO JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, ENTONCES GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO Y/O OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO *****; EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO EN TÉRMINOS DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO ***** DE FECHA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE PASADO ANTE LA FE PÚBLICA DEL LIC. JORGE DE JESÚS GALLEGOS GARCÍA, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO OCHENTA Y UNO DEL ESTADO DE MÉXICO; 2.- EL LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO *****; EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA CATORCE DE AGOSTO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, SIGNADO POR EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; 3.- EL LICENCIADO JESÚS ALEJANDRO DANIEL ARAUJO DELGADO, REPRESENTANTE LEGAL DE "TELEVISA, S.A. DE C.V." Y "TELEVIMEX, S.A. DE C.V.", QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO *****; EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO EN TÉRMINOS DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES NÚMEROS 17715 Y 19238 DE FECHAS TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO PASADO ANTE LA FE PÚBLICA DEL LIC. MANUEL ENRIQUE OLIVEROS LARA, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CIENTO DE ESTA CIUDAD.-----

ASÍ MISMO SE HACE CONSTAR QUE SE TIENEN POR RECIBIDOS LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE, A TRAVÉS DE LOS CUALES DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LES FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.-----

POR OTRO LADO SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE ACTÚE EN NOMBRE Y/O REPRESENTACIÓN DEL COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS "ASTRON PUBLICIDAD, S.A. DE C.V."; "GRUPO TV PROMO,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

S.A. DE C.V.”; “RADAR SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE MERCADOTECNIA, S.A. DE C.V.”; “RADAR, COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.A. DE C.V.”; “RADIO FÓRMULA, S.A.” Y “LA B GRANDE FM, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XERFR-FM 103.3”.-----

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE HACE CONSTAR QUE SE TUVIERON POR RECIBIDOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: A) ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO RAÚL VARGAS HERRERA, COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO; B) ESCRITO SIGNADO POR LA C. MARÍA DEL ROCÍO AGUILAR DARRIBA, REPRESENTANTE LEGAL DE “ASTRON PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.”; C) ESCRITO SIGNADO POR EL C. RICARDO GUZMÁN PERERA, REPRESENTANTE LEGAL DE “GRUPO TV PROMO, S.A. DE C.V.”; D) ESCRITO SIGNADO POR EL C. GUILLERMO JAVIER SOLÓRZANO LEIRO, REPRESENTANTE LEGAL DE “RADAR SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE MERCADOTECNIA, S.A. DE C.V.”; E) ESCRITO SIGNADO POR EL C. CARLOS IGNACIO MARTÍN DEL CAMPO GONZÁLEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE “RADAR, COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.A. DE C.V.”; F) ESCRITO SIGNADO POR EL C. P. JUAN JOSÉ LOPEZ DELGADILLO, REPRESENTANTE LEGAL DE RADIO FÓRMULA S. A., Y G) ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO CARLOS SESMA MAULEÓN, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DENOMINADA LA B GRANDE FM, S. A., A TRAVÉS DE LOS CUALES DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LES FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y COMPARECEN A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE REFERENCIA.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: PRIMERO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, LAS CUALES HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD; SEGUNDO.- ASIMISMO SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN RECIBIDOS EN LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES, LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368, 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 19; 61; 67; 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- AHORA BIEN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 358, PÁRRAFO 5, Y 369, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y 67, PÁRRAFO 1, DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y TODA VEZ QUE ESTA AUTORIDAD PUEDE ALLEGARSE DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE ESTIME NECESARIOS PARA SU RESOLUCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LA VIOLACIÓN RECLAMADA LO AMERITE, LOS PLAZOS ASÍ LO PERMITAN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

LOS HECHOS DENUNCIADOS Y CON RELACIÓN EN LA TESIS RELEVANTE NÚMERO XX/2011 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CUYO RUBRO REZA “*PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.*”-----

AUNADO A LO ANTERIOR, Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE EL FIN PROCESAL DE ESTA AUTORIDAD ES LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD HISTÓRICA DE LOS HECHOS Y COMO RECTORA DEL PROCESO, TIENE LA FACULTAD INCLUSO DE ORDENAR LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. ESTO ES, QUE LOS FINES DEL PROCESO NO GIRAN EXCLUSIVAMENTE EN TORNO A LA CONVENIENCIA E INTERESES PARTICULARES, SINO TAMBIÉN A UN FIN DE INTERÉS PÚBLICO, DE MODO QUE SI SE ADVIERTE LA NECESIDAD DE DAR OPORTUNIDAD AL DESAHOGO DE OTRAS PROBANZAS, NO PUEDE ATENDERSE A UN CIERRE INMEDIATO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN QUE IMPIDA EL DERECHO AL DESAHOGO DE PRUEBAS, INCLUSO DE AQUELLAS QUE LA PROPIA AUTORIDAD ESTIMARA INDISPENSABLES PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO, MÁXIME CUANDO ELLO REPERCUTE EN EL EQUILIBRIO Y EQUIDAD PROCESAL ENTRE LAS PARTES Y LOS PROPIOS FINES DEL PROCESO, YA QUE TIENDEN A ESCLARECER ALGÚN HECHO INDISPENSABLE PARA QUE LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PUEDA TENER PERFECTO CONOCIMIENTO DE LA CUESTIÓN QUE VA A FALLAR.-----

ASÍ, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-224/2009, ESTABLECIÓ QUE: “...LA INSTRUCCIÓN ES LA FASE PROCESAL EN QUE LA CAUSA ES PREPARADA PARA SER LLEVADA AL ÓRGANO RESOLUTOR PARA LA DECISIÓN; A LO LARGO DE ÉSTA SE RECOLECTAN LOS ELEMENTOS DE JUICIO QUE PERMITIRÁN PRONUNCIAR UNA DECISIÓN; ASÍ, AL REFERIDO SERVIDOR PÚBLICO LE COMPETE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, REUNIR LOS ELEMENTOS DE JUICIO QUE LE PERMITAN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PRONUNCIAR UNA DECISIÓN DE FONDO EN TORNO A LA CUESTIÓN PLANTEADA. (...) ESTA SALA SUPERIOR HA DETERMINADO QUE LA INSTRUCCIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA ELECTORAL NO SÓLO TIENE COMO FINALIDAD PONER EL EXPEDIENTE EN ESTADO DE RESOLUCIÓN, SINO TAMBIÉN LA DE DICTAR TODAS AQUELLAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DESARROLLAR DE MANERA ORDENADA LA INDAGATORIA, REALIZAR UNA INVESTIGACIÓN CON LAS CARACTERÍSTICAS DE LEY Y CONDUCIR EL PROCEDIMIENTO DE MANERA ADECUADA, A FIN DE INTEGRAR LA QUEJA PARA QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ENCUENTRE EN APTITUD DE DICTAR LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO PROCEDA DE MANERA OPORTUNA Y EFICAZ.”-----

EN ESE TENOR, ES APEGADO A DERECHO LA OBTENCIÓN DE MAYORES ELEMENTOS PARA LLEGAR A LA VERDAD LEGAL E HISTÓRICA POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD, TODA VEZ QUE EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN EN EL ASUNTO QUE NOS OCUPA TODAVÍA NO HA CONCLUIDO, POR LO TANTO LAS ETAPAS PARA ALLEGARSE DE MAYORES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN AÚN ESTÁN ABIERTAS, DE AHÍ QUE RESULTE LEGAL FORMULAR EL PRESENTE REQUERIMIENTO, APERCIBIDOS QUE *DE NO PROPORCIONAR, OCULTAR O ENTREGAR DE FORMA INCOMPLETA LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE INICIARÁ UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO EN SU CONTRA*, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 345, PÁRRAFO 1, INCISO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

A) DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 49 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE.-----

EN ESE SENTIDO, SE SOLICITA A QUIENES COMPARECEN A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. *ENRIQUE PEÑA NIETO* Y DEL *PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL*, DEN RESPUESTA A LOS SIGUIENTES CUESTIONAMIENTOS: 1.- QUE DIGAN SI RECONOCEN LA INTERVENCIÓN DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, EN LOS MATERIALES TELEVISIVOS APORTADOS POR EL DENUNCIANTE, ASÍ COMO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE "TELEVISA, S.A. DE C.V." Y "TELEVIMEX, S.A. DE C.V."; A TRAVÉS DEL ESCRITO DE FECHA DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, MATERIALES DE LOS CUALES SE LES CORRIÓ TRASLADO AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, NO OBSTANTE LO ANTERIOR EN ESTE MOMENTO SE LES PONEN A LA VISTA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAY LUGAR; 2.- DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA AL CUESTIONAMIENTO ANTERIOR, REFIERAN SI PARA SU DIFUSIÓN EXISTIÓ ALGÚN CONTRATO, CONVENIO O ACTO JURÍDICO CELEBRADO POR PARTE DE SUS REPRESENTADOS CON LAS EMPRESAS TELEVISIVAS QUE LOS DIFUNDIERON; 3.- DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA AL CUESTIONAMIENTO ANTERIOR, REFIERAN EL NOMBRE DE LA PERSONA O PERSONAS FÍSICAS O LA RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL DE LA PERSONA MORAL QUE REALIZÓ DICHA CONTRATACIÓN, Y 4.- POR ULTIMO MANIFIESTEN CUÁL FUE EL OBJETIVO Y/O FINALIDAD DE LA INTERVENCIÓN DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO EN LOS MATERIALES TELEVISIVOS DE MÉRITO.-----

EN ESTE SENTIDO SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EL LICENCIADO ANTONIO JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL C. *ENRIQUE PEÑA NIETO*, PROCEDE A CONTESTAR EL CUESTIONAMIENTO ANTES REFERIDO, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE: 1.- EN LOS MATERIALES APARECE LA IMAGEN Y VOZ DE MI REPRESENTADO; 2.- MI MANDANTE NO ORDENÓ, PLANEÓ, EJECUTÓ O INSTRUYO POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA LA CONTRATACIÓN DEL REFERIDO MATERIAL TELEVISIVO; 3.- LA ANTERIOR RESPUESTA FUE NEGATIVA; 4.- FUNDAMENTALMENTE NO SER DESCORTÉS Y ATENDER UNA INVITACIÓN QUE LE FUE FORMULADA POR COMUNICADORES EN EJERCICIO DE SU PROFESIÓN.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EL LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PROCEDE A CONTESTAR EL CUESTIONAMIENTO ANTES REFERIDO, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE: AL NO SER ACTOS PROPIOS DE MI REPRESENTADO, NI SE AFIRMA NI SE NIEGA; 2.- MI REPRESENTADO NO SOLICITÓ O CONTRATÓ POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA, TIEMPO EN RADIO Y/O TELEVISIÓN QUE HAYA DADO PIE A LA DIFUSIÓN DE LOS MATERIALES CUESTIONADOS; 3.- AL SER NEGATIVA LA RESPUESTA ANTERIOR, RESULTA INCONDUCTENTE LA INFORMACIÓN; 4.- AL SER NEGATIVA LA RESPUESTA 2, RESULTA INCONDUCTENTE.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, LA SECRETARÍA HACE CONSTAR QUE NO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

COMPARECE PERSONA ALGUNA EN NOMBRE O REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTE DENUNCIANTE EN EL PROCEDIMIENTO CITADO AL RUBRO.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----
EN ESTE ACTO, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO ANTONIO JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, QUIÉN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN REPRESENTACIÓN DE. C. ENRIQUE PEÑA NIETO, EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO CON EL CUAL SE DIO CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. DICHO ESCRITO FUE PRESENTADO OPORTUNAMENTE EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA Y SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDO Y COMO INSERTADO A LA LETRA EN EL ACTA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE ESTA AUDIENCIA. ASIMISMO, SOLICITO SE TENGA POR DESAHOGADO TANTO EL REQUERIMIENTO QUE FUE FORMULADO A MI MANDANTE MEDIANTE ACUERDO DE NUEVE DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO COMO EL QUE FUE FORMULADO EL DÍA DE HOY. EN CONCEPTO DE ESTA REPRESENTACIÓN, DEL EXAMEN DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE LLEVA A CONCLUIR QUE A PARTIR DE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO EXISTE BASE JURÍDICA NI RACIONAL PARA IMPUTAR RESPONSABILIDAD ALGUNA A MI REPRESENTADO EN LA SUPUESTA COMISIÓN DE LAS CONDUCTAS QUE PRETENDE HACER VALER EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE ESCRITO DE DENUNCIA SE PUEDE CONSTATAR QUE LA PARTE QUEJOSA RECLAMA DE LOS DENUNCIADOS, ES DECIR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, ESENCIALMENTE UNA PRESUNTA ADQUISICIÓN ENCUBIERTA DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN ASÍ COMO REVISTAS PARA LA PROMOCIÓN PERSONAL DEL C. PEÑA NIETO, LO QUE SEGÚN AFIRMA EL QUEJOSO VIOLENTA LOS ARTÍCULOS 41 Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AL RESPECTO, DESDE LA PERSPECTIVA DE ESTA REPRESENTACIÓN, EL QUEJOSO PRETENDE HACER TODA UNA CONSTRUCCIÓN DE PRESUNTAS IRREGULARIDADES A PARTIR DE LA COBERTURA QUE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL, INCLUIDA LA PRENSA ESCRITA, HA REALIZADO DE LAS DIVERSAS ACTIVIDADES DEL LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO. SIN EMBARGO, DEBE TENERSE PRESENTE QUE NO EXISTE SUSTENTO JURÍDICO PARA QUE SE PROSCRIBA LA DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES LÍCITAS Y VINCULADAS CON LA FUNCIÓN QUE COMO SERVIDOR PÚBLICO REALIZÓ EN SU OPORTUNIDAD; LAS RELACIONADAS CON LA PASADA CAMPAÑA ELECTORAL O LAS PERSONAS QUE EFECTÚE. EN EFECTO, EXISTEN TUTELA EN EL ARTÍCULO SEXTO CONSTITUCIONAL RESPECTO AL DERECHO A LA INFORMACIÓN AL IMPONER INCLUSO EL DEBER IRRESTRICTO A CARGO DEL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

ESTADO PARA GARANTIZAR SU EJERCICIO, INCLUSO EL MANDATO CONSTITUCIONAL ESTABLECE DE MANERA CATEGÓRICA QUE TODA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL ESTATAL O MUNICIPAL ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. ASIMISMO, SE ESTABLECE QUE EN LA INTERPRETACIÓN DE ESE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. EN ESE SENTIDO, SI LOS DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN A LOS QUE ALUDE EL DENUNCIANTE HAN DADO CUENTA DE LAS ACTIVIDADES DEL LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO DESDE QUE OPTÓ POR LA CANDIDATURA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, POSTERIORMENTE COMO GOBERNADOR DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA Y DESPUÉS COMO CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO HAY DUDA DE QUE HA SIDO EN EJERCICIO DE LOS DERECHOS QUE EN SU FAVOR ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN. DEBE DESTACARSE QUE LAS AFIRMACIONES DE LA PARTE QUEJOSA SÓLO SON SUS TOTALMENTE SUBJETIVAS Y DOGMÁTICAS AFIRMACIONES, MISMAS QUE NO SE ENCUENTRAN SOPORTADAS POR ALGÚN ELEMENTO PROBATORIO, AUN DE CARÁCTER INDICIARIO, POR LO QUE ANTE TALES CIRCUNSTANCIAS SE CONSIDERA QUE SUS PETICIONES DEBEN SER DESESTIMADAS. POR LO QUE HACE A LA ENTREVISTA QUE REFIERE LA PARTE QUEJOSA FUE REALIZADA POR LA PERIODISTA MAXINE WOODSIDE, NO CONSTITUYE OTRA COSA QUE EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DE INFORMACIÓN Y DE TRABAJO EJERCIDA A TRAVÉS DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL, DERECHOS QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN ESTE ORDEN DE IDEAS Y EN SENTIDO CONTRARIO A LO MANIFESTADO POR EL QUEJOSO, DEL ANÁLISIS QUE SE HAGA DEL CONTENIDO DE LA ENTREVISTA CUESTIONADA SE PODRÁ CONSTATAR EN FORMA INDUBITABLE QUE SÓLO SE TRATÓ DEL LEGÍTIMO EJERCICIO DE LA LABOR PERIODÍSTICA Y QUE EN NINGÚN MOMENTO SE EFECTUARON ACTOS O PRONUNCIAMIENTOS QUE PUDIERAN SER CONSIDERADOS COMO PROSELITISMO ELECTORAL O DIFUSIÓN DE PLATAFORMA ELECTORAL, DE TAL MANERA QUE PUDIERA GENERAR ALGÚN INDICIO DE UN ACTO CONTRAVENTOR DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL. EN LO QUE TOCA A LA COBERTURA NOTICIOSA EN RADIO Y TELEVISIÓN DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012 Y EN PARTICULAR RESPECTO DEL MONITOREO PRACTICADO POR ESE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN COLABORACIÓN CON LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, OBRA DENTRO DE LAS ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA EL INFORME QUE PRESENTÓ LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AL CONSEJO GENERAL DE ESE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN RELACIÓN CON LOS MONITOREOS DE LAS TRANSMISIONES SOBRE LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES FEDERALES PARA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN LOS PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE DIFUNDIERON NOTICIAS EN EL PERÍODO DEL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE AL QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, ASÍ COMO EL INFORME SOBRE EL MONITOREO DE NOTICIEROS Y LA DIFUSIÓN DE SUS RESULTADOS DURANTE EL PERÍODO DE CAMPAÑAS; ES DECIR, DEL TREINTA DE MARZO AL VEINTISIETE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO. DEL ESTUDIO DE AMBOS INFORMES PUEDE DESPRENDERSE QUE LAS APRECIACIONES Y CONCLUSIONES DE LA PARTE QUEJOSA SON INCORRECTAS Y DESDE LUEGO NO SE ADVIERTE QUE HUBIERE EXISTIDO ALGÚN SESGO EN LA COBERTURA NOTICIOSA EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE PUDIERA HABER TRASTOCADO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

EL PRINCIPIO DE EQUIDAD DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL. EN CONCLUSIÓN, DESDE LA PERSPECTIVA DE ESTA REPRESENTACIÓN, RESULTA DEL TODO INCONDUCTENTE E INFUNDADA LA QUEJA INTERPUESTA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR LO QUE, CONFORME A DERECHO CORRESPONDE Y ASÍ SE SOLICITA, SEA DESESTIMADA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO EXHIBO Y RATIFICO EL ESCRITO POR EL QUE SE DESAHOGA EL EMPLAZAMIENTO ORDENADO DENTRO DEL PRESENTE EXPEDIENTE, EL CUAL SOLICITO SE ME TENGA POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE; REITERANDO QUE NEGAMOS CATEGÓRICAMENTE LA VINCULACIÓN Y EN CONSECUENCIA LA RESPONSABILIDAD QUE SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS INDEBIDAMENTE SE LE PRETENDEN ADJUDICAR A MI REPRESENTADO. COMO PODRÁ ADVERTIR ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN CONTRA DE MI REPRESENTADO DEVIENE EN IMPROCEDENTE, EN VIRTUD DE QUE LOS ELEMENTOS EN LOS QUE SE BASA LA DENUNCIA SON ENDEBLES E INSUFICIENTES Y CARENTES DE PERTINENCIA E IDONEIDAD PARA SUSTENTAR O DESPRENDER DE LOS MISMOS LA EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD IMPUTADA A MI REPRESENTADO. EN CUANTO A LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE MEDIANTE LAS CUALES SE INTENTA INCUPLAR A MI REPRESENTADO, ES DE SEÑALARSE QUE ÉSTAS SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LOS HECHOS DENUNCIADOS; EN TAL SENTIDO, SE OBJETAN EN SU CONTENIDO Y ALCANCE TODA VEZ QUE POR SU NATURALEZA NO ARROJAN FUERZA DE CONVICCIÓN PLENA Y NO PUEDEN SER UTILIZADAS DE MANERA ALGUNA COMO SOPORTE PARA IMPONER SANCIÓN A MI REPRESENTADO. EN EFECTO, CONSTA DENTRO DE LAS ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA QUE MI REPRESENTADO NO SOLICITÓ O CONTRATÓ POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA, TIEMPO EN RADIO Y/O TELEVISIÓN QUE HAYA DADO PIE A LA DIFUSIÓN DE LOS MATERIALES MOTIVO DEL REQUERIMIENTO. EN ESE TENOR, SE RATIFICA EL DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO EFECTUADO A MI REPRESENTADO DE FECHA VEINTE DE JULIO DE DOS MIL DOCE. CABE ADVERTIR QUE TAMPOCO EXISTE UN MEDIO PROBATORIO QUE AL MENOS EN GRADO DE INDICIO CONTRIBUYA PARA CONSIDERAR QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SE PUEDA ENTROMETER EN LO QUE A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, LOS NOTICIEROS Y SUS CONDUCTORES DIVULGAN; TAMPOCO PUEDE PERDERSE DE VISTA QUE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN TIENEN LA POSIBILIDAD LEGAL DE EXPRESAR SUS OPINIONES Y MANIFESTACIONES SIN QUE UN PARTIDO POLÍTICO PUEDA INTERVENIR EN ELLAS, SO PENA DE HACER NUGATORIOS DERECHOS CONSTITUCIONALES COMO LO SON LA LIBRE EXPRESIÓN, LA LIBERTAD DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

TRABAJO Y LA LIBERTAD DE INFORMAR LO QUE LES PAREZCA DE INTERÉS PARA SU AUDIENCIA. EN LAS ANOTADAS CONDICIONES, SANCIONAR O PRETENDER QUE SE SANCIONE A MI REPRESENTADO SIN QUE MEDIEN PRUEBAS O ARGUMENTOS BASTANTE PARA ACREDITAR PLENAMENTE SU RESPONSABILIDAD EN LA EJECUCIÓN DE UN HECHO REPUTADO COMO ILEGAL, CONSTITUIRÍA UNA VIOLACIÓN A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. POR TANTO, ES DABLE QUE EN EL ESTADO QUE GUARDAN LAS ACTUACIONES EN EL PRESENTE ASUNTO, SE EXIMA A MI REPRESENTADO DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD EN LOS HECHOS DENUNCIADOS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. -----

CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO JESÚS ALEJANDRO DANIEL ARAUJO DELGADO, REPRESENTANTE LEGAL DE "TELEVISA, S.A. DE C.V." Y "TELEVIMEX, S.A. DE C.V.", QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE CON LA PERSONALIDAD QUE TENGO DEBIDAMENTE ACREDITADA Y RECONOCIDA, SEGÚN CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, SOLICITO A ESTA H. AUTORIDAD TENGA POR DEBIDAMENTE PRESENTADO, RATIFICADO Y REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE HICIERE EL CONTENIDO DEL ESCRITO INGRESADO POR MIS REPRESENTADOS CON ESTA FECHA A LAS OCHO CINCUENTA Y CINCO A.M. AL RESPECTO, SOLICITO DE LA MISMA MANERA SE TENGAN POR OFRECIDAS Y EXHIBIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y EN LO TOCANTE A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN DIVERSOS DISCOS COMPACTOS, SE EXHIBE EL MEDIO IDÓNEO PARA SU REPRODUCCIÓN EN TÉRMINOS EN QUE LO PREVÉ EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL C. REPRESENTANTE LEGAL DE "TELEVISA, S.A. DE C.V." Y "TELEVIMEX, S.A. DE C.V.", PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

V I S T O EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS COMPARECIENTES, ASÍ COMO DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA: PRIMERO.- SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, LAS MISMAS SE TIENEN POR

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. ASIMISMO, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN LOS DISCOS COMPACTOS QUE OBRAN EN EL PRESENTE EXPEDIENTE EN ESTE ACTO SE PROCEDE A SU REPRODUCCIÓN Y SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES, CUYO CONTENIDO SERÁ VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOJAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR, QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN NOMBRE Y/O REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

POR OTRA PARTE, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉS CONVENGAN.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO ANTONIO JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESANDO LO SIGUIENTE: SE SOLICITA SE DESESTIME EL RECLAMO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA HABIDA CUENTA QUE LA PRETENSIÓN SANCIONATORIA DEL QUEJOSO RESULTA IMPROCEDENTE EN VIRTUD DE QUE NO APORTÓ PRUEBAS SUFICIENTES PARA ACREDITAR SUS AFIRMACIONES. ADEMÁS, EN SENTIDO CONTRARIO A LO AFIRMADO POR LA PARTE QUEJOSA, ES CONVICCIÓN DE MI MANDANTE QUE EN EL EXPEDIENTE NO OBRAN ELEMENTOS QUE PERMITAN SOSTENER QUE HUBIESE EXISTIDO UNA PRESUNTA ADQUISICIÓN ENCUBIERTA DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN ASÍ COMO EN REVISTAS PARA LA PROMOCIÓN PERSONAL DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO POR LO QUE EN OPINIÓN DE ESTA REPRESENTACIÓN, SE DEBE CONCLUIR QUE RESULTA DEL TODO INCONDUCTENTE E INFUNDADA LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESANDO LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL ESCRITO POR EL QUE SE DESAHOGA EL EMPLAZAMIENTO MOTIVO DE LA PRESENTE AUDIENCIA, REITERANDO QUE TAL Y COMO SE HA EVIDENCIADO, DESDE NUESTRA PERSPECTIVA NO EXISTEN ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE PERMITAN TENER POR ACREDITADA LA SUPUESTA CONDUCTA IRREGULAR QUE SE IMPUTA A MI REPRESENTADO PUES EN NUESTRA OPINIÓN LAS ASEVERACIONES DE LA PARTE QUEJOSA SÓLO CONSTITUYEN LA EXPOSICIÓN DE ESPECULACIONES A PARTIR DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

HECHOS NO DEMOSTRADOS, ASÍ COMO DE INJERENCIAS O DEDUCCIONES SIN NINGÚN RIGOR JURÍDICO, INCLUSIVE LA PARTE ACTORA PRETENDE SUSTENTAR SU RECLAMO HACIENDO REFERENCIA A QUEJAS QUE HAN SIDO RESUELTAS Y CONSTITUYEN COSA JUZGADA, DEBIENDO DESTACARSE QUE EN ESAS MENCIONADAS QUEJAS SE RESOLVIÓ QUE NO EXISTIÓ NINGUNA CONDUCTA ILÍCITA POR PARTE DE MI REPRESENTADO. EN CONCLUSIÓN, RESULTA DEL TODO INCONDUCTENTE E INFUNDADA LA QUEJA INTERPUESTA EN CONTRA DE MI REPRESENTADA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO JESÚS ALEJANDRO DANIEL ARAUJO DELGADO, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE "TELEvisa, S.A. DE C.V." Y "TELEVIMEX, S.A. DE C.V.", PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESANDO LO SIGUIENTE: QUE COMO APUNTE DE ALEGATOS SOLICITO IGUALMENTE SE TENGA POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE EL ESCRITO A QUE, EN INTERVENCIÓN PREVIA DE MI PARTE, HE HECHO REFERENCIA Y CUYOS DATOS ESPECÍFICOS CONSTAN EN EL ACTA QUE CON MOTIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE HABRÁ DE LEVANTAR, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO.- EN ATENCIÓN A LO SOLICITADO POR LAS PARTES A EFECTO DE QUE SE TENGAN SUS ESCRITOS DE COMPARECENCIA COMO SI A LA LETRA SE INSERTASEN, DÍGASELES QUE LOS MISMOS SE AGREGARÁN DE FORMA TEXTUAL AL PROYECTO QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO; SEGUNDO: TÉNGANSE A LAS PARTES COMPARECIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉS CONVINIERON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.

(...)"

Durante la audiencia antes transcrita, los licenciados Antonio José Luis Rebollo Fernández, Edgar Terán Reza y Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, quienes comparecieron en representación del C. Enrique Peña Nieto, del Partido

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

Revolucionario Institucional, y de “Televisa, S.A. de C.V.” y “Televimex, S.A. de C.V.”, respectivamente, solicitaron que sus escritos de comparecencia se insertasen como si a la letra en el presente proyecto.

En tal virtud, a continuación se procede a su reproducción.

C. ENRIQUE PEÑA NIETO

“(...)

ANTECEDENTES.

1.- Mediante escrito de fecha 9 de junio del presente año, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó el inicio del Procedimiento Especial Sancionador en contra del Licenciado Enrique Peña Nieto, del Partido Revolucionario Institucional y del Gobierno del Estado de México, entre otros, por la comisión de actos supuestamente violatorios de la normatividad electoral.

Para sustentar lo anterior, el partido denunciante efectuó una relatoría de hechos, la descripción de los medios probatorios que estimó procedentes, y expuso las consideraciones jurídicas que juzgó atinentes.

2.- El día 11 de junio de 2012, esa Secretaría Ejecutiva acordó, entre otras determinaciones, tener por recibido el escrito de queja, registrándolo bajo la clave SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012.

3.- Mediante acuerdos dictados los días 3, 13 y 27 de julio, así como 1° y 6 de agosto del presente año, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General, del Instituto Federal Electoral, requirió a mi mandante, al Partido Revolucionario Institucional, a instancias del propio Instituto, a diversas personas morales, a concesionarios de radio y televisión, así como a dependencias gubernamentales, diversa información relacionada con las actuaciones llevadas a cabo dentro de la substanciación del Procedimiento Especial Sancionador identificado con número de expediente SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012, y resolvió tramitarlo bajo las reglas del Procedimiento Especial Sancionador.

4.- En acuerdo dictado el 9 de agosto del presente año por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó emplazar a mi representado al procedimiento sancionador administrativo antes precisado, corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias de autos, y señaló las 9:00 horas del 14 de agosto de 2012 para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En el mismo acuerdo, el Secretario requirió a mi representado para que, a más tardar al momento de comparecer a la audiencia señalada, proporcionara diversa información y, de ser el caso, documentos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

En virtud de lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo que dispone el artículo 369, numeral 3, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por medio del presente escrito me permito **DESAHOGAR EL REQUERIMIENTO** formulado, y **DAR RESPUESTA** en nombre de mi representado a los hechos denunciados:

AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.

En el punto DÉCIMOCTAVO del acuerdo del 9 de agosto del mes y año en curso, se requirió a mi representado para que proporcionara la siguiente información:

- a) Si contrató por sí o por interpósita persona el material televisivo transmitido el día dieciocho de abril de la presente anualidad dentro del programa denominado "Todo para la Mujer" conducido por la C. Maxine Woodside, transmitido por Telefórmula y por la emisora identificada con las siglas XERFR-FM 103.3;
- b) En su caso, indique el nombre de la persona física o moral que contrató o solicitó la difusión del material de televisión de marras detallando lo siguiente:
 - 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión;
 - 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del material mencionado;
 - 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia;
- c) De ser el caso, proporcione el original o copia certificada del contrato o factura atinente;
- y,
- d) Acompañen copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.

Al respecto, se **proporciona la información solicitada** en los siguientes términos:

Mi mandante **NO** ordenó, planeó, ejecutó o instruyó, por sí o por interpósita persona, la contratación del material televisivo transmitido el día dieciocho de abril de la presente anualidad dentro del programa denominado "Todo para la Mujer", conducido por la C. Maxime Woodside, transmitido por Telefórmula y por la emisora identificada con las siglas XERFR-FM 103.3. Al respecto, es preciso señalar que, en todo caso, se trató de una manifestación del ejercicio periodístico hecho al amparo de la libertad de expresión.

En razón de lo anterior, resulta **inconducente** la información y documentación solicitada a mi representado en los incisos b), c) y d) relativos al nombre de la persona física y/o moral con la que se llevó a cabo la supuesta contratación, el costo de la contraprestación pactado, el periodo durante el cual debería permanecer la misma y las constancias que se consideren atinentes.

RESPUESTA AL CAPÍTULO DE HECHOS.

PRIMERO.- El hecho relativo a la emisión por parte de ese Instituto Federal Electoral de diversos acuerdos relacionados con sugerencias o Lineamientos dirigidos a noticiarios de radio y televisión, se trata de un hecho ajeno a mi representado por lo que, en consecuencia, **NI SE AFIRMA NI SE NIEGA.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

SEGUNDO.- Este hecho, en lo que toca a la supuesta contratación por parte de mi representado y el Partido Revolucionario Institucional de “una estrategia de su campaña para la gubernatura del Estado de México” a la empresa Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A. del C.V., SE NIEGA en todos sus términos. Por otra parte, respecto a que dicha persona moral pertenezca a la empresa del Grupo TV Promo, sus socios o participantes, se trata de hechos ajenos a mi mandante y, por ende, no susceptibles de ser afirmados o negados.

TERCERO.- Este hecho es CIERTO, mi representado rindió en el mes de septiembre del año 2005, protesta como Gobernador del Estado de México.

CUARTO a NOVENO.- Por lo que se refiere los correlativos que se contestan, al no contener hechos propios de mi representado, NI SE AFIRMAN NI SE NIEGAN.

DÉCIMO.- Con relación al hecho que se contesta, SE NIEGA en los términos que lo propone el enjuiciante y, al efecto, en el siguiente apartado (CONTESTACIÓN A LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO Y PRETENSIÓN DEL QUEJOSO), se hacen las precisiones y consideraciones respectivas.

DÉCIMO PRIMERO AL DÉCIMO TERCERO.- Por lo que se refiere los correlativos que se contestan, al no contener hechos propios de mi representado, NI SE AFIRMAN NI SE NIEGAN.

DÉCIMO CUARTO.- En lo que ve al hecho marcado con el numeral 14 del escrito de denuncia, SE NIEGA en los términos expresados por el quejoso, en la medida en que imputa a mi representado y al Partido Revolucionario Institucional la presunta adquisición de tiempo en radio y televisión, específicamente dentro del programa denominado “Todo para la Mujer”, a la empresa Radio Fórmula. Asimismo, se niega que durante su participación en el referido programa mi mandante hubiere hecho promoción de su candidatura a la Presidencia de la República o hubiese expuesto su plataforma electoral o su programa de gobierno.

DÉCIMO QUINTO y DÉCIMO SEXTO.- Por lo que se refiere los correlativos que se contestan, al no contener hechos propios de mi representado, NI SE AFIRMAN NI SE NIEGAN.

**CONTESTACIÓN A LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO Y PRETENSIÓN DEL
QUEJOSO:**

Para demostrar que conforme a la normatividad y principios que orientan el trámite y resolución de los procedimientos sancionadores, en el presente caso no existe sustento para atribuir responsabilidad a mi mandante por la realización de los actos que se le imputan, con independencia de que los mismos no son demostrados, previo a la contestación a la queja se estima pertinente exponer algunas consideraciones relacionadas con la naturaleza y reglas que rigen la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador y las condiciones para que los encausados en este tipo de procedimientos ejerzan con plenitud sus derechos fundamentales de audiencia y defensa.

1.- REGLAS GENERALES QUE OPERAN EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, se ha ocupado de temas relacionados con la naturaleza jurídica del derecho administrativo sancionador y del procedimiento especial previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; además, respecto a este último, ha precisado las reglas que operan para la fijación de la litis, la carga de la prueba y los alcances de la facultad de la autoridad sustanciadora para recabar por sí misma pruebas para la integración del expediente.

Entre las reglas más características del Procedimiento Especial Sancionador, y a las que se encuentran sujetas tanto las partes quejosa y denunciada, como la propia autoridad facultada para su sustanciación y fallo, se encuentran las siguientes:

- a) *Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables, “mutatis mutandis”, al derecho administrativo sancionador electoral¹;*
- b) *Se instruirá cuando se denuncie la comisión de conductas que, entre otros supuestos, violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo (debe entenderse referido al párrafo octavo) del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- c) *En los procedimientos sancionadores la litis se fija con la denuncia y la contestación a ésta²;*
- d) *Es claro que en el Procedimiento Especial Sancionador, la autoridad sancionadora no debe incluir hechos diversos a los denunciados, dado que ello alteraría el sentido de especialidad del mismo y rompería con el principio que impera en el trámite de ese tipo de procedimientos³;*

¹ Véase la tesis S3EL 045/2002. **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

En este contexto, cabe destacar que no existe duda de que, en el derecho administrativo sancionador, aplican plenamente los siguientes principios del derecho punitivo: 1.- Nadie puede ser privado de su libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, **sino mediante juicio seguido ante autoridad competente**, en el que se satisfagan a favor del indiciado las **garantías de audiencia y de defensa**, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho imputado; 2.- En los juicios de naturaleza punitiva, **está prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito o infracción de que se trate**; 3.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento por escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; 4.- Para sancionar al acusado como responsable de una infracción penal o administrativa, **es indispensable que se acrediten plenamente** los elementos constitutivos del **cuerpo del delito o de la infracción** (*conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera*) y la **responsabilidad del imputado** (su participación en la realización en el hecho punible, ordinariamente quienes intervienen en su planeación, preparación o realización por sí o sirviéndose de otros) que conlleva el derecho del inculpado a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; 5.- En caso de duda, debe estarse siempre a lo más favorable al inculpado.

² Véase las sentencias identificadas con clave alfanumérica **SUP-RAP-018/2003 y SUP-RAP-11/2011.**

³ Al respecto, la Sala Superior ha establecido en el recurso de apelación identificado con al clave alfa numérica **SUP-RAP-24/2011** que “(...) en el procedimiento especial sancionador, la autoridad sancionadora **NO DEBE INCLUIR HECHOS DIVERSOS A LOS DENUNCIADOS**, dado que ello alteraría el sentido de especialidad del mismo y rompería con el principio dispositivo que esta Sala Superior ha concluido impera en el trámite de ese tipo de procedimientos...”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

e) *En materia probatoria, el Procedimiento Especial Sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, en el sentido de que corresponde a la parte denunciante aportar no sólo los hechos, sino fundamentalmente las pruebas a dicho procedimiento*⁴;

f) *El principio dispositivo rige de manera preponderante, mas no de manera exclusiva y excluyente, aunque la autoridad electoral está facultada para ordenar únicamente el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados los cuales, se insiste, no pueden ser modificados por la autoridad sustanciadora, y las pruebas que ésta recabe no se refieran a hechos diversos a los denunciados ni sean de naturaleza distinta a las previstas en el artículo 358, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (consistentes en los señalados reconocimientos o inspecciones judiciales o pruebas periciales)*⁵.

⁴ Ver la tesis de jurisprudencia **12/2010.CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época: *Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.*—Actores: *Partido de la Revolución Democrática y otros.*—Autoridad responsable: *Consejo General del Instituto Federal Electoral.*—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: *Pedro Esteban Penagos López.*—Secretario: *Ernesto Camacho Ochoa.**Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.*—Actor: *Partido Revolucionario Institucional.*—Autoridad responsable: *Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.*—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: *Salvador Olimpo Nava Gomar.*—Secretario: *Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.**Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.*—Actor: *Partido Revolucionario Institucional.*—Autoridad responsable: *Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.*—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: *Constancio Carrasco Daza.*—Secretarios: *Claudia Valle Aguilaosocho y Armando Ambriz Hernández.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

⁵ Al respecto, la Sala Superior estableció en el recurso de apelación identificado con clave alfanumérica **SUP-RAP-49/2010** que "(...) *Limitar la posibilidad de que, en el procedimiento especial sancionador, la autoridad únicamente pueda requerir pruebas documentales o técnicas, puede constituir un obstáculo insalvable para cumplir con la finalidad de que la investigación que lleve a cabo la autoridad electoral en el procedimiento especial sancionador resulte seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. Por lo tanto, es posible afirmar que en el procedimiento especial sancionador, la autoridad puede preparar, desahogar y valorar pruebas periciales, siempre y cuando, tal como lo prescribe el artículo 358, párrafo 5, del Código*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

De lo expuesto, en concepto de esta representación, así como del examen de las constancias que integran el expediente, permite concluir que a partir de los hechos denunciados no existe base jurídica ni racional para imputar responsabilidad alguna a mi representado en la supuesta comisión de las conductas que pretende hacer valer la quejosa.

Establecido el marco jurídico anterior, me permito dar respuesta a los planteamientos que propone la parte quejosa.

2. CONTESTACIÓN A LOS PLANTEAMIENTOS DE LA QUEJOSA.

Del análisis integral del escrito de denuncia, se puede constatar que la parte quejosa reclama de los denunciados (Partido Revolucionario Institucional, el Gobierno del Estado de México y el Lic. Enrique Peña Nieto), esencialmente, una presunta "... ADQUISICIÓN ENCUBIERTA DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN ASÍ COMO REVISTAS PARA LA PROMOCIÓN PERSONAL DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, TELEVISA S. A. DE C. V., Y OTRAS EMPRESAS..." lo que, según afirma la quejosa, violenta los artículos 41, Base III, apartado A, segundo y tercer párrafos, así como el 134, párrafos séptimo y octavo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos preceptos legales.

En ese sentido, refiere una serie de supuestas conductas que "demuestran" tales aseveraciones, según se advierte en el capítulo de hechos, visible a fojas de 02 a 15 del escrito de queja, así como en el apartado que menciona como CONSIDERACIONES DE DERECHO, de fojas 15 a 41.

Al respecto, desde nuestra perspectiva, la quejosa pretende hacer toda una construcción de presuntas irregularidades a partir de la cobertura que los diversos medios de comunicación social, incluida la prensa escrita, ha realizado de las diversas actividades del Lic. Enrique Peña Nieto; sin embargo, debe tenerse presente que no existe sustento jurídico para que se proscriba la difusión de las actividades lícitas y vinculadas con la función que como servidor público realizó en su oportunidad, las relacionadas con la pasada campaña electoral, o las personales que efectúe, con excepción de las restricciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en las leyes secundarias.

En efecto, existe tutela en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto al derecho a la información, al imponer incluso el deber irrestricto a cargo del Estado, para garantizar su ejercicio. Incluso, el mandato constitucional establece de manera categórica que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal o municipal es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. Asimismo, se establece que en la interpretación de ese derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

En ese sentido, si los diversos medios de comunicación a los que alude la denunciante han dado cuenta de las actividades del Lic. Enrique Peña Nieto, desde que optó por la candidatura al Gobierno del Estado de México, posteriormente como Gobernador de dicha entidad federativa, y

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados..."

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

enseguida como candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, no hay duda de que ha sido en ejercicio del mandato constitucional referido.

Establecido lo anterior, y a efecto de dar respuesta integral y sistemática a las imputaciones que se hacen a mi representado, me referiré a ellas de manera particular en los siguientes apartados:

A) De manera sustancial (hechos 2, 4, 10, y en el apartado de CONSIDERACIONES DE DERECHO), refiere la quejosa que desde el 19 de enero de 2005, el Partido Revolucionario Institucional y el C. Enrique Peña Nieto vienen realizando contrataciones con empresas del Grupo Televisa y otras relacionadas, como Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A. de C.V., empresa del Grupo TV Promo, especializado en marketing.

Agrega que el 23 de octubre de 2005, la revista Proceso (en su edición No. 1512) dio cuenta del “plan de publicidad” denominado “Enrique Peña Nieto Presupuesto 2005-2006”, supuestamente elaborado después de que el licenciado Peña Nieto tomara posesión como Gobernador del Estado de México, por el cual convino publicidad en televisión y revistas, en que se incluyó diseño de estrategia de comunicación, identificación gráfica, entrenamiento a voceros, asesoría, producción, espacios publicitarios; así como en mayor proporción, propaganda encubierta como es la relativa a notas informativas, reportajes, entrevistas, publireportajes, infomerciales, y programas.

Afirma que en dicho “plan de publicidad” se contemplaba que en el primer año de gobierno, la administración del Licenciado Enrique Peña Nieto gastara en mensajes de televisión la cantidad de 691 millones 734 mil pesos, de los cuales 327.4 millones eran para spots y 364.3 millones de pesos en “compra de información”, incluidas 180 notas informativas en los noticieros de Televisa.

Que el referido “plan de publicidad” ascendía a 724.11 millones de pesos que incluía 44.4 millones en “estrategia integral de comunicación”, más 10.7 millones en inserción de 37 publireportajes en 9 revistas de Televisa, y que la responsable de dicho plan fue la empresa Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A., perteneciente al Grupo TV Promo, especializada en marketing.

Agrega el quejoso que en la tramitación del expediente identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/110/2010, se obtuvo que el Gobierno del Estado de México realizó contratos anuales con empresas concesionarias de televisión y radio por el “Publicidad y Propaganda en medios de comunicación electrónicos, difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales” que arrojan un total de \$87'678,347.84, de los cuales \$60,476,347.84 corresponden a Televisa, y que por contratos con el concepto “Quinto Informe de Gobierno” representa la cantidad de 17'423,599.82.

RESPUESTA:

Al respecto, me permito destacar que la serie de aseveraciones que realiza la quejosa son sólo una serie de supuestos que construye sin soporte racional o jurídico alguno, que no aporta ni existe en el expediente en que se actúa algún elemento probatorio respecto de las dogmáticas afirmaciones que la denunciante realiza.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

Por lo contrario, la quejosa indebidamente pretende derivar o apoyar sus aseveraciones en reportajes u opiniones de algún periodista, por lo que sus manifestaciones carecen del debido sustento jurídico y que, además, como seguramente las indagatorias efectuadas por esa H. autoridad administrativa electoral arrojarán, no encuentran soporte material u objetivo digno de credibilidad.

En efecto, consta dentro de las actuaciones del expediente en que se actúa que, derivado de los requerimientos de información formulados por el Secretario Ejecutivo, se negó cualquier vínculo contractual que pudiera existir entre mi representado, el Partido Revolucionario Institucional, Grupo Televisa y las personas morales Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A. de C.V. y Grupo TV Promo, S.A. de C.V.

Al respecto, mediante escritos presentados ante ese Instituto Federal Electoral el día 12 de julio del presente año (y su alcance de fecha 01 de agosto), los representantes legales de Grupo TV Promo, S.A. de C.V. y Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A. de C.V., fueron coincidentes en señalar que desde el año 2005 a la presente fecha, no han celebrado contrato alguno con el C. Enrique Peña Nieto y/o el Partido Revolucionario Institucional, así como con el Gobierno del Estado de México.

Por su parte, al comparecer al requerimiento formulado en el acuerdo de fecha 01 de agosto, el representante legal de Televimex, S.A de C.V. y Televisa, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 4 de agosto, manifestó que dichas personas morales negaban cualquier vínculo contractual con las empresas Grupo Pro, S.A. de C.V. y Radar Servicios Especializados, S.A. de C.V.; por otra parte, señaló que sus representadas habían celebrado durante los años 2005 a 2011 contratos con el área de comunicación social del Gobierno del Estado de México para la transmisión de spots en televisión relacionados con los informes de gobierno, rendidos en su momento por el entonces Gobernador de la citada entidad, cuyo conocimiento era de esa autoridad electoral al formar parte de las actuaciones contenidas dentro de los procedimientos especiales sancionadores identificados con números de expediente SCG/PE/PAN/CG/011/2011, SCG/PE/PAN/CG/005/2011, SCG/PE/PAN/CG/110/2011 y SCG/PE/PAN/021/2011, en los cuales obran los contratos de prestación de servicios correspondientes a los años 2010 y 2011.

Ahora bien, no pasa inadvertido que dentro de las actuaciones del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, consta que mediante escrito presentado ante esa autoridad electoral el 20 de julio del presente año, el representante del Partido Revolucionario Institucional manifestó que no obstante que negaba la existencia de algún vínculo contractual entre dicho instituto político y Grupo Promo, S.A. de C.V. y Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A. de C.V., que tuviera por objeto la creación de un “plan de publicidad”, en radio, televisión y revistas con la finalidad de difundir propaganda alusivo a mi mandante, resultaba pertinente aclarar que en el año 2005, en el marco de la renovación del titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, la empresa Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A. de C.V., había prestado servicios al Partido Revolucionario Institucional por concepto de realización de espectáculos en vivo a presentarse en varias plazas del Estado de México, cuatro espectáculos del “Show de Vida TV”, espectáculos masivos con varios artistas y el encarte de dípticos en varias revistas, según consta en las facturas 2887 y 2886; operaciones que, a su vez, fueron ratificadas por el representante legal de la persona moral Radar Comunicación y Mercadotecnia, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 8 de agosto del presente año.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

Como se puede constatar, en ningún momento se han realizado actos que permitan siquiera suponer alguna presunta "... ADQUISICIÓN ENCUBIERTA DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN...", por parte de mi representado pues, en sentido contrario a lo manifestado por el quejoso, los contratos que en su caso realizó el Partido Revolucionario Institucional con la persona moral Radar Comunicación y Mercadotecnia, S.A. de C.V., tuvieron como objeto la realización de actividades lícitas (propagandísticas) bajo la responsabilidad de dicho instituto político, mas no a cargo del Gobierno del Estado de México ni de mi representado.

*Además de lo anterior y de manera destacada, con relación a la queja identificada con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/110/2010, que refiere la propia quejosa y que menciona como demostrativa de las conductas supuestamente irregulares llevadas a cabo por mi representado, debe tomarse en consideración que después de las etapas de investigación y sustanciación respectiva, al final de la correspondiente cadena impugnativa, al resolverse los recursos de apelación SUP-RAP-26/2011, SUP-RAP-27/2011 y SUP-RAP-32/2011 acumulados al SUP-RAP-24/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó declarar **INFUNDADA** la queja respecto del reclamo incoado en contra del C. Enrique Peña Nieto, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de México.*

En efecto, en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-24/2011, se sostuvo en el numeral cinco del apartado de conclusiones:

[...]

5. Que el Coordinador de Comunicación Social y el Gobernador del Estado de México, no son responsables de la transgresión a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por no acreditarse la contratación en medio alguno distinto a los que cubren el Estado de México.

[...]

*De lo expuesto, queda de manifiesto que los motivos de reclamo que se arguyeron en la queja identificada con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/110/2010 ya fueron objeto de análisis y pronunciamiento tanto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las que se resolvió que **no existió ninguna conducta ilícita por parte del Lic. Enrique Peña Nieto**, además de que constituyen cosa juzgada.*

*A mayor abundamiento, me permito destacar que con relación al tema que nos ocupa, resulta ilustrativo traer a cuentas lo resuelto por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 26 de agosto de 2009 en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, sentencia en la que se confirmó el Acuerdo CG363/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, resolución en la que se declararon **INFUNDADOS** los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SCG/PE/PAN/CG/200/2009, SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009, SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009 y SCG/PE/PAN/CG/232/2009, acumulados, instaurados en contra de: 1) Enrique Peña Nieto, entonces Gobernador Constitucional del Estado de México; 2) Partido Revolucionario Institucional; 3) Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable, y 4) La*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

organización denominada "Antorcha Campesina", todos por hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad legal aplicable.

Las quejas mencionadas fueron interpuestas por hechos presuntamente constitutivos de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las que se denunció al Lic. Enrique Peña Nieto, entonces Gobernador Constitucional del Estado de México, por presunta violación a diversas disposiciones constitucionales y legales.

Las denuncias se interpusieron, en lo que al caso interesa, por lo siguiente:

- Por violación a diversas disposiciones constitucionales y legales, consistentes en supuesta promoción personalizada y parcialidad en el uso de recursos públicos, al asistir el Lic. Enrique Peña Nieto a la celebración del 35 (trigésimo quinto) aniversario del denominado "Movimiento Antorchista", llevada a cabo en el Estadio Azteca, así como por la supuesta contratación ilegal de tiempos en medios de comunicación.

- Se denunció al Lic. Enrique Peña Nieto y al Partido Revolucionario Institucional, por su participación en un programa de televisión denominado "Programa Especial para Papá", organizado por la empresa Televisa. Durante ese programa, presuntamente se hizo promoción de su imagen, al ser transmitido el acto en cadena nacional, por señal abierta, repetido en todas las estaciones de cable y señales afiliadas.

-Se denunció al Lic. Enrique Peña Nieto y al Partido Revolucionario Institucional, por supuesta participación indebida en actos de proselitismo político-electoral, a favor de la campaña electoral del candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí, lo que fue difundido en algunos medios de comunicación.

- Se denunció al Lic. Enrique Peña Nieto y al Partido Revolucionario Institucional, por su participación en el programa especial de televisión "Mexicanas, Mujeres de Valor".

Ahora bien, el citado acuerdo *CG363/2009* del Consejo General del Instituto Federal Electoral, resolvió en el sentido de declarar *IMPROCEDENTES* las quejas, sustancialmente, por considerar que el Lic. Enrique Peña Nieto actuó en un marco de legalidad, al ejercer su legítimo derecho de libertad de expresión y de sus derechos político-electorales.

El referido acuerdo de la autoridad administrativa electoral fue impugnado en su oportunidad por los entonces quejosos, medios impugnativos que fueron resueltos finalmente por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que determinó *CONFIRMAR* en sus términos la Resolución impugnada.

Por lo tanto, desde nuestra perspectiva, es evidente que las actuaciones, investigación y resolución efectuadas en el expediente *SCG/PE/PAN/CG/110/2010* que invoca la quejosa, no sólo son inútiles a sus pretensiones, pues no las apoya en lo más mínimo sino que, en sentido contrario, demuestran que la actuación de mi representado ha sido siempre apegada al marco constitucional y legal aplicable, y que los precedentes que al efecto se invocan, también así lo evidencian.

En consecuencia, desde nuestra perspectiva, los motivos de queja deben ser desestimados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

B) En sentido similar, el quejoso señala (hecho 5) que el 26 de octubre de 2005, la autenticidad del reportaje publicado por la revista Proceso fue reconocida en forma espontánea por el reportero y conductor de Televisa, Carlos Loret de Mola, en una supuesta conversación con la C. Laura Barranco Pérez, así como, según dice el denunciante, "... las prácticas comerciales de propaganda encubierta..."

También, el quejoso refiere que la supuesta conversación antes referida, no fue desmentida en una carta que el C. Carlos Loret de Mola dirigió a la periodista Carmen Aristégui en fecha 8 de junio de 2012, y en la que, según afirma el denunciante, una vez más el conductor de Televisa reconoce la práctica comercial de insertar "gacetillas" e infomerciales.

RESPUESTA:

Al respecto, por estar esencialmente vinculadas las anteriores manifestaciones con los motivos de queja precisados en el apartado A) que antecede, en obvio de innecesarias repeticiones y transcripciones, solicito se tengan aquí por reproducidos como si se insertasen a la letra.

Adicionalmente, me permito señalar que con independencia de la interpretación sesgada y tendenciosa que realiza la quejosa de la pretendida conversación entre el C. Carlos Loret de Mola y la C. Laura Barranco Pérez, así como la misiva enviada a la C. Carmen Aristégui, pues de acuerdo con lo difundido en su oportunidad por los medios de comunicación, en ningún momento existió el supuesto reconocimiento que aduce la denunciante, lo cierto es que las manifestaciones de tales personas no pueden estimarse como pruebas suficientes e idóneas para tener por demostradas las imputaciones que se realizan a mi representado.

En efecto, debe tenerse presente que en todo caso, se trata sólo de las manifestaciones y opiniones que realizan personas en el ejercicio de la labor periodística, pero que por su propia naturaleza jurídica, dichas expresiones no pueden estimarse con valor convictivo suficiente para tener por demostrado lo que aseveran.

Así, respecto a los medios probatorios, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentenciado en forma reiterada y uniforme que, en general, éstos deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica.

En el anterior contexto, el señalado órgano jurisdiccional ha sostenido que las documentales privadas, las técnicas y la testimonial, entre otras, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De manera particular, la propia Sala en diversas ejecutorias, verbigracia, la identificada con la clave SUP-JRC-233/2004, ha fijado el criterio (que en algunos casos se ha recogido en tesis aisladas y en otros ha constituido jurisprudencia) de que los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentales privadas, fotografías, cintas de video, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones (testimoniales) y otras, son de meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidos por las partes.

La valoración de las pruebas, cuando se trate de alguno de los tipos mencionados, debe hacerse conforme a las señaladas bases y, por ende, de ser el caso, atendidos sólo como indicios, cuyo valor convictivo puede verse incrementado o disminuido, según el grado de corroboración que tengan con otros medios de pruebas que obren en el expediente, para determinar si son aptos o no para justificar lo aducido por sus oferentes

Además, atendiendo a los principios y reglas de valoración, lo más que podrían acreditar las referidas constancias sería que la noticia, dicho o entrevista, fue difundida en un espacio informativo, más no que los hechos que en ellas se describen o narran hubieren acontecido en los términos en los que se sostiene en las notas o dichos de los declarantes.

Lo anterior es así, toda vez que la sola publicación o difusión de una información por un medio de comunicación no trae aparejada, indefectiblemente, la veracidad de los hechos de que se da cuenta, pues el origen de su contenido puede obedecer a muy diversas fuentes cuya confiabilidad no siempre es constatable, además de que en el proceso de obtención, procesamiento y redacción de la noticia puede existir una deformación del contenido informativo, ya sea por omisiones o defectos en la labor periodística o a la personal interpretación de los hechos por parte de quienes intervienen en su recolección y preparación.

El limitado alcance probatorio de este tipo de medios de convicción ha sido la constante en la interpretación de los tribunales federales, como lo evidencian las siguientes tesis:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.

Por lo tanto, en nuestra opinión, es evidente que los pronunciamientos que la denunciante atribuye a los periodistas que refiere, con independencia que no corresponden con lo realmente vertido por éstos, lo cierto es que carecen de la entidad suficiente para generar convicción sobre las imputaciones que realiza la quejosa, de ahí que deban desestimarse sus alegaciones.

C) También (hecho 8), la quejosa refiere que el 1° de julio de 2009, el periodista de la agencia de noticias wordpress publicó el artículo “la historia no me absolverá”, en el que, según afirma el denunciante, se da testimonio que Televisa contrató con la citada agencia de corresponsales para cubrir la visita del licenciado Enrique Peña Nieto al Foro Mundial del Agua en Turquía.

Asimismo, la quejosa asevera (hecho 15) que el 08 de junio de 2012, el periódico inglés The Guardian, publicó en su edición español e inglés el artículo “Archivos informáticos sugieren que Televisa vendió cobertura a altos políticos Mexicanos”, que Televisa vendió cobertura a Enrique Peña Nieto, en donde se da cuenta de la autenticidad de diversos documentos relacionados con un supuesto plan publicitario y de propaganda encubierta en radio, televisión y revistas, en el que se encuentran involucradas empresas relacionadas con el Grupo Televisa y el Gobierno del Estado de México, para posicionar y promover personal y políticamente a mi representado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

RESPUESTA:

En este sentido, en obvio de innecesarias repeticiones y transcripciones (toda vez que se trata de elementos de la misma naturaleza jurídica que los refutados en el párrafo B) que antecede), solicito a esa H. autoridad administrativa electoral que se tengan aquí por reproducidos como si se insertasen a la letra, tanto los argumentos expuestos, como los criterios jurisdiccionales que se reprodujeron, por resultar exactamente aplicables, es decir, por tratarse sólo del contenido de notas periodísticas.

D) Asimismo (hecho 9), el denunciante hace mención que la empresa Astron Publicidad, S.A. de C.V., expidió al Gobierno del Estado de México, la factura número 1216 por el concepto de “COMENTARIOS DE JOAQUIN LÓPEZ DÓRIGA TRANSMITIDOS DENTRO DE SU NOTICIERO LOPEZ DÓRIGA Y EN EL NOTICIERO DE OSCAR MARIO BETETA”, por un importe de \$1,150,000.00 (un millón ciento cincuenta mil pesos).

RESPUESTA:

Al respecto, debe destacarse que dicha documental no resulta pertinente para demostrar la presunta “... ADQUISICIÓN ENCUBIERTA DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN...”, por parte de mi representado pues, en todo caso, tal factura sólo podría acreditar, en el mejor de los supuestos para el oferente, un acto jurídico entre el Gobierno del Estado de México y la empresa Astron Publicidad, S.A. de C.V.

Esto es, de haberse celebrado algún acto jurídico, o existir alguna relación contractual entre la empresa que refiere la quejosa y el Gobierno del Estado de México, ello no puede significar alguna conducta distinta a la contenida en el propio documento.

En este sentido, debe tenerse presente que resulta perfectamente lícito celebrar contratos entre los gobiernos de las entidades federativas para la difusión de mensajes o propaganda de carácter institucional, siempre que ello se realice en los tiempos y bajo los requisitos que al respecto prevé la normatividad electoral.

Así, en el presente caso, de la documental ofrecida por la quejosa, no es posible advertir algún pacto, condición o cláusula que permita suponer alguna ilicitud en la celebración de dicho acto jurídico.

En efecto, no se hace referencia ni consta que a través de dicho acto jurídico se establezca la promoción personalizada de algún servidor público, no se menciona el nombre de alguna persona ni, mucho menos, se refiere algún tipo de señalamiento u objeto de contratación que pueda entenderse como la realización de actos de proselitismo electoral o de difusión de alguna plataforma electoral.

Inclusive, la fecha que se refiere en la factura referida por la quejosa, evidencia que no se encontraba en marcha algún Proceso Electoral Local en el estado de México, ni tampoco a nivel federal, por lo que resultaba a todas luces conforme a derecho contratar la difusión de publicidad o propaganda gubernamental, en términos de la legislación aplicable.

En efecto, respecto a las circunstancias en que se dio la emisión de la factura 1216 por la persona moral Astrón Publicidad, S.A. de C.V. (de fecha 10 de enero de 2007, a favor del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

Gobierno del Estado de México), es preciso señalar que tal y como su representante legal lo reconoció, la factura fue expedida en el marco de una compra de publicidad a fin de que entidades públicas, como en el caso, el Gobierno del Estado de México pueda promocionar sus labores o dar información al público, por ejemplo, en forma de “cortinillas” que son escuchadas y vistas antes o después de que inicie o se reanude un programa televisivo.

Así, en sentido contrario a lo afirmado por la quejosa, la misma existencia de la factura en cuestión, demuestra que no se realizó ninguna “... ADQUISICIÓN ENCUBIERTA DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN...” sino, por lo contrario, al tratarse de un acto lícito de compra de publicidad gubernamental, éste se hizo constar en la documental precisada.

Además, tampoco puede advertirse, ni mucho menos se demuestra, de qué manera ese acto jurídico puede, por sí mismo, entenderse o tener un significado distinto al que consta en el propio documento ni, mucho menos, demostrar una supuesta conducta contraria a derecho.

En esta virtud, desde nuestra perspectiva, los motivos de queja alegados por el denunciante, deben desestimarse.

E) Además, la denunciante refiere (hechos 11 y 12) que el 22 de julio de 2009, el periodista Jenaro Villamil presentó el libro “Si yo fuera Presidente”: El reality show de Enrique Peña Nieto” en el que, a decir de la quejosa, se da cuenta de tratos comerciales directos e indirectos en materia de publicidad entre el grupo Televisa con el Lic. Enrique Peña Nieto para la supuesta promoción personal de éste en radio, televisión y revistas del citado grupo empresarial.

Que al respecto, la empresa Televisa publicó un desmentido y que aportó información adicional de las empresas y personas involucradas en los tratos comerciales entre el Gobierno del Estado de México con la citada empresa.

También la denunciante refiere (hecho 13) que el 14 de febrero de 2012, salió a la venta el libro titulado “Las mujeres de Peña Nieto” en el que, a decir de la quejosa, se corroboran los tratos comerciales publicitarios entre el Partido Revolucionario Institucional y el Lic. Enrique Peña Nieto con la empresa Radar Servicios Especializados en Mercadotecnia, S. A. de C. V., empresa del Grupo TV Promo, respecto de la estrategia de comunicación, tanto abierta como encubierta, para la promoción personal y posicionamiento político de mi representado.

RESPUESTA:

En relación a tales afirmaciones, tal y como se razonó en el apartado B) que antecede, tales argumentos no son atendibles en razón de que con independencia de la interpretación sesgada y tendenciosa que realiza la quejosa del contenido de los libros que refiere, lo verdaderamente cierto es que las manifestaciones de los autores de dichos textos no pueden estimarse como pruebas suficientes e idóneas para tener por demostradas las imputaciones que se realizan a mi representado.

Lo anterior, porque debe tenerse presente que en todo caso se trata sólo de las opiniones, conjeturas, sospechas, presunciones, etcétera, que efectúan los autores de las obras literarias que cita la quejosa, pero que por su propia naturaleza jurídica, dichos documentos no pueden

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

estimarse con valor convictivo suficiente para tener por demostrado lo que asevera la denunciante.

A mayor abundamiento, me permito también destacar que por la naturaleza de las obras literarias que refiere la quejosa, éstas resultan aún con menor valor convictivo que otro tipo de documentales privadas, como podría ser las obras de carácter científico que, en virtud del rigor del método científico utilizado, pudieran generar algún grado de mayor convicción; sin embargo, al ser evidente que el contenido de los libros que refiere están contruidos sobre la base de supuestos “testimonios” y “dichos” de terceras personas, sin que exista constancia de conocimiento fehaciente o directo del quejoso, ni rigor científico en su elaboración, desde nuestro concepto, carecen de idoneidad y pertinencia para demostrar las aseveraciones del quejoso.

Inclusive, en el mejor de los casos para el denunciante, debe tenerse presente que aun de estimarse que alguno de los libros que refiere pudiera calificarse como de “investigación periodística”, tal documento sólo contendría las opiniones y conclusiones que su autor derivara del ejercicio precisamente de la labor periodística, pero que por su propia naturaleza jurídica, dichas expresiones no pueden estimarse con valor convictivo suficiente para tener por demostrado lo que aseveran.

En esta virtud, y en obvio de innecesarias repeticiones y transcripciones, solicito a esa H. autoridad administrativa electoral que se tengan aquí por reproducidos como si se insertasen a la letra, tanto los argumentos expuestos, como los criterios jurisdiccionales que se reprodujeron en el inciso B) que antecede, por resultar igualmente aplicables.

Por lo tanto, en nuestra opinión, los motivos de queja alegados por el quejoso, deben desestimarse.

F) Por otra parte, la quejosa refiere (hecho 14 y en el apartado de CONSIDERACIONES DE DERECHO), que el 18 de abril de 2012, mi representado y los partidos que integran la Coalición “Compromiso por México” adquirieron tiempo (10 minutos) en Radio Fórmula en el programa “Todo para la Mujer” de Maxine Woodside, para promover la imagen y propuesta de campaña de mi representado, y que tal conducta constituye la realización de propaganda electoral encubierta adquirida al margen de la ley.

RESPUESTA:

Al respecto, debe destacarse que las afirmaciones de la parte quejosa sólo son sus totalmente subjetivas y dogmáticas afirmaciones, mismas que no se encuentran soportadas por algún elemento probatorio, aun de carácter indiciario, por lo que ante tales circunstancias, en nuestra opinión, sus aseveraciones deben ser desestimadas.

En efecto, la entrevista que refiere la parte quejosa no constituye otra cosa que el ejercicio de la libertad de expresión, de información y de trabajo ejercida por un medio de comunicación social, principios y derechos que se encuentran protegidos desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, y en sentido contrario a lo manifestado por la quejosa, del análisis que se haga del contenido de la entrevista cuestionada, se podrá constatar en forma indubitable que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

sólo se trató del legítimo ejercicio de la labor periodística y que en ningún momento se efectuaron actos o pronunciamientos que significaran proselitismo electoral o la difusión de plataforma electoral, de tal manera que pudiera estimarse como un acto contraventor de la legislación electoral.

En efecto, el contenido de dicha entrevista es del tenor siguiente:

[..]

[..]

Así, como se puede advertir con toda claridad del contenido de la entrevista antes transcrita, mi representado se limitó a comentar algunas de las actividades personales (deportivas) que le gusta realizar, su situación y convivencia familiar, etcétera, así como algunos puntos de vista sobre la situación económica, social y de inseguridad que se viven en nuestro país, aspectos que los ciudadanos mexicanos observamos y comentamos todos los días.

En cambio, como también se pudo constatar en dicha entrevista, en ningún momento se pidió el voto ciudadano ni se difundieron puntos específicos y concretos respecto de la plataforma electoral que en su oportunidad registró la coalición electoral que postuló a mi representado como candidato a la Presidencia de la República.

En esta virtud, y contrariamente a lo afirmado por el quejoso, en ningún momento se evidencia la supuesta "... ADQUISICIÓN ENCUBIERTA DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN...", por parte de mi representado pues, tal como se pudo apreciar en la anterior transcripción, la entrevista cuestionada sólo fue el legítimo ejercicio de la libertad de información respecto de un medio de comunicación social (Radio Fórmula en el programa "Todo para la Mujer" de Maxine Woodside), así como el derecho de libre expresión por lo que hace a mi mandante.

A mayor abundamiento, de acuerdo con lo manifestado por el representante legal de Radio Fórmula, S. A., en oficio de fecha 31 de julio de año en curso (emitido en desahogo del requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo en acuerdo de 27 de julio del año que transcurre), se puede constatar que éste manifiesta que su representada acata puntualmente la normatividad electoral aplicable, por lo que también es posible derivar que la realización de la entrevista radiofónica cuestionada fue en el legítimo ejercicio de la labor periodística.

Por lo tanto, en nuestra opinión, los alegatos que al respecto refiere la denunciante deben desestimarse.

G) En otro orden de ideas, el denunciante refiere que (hecho 16 y en el apartado de CONSIDERACIONES DE DERECHO) en los resultados del monitoreo de cobertura noticiosa de las transmisiones sobre precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión, de manera consistente, aparece mi representado con el mayor número de menciones positivas y el menor número de menciones negativas. Al efecto, señala de manera particular el monitoreo realizado por la Universidad Nacional Autónoma de México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

RESPUESTA:

En lo que toca a la cobertura noticiosa en radio y televisión del Proceso Electoral Federal 2011-2012 y, en particular, respecto del monitoreo practicado por ese Instituto Federal Electoral en colaboración con la Universidad Nacional Autónoma de México, obra dentro de las actuaciones del expediente en que se actúa el "Informe que presenta la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en relación con los monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas electorales federales para Presidente de la República 2011-2012 en los programas de radio y televisión que difunden noticias (periodo del 18 de diciembre de 2011 al 15 de febrero de 2012)", así como el "Informe sobre el Monitoreo de Noticieros y la Difusión de sus Resultados durante el periodo de campañas (Del 30 de marzo al 27 de junio)".

Del estudio de ambos informes puede desprenderse que las apreciaciones y conclusiones del quejoso son incorrectas y, desde luego, no se advierte que hubiere existido algún sesgo en la cobertura noticiosa en radio y televisión que pudiera haber trastocado el principio de equidad durante el desarrollo del Proceso Electoral.

De manera fundamental, por lo que se refiere al periodo de campañas electorales, en el informe correspondiente presentado por la Secretaría Ejecutiva y el Comité de Radio y Televisión, ambos del Instituto Federal Electoral, y que se sustenta en los informes elaborados por la Universidad Nacional Autónoma de México, se puede advertir que el apartado relativo a las CONCLUSIONES se sostiene que:

[...]

En este orden de ideas, y en sentido contrario a lo aseverado por el quejoso, lo que reportan los informes elaborados por la Universidad Nacional Autónoma de México, es que la enorme mayoría de las notas periodísticas, explícitamente dedicadas y diseñadas para la cobertura de las campañas electorales, no fueron adjetivadas, es decir, que no se realizaron calificaciones positivas o negativas respecto de los candidatos. En este sentido, se destaca que hubo una conducta de equilibrio y de objetividad por parte de los medios en la cobertura noticiosa.

Además, dichos monitoreos también evidenciaron que respecto de la cantidad de horas dedicada por los medios de comunicación social a cubrir las campañas políticas, se mantuvo un equilibrio razonable entre los candidatos a la presidencia de la República, por lo que, se insiste, de ninguna manera podría hablarse de algún sesgo que pudiera trastocar el principio de equidad en el Proceso Electoral, con independencia de que, por razón natural, los tiempos destinados a los candidatos no resulta idéntica, en virtud del distinto número de actos políticos que cada uno de ellos realizó, así como de su presencia y recorridos que efectuaron al interior del país.

En consecuencia, tal y como se ha evidenciado a lo largo del presente escrito, desde nuestra perspectiva, no existen elementos de convicción que permitan tener por acreditada la supuesta "... ADQUISICIÓN ENCUBIERTA DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN ASÍ COMO REVISTAS PARA LA PROMOCIÓN PERSONAL DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, TELEvisa S. A. DE C. V., Y OTRAS EMPRESAS...", que alega al quejoso, pues en nuestra opinión sus aseveraciones sólo constituyen la exposición de especulaciones o hipótesis desarrolladas por la actora a partir de hechos no demostrados y falsas premisas, así como de inferencias o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

*deducciones sin ningún rigor jurídico, o de lógica formal. Inclusive, tal como se señaló en párrafos precedentes, la actora pretende sustentar su reclamo haciendo referencia a quejas que, en unos casos, ya han sido resueltas y constituyen cosa juzgada, debiendo destacarse que en las mencionadas quejas (tal como se evidenció en los apartados conducentes) se resolvió que **no existió ninguna conducta ilícita a cargo del Lic. Enrique Peña Nieto** y, por ende, no pueden servir de sustento para demostrar alguna conducta ilícita.*

Por otra parte, desde nuestro concepto, también se ha evidenciado la inexactitud de los asertos de la quejosa y, destacadamente, que los supuestos elementos probatorios que menciona resultan carentes de idoneidad y suficiencia y, en algunos casos, contradicen sus pretensiones.

*En conclusión, desde nuestra perspectiva, resulta del todo **inconducente e infundada** la queja interpuesta en contra de mi representado, por lo que corresponde su desestimación.*

(...)

Por lo expuesto;

A ESA H. AUTORIDAD FEDERAL ELECTORAL, solicito:

***PRIMERO.** Se me tenga en los términos del presente escrito dando respuesta en representación del **LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO**, a la infundada queja promovida por el Partido de la Revolución Democrática*

***SEGUNDO.** Se me reconozca el carácter con que me ostento y, en su oportunidad, previo los trámites de ley, se desestime la queja a la que se da respuesta en el presente escrito.*

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, comparezco en tiempo y forma a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada dentro del expediente citado al rubro, autorizando para tal efecto a los CC. Gerardo Iván Pérez Salazar y Edgar Terán Reza, por lo que en este acto me permito señalar lo siguiente:

ANTECEDENTES.

1.- Mediante escrito de fecha 9 de junio del presente año, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó el inicio del Procedimiento Especial Sancionador en contra del Licenciado Enrique Peña Nieto, del Partido Revolucionario Institucional y del Gobierno del Estado de México, entre otros, por la comisión de actos supuestamente violatorios de la normatividad electoral.

2.- El día 11 de junio de 2012, esa Secretaría Ejecutiva acordó, entre otras determinaciones, tener por recibido el escrito de queja, registrándolo bajo la clave SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

3.- Mediante acuerdos dictados los días 3, 13 y 27 de julio, así como 1° y 6 de agosto del presente año, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General, del Instituto Federal Electoral, requirió al C. Enrique Peña Nieto, al Partido Revolucionario Institucional, a instancias del propio Instituto, a diversas personas morales, a concesionarios de radio y televisión, así como a dependencias gubernamentales, diversa información relacionada con las actuaciones llevadas a cabo dentro de la substanciación del Procedimiento Especial Sancionador identificado con número de expediente SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012, y resolvió tramitarlo bajo las reglas del Procedimiento Especial Sancionador.

4.- En acuerdo dictado el 9 de agosto del presente año por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó emplazar a mi representado al procedimiento sancionador administrativo antes precisado, corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias de autos, y señaló las 9:00 horas del 14 de agosto de 2012 para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con fundamento en lo que dispone el artículo 369, numeral 3, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por medio del presente escrito me permito **DAR RESPUESTA** en nombre de mi representado a los hechos denunciados:

1.- RESPUESTA AL CAPÍTULO DE HECHOS.

PRIMERO.- El hecho relativo a la emisión por parte de ese Instituto Federal Electoral de diversos acuerdos relacionados con sugerencias o Lineamientos dirigidos a noticiarios de radio y televisión, se trata de un hecho ajeno a mí representado por lo que, en consecuencia, **NI SE AFIRMA NI SE NIEGA**.

SEGUNDO.- Este hecho, en lo que toca a la supuesta contratación por parte de mi representado y el C. Enrique Peña Nieto de “una estrategia de su campaña para la gubernatura del Estado de México” a la empresa Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A. del C.V., **SE NIEGA** en todos sus términos. Por otra parte, respecto a que dicha persona moral pertenezca a la empresa del Grupo TV Promo, sus socios o participantes, se trata de hechos ajenos a mi mandante y, por ende, no susceptibles de ser afirmados o negados.

TERCERO a NOVENO.- Por lo que se refiere los correlativos que se contestan, al no contener hechos propios de mi representado, **NI SE AFIRMAN NI SE NIEGAN**.

DÉCIMO.- Con relación al hecho que se contesta, **SE NIEGA** en los términos que lo propone el enjuiciante y, al efecto, en el siguiente apartado (CONTESTACIÓN A LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO Y PRETENSIÓN DEL QUEJOSO), se hacen las precisiones y consideraciones respectivas.

DÉCIMO PRIMERO AL DÉCIMO TERCERO.- Por lo que se refiere los correlativos que se contestan, al no contener hechos propios de mi representado, **NI SE AFIRMAN NI SE NIEGAN**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

DÉCIMO CUARTO.- En lo que ve al hecho marcado con el numeral 14 del escrito de denuncia, SE NIEGA en los términos expresados por el quejoso, en la medida en que imputa a mi representado la presunta adquisición de tiempo en radio y televisión, específicamente dentro del programa denominado "Todo para la Mujer", a la empresa Radio Fórmula. Asimismo, se niega que durante su participación en el referido programa el C. Enrique Peña Nieto hubiere hecho promoción de su candidatura a la Presidencia de la República o hubiese expuesto su plataforma electoral o su programa de gobierno.

DÉCIMO QUINTO y DÉCIMO SEXTO.- Por lo que se refiere los correlativos que se contestan, al no contener hechos propios de mi representado, NI SE AFIRMAN NI SE NIEGAN.

2. CONTESTACIÓN A LOS PLANTEAMIENTOS DE LA QUEJOSA.

Del análisis integral del escrito de denuncia, se puede constatar que la parte quejosa reclama de los denunciados (Partido Revolucionario Institucional, el Gobierno del Estado de México y el Lic. Enrique Peña Nieto), esencialmente, una presunta "... ADQUISICIÓN ENCUBIERTA DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN ASÍ COMO REVISTAS PARA LA PROMOCIÓN PERSONAL DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, TELEVISA S. A. DE C. V., Y OTRAS EMPRESAS..." lo que, según afirma la quejosa, violenta los artículos 41, Base III, apartado A, segundo y tercer párrafos, así como el 134, párrafos séptimo y octavo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos preceptos legales.

En ese sentido, refiere una serie de supuestas conductas que "demuestran" tales aseveraciones, según se advierte en el capítulo de hechos, visible a fojas de 02 a 15 del escrito de queja, así como en el apartado que menciona como CONSIDERACIONES DE DERECHO, de fojas 15 a 41.

Al respecto, desde nuestra perspectiva, la quejosa pretende hacer toda una construcción de presuntas irregularidades a partir de la cobertura que los diversos medios de comunicación social, incluida la prensa escrita, ha realizado de las diversas actividades del Lic. Enrique Peña Nieto; sin embargo, debe tenerse presente que no existe sustento jurídico para que se proscriba la difusión de las actividades lícitas y vinculadas con la función que como servidor público realizó en su oportunidad, las relacionadas con la pasada campaña electoral, o las personales que efectúe, con excepción de las restricciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en las leyes secundarias.

En efecto, existe tutela en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto al derecho a la información, al imponer incluso el deber irrestricto a cargo del Estado, para garantizar su ejercicio. Incluso, el mandato constitucional establece de manera categórica que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal o municipal es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. Asimismo, se establece que en la interpretación de ese derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

En ese sentido, si los diversos medios de comunicación a los que alude la denunciante han dado cuenta de las actividades del Lic. Enrique Peña Nieto, desde que optó por la candidatura al

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

Gobierno del Estado de México, posteriormente como Gobernador de dicha entidad federativa, y enseguida como candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, no hay duda de que ha sido en ejercicio del mandato constitucional referido.

Establecido lo anterior, y a efecto de dar respuesta integral y sistemática a las imputaciones que se hacen a mi representado, me referiré a ellas de manera particular en los siguientes apartados:

A) De manera sustancial (hechos 2, 4, 10, y en el apartado de CONSIDERACIONES DE DERECHO), refiere la quejosa que desde el 19 de enero de 2005, el Partido Revolucionario Institucional y el C. Enrique Peña Nieto vienen realizando contrataciones con empresas del Grupo Televisa y otras relacionadas, como Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A. de C.V., empresa del Grupo TV Promo, especializado en marketing.

Agrega que el 23 de octubre de 2005, la revista Proceso (en su edición No. 1512) dio cuenta del “plan de publicidad” denominado “Enrique Peña Nieto Presupuesto 2005-2006”, supuestamente elaborado después de que el licenciado Peña Nieto tomara posesión como Gobernador del Estado de México, por el cual convino publicidad en televisión y revistas, en que se incluyó diseño de estrategia de comunicación, identificación gráfica, entrenamiento a voceros, asesoría, producción, espacios publicitarios; así como en mayor proporción, propaganda encubierta como es la relativa a notas informativas, reportajes, entrevistas, publirreportajes, infomerciales, y programas.

Afirma que en dicho “plan de publicidad” se contemplaba que en el primer año de gobierno, la administración del Licenciado Enrique Peña Nieto gastara en mensajes de televisión la cantidad de 691 millones 734 mil pesos, de los cuales 327.4 millones eran para spots y 364.3 millones de pesos en “compra de información”, incluidas 180 notas informativas en los noticieros de Televisa.

Que el referido “plan de publicidad” ascendía a 724.11 millones de pesos que incluía 44.4 millones en “estrategia integral de comunicación”, más 10.7 millones en inserción de 37 publireportajes en 9 revistas de Televisa, y que la responsable de dicho plan fue la empresa Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A., perteneciente al Grupo TV Promo, especializada en marketing.

Agrega el quejoso que en la tramitación del expediente identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/110/2010, se obtuvo que el Gobierno del Estado de México realizó contratos anuales con empresas concesionarias de televisión y radio por el “Publicidad y Propaganda en medios de comunicación electrónicos, difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales” que arrojan un total de \$87’678,347.84, de los cuales \$60,476,347.84 corresponden a Televisa, y que por contratos con el concepto “Quinto Informe de Gobierno” representa la cantidad de 17’423,599.82.

RESPUESTA:

Al respecto, me permito destacar que la serie de aseveraciones que realiza la quejosa son sólo una serie de supuestos que construye sin soporte racional o jurídico alguno, que no aporta ni

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

existe en el expediente en que se actúa algún elemento probatorio respecto de las dogmáticas afirmaciones que la denunciante realiza.

Por lo contrario, la quejosa indebidamente pretende derivar o apoyar sus aseveraciones en reportajes u opiniones de algún periodista, por lo que sus manifestaciones carecen del debido sustento jurídico y que, además, como seguramente las indagatorias efectuadas por esa H. autoridad administrativa electoral arrojarán, no encuentran soporte material u objetivo digno de credibilidad.

En efecto, consta dentro de las actuaciones del expediente en que se actúa que, derivado de los requerimientos de información formulados por el Secretario Ejecutivo, se negó cualquier vínculo contractual que pudiera existir entre mi representado, el Partido Revolucionario Institucional, Grupo Televisa y las personas morales Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A. de C.V. y Grupo TV Promo, S.A. de C.V.

Al respecto, mediante escritos presentados ante ese Instituto Federal Electoral el día 12 de julio del presente año (y su alcance de fecha 01 de agosto), los representantes legales de Grupo TV Promo, S.A. de C.V. y Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A. de C.V., fueron coincidentes en señalar que desde el año 2005 a la presente fecha, no han celebrado contrato alguno con el C. Enrique Peña Nieto y/o el Partido Revolucionario Institucional, así como con el Gobierno del Estado de México.

Por su parte, al comparecer al requerimiento formulado en el acuerdo de fecha 01 de agosto, el representante legal de Televimex, S.A de C.V. y Televisa, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 4 de agosto, manifestó que dichas personas morales negaban cualquier vínculo contractual con las empresas Grupo Pro, S.A. de C.V. y Radar Servicios Especializados, S.A. de C.V.; por otra parte, señaló que sus representadas habían celebrado durante los años 2005 a 2011 contratos con el área de comunicación social del Gobierno del Estado de México para la transmisión de spots en televisión relacionados con los informes de gobierno, rendidos en su momento por el entonces Gobernador de la citada entidad, cuyo conocimiento era de esa autoridad electoral al formar parte de las actuaciones contenidas dentro de los procedimientos especiales sancionadores identificados con números de expediente SCG/PE/PAN/CG/011/2011, SCG/PE/PAN/CG/005/2011, SCG/PE/PAN/CG/110/2011 y SCG/PE/PAN/021/2011, en los cuales obran los contratos de prestación de servicios correspondientes a los años 2010 y 2011.

Ahora bien, no pasa inadvertido que dentro de las actuaciones del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, consta que mediante escrito presentado ante esa autoridad electoral el 20 de julio del presente año, el Partido Revolucionario Institucional manifestó que no obstante que negaba la existencia de algún vínculo contractual entre dicho instituto político y Grupo Promo, S.A. de C.V. y Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A. de C.V., que tuviera por objeto la creación de un "plan de publicidad", en radio, televisión y revistas con la finalidad de difundir propaganda alusivo a mi mandante, resultaba pertinente aclarar que en el año 2005, en el marco de la renovación del titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, la empresa Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A. de C.V., había prestado servicios al Partido Revolucionario Institucional por concepto de realización de espectáculos en vivo a presentarse en varias plazas del Estado de México, cuatro espectáculos del "Show de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

Vida TV”, espectáculos masivos con varios artistas y el encarte de dípticos en varias revistas, según consta en las facturas 2887 y 2886; operaciones que, a su vez, fueron ratificadas por el representante legal de la persona moral Radar Comunicación y Mercadotecnia, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 8 de agosto del presente año.

Como se puede constatar, en ningún momento se han realizado actos que permitan siquiera suponer alguna presunta “... ADQUISICIÓN ENCUBIERTA DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN...”, por parte de mi representado pues, en sentido contrario a lo manifestado por el quejoso, los contratos que en su caso realizó el Partido Revolucionario Institucional con la persona moral Radar Comunicación y Mercadotecnia, S.A. de C.V., tuvieron como objeto la realización de actividades lícitas (propagandísticas) bajo la responsabilidad de dicho instituto político, mas no a cargo del Gobierno del Estado de México ni de mi representado.

Además de lo anterior y de manera destacada, con relación a la queja identificada con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/110/2010, que refiere la propia quejosa y que menciona como demostrativa de las conductas supuestamente irregulares llevadas a cabo por mi representado, debe tomarse en consideración que después de las etapas de investigación y sustanciación respectiva, al final de la correspondiente cadena impugnativa, al resolverse los recursos de apelación SUP-RAP-26/2011, SUP-RAP-27/2011 y SUP-RAP-32/2011 acumulados al SUP-RAP-24/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó declarar INFUNDADA la queja respecto del reclamo incoado en contra del C. Enrique Peña Nieto, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de México.

En efecto, en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-24/2011, se sostuvo en el numeral cinco del apartado de conclusiones:

[...]

5. Que el Coordinador de Comunicación Social y el Gobernador del Estado de México, no son responsables de la transgresión a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por no acreditarse la contratación en medio alguno distinto a los que cubren el Estado de México.

[...]

*De lo expuesto, queda de manifiesto que los motivos de reclamo que se arguyeron en la queja identificada con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/110/2010 ya fueron objeto de análisis y pronunciamiento tanto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las que se resolvió que **no existió ninguna conducta ilícita por parte del Lic. Enrique Peña Nieto**, además de que constituyen cosa juzgada.*

A mayor abundamiento, me permito destacar que con relación al tema que nos ocupa, resulta ilustrativo traer a cuentas lo resuelto por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 26 de agosto de 2009 en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, sentencia en la que se confirmó el Acuerdo CG363/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, resolución en la que se declararon INFUNDADOS los procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

especiales sancionadores identificados con las claves *SCG/PE/PAN/CG/200/2009*, *SCG/PE/PAN/CG/205/2009*, *SCG/PE/PAN/CG/209/2009*, *SCG/PE/PAN/CG/210/2009*, *SCG/PE/PAN/CG/219/2009* y *SCG/PE/PAN/CG/232/2009*, acumulados, instaurados en contra de: 1) Enrique Peña Nieto, entonces Gobernador Constitucional del Estado de México; 2) Partido Revolucionario Institucional; 3) Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable, y 4) La organización denominada "Antorcha Campesina", todos por hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad legal aplicable.

Las quejas mencionadas fueron interpuestas por hechos presuntamente constitutivos de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las que se denunció al Lic. Enrique Peña Nieto, entonces Gobernador Constitucional del Estado de México, por presunta violación a diversas disposiciones constitucionales y legales.

Las denuncias se interpusieron, en lo que al caso interesa, por lo siguiente:

- Por violación a diversas disposiciones constitucionales y legales, consistentes en supuesta promoción personalizada y parcialidad en el uso de recursos públicos, al asistir el Lic. Enrique Peña Nieto a la celebración del 35 (trigésimo quinto) aniversario del denominado "Movimiento Antorchista", llevada a cabo en el Estadio Azteca, así como por la supuesta contratación ilegal de tiempos en medios de comunicación.

- Se denunció al Lic. Enrique Peña Nieto y al Partido Revolucionario Institucional, por su participación en un programa de televisión denominado "Programa Especial para Papá", organizado por la empresa Televisa. Durante ese programa, presuntamente se hizo promoción de su imagen, al ser transmitido el acto en cadena nacional, por señal abierta, repetido en todas las estaciones de cable y señales afiliadas.

-Se denunció al Lic. Enrique Peña Nieto y al Partido Revolucionario Institucional, por supuesta participación indebida en actos de proselitismo político-electoral, a favor de la campaña electoral del candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí, lo que fue difundido en algunos medios de comunicación.

- Se denunció al Lic. Enrique Peña Nieto y al Partido Revolucionario Institucional, por su participación en el programa especial de televisión "Mexicanas, Mujeres de Valor".

Ahora bien, el citado acuerdo *CG363/2009* del Consejo General del Instituto Federal Electoral, resolvió en el sentido de declarar **IMPROCEDENTES** las quejas, sustancialmente, por considerar que el Lic. Enrique Peña Nieto actuó en un marco de legalidad, al ejercer su legítimo derecho de libertad de expresión y de sus derechos político-electorales.

El referido acuerdo de la autoridad administrativa electoral fue impugnado en su oportunidad por los entonces quejosos, medios impugnativos que fueron resueltos finalmente por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que determinó **CONFIRMAR** en sus términos la Resolución impugnada.

Por lo tanto, desde nuestra perspectiva, es evidente que las actuaciones, investigación y resolución efectuadas en el expediente *SCG/PE/PAN/CG/110/2010* que invoca la quejosa, no

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

sólo son inútiles a sus pretensiones, pues no las apoya en lo más mínimo sino que, en sentido contrario, demuestran que la actuación de mi representado ha sido siempre apegada al marco constitucional y legal aplicable, y que los precedentes que al efecto se invocan, también así lo evidencian.

En consecuencia, desde nuestra perspectiva, los motivos de queja deben ser desestimados.

B) En sentido similar, el quejoso señala (hecho 5) que el 26 de octubre de 2005, la autenticidad del reportaje publicado por la revista Proceso fue reconocida en forma espontánea por el reportero y conductor de Televisa, Carlos Loret de Mola, en una supuesta conversación con la C. Laura Barranco Pérez, así como, según dice el denunciante, "... las prácticas comerciales de propaganda encubierta..."

También, el quejoso refiere que la supuesta conversación antes referida, no fue desmentida en una carta que el C. Carlos Loret de Mola dirigió a la periodista Carmen Aristégui en fecha 8 de junio de 2012, y en la que, según afirma el denunciante, una vez más el conductor de Televisa reconoce la práctica comercial de insertar "gacetillas" e infomerciales.

RESPUESTA:

Al respecto, por estar esencialmente vinculadas las anteriores manifestaciones con los motivos de queja precisados en el apartado A) que antecede, en obvio de innecesarias repeticiones y transcripciones, solicito se tengan aquí por reproducidos como si se insertasen a la letra.

Adicionalmente, me permito señalar que con independencia de la interpretación sesgada y tendenciosa que realiza la quejosa de la pretendida conversación entre el C. Carlos Loret de Mola y la C. Laura Barranco Pérez, así como la misiva enviada a la C. Carmen Aristégui, pues de acuerdo con lo difundido en su oportunidad por los medios de comunicación, en ningún momento existió el supuesto reconocimiento que aduce la denunciante, lo cierto es que las manifestaciones de tales personas no pueden estimarse como pruebas suficientes e idóneas para tener por demostradas las imputaciones que se realizan a mi representado.

En efecto, debe tenerse presente que en todo caso, se trata sólo de las manifestaciones y opiniones que realizan personas en el ejercicio de la labor periodística, pero que por su propia naturaleza jurídica, dichas expresiones no pueden estimarse con valor convictivo suficiente para tener por demostrado lo que aseveran.

Así, respecto a los medios probatorios, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentenciado en forma reiterada y uniforme que, en general, éstos deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica.

*En el anterior contexto, el señalado órgano jurisdiccional ha sostenido que las **documentales privadas, las técnicas y la testimonial**, entre otras, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

De manera particular, la propia Sala en diversas ejecutorias, verbigracia, la identificada con la clave SUP-JRC-233/2004, ha fijado el criterio (que en algunos casos se ha recogido en tesis aisladas y en otros ha constituido jurisprudencia) de que los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentales privadas, fotografías, cintas de video, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones (testimoniales) y otras, son de meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidos por las partes.

La valoración de las pruebas, cuando se trate de alguno de los tipos mencionados, debe hacerse conforme a las señaladas bases y, por ende, de ser el caso, atendidos sólo como indicios, cuyo valor convictivo puede verse incrementado o disminuido, según el grado de corroboración que tengan con otros medios de pruebas que obren en el expediente, para determinar si son aptos o no para justificar lo aducido por sus oferentes.

Además, atendiendo a los principios y reglas de valoración, lo más que podrían acreditar las referidas constancias sería que la noticia, dicho o entrevista, fue difundida en un espacio informativo, más no que los hechos que en ellas se describen o narran hubieren acontecido en los términos en los que se sostiene en las notas o dichos de los declarantes.

Lo anterior es así, toda vez que la sola publicación o difusión de una información por un medio de comunicación no trae aparejada, indefectiblemente, la veracidad de los hechos de que se da cuenta, pues el origen de su contenido puede obedecer a muy diversas fuentes cuya confiabilidad no siempre es constatable, además de que en el proceso de obtención, procesamiento y redacción de la noticia puede existir una deformación del contenido informativo, ya sea por omisiones o defectos en la labor periodística o a la personal interpretación de los hechos por parte de quienes intervienen en su recolección y preparación.

El limitado alcance probatorio de este tipo de medios de convicción ha sido la constante en la interpretación de los tribunales federales, como lo evidencian las siguientes tesis:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. (se transcribe)

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. (se transcribe)

Por lo tanto, en nuestra opinión, es evidente que los pronunciamientos que la denunciante atribuye a los periodistas que refiere, con independencia que no corresponden con lo realmente vertido por éstos, lo cierto es que carecen de la entidad suficiente para generar convicción sobre las imputaciones que realiza la quejosa, de ahí que deban desestimarse sus alegaciones.

C) También (hecho 8), la quejosa refiere que el 1° de julio de 2009, el periodista de la agencia de noticias wordpress publicó el artículo "la historia no me absolverá", en el que, según afirma el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

denunciante, se da testimonio que Televisa contrató con la citada agencia de corresponsales para cubrir la visita del licenciado Enrique Peña Nieto al Foro Mundial del Agua en Turquía.

Asimismo, la quejosa asevera (hecho 15) que el 08 de junio de 2012, el periódico inglés The Guardian, publicó en su edición español e inglés el artículo “Archivos informáticos sugieren que Televisa vendió cobertura a altos políticos Mexicanos”, que Televisa vendió cobertura a Enrique Peña Nieto, en donde se da cuenta de la autenticidad de diversos documentos relacionados con un supuesto plan publicitario y de propaganda encubierta en radio, televisión y revistas, en el que se encuentran involucradas empresas relacionadas con el Grupo Televisa y el Gobierno del Estado de México, para posicionar y promover personal y políticamente a mi representado.

RESPUESTA:

En este sentido, en obvio de innecesarias repeticiones y transcripciones (toda vez que se trata de elementos de la misma naturaleza jurídica que los refutados en el párrafo B) que antecede), solicito a esa H. autoridad administrativa electoral que se tengan aquí por reproducidos como si se insertasen a la letra, tanto los argumentos expuestos, como los criterios jurisdiccionales que se reprodujeron, por resultar exactamente aplicables, es decir, por tratarse sólo del contenido de notas periodísticas.

D) Asimismo (hecho 9), el denunciante hace mención que la empresa Astron Publicidad, S.A. de C.V., expidió al Gobierno del Estado de México, la factura número 1216 por el concepto de “COMENTARIOS DE JOAQUIN LÓPEZ DÓRIGA TRANSMITIDOS DENTRO DE SU NOTICIERO LOPEZ DÓRIGA Y EN EL NOTICIERO DE OSCAR MARIO BETETA”, por un importe de \$1,150,000.00 (un millón ciento cincuenta mil pesos).

RESPUESTA:

Al respecto, debe destacarse que dicha documental no resulta pertinente para demostrar la presunta “... ADQUISICIÓN ENCUBIERTA DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN...”, por parte de mi representado pues, en todo caso, tal factura sólo podría acreditar, en el mejor de los supuestos para el oferente, un acto jurídico entre el Gobierno del Estado de México y la empresa Astron Publicidad, S.A. de C.V.

Esto es, de haberse celebrado algún acto jurídico, o existir alguna relación contractual entre la empresa que refiere la quejosa y el Gobierno del Estado de México, ello no puede significar alguna conducta distinta a la contenida en el propio documento.

En este sentido, debe tenerse presente que resulta perfectamente lícito celebrar contratos entre los gobiernos de las entidades federativas para la difusión de mensajes o propaganda de carácter institucional, siempre que ello se realice en los tiempos y bajo los requisitos que al respecto prevé la normatividad electoral.

Así, en el presente caso, de la documental ofrecida por la quejosa, no es posible advertir algún pacto, condición o cláusula que permita suponer alguna ilicitud en la celebración de dicho acto jurídico.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

En efecto, no se hace referencia ni consta que a través de dicho acto jurídico se establezca la promoción personalizada de algún servidor público, no se menciona el nombre de alguna persona ni, mucho menos, se refiere algún tipo de señalamiento u objeto de contratación que pueda entenderse como la realización de actos de proselitismo electoral o de difusión de alguna plataforma electoral.

Inclusive, la fecha que se refiere en la factura referida por la quejosa, evidencia que no se encontraba en marcha algún Proceso Electoral Local en el estado de México, ni tampoco a nivel federal, por lo que resultaba a todas luces conforme a derecho contratar la difusión de publicidad o propaganda gubernamental, en términos de la legislación aplicable.

En efecto, respecto a las circunstancias en que se dio la emisión de la factura 1216 por la persona moral Astrón Publicidad, S.A. de C.V. (de fecha 10 de enero de 2007, a favor del Gobierno del Estado de México), es preciso señalar que tal y como su representante legal lo reconoció, la factura fue expedida en el marco de una compra de publicidad a fin de que entidades públicas, como en el caso, el Gobierno del Estado de México pueda promocionar sus labores o dar información al público, por ejemplo, en forma de "cortinillas" que son escuchadas y vistas antes o después de que inicie o se reanude un programa televisivo.

Así, en sentido contrario a lo afirmado por la quejosa, la misma existencia de la factura en cuestión, demuestra que no se realizó ninguna "... ADQUISICIÓN ENCUBIERTA DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN..." sino, por lo contrario, al tratarse de un acto lícito de compra de publicidad gubernamental, éste se hizo constar en la documental precisada.

Además, tampoco puede advertirse, ni mucho menos se demuestra, de qué manera ese acto jurídico puede, por sí mismo, entenderse o tener un significado distinto al que consta en el propio documento ni, mucho menos, demostrar una supuesta conducta contraria a derecho.

En esta virtud, desde nuestra perspectiva, los motivos de queja alegados por el denunciante, deben desestimarse.

E) Además, la denunciante refiere (hechos 11 y 12) que el 22 de julio de 2009, el periodista Jenaro Villamil presentó el libro "Si yo fuera Presidente": El reality show de Enrique Peña Nieto" en el que, a decir de la quejosa, se da cuenta de tratos comerciales directos e indirectos en materia de publicidad entre el grupo Televisa con el Lic. Enrique Peña Nieto para la supuesta promoción personal de éste en radio, televisión y revistas del citado grupo empresarial.

Que al respecto, la empresa Televisa publicó un desmentido y que aportó información adicional de las empresas y personas involucradas en los tratos comerciales entre el Gobierno del Estado de México con la citada empresa.

También la denunciante refiere (hecho 13) que el 14 de febrero de 2012, salió a la venta el libro titulado "Las mujeres de Peña Nieto" en el que, a decir de la quejosa, se corroboran los tratos comerciales publicitarios entre el Partido Revolucionario Institucional y el Lic. Enrique Peña Nieto con la empresa Radar Servicios Especializados en Mercadotecnia, S. A. de C. V., empresa del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

Grupo TV Promo, respecto de la estrategia de comunicación, tanto abierta como encubierta, para la promoción personal y posicionamiento político de mi representado.

RESPUESTA:

En relación a tales afirmaciones, tal y como se razonó en el apartado B) que antecede, tales argumentos no son atendibles en razón de que con independencia de la interpretación sesgada y tendenciosa que realiza la quejosa del contenido de los libros que refiere, lo verdaderamente cierto es que las manifestaciones de los autores de dichos textos no pueden estimarse como pruebas suficientes e idóneas para tener por demostradas las imputaciones que se realizan a mi representado.

Lo anterior, porque debe tenerse presente que en todo caso se trata sólo de las opiniones, conjeturas, sospechas, presunciones, etcétera, que efectúan los autores de las obras literarias que cita la quejosa, pero que por su propia naturaleza jurídica, dichos documentos no pueden estimarse con valor convictivo suficiente para tener por demostrado lo que asevera la denunciante.

A mayor abundamiento, me permito también destacar que por la naturaleza de las obras literarias que refiere la quejosa, éstas resultan aún con menor valor convictivo que otro tipo de documentales privadas, como podría ser las obras de carácter científico que, en virtud del rigor del método científico utilizado, pudieran generar algún grado de mayor convicción; sin embargo, al ser evidente que el contenido de los libros que refiere están contruidos sobre la base de supuestos “testimonios” y “dichos” de terceras personas, sin que exista constancia de conocimiento fehaciente o directo del quejoso, ni rigor científico en su elaboración, desde nuestro concepto, carecen de idoneidad y pertinencia para demostrar las aseveraciones del quejoso.

Inclusive, en el mejor de los casos para el denunciante, debe tenerse presente que aun de estimarse que alguno de los libros que refiere pudiera calificarse como de “investigación periodística”, tal documento sólo contendría las opiniones y conclusiones que su autor derivara del ejercicio precisamente de la labor periodística, pero que por su propia naturaleza jurídica, dichas expresiones no pueden estimarse con valor convictivo suficiente para tener por demostrado lo que aseveran.

En esta virtud, y en obvio de innecesarias repeticiones y transcripciones, solicito a esa H. autoridad administrativa electoral que se tengan aquí por reproducidos como si se insertasen a la letra, tanto los argumentos expuestos, como los criterios jurisdiccionales que se reprodujeron en el inciso B) que antecede, por resultar igualmente aplicables.

Por lo tanto, en nuestra opinión, los motivos de queja alegados por el quejoso, deben desestimarse.

F) Por otra parte, la quejosa refiere (hecho 14 y en el apartado de CONSIDERACIONES DE DERECHO), que el 18 de abril de 2012, mi representado adquirió tiempo (10 minutos) en Radio Fórmula en el programa “Todo para la Mujer” de Maxine Woodside, para promover la imagen y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

propuesta de campaña de mi representado, y que tal conducta constituye la realización de propaganda electoral encubierta adquirida al margen de la ley.

RESPUESTA:

Al respecto, debe destacarse que las afirmaciones de la parte quejosa sólo son sus totalmente subjetivas y dogmáticas afirmaciones, mismas que no se encuentran soportadas por algún elemento probatorio, aun de carácter indiciario, por lo que ante tales circunstancias, en nuestra opinión, sus aseveraciones deben ser desestimadas.

En efecto, la entrevista que refiere la parte quejosa no constituye otra cosa que el ejercicio de la libertad de expresión, de información y de trabajo ejercida por un medio de comunicación social, principios y derechos que se encuentran protegidos desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, y en sentido contrario a lo manifestado por la quejosa, del análisis que se haga del contenido de la entrevista cuestionada, se podrá constatar en forma indubitante que sólo se trató del legítimo ejercicio de la labor periodística y que en ningún momento se efectuaron actos o pronunciamientos que significaran proselitismo electoral o la difusión de plataforma electoral, de tal manera que pudiera estimarse como un acto contraventor de la legislación electoral.

En efecto, el contenido de dicha entrevista es del tenor siguiente:

[...]

Así, como se puede advertir con toda claridad del contenido de la entrevista antes transcrita, el C. Enrique Peña Nieto se limitó a comentar algunas de las actividades personales (deportivas) que le gusta realizar, su situación y convivencia familiar, etcétera, así como algunos puntos de vista sobre la situación económica, social y de inseguridad que se viven en nuestro país, aspectos que los ciudadanos mexicanos observamos y comentamos todos los días.

En cambio, como también se pudo constatar en dicha entrevista, en ningún momento se pidió el voto ciudadano ni se difundieron puntos específicos y concretos respecto de la plataforma electoral que en su oportunidad registró la coalición electoral de la que formó parte mi representado.

En esta virtud, y contrariamente a lo afirmado por el quejoso, en ningún momento se evidencia la supuesta "... ADQUISICIÓN ENCUBIERTA DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN...", por parte de mi representado pues, tal como se pudo apreciar en la anterior transcripción, la entrevista cuestionada sólo fue el legítimo ejercicio de la libertad de información respecto de un medio de comunicación social (Radio Fórmula en el programa "Todo para la Mujer" de Maxine Woodside), así como el derecho de libre expresión por lo que hace a mi mandante.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

A mayor abundamiento, de acuerdo con lo manifestado por el representante legal de Radio Fórmula, S. A., en oficio de fecha 31 de julio de año en curso (emitido en desahogo del requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo en acuerdo de 27 de julio del año que transcurre), se puede constatar que éste manifiesta que su representada acata puntualmente la normatividad electoral aplicable, por lo que también es posible derivar que la realización de la entrevista radiofónica cuestionada fue en el legítimo ejercicio de la labor periodística.

Por lo tanto, en nuestra opinión, los alegatos que al respecto refiere la denunciante deben desestimarse.

G) En otro orden de ideas, el denunciante refiere que (hecho 16 y en el apartado de CONSIDERACIONES DE DERECHO) en los resultados del monitoreo de cobertura noticiosa de las transmisiones sobre precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión, de manera consistente, aparece el C. Enrique Peña Nieto con el mayor número de menciones positivas y el menor número de menciones negativas. Al efecto, señala de manera particular el monitoreo realizado por la Universidad Nacional Autónoma de México.

RESPUESTA:

En lo que toca a la cobertura noticiosa en radio y televisión del Proceso Electoral Federal 2011-2012 y, en particular, respecto del monitoreo practicado por ese Instituto Federal Electoral en colaboración con la Universidad Nacional Autónoma de México, obra dentro de las actuaciones del expediente en que se actúa el “Informe que presenta la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en relación con los monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas electorales federales para Presidente de la República 2011-2012 en los programas de radio y televisión que difunden noticias (periodo del 18 de diciembre de 2011 al 15 de febrero de 2012)”, así como el “Informe sobre el Monitoreo de Noticieros y la Difusión de sus Resultados durante el periodo de campañas (Del 30 de marzo al 27 de junio)”.

Del estudio de ambos informes puede desprenderse que las apreciaciones y conclusiones del quejoso son incorrectas y, desde luego, no se advierte que hubiere existido algún sesgo en la cobertura noticiosa en radio y televisión que pudiera haber trastocado el principio de equidad durante el desarrollo del Proceso Electoral.

De manera fundamental, por lo que se refiere al periodo de campañas electorales, en el informe correspondiente presentado por la Secretaría Ejecutiva y el Comité de Radio y Televisión, ambos del Instituto Federal Electoral, y que se sustenta en los informes elaborados por la Universidad Nacional Autónoma de México, se puede advertir que el apartado relativo a las CONCLUSIONES se sostiene que:

[...]

1. El agregado del monitoreo de noticieros muestra que en la mayor cantidad de horas, de tiempo, dedicado a las campañas políticas, se mantuvo un equilibrio razonable entre los candidatos a la presidencia de la República. No obstante, el análisis más específico, por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

noticiero, por grupo de emisoras, por entidad federativa, exhibe al mismo tiempo una diversidad de comportamientos que merece evaluaciones específicas.

(...)

5. De los testigos y ejercicio realizado por la UNAM, es posible demostrar tanto el tiempo dedicado a las campañas, como la adjetivación que los medios hicieron a la cobertura noticiosa de cada uno de los partidos y de los candidatos. El monitoreo demuestra que la enorme mayoría de las notas periodísticas, explícitamente dedicadas y diseñadas para la cobertura de las campañas, no fueron adjetivadas, es decir, hubo un esfuerzo demostrable de equilibrio y de objetividad por parte de los medios en la cobertura noticiosa. Esto no significa, sin embargo, que valoraciones negativas o positivas no hayan ocurrido fuera de las notas de campaña y en un mismo noticiero. No obstante, lo importante es la no confusión entre la libre opinión periodística y la información objetiva de noticias.

En este orden de ideas, y en sentido contrario a lo aseverado por el quejoso, lo que reportan los informes elaborados por la Universidad Nacional Autónoma de México, es que la enorme mayoría de las notas periodísticas, explícitamente dedicadas y diseñadas para la cobertura de las campañas electorales, no fueron adjetivadas, es decir, que no se realizaron calificaciones positivas o negativas respecto de los candidatos. En este sentido, se destaca que hubo una conducta de equilibrio y de objetividad por parte de los medios en la cobertura noticiosa.

Además, dichos monitoreos también evidenciaron que respecto de la cantidad de horas dedicada por los medios de comunicación social a cubrir las campañas políticas, se mantuvo un equilibrio razonable entre los candidatos a la presidencia de la República, por lo que, se insiste, de ninguna manera podría hablarse de algún sesgo que pudiera trastocar el principio de equidad en el Proceso Electoral, con independencia de que, por razón natural, los tiempos destinados a los candidatos no resulta idéntica, en virtud del distinto número de actos políticos que cada uno de ellos realizó, así como de su presencia y recorridos que efectuaron al interior del país.

En consecuencia, tal y como se ha evidenciado a lo largo del presente escrito, desde nuestra perspectiva, no existen elementos de convicción que permitan tener por acreditada la supuesta "... ADQUISICIÓN ENCUBIERTA DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN ASÍ COMO REVISTAS PARA LA PROMOCIÓN PERSONAL DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, TELEvisa S. A. DE C. V., Y OTRAS EMPRESAS...", que alega al quejoso, pues en nuestra opinión sus aseveraciones sólo constituyen la exposición de especulaciones o hipótesis desarrolladas por la actora a partir de hechos no demostrados y falsas premisas, así como de inferencias o deducciones sin ningún rigor jurídico, o de lógica formal. Inclusive, tal como se señaló en párrafos precedentes, la actora pretende sustentar su reclamo haciendo referencia a quejas que, en unos casos, ya han sido resueltas y constituyen cosa juzgada, debiendo destacarse que en las mencionadas quejas (tal como se evidenció en los apartados conducentes) se resolvió que no existió ninguna conducta ilícita a cargo del Lic. Enrique Peña Nieto y, por ende, no pueden servir de sustento para demostrar alguna conducta ilícita.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

Por otra parte, desde nuestro concepto, también se ha evidenciado la inexactitud de los asertos de la quejosa y, destacadamente, que los supuestos elementos probatorios que menciona resultan carentes de idoneidad y suficiencia y, en algunos casos, contradicen sus pretensiones.

*En conclusión, desde nuestra perspectiva, resulta del todo **inconducente e infundada** la queja interpuesta en contra de mi representado, por lo que corresponde su desestimación.*

Con motivo de anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional.

2.- Los de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, respecto del requerimiento y emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos que se me hizo dentro del expediente SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012, en términos del presente ocuroso.

SEGUNDO. Eximir de toda responsabilidad a mi representado.

(...)"

TELEVISA, S.A. DE C.V. y TELEVIMEX, S.A. DE C.V.

I.- ANTECEDENTES.

1.- Mis representadas son unas empresas debidamente constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales cumplen con las disposiciones legales que regulan el desarrollo de sus actividades.

2.- Mediante oficio números SCG/7908/2012 de fecha 09 de agosto de 2012, dictados por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se emplazó a mis poderdantes al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

citándoseles a las mismas a la audiencia prevista en el artículo 369 de dicho ordenamiento, en relación a la supuesta venta o enajenación de propaganda encubierta alusiva al C. Enrique Peña Nieto.

3.- Del acuerdo de fecha 09 de agosto del año en curso que fuera transcrito en el oficio ya apuntado, se desprende que la conducta que se atribuye a mis representadas consiste en:

“[...]”

[...]”

En tal virtud, para desvirtuar esa imputación me permito hacer valer los argumentos y consideraciones de orden jurídico que se exponen a continuación.

CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

En primer término, es importante precisar que del análisis a la denuncia del Partido de la Revolución Democrática y a la imputación formulada por la Secretaría del Consejo General, se desprende que la conducta que se atribuye a mis poderdantes consiste en la presunta “venta o enajenación de propaganda y/o publicidad encubierta difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales y comentarios en radio y televisión alusiva al C. Enrique Peña Nieto, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, difundida desde el 2005 al 1° de julio de la presente anualidad”, que en concepto de la autoridad instructora podría vulnerar lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A), inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, contrario a lo sostenido por el partido denunciante y la autoridad electoral instructora, ni Televisa, ni Televimex, vulneraron las normas constitucionales y legales antes referidas, en virtud de que en ningún momento vendieron o enajenaron, sea a título oneroso o gratuito, publicidad encubierta en favor del a favor del C. Enrique Peña Nieto, ni cuando éste fungió como titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, ni en algún otro momento, con la finalidad de influir en las preferencias de los ciudadanos, por lo que se niegan categóricamente las imputaciones que dolosamente se les atribuyen.

Para hacer palmario que no existe alguna responsabilidad que pueda fincarse en contra de mis poderdantes, se procede a dar respuesta a cada uno de los hechos que indebidamente se les inculpan y a desvirtuar las pruebas que sustentan esas acusaciones.

Inicialmente el partido quejoso sostiene que desde el año de 2005 en que el C. Enrique Peña Nieto era aspirante a Gobernador del Estado de México y una vez que ocupó ese cargo, convino con el grupo Televisa un plan de publicidad en televisión y revistas para promover su imagen y posicionarlo política y electoralmente frente a la ciudadanía.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

En específico, señala que cuando el C. Enrique Peña Nieto tomó posesión como titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, su gobierno instrumentó un plan que se denominó: “ENRIQUE PEÑA NIETO Presupuesto 2005-2006”, y que éste fue negociado con las empresas “Grupo Tv Promo S.A de C.V.” y “Radar Servicios Especializados, S.A de C.V.”, a quienes les atribuye ser intermediarias del grupo Televisa.

Afirma que mediante ese plan se diseñó una estrategia de comunicación en favor del C. Enrique Peña Nieto y del Gobierno del Estado de México brindándole servicios de asesoría, producción, espacios publicitarios, capacitación de voceros y propaganda encubierta, a través de notas informativas, reportajes, entrevistas, publireportajes, infomerciales y programas.

Dichas imputaciones son totalmente falsas pues ninguna de mis representadas celebró contrato, convenio o acuerdo de voluntades con las empresas “Grupo Tv Promo S.A de C.V.” y “Radar Servicios Especializados, S.A de C.V.”, o con algún tercero, para instrumentar alguna estrategia con el objeto de difundir las acciones desplegadas por el C. Enrique Peña Nieto, ni en su carácter de Gobernador del Estado de México, ni como ciudadano o candidato, ni tampoco para proporcionarle los servicios a los que hace alusión el denunciante.

Para dar sustento a esa acusación, el Partido de la Revolución Democrática aporta como prueba, entre otras, las afirmaciones contenidas en el libro intitulado: “Si yo fuera Presidente, El reality show de Peña Nieto”, autoría del C. Jenaro Villamil y un artículo de la revista “Proceso”, publicado en su edición No. 1512 suscrito también por el citado periodista, en los que hace alusión a supuestos tratos comerciales entre mis representadas, las empresas “Grupo Tv Promo S.A de C.V.” y “Radar Servicios Especializados, S.A de C.V.” y el Gobierno del Estado de México para implementar el citado plan publicitario.

Al respecto, como ya se señaló, mis representadas niegan las aseveraciones hechas en las anteriores publicaciones mediante las que indebidamente se les pretende involucrar en el consabido plan o estrategia de publicidad encubierta, pues constituyen datos que se basan en meras especulaciones de su autor y que no guardan sustento en algún documento u otro elemento que demuestre su veracidad, por lo que no se les puede conceder ningún valor probatorio.

En efecto, el contenido de la publicación mencionada sólo refleja el punto de vista personal del autor de la obra, misma que en su confección (en su aspecto de obra literaria) carece de rigor científico o jurídico alguno, por lo que únicamente se le puede considerar un ejemplo del ejercicio de los derechos de libre expresión y de imprenta de un ciudadano, pero ineficaz para ser considerado como un documento válido para acreditar los hechos que ahí se mencionan.

Lo anterior es así, porque al someter las afirmaciones del autor de la obra en comento, al escrutinio jurídico, es decir, valorando los elementos aportados por el quejoso al presente procedimiento, con fines de verosimilitud de las mencionadas afirmaciones, resulta evidente que NO existe elemento alguno que permita suponer la veracidad en las afirmaciones contenidas en el libro en cita. Por el contrario, dicho contraste de elementos permite apreciar que lo afirmado por el autor en su libro y por el quejoso en su escrito inicial, sólo se encuentra sostenido por suposiciones cuyo fundamento son documentos privados (mismos que pueden ser elaborados

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

por cualquier persona) y presuntos dichos o rumores de sujetos no vinculados con los denunciados en el presente caso.

En ese sentido, se puntualiza que para objetar y desvirtuar esas publicaciones, Televisa, publicó un desplegado en los periódicos Reforma, Milenio y la Jornada (en fecha posterior a la presentación del libro en el noticiario radiofónico que conduce la periodista Carmen Aristegui), en el que desmintió con puntualidad cada una de las aseveraciones que sistemáticamente ha emitido el C. Jenaro Villamil para desprestigiar a mis representadas, negando cualquier relación con las empresas “Grupo TV Promo S.A de C.V.” y “Radar Servicios Especializados, S.A de C.V.” y el Gobierno del Estado de México para implementar el consabido plan de publicidad y en el que se hacen evidentes las contradicciones en las que incurre ese periodista al aportar cifras, nombres y cargos falsos, documento que fue aportado por el propio quejoso y por mis representadas en el escrito que presentaron el día 2 de agosto del 2012 ante esta autoridad.

En particular, se hace énfasis en que los accionistas o socios a los que hace referencia el C. Jenaro Villamil en su libro y su relación con las empresas antes indicadas constituyen datos falsos, como puede corroborarse de los elementos con que cuenta actualmente esa autoridad, como resultado de la investigación desplegada que implementó, por lo que a dichos datos y afirmaciones no se les puede conceder un valor siquiera indiciario, máxime que de ellos no se desprende alguna fuente que posibilite a la autoridad electoral desplegar su facultad investigadora para desplegar alguna línea de investigación diversa.

Asimismo, para sostener todo el entramado en cuanto a la supuesta relación perniciosa entre el C. Enrique Peña Nieto y las empresas que represento, el Partido de la Revolución Democrática ofrece como prueba la presunta conversación entre la C. Laura Barranco Pérez y el periodista Carlos Loret de Mola, reportero y conductor del programa Primero Noticias de Televisa, quien según el dicho del partido quejoso confirma la autenticidad del plan de publicidad y propaganda antes mencionado, así como las prácticas comerciales de propaganda encubierta en favor del citado ex gobernante.

Sin embargo, de manera dolosa, por no convenir a sus intereses, omiten hacer mención de la refutación directa y sin cortapisas que el periodista realizó respecto de tales imputaciones.

En efecto, el periodista en cuestión ejerció el derecho de réplica en el medio de comunicación donde se divulgó la nota, evento del que dieron cuenta diversos medios informativos y que puede ser consultable en las siguientes páginas de internet:

*<http://noticias.terra.com.mx/mexico/politica/elecciones/2012/carta-integra-de-carlos-loret-de-mola-a-carmen-aristegui,4b3b31876bec7310VgnVCM4000009bcceb0aRCRD.html>
<http://www.sopitas.com/site/161678-carta-de-carlos-loret-de-mola-a-carmen-aristegui/>
<http://www.proceso.com.mx/?p=310203>
<http://aristeguinioticias.com/documento-de-proceso-no-es-exacto-preciso-ni-verdadero-carlos-loret/>
<http://www.scribd.com/doc/96467686/Carta-de-Carlos-Loret-de-Mola-a-Carmen-Aristegui>
<http://twitter.com/CarlosLoret/status/211246798109540353>*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

<http://www.adnpolitico.com/2012/2012/06/08/loret-de-mola-niega-plan-de-televisa-para-favorecer-a-pena>

Réplica que para mayor claridad se procede a su reproducción:

CARTA DE CARLOS LORET DE MOLA A CARMEN ARISTEGUI

México, DF, viernes 8 de junio de 2012.

Carmen Aristegui

MVS

PRESENTE

Carmen:

Esta mañana, en el programa de MVS que conduces, tu coordinadora de información, Laura Barranco, reveló una supuesta conversación privada que habría tenido con ella en 2005, es decir, hace siete años.

No sé si ese viejo chat privado realmente sucedió. Yo no guardo copia de mis conversaciones privadas.

Lo que es verdad es que yo siempre he sido muy crítico de los infomerciales o gacetillas. Nunca me han gustado y lamento que sean práctica común en medios de comunicación electrónicos e impresos.

Como lo reconoció la propia Laura Barranco en la denuncia conjunta que hicieron, en Televisa los infomerciales se insertaban en los tiempos de cortes comerciales y por tanto, el noticiero a mi cargo (o el de cualquier otro periodista) no tenía ninguna injerencia sobre ellos: no eran parte de nuestros contenidos sino de los cortes comerciales que se programan desde otras áreas de la empresa.

Así que es posible que, en efecto, haya yo en algún momento comentado o chateado con Laura Barranco sobre este tema y que le haya expresado mi inconformidad. Igualmente, es muy posible que le haya mencionado que jamás me habían pedido que metiera como nota o hiciera una entrevista que viniera ordenada o solicitada por el área de Ventas. Jamás lo he hecho ni lo haré.

Afortunadamente, hace años los infomerciales en cuestión dejaron de ser programados en Televisa. Esto se puede verificar prendiendo la tele en cualquier momento.

Con respecto al documento en que ha basado Proceso sus denuncias contra Televisa, debo recordar que hasta hoy se desconoce quién lo redactó. Proceso dice que es de Televisa, pero no tiene logotipos, sellos ni nada que pueda probar ese dicho.

En ese supuesto chat privado de 2005 habría yo expresado que el documento de Proceso es “todo, absolutamente todo es verdad”. Si lo expresé, basta observar el contexto para darse cuenta de que no se puede inferir que estaba corroborando el reportaje de Proceso, menos aún los documentos que desde entonces ha presentado: me estaba quejando específicamente de los infomerciales.

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

Y lo habría hecho, según recordó la propia Laura Barranco en el programa de hoy, recién llegado de la cobertura del huracán Wilma (es decir, sin haber preguntado en Televisa de qué se trataba), de botepronto e irritado por mi molestia hacia los infomerciales.

Hoy estoy convencido de que ese documento no se realizó en Televisa. Pero lo más importante es que lo que en él se expresa nunca se llevó al cabo en realidad: habla de una cantidad de entrevistas, programas y reportajes que jamás se realizaron ni pasaron al aire.

Por ejemplo, el reportaje de Proceso de octubre de 2005 al que nos habríamos referido en el chat, señala que el acuerdo incluiría notas informativas y entrevistas en Primero Noticias, el espacio a mi cargo, que nunca presenté ni hice. Son cosas que no sucedieron. Cualquier monitoreo puede dar cuenta de ello.

En general, la nota y el documento enarbolado por Proceso expresan vagamente conceptos de notas informativas, entrevistas, enlaces en vivo, programas, pero no precisan fechas ni contenidos.

Sólo hablan de una cosa en concreto: una entrevista con Joaquín López Dóriga con motivo de los 100 días de gobierno de Enrique Peña Nieto. Esa entrevista nunca se llevó a cabo. ¿Qué mejor prueba de que no hay conexión alguna entre el documento y la realidad?

Es decir, el único dato concreto que aporta el documento, es falso. Me parece que eso desacredita el sentido completo que se le ha intentado dar. El documento de Proceso más bien delinea lo que parece ser un plan que no ocurrió, que no se materializó. Por eso hoy estoy convencido de que no es exacto, no es preciso y no es verdadero.

He dicho varias veces en los últimos años y lo repito en esta oportunidad: a mí Televisa nunca me ha pedido nada de Peña Nieto. Lo he criticado libremente en cuantas ocasiones he querido: por el caso Paulette, por las inundaciones en su Estado, por sus aliados impresentables, por su rechazo a las reformas e incluso por su gasto excesivo en imagen. Hay constancia videograbada y escrita de todo ello.

Atentamente,

Carlos Loret de Mola A.

Como puede observarse, el conductor de noticias de Televisa contradice contumazmente el dicho del Partido de la Revolución Democrática y señala que el documento difundido por la revista "Proceso" habla de un plan publicitario que nunca sucedió y que es totalmente falso, precisando que nunca se le ha solicitado que realice menciones en favor del C. Enrique Peña Nieto, por el contrario, que en Televisa se le permite que aborde libremente los temas que considere de su interés aun cuando estos resulten incómodos para los gobernantes, como el caso Paulette o las inundaciones en la entidad federativa que gobernó, lo que hace evidente que los noticiarios de Televisa no forman parte de ningún convenio o acuerdo de voluntades, sino que su actividad se ciñe a un ejercicio periodístico genuino.

Asimismo, mis representadas niegan las imputaciones contenidas en las publicaciones: "Las mujeres de Peña Nieto" escrito por Alberto Tavira; "Negocios de Familia", de Francisco Cruz Jiménez y Jorge Toribio Cruz Montiel; "El lado oscuro de Enrique Peña Nieto", de Rafael Rodríguez Castañeda, pues al igual que en el caso de la publicación del señor Jenaro Villamil, se trata de afirmaciones dogmáticas que no se sustentan en pruebas ciertas, sino en meras especulaciones de sus autores, por lo que tampoco se les puede conceder algún valor probatorio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

Al respecto, debe señalarse que es criterio reconocido por los tribunales de nuestro país y por esta autoridad electoral federal que las documentales privadas, como son los libros, los artículos y notas periodísticas, no son susceptibles de producir prueba plena, sino que su valor es meramente indiciario, pues reflejan el particular punto de vista de su autor, máxime cuando no están relacionadas con algún otro medio de prueba que los corrobore, como acontece en la especie, por lo que su valor indiciario debe ser desestimado.

Sobre el particular, conviene reproducir el criterio sostenido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución CG263/2012, emitida dentro del Procedimiento Especial Sancionador SCG/PE/PAN/CG/O69/PEF/146/2012, mismo que en la parte que interesa señala:

[...]

Como se advierte, ese Consejo General del Instituto Federal electoral ha sido contundente al señalar que los documentos elaborados por los periodistas sólo tienen un valor indiciario, pues únicamente reflejan el particular punto de vista de su autor.

Ese criterio se corrobora con la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal Electoral que señala:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

Como se aprecia, el Tribunal Electoral Federal ha sostenido que las publicaciones periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, sin embargo, su valor indiciario disminuye cuando no se encuentran administradas con otro medio de prueba, máxime cuando el afectado con su contenido haya negado e incluso controvertido (mediante interpelaciones que se han hecho del conocimiento público) los hechos que se le atribuyen, como sucede en el presente caso.

En ese tenor, debe reconocerse que los libros antes mencionados sólo contienen opiniones de sus autores, sin aportar algún elemento indiciario cierto e idóneo que permitiera a la autoridad instructora desplegar su potestad investigadora, pues no aportan alguna fuente o dato revelador encaminado a demostrar las relaciones comerciales a que hacen referencia.

En ese mismo tenor, para acreditar el vínculo de Televisa y la empresa "Grupo TV Promo S.A de C.V." con el fin de ejecutar el citado plan de publicidad, el partido quejoso aportó el artículo periodístico intitulado: "RVM, al canal de las estrellas" publicado en el portal de internet http://www.statuspuebla.com.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=5220&Itemid=73, en el que se da cuenta de la presunta relación entre las mencionadas empresas, sin embargo, al igual que las anteriores publicaciones, tampoco aportan alguna fuente fidedigna que corrobore la información, de ahí que su valor indiciario se vea desvanecido.

Lo anterior, porque de la indagatoria desplegada por la autoridad instructora, se desprende con claridad que mis poderdantes nunca celebraron algún contrato o convenio con la empresa a que se hace mención en la nota periodística, ni con "Radar Servicios Especializados, S.A de C.V." o con una tercera, para publicitar al C. Enrique Peña Nieto, de ahí que el valor indiciario se vea totalmente desvanecido.

Lo mismo sucede con el reportaje intitulado: "Peña Nieto y Angélica Rivera, el reality Emocional" del señor Jenaro Villamil, publicado en la revista "Proceso" en septiembre de 2011, en el que de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

nueva cuenta ataca a Televisa y da cuenta de la supuesta difusión en televisión de actos en los que participaron la actriz Angélica Rivera y multicitado ex gobernante como parte de una estrategia publicitaria, entre ellos su visita al Vaticano y su enlace matrimonial, documento que sólo contiene el enfoque del autor de ese documento y que no se sustenta en una prueba cierta, por lo que resulta inconducente para demostrar las afirmaciones del partido quejoso, pues la difusión que realizaron mi representadas sobre dichos personajes obedeció a un ejercicio periodístico genuino ajeno a cualquier venta o enajenación, pues se trata de personajes públicos que despiertan el interés de la sociedad.

Bajo esas consideraciones, resulta inconcuso que los libros, artículos y notas periodísticas aportadas por el quejoso son inconducentes para demostrar las afirmaciones antes reseñadas, pues en ellos sólo se plasma la perspectiva de sus autores, además de que el denunciante en ningún momento ofrece algún elemento o dato reconocido por las empresas señaladas, alguna autoridad o algún otro dato verificable, sino que únicamente se limita a expresar su personal punto de vista, de ahí que el valor indiciario de dichas publicaciones, lejos de verse robustecido, se desvanezca, y por el contrario se evidencie la falsedad de lo ahí narrado.

Asimismo, el partido quejoso aporta una serie de documentos en copia simple intitulados: "Enrique Peña Nieto, Presencia en Medios de Comunicación, Reporte de Medios Electrónicos y Revistas 2005-2009"; "Gastos de Publicidad e imagen del gobernador Enrique Peña Nieto 2005-2009"; "Enrique Peña Nieto, Presencia en Medios de Comunicación, Reporte de Medios Electrónicos y Revistas Septiembre de 2005-Agosto de 2006"; "Enrique Peña Nieto, Presencia en Medios de Comunicación, Reporte de Medios Electrónicos y Revistas Septiembre de 2007-Agosto de 2008" y "Presencia en Medios de Comunicación y de Medios Electrónicos y Revistas de Septiembre de 2008 a Julio de 2009" en los que aparecen unos datos que en concepto del quejoso reflejan las apariciones de ese ex gobernante a través de coberturas noticiosas, opiniones, editoriales, comentarios en televisión y revistas difundidas en esos medios, que según el quejoso constituyen publicidad encubierta y demuestran los gastos que presuntamente originó.

Sobre el particular, debe señalarse que la información contenida en los documentos antes descritos, bajo ninguna circunstancia puede ser considerada como cierta, pues además de que se ofrece en copia simple no menciona el nombre del autor o la fuente de la que proviene, tampoco establece los criterios que se siguieron para realizar esa supuesta investigación, por lo que ni siquiera pueden tener un valor indiciario.

Al respecto, conviene reproducir como criterios orientadores las tesis emitidas por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación que la letra dicen:

"DOCUMENTOS PRIVADOS. CUANDO CAREZCAN DE FIRMA Y SE PRESUMA QUE FUERON ELABORADOS UNILATERALMENTE POR EL PRESENTANTE Y NO POR LA PARTE CONTRA LA QUE SE OFRECEN, NO PUEDEN TENERSE POR RECONOCIDOS FÍCTAMENTE POR FALTA DE OBJECCIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 461 Y 462 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE COAHUILA). (se transcribe)

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. (se transcribe)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

De los criterios citados, se desprende con claridad que las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con la que son confeccionadas, y que si bien arrojan un valor indiciario, si no se logra el reconocimiento de su autor, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda administrarse con otras probanzas.

Así mismo, se desprende con claridad que cuando se objeta un documento que carece de firmas y se presume que fue elaborado unilateralmente por el presentante y no por la parte contra la que se ofrece, este carece de valor probatorio.

Se colige que las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con la que son confeccionadas, y que si bien arrojan un valor indiciario, si no se logra el reconocimiento de su autor, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda administrarse con otras probanzas.

En el caso, esas pruebas no precisan ni al autor, ni la fuente de la que provienen, por lo que no se les puede conceder ningún valor indiciario, máxime que dentro de la indagatoria desplegada por esta autoridad, mi representada informó con oportunidad mediante el escrito de fecha 4 de agosto de 2012, cuales fueron en realidad los programas noticiosos (y los no noticiosos) en los que en ejercicio de la libertad de expresión y como consecuencia de un ejercicio periodístico genuino se hizo referencia al C. Enrique Peña Nieto, acompañando los testigos digitales que respaldan su difusión.

En ese sentido, la información contenida en las copias simples aportadas por el Partido de la Revolución Democrática frente a los datos aportados por mis representadas con sustento en los correspondientes testigos de grabación, se encuentra totalmente desvanecida, por lo que no se le puede conceder ningún valor probatorio.

Además debe puntualizarse que los materiales televisivos de corte periodístico en los que mis representados abordaron algún tema relacionado con el C. Enrique Peña Nieto no obedecieron a ningún tipo de contratación o acuerdo de voluntades o cesión a título gratuito, sino que fueron producto de la labor periodística que cotidianamente se le da a cualquier personaje público.

Otro de los hechos en los que el Partido de la Revolución Democrática basa su queja deriva de la publicación que realizó el día 8 de junio de 2012 el periódico inglés "The Guardian", en su versión en español, del artículo intitulado: "archivos informáticos sugieren que Televisa vendió cobertura a altos políticos Mexicanos", en donde se da cuenta de la supuesta autenticidad de diversos documentos filtrados desde el año de 2005 relacionados con un plan publicitario y de propaganda encubierta en radio, televisión y revistas en el que se encuentran involucradas empresas relacionadas con el grupo Televisa y el Gobierno del Estado de México para posicionar y promover personal y políticamente a Enrique Peña Nieto.

Al respecto, mis representadas niegan categóricamente las imputaciones contenidas en dicha nota haciendo notar ante esta autoridad que los documentos en los que se basa no son auténticos ni tienen una fuente fidedigna ni identificable.

En efecto, como lo reconoce el periódico "The Guardian" en ese artículo, la supuesta venta que realizó Televisa a importantes políticos para brindarles un tratamiento informativo favorable en sus noticieros y programas principales se basa en unos documentos respecto de los cuales no

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

puede probar su autenticidad, en virtud de que se desconoce la fecha en que fueron creados y no tienen sellos, folios, membretes, ni provienen de ninguna fuente oficial que los haya validado, puesto que están contenidos en archivos informáticos.

Ante la falsedad de los documentos y aseveraciones del periódico "The Guardian" mi representada se inconformó ante dicho medio de comunicación, recibiendo como respuesta la publicación de los tres documentos en los que basa su pieza informativa consistente en presentaciones en Word, Power Point y Excel, documentos que se describen oportunamente en el escrito presentado el día 2 de agosto al que ya se ha hecho referencia.

Al respecto, debe señalarse que esos archivos pudieron haber sido creados por cualquier persona, y en consecuencia, se desconoce las circunstancias de modo tiempo y lugar en que pudieron ser obtenidos, de ahí que la información publicada por dicho medio de comunicación no pueda tener siquiera un carácter indiciario.

Además, es importante señalar que "The Guardian" reconoce que los documentos parecen haber sido realizados por Radar Servicios Especializados, sin embargo, es omiso en precisar que dicha persona moral no guarda relación alguna con mis representadas.

Aun suponiendo sin conceder que los documentos en cuestión hubieran sido realizados por Radar Servicios Especializados (circunstancia que el periódico hubiera tenido que probar también, sin que a la fecha haya sido capaz de establecer con claridad el origen de los tres documentos como ya se señaló), el contenido de los mismos no puede bajo ningún concepto de rigor periodístico, ser atribuido a mis mandantes, de ahí que los datos que contienen sean totalmente inciertos.

Efectivamente, las acciones que vienen delineadas en esos documentos consistentes en entrevistas, programas, reportajes y comentarios presuntamente pagadas son totalmente falsas, pues además de que nunca se actualizaron, lo cierto es que las pocas situaciones que sí acontecieron obedecieron estrictamente al interés periodístico del público mexicano y se trata de coberturas realizadas por todos los medios de comunicación mexicanos.

En este sentido, la información que publicó el periódico "The Guardian" es totalmente falsa, pues esta basada en conjeturas unilaterales que provienen de una valoración subjetiva que no encuentra asidero en un hecho comprobable o verificable, sino que es producto de la interpretación e investigación sesgada e indebida de su autor, de ahí que no pueda servir de base para dar sustento a la denuncia formulada por el Partido de la Revolución Democrática

Para refutar esas afirmaciones, las empresas que represento difundieron boletines de prensa en los que con puntualidad hicieron patente la falsedad y las inconsistencias de la publicación que se objeta, las cuales son visibles en el escrito presentado por mi representada el día 2 de agosto de 2011 ante esta autoridad, objeciones que además se dirimen a través de acciones formales en el Reino Unido y que también fueron expuestas, a través del derecho de réplica en los medios nacionales que publicaron esa información, como los periódicos "Reforma y La Jornada".

Bajo esas premisas, la nota periodista publicada en el periódico "The Guardian" tampoco puede servir de base para demostrar las conductas irregulares que aduce el partido quejoso, pues su valor indiciario no se robustece con otro medio de prueba que corrobore sus afirmaciones.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

Otra de las imputaciones que realiza el Partido De la Revolución Democrática deriva de la publicación del artículo intitulado: "La historia no me absolverá" realizada el 1° de julio de 2009, por el periodista José María Siles de la agencia de Noticias Wordpress, en el que refiere que Televisa contrató a la citada agencia para cubrir la visita del C. Enrique Peña Nieto al Foro Mundial del Agua en Turquía, señalando que los honorarios fueron cubiertos con recursos públicos y que Televisa estaba a las órdenes para cubrir sus actividades públicas.

Sobre este particular, se debe resaltar que la cobertura que dieron los canales de televisión que forman parte del Grupo Televisa a las acciones del C. Enrique Peña Nieto cuando fungió como Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, incluyendo aquellas realizadas en el extranjero, como aconteció con su visita al Foro Mundial del Agua en Turquía, no fueron "coberturas especiales" y mucho menos producto de un acuerdo de voluntades, sino que obedecieron a un genuino ejercicio periodístico, basado en hechos verificables, en los que no medió contraprestación alguna.

En efecto, la cobertura que brindaron los canales de televisión de mis representadas a las acciones del C. Enrique Peña Nieto cuando ejerció el cargo de Gobernador del Estado de México, no fueron producto de alguna contratación, ni mucho menos ordenadas por parte de algún tercero, ni constituyen tiempo cedido en su favor, sino que su difusión obedeció única y exclusivamente a un auténtico ejercicio periodístico que se encuentra amparado en la libertad de expresión y el derecho a la información, ya que sólo tuvieron por objeto presentar información que mis representadas consideraron de interés general, como acontece con cualquier otra acción desplegada por algún personaje público del ámbito político, deportivo, cultural, entretenimiento, etcétera.

Para hacer patente la cobertura plural que se brinda a todos los personajes públicos, mi representada aportó como prueba el monitoreo obtenido a través de la empresa "Medialog, Lógica en Medios, S.A. de C.V." relativo a las apariciones tanto de Felipe Calderón Hinojosa, como de Enrique Peña Nieto y Marcelo Ebrard Casaubón, en programas noticiosos desde el año 2008 hasta el cierre de la Jornada Electoral del Proceso Electoral en curso, el cual arrojó como resultado una mayor cobertura a las acciones del C. Marcelo Ebrard Casaubón, gobernante emanado de las filas del partido quejoso, lo que demuestra que el trabajo periodístico que cotidianamente se presenta a nuestra teleaudiencia se encuentra exento de cualquier acto propagandístico y que no puede ser objeto de reproche alguno. Igualmente se aportó el reporte de monitoreo emitido por la empresa Eficiencia Informativa (Efinfo S.A.P.I de C.V.) relativo a los programas no noticiosos en los que en algún momento se hizo alusión al C. Enrique Peña Nieto, por tratarse de un personaje de la vida política mexicana y cuya difusión obedeció exclusivamente a fines periodísticos y por considerarse de interés para nuestros televidentes.

En ese sentido, resulta falso que mi representada haya recibido pago o contraprestación alguna para dar cobertura a la visita de el C. Enrique Peña Nieto al Foro Mundial del Agua en Turquía o alguna otra de las acciones desplegadas como ciudadano, candidato o gobernante.

Al respecto, conviene reproducir el criterio establecido por el Tribunal Federal Electoral en la jurisprudencia número 29/2010, que es del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

“RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO. (se transcribe)

De conformidad con el criterio antes citado, no existe un tipo administrativo sancionador que establezca límites o exija un determinado formato para la auténtica labor de información que se difunden en los medios de comunicación, ya que estos tienen el derecho de presentar los contenidos informativos que estimen relevantes, de ahí que esa cobertura se ajuste a Derecho.

En contraste con lo expresado y demostrado por mis representadas en el presente asunto, ni el quejoso ni el periodista José María Siles de la agencia de Noticias Wordpress aportaron elemento alguno para demostrar sus aseveraciones, sino que se limitaron a formular afirmaciones personales carentes de sustento fáctico.

En consecuencia, ante la falta de elementos que acrediten las afirmaciones cuestionadas, no debe concederse valor probatorio alguno a la publicación de mérito y deberá procederse a declarar infundada la imputación que se realiza a mis representadas.

En relación con la imputación formulada por el partido quejoso relativa a que el día 10 de enero de 2007, la empresa Astron Publicidad, S.A. de C. V. expidió al Gobierno del Estado de México la factura número 1216 por el concepto de unos comentarios en algunos noticieros, entre ellos el que conduce el C. Joaquín López Dóriga, debe señalarse que mi representada desconoce la existencia de la misma. Lo anterior en virtud de que el noticiero al que se refiere es el relativo al conductor que menciona, pero en el espacio de radio que tiene a su cargo en la empresa Radiofórmula, en donde se transmite además el noticiero del Oscar Mario Beteta.

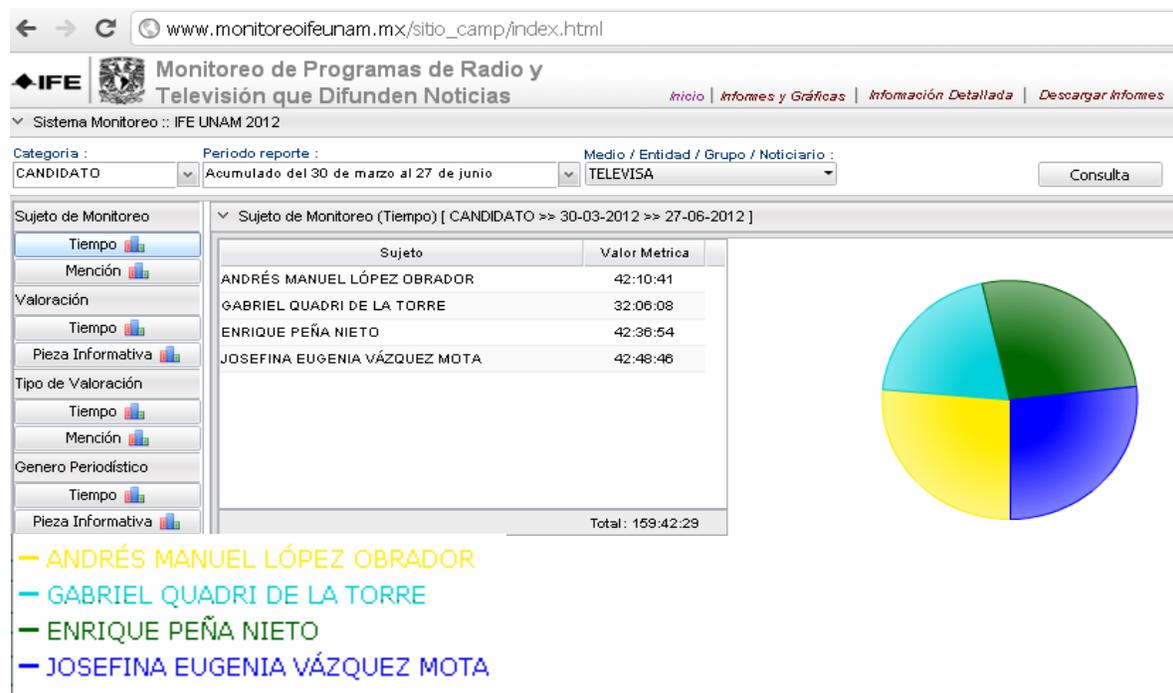
A la luz de lo anterior, resulta inconcuso que además de que la supuesta venta de comentarios en espacios noticiosos se trata de una imputación falaz del quejoso, de ello no se podría establecer a mis representadas algún juicio de reproche, ya que tales conductas ni siquiera eran sancionables antes de la vigencia de las disposiciones legales aplicables, las cuales entraron en vigor en una fecha posterior.

Otra imputación falaz, consistente en que los resultados del monitoreo a la cobertura noticiosa de la transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, de manera consistente el C. Enrique Peña Nieto aparece con el mayor número de menciones positivas y el menor número de menciones negativas, lo que se refleja principalmente en programas de opinión y editoriales.

Al respecto, debe señalarse que los noticieros ‘nacionales’, cuya señal se origina desde el Distrito Federal, que se difunden en las concesionarias de mis mandantes, cumplieron cabalmente con la procuración de equidad en la información, tal como se desprende de los monitoreos ordenados por el IFE, según los cuales se obtuvieron los siguientes resultados:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

**Cobertura noticiosa de Televisa en las elecciones
presidenciales de 2012
*Reporte final: Marzo 30 a junio 27 (Fuentes: IFE-UNAM)**



De lo anterior se advierte que, cuando el Instituto Federal Electoral dio a conocer los resultados finales del monitoreo citado, realizado por la Universidad Nacional Autónoma de México (la "UNAM"); dicho informe muestra que a lo largo del periodo de campañas, esto es, del 30 de marzo al 27 de junio de 2012, los espacios noticiosos nacionales de Televisa (D.F.) dedicaron en total:

- 42 horas con 48 minutos a la candidata del Partido Acción Nacional, Josefina Vázquez Mota;
- 42 horas con 36 minutos a Enrique Peña Nieto, candidato de la Coalición Compromiso Por México;
- 42 horas con 10 minutos a Andrés Manuel López Obrador, candidato de la Coalición Movimiento Progresista;
- y 32 horas con 6 minutos a Gabriel Quadri, candidato del Partido Nueva Alianza.

Así, Televisa destinó a Josefina Vázquez Mota el 26.81% del tiempo total de la cobertura sobre la contienda presidencial, a Enrique Peña Nieto el 26.68%, a Andrés Manuel López Obrador el 26.41% y a Gabriel Quadri de la Torre el 20.10% del tiempo.

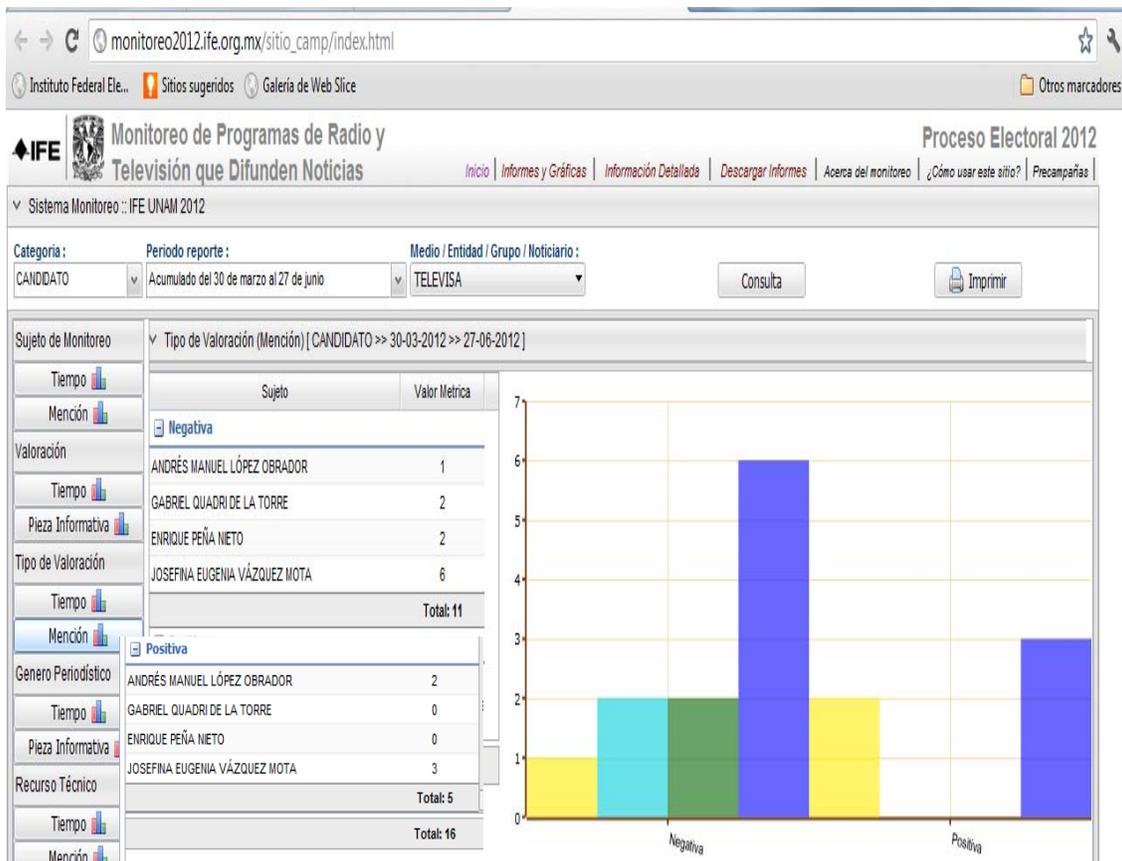
Debe destacarse que, el monitoreo señala que Televisa presentó un total de 6,005 piezas informativas sobre las campañas presidenciales, de las cuales el 99.6% tuvo un tono neutral.

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

A lo largo de los 90 días de campañas, la UNAM identificó 5 notas con valoración positiva en la cobertura de televisa: 3 de ellas sobre Josefina Vázquez Mota y 2 sobre Andrés Manuel López Obrador.

A su vez, identificó 11 piezas con valoración negativa: 6 de ellas en torno a Josefina Vázquez Mota, 2 sobre Enrique Peña Nieto, 2 en relación a Gabriel Quadri y una sobre Andrés Manuel López Obrador.

Esta información se encuentra disponible en la página de internet del Instituto Federal Electoral:

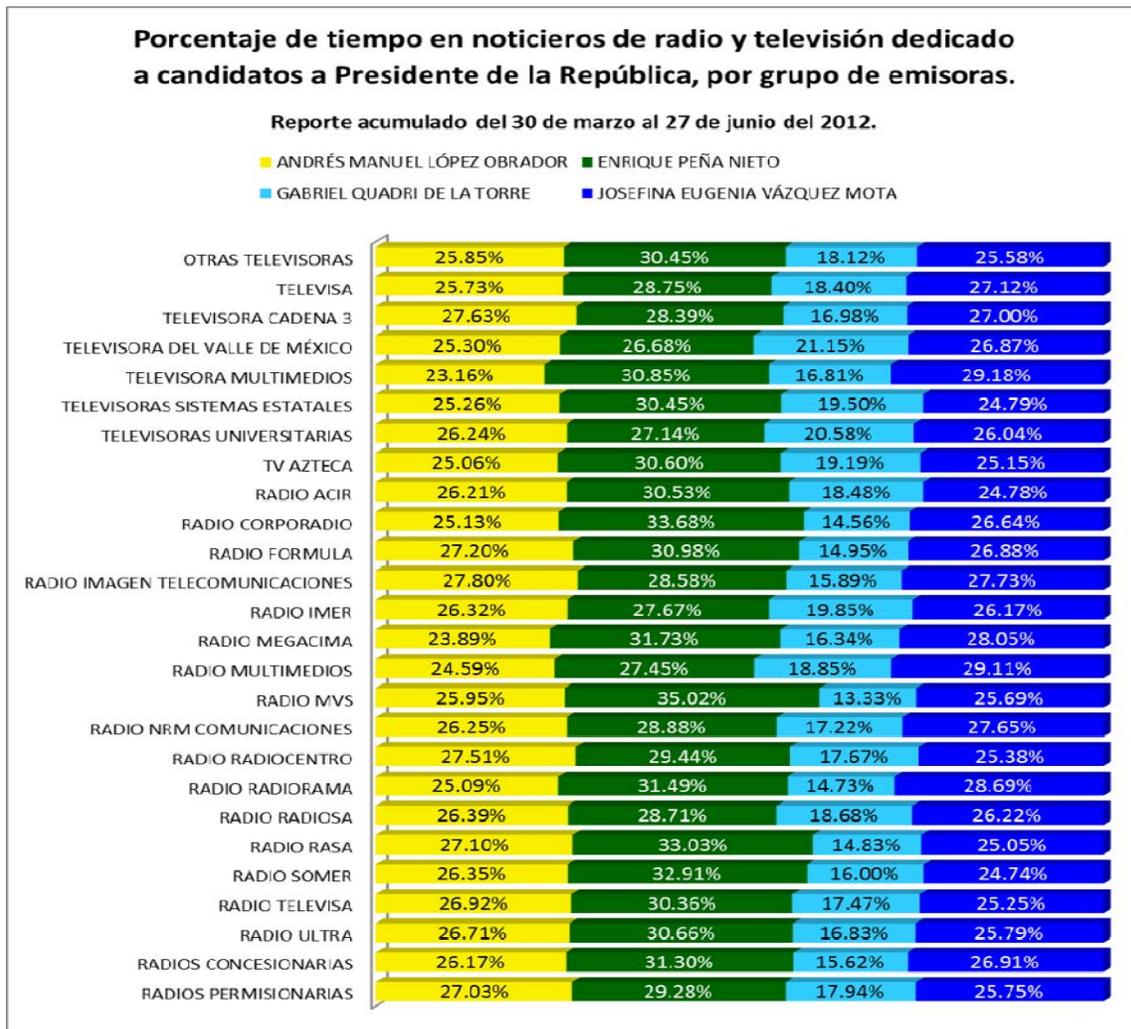


Asimismo, el Instituto Federal Electoral informó que monitoreó 72 noticieros locales y programas producidos por Televisa y radiodifundidos por Televimex,—en adición a los noticieros nacionales. En todos estos se observa una gran equidad y coberturas mayoritariamente informativas y sin valoración alguna.

En la sumatoria que hace el Instituto Federal Electoral y la UNAM de todos nuestros noticieros y programas, debe resaltarse que estos porcentajes de cobertura se encuentran en un rango similar al de cualquier otro grupo que el Instituto monitoreó, como se advierte del siguiente cuadro consultable en la página de Internet del Instituto Federal Electoral, dando clic en la barra que se encuentra en la parte media-inferior de la pantalla, en el apartado “Por Grupo”, circunstancia que se hace valer como hecho notorio en términos de la aplicación analógica de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

tesis de voz: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR":



Como conclusión de lo antes expuesto, tenemos que mis mandantes cumplieron durante el Proceso Electoral Federal con las obligaciones que la ley electoral les impuso: (i) la transmisión de spots de partidos políticos en los términos acordados en las pautas respectivas; (ii) no hay reproche alguno en cuanto a la transmisión de propaganda gubernamental o de aquella dirigida a influir en las preferencias electorales; (iii) la cobertura en espacios noticiosos de las precampañas y campañas de todos los candidatos, coaliciones y partidos fue objetiva, equitativa

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

e imparcial, tal como lo constatan los monitoreos ordenados por el IFE y realizados por una Institución de amplio reconocimiento nacional, como es la máxima casa de estudios del país.

En esencia, en cada uno de los tres casos, no se trata del mero dicho de mi representadas, sino de las actuaciones de las autoridades electorales competentes (incluyendo al IFE), quienes no han emitido en este Proceso Electoral Federal 2011–2012 una sola sentencia o resolución condenatoria sobre estos aspectos de la legislación vigente.

De igual manera también existen constancias de que el Presidente del Instituto Federal Electoral, a través del noticiero de nuestro comunicador, Joaquín López Dóriga, en Radio Fórmula, en julio de 2012 emitió una felicitación a los medios de comunicación (radio y televisión) a nombre de dicho Instituto, agradeciéndoles por tres acciones:

- a) *Altísimo grado de cumplimiento de difusión de spots pautados por el IFE, a pesar de las complejidades de la ley;*
- b) *Imparcialidad y equidad de los noticieros, pues según el monitoreo del Instituto se pudo comprobar el trato equitativo en las campañas de los candidatos presidenciales; y*
- c) *Actitud de información objetiva de los medios de comunicación antes, durante y después de la campaña electoral.*

En ese sentido, mis mandantes no sólo cumplieron a cabalidad con la norma electoral y con las recomendaciones en la equidad noticiosa. También abrieron amplios espacios, en apoyo a las autoridades electorales, a efecto de que la ciudadanía pudiera tener sus dudas contestadas por funcionarios electorales a la par de explicarles los pormenores de la votación del 1º de julio.

De esta manera, como es de su conocimiento, se abrieron los siguientes espacios en apoyo de las instituciones y autoridades electorales:

a) Canal 2 y su red de repetidoras

1. *Programa Especial Primero Noticias, con los comunicadores Joaquín López Doriga, Carlos Loret y Dolores Ayala, Transmitido el 21 junio de 2012. Asistiendo los Consejeros Electorales Leonardo Valdez, Benito Nacif y María Marvan. Este programa tuvo las siguientes repeticiones:*

Canal 2	09:59:53	11:23:10	24/06/2012
Canal 2	05:33:34	06:55:00	01/07/2012
Canal 9	16:01:32	17:22:59	23/06/2012
FORO TV	22:01:02	23:26:11	22/06/2012
FORO TV	16:00:35	17:25:31	27/06/2012
FORO TV	05:30:04	06:51:40	23/06/2012
FORO TV	14:35:17	16:00:21	23/06/2012
FORO TV	05:30:10	06:58:03	24/06/2012
FORO TV	16:00:20	17:25:19	24/06/2012
FORO TV	05:33:34	06:55:00	01/07/2012
FORO TV	13:30:50	14:55:57	01/07/2012

2. *Programa Especial con Observadores Internacionales y el Consejero Electoral Francisco Guerrero Transmitido el 28 de junio de las 20:30 p.m. a las 21:19 p.m.*
3. *Programa Deportivo La Jugada: Transmitido el 24 de junio de las 22:13 p.m. a las 22:45 p.m., asistiendo el Consejero Electoral Francisco Guerrero.*
4. *Programa Deportivo Más Deporte: Transmitido el 24 de junio de las 11:22 a las 12:00. Asistiendo el Consejero Electoral Lorenzo Córdova.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

5. Programa de Entretenimiento HOY: Transmitido el 26 de junio de las 10:30 a las 11:45 Asistiendo los Consejeros Electorales Francisco Guerrero y María Marván.

6. Programa de Entretenimiento SABADAZO Transmitido el 30 de junio de las 13:28 a las 13:50. Asistiendo los Consejeros Francisco Guerrero y María Marván Laborde.

b) Programas de ForoTV:

Además de las repeticiones del Programa Especial referido en el numeral 1 del inciso anterior, se realizaron las siguientes coberturas:

<i>CONSEJERO</i>	<i>PROGRAMA</i>	<i>CONDUCTOR</i>	<i>FECHA Y HORA</i>
Francisco Guerrero	Hora 21	Karla Iberia Sánchez	Lunes 25 de junio 9:00 pm
Benito Nacif y Francisco Guerrero	Es la hora de opinar	Leo Zuckermann	Martes 26 de junio 10:00 pm
Francisco Guerrero	Agenda pública	José Carreño, Mario Campos y Gabriela Warkentin	Jueves 28 de junio 7:30 pm
Francisco Guerrero	Matutino Express	Esteban Arce	Viernes 29 de junio 9:30 am
Benito Nacif	En una hora	Guillermo Ochoa	Viernes 29 de junio 8:00 pm
Sergio García Ramírez	Noticiero 10 am	Lalo Salazar	Sábado 30 de junio 10:00 am
Francisco Guerrero	Noticiero 21 hrs.	Santos Mondragón	Sábado 30 de junio 21:00 am
Alfredo Figueroa	A las Tres	Paola Rojas	Martes 19 de junio 15:00 pm
Alfredo Figueroa	El Mañanero	Brozo	Jueves 26 de junio 6:30 am

De modo adicional, mis mandantes en un acto de equidad en cobertura noticiosa a través de su programa de análisis político "Tercer Grado", que se transmite por XEW-TV, Canal 2, se invito a los cuatro candidatos presidenciales, otorgándoles el mismo formato y tiempo de duración en el programa. En tal sentido, el 9 de mayo, acudió Josefina Vázquez Mota (Candidata del PAN); el 23 de mayo, Enrique Peña Nieto (Candidato de la alianza Compromiso por México); el 6 de junio, Andrés Manuel López Obrador (Candidato de la coalición Movimiento Progresista) y el 20 de junio, Gabriel Quadri de la Torre (Candidato del Partido Nueva Alianza).

Asimismo, dejo constancia que los días 6 de mayo y 10 de junio, cuando se celebraron el primero y segundo debate entre candidatos presidenciales, mis mandantes realizaron al concluir inmediatamente dichos eventos, mesas de discusión con los coordinadores de campaña de los cuatro candidatos presidenciales, donde se les otorgó el mismo tiempo para exponer sus puntos de vista; con lo cual, dejaron asentadas la voluntad y acciones que se emprendieron en pos de la equidad informativa.

Con lo anterior se acredita que es falsa cualquier afirmación que se haga en el sentido de que supuestamente se haya favorecido con cobertura noticiosa al candidato Enrique Peña Nieto. Por el contrario, se acredita que mis representadas única y exclusivamente han hecho alusión al citado ciudadano con motivo del ejercicio de la garantía de libertad de expresión y de un genuino trabajo periodístico, como se corrobora con las pruebas aportadas al presente procedimiento,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

especialmente los testigos de grabación que se acompañaron a los escritos de fecha 2 y 4 de agosto del presente año.

En efecto, con el cúmulo de probanzas que mis representadas han aportado durante la investigación desplegada por esa autoridad, especialmente las aportadas mediante los escritos de fechas 2 y 4 de agosto del presente año, esa autoridad electoral podrá constatar que las ocasiones en que en programas noticiosos (y no noticiosos) se hizo alusión al C. Enrique Peña Nieto ello obedeció a un ejercicio periodístico genuino.

Ahora bien, debe señalarse que la única publicidad que TELEVISA, S.A. DE C.V. contrató con el Gobierno del Estado de México para la transmisión de diversos materiales en televisión durante los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, consistió en la difusión de diversos spots alusivos a programas sociales y acciones de gobierno implementadas durante su mandato, así como de los informes de gobierno del C. Enrique Peña Nieto.

Al respecto, es importante destacar que del universo de materiales contratados con el Gobierno del Estado de México, única y exclusivamente se hizo alusión al C. Enrique Peña Nieto en aquellos relacionados con los informes de gobierno que dicho ciudadano rindió como Titular del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa durante los años 2009, 2010 y 2011, lo cual se realizó al amparo de lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El detalle de los servicios prestados al Gobierno del Estado de México se encuentra contenido en la documentación que se acompañó al escrito presentado el día 4 de agosto de 2012 ante esta autoridad.

En mérito de lo expuesto, resulta evidente que las afirmaciones del Partido de la Revolución Democrática se basan en apreciaciones subjetivas sin sustento en algún medio de prueba, por lo que el presente procedimiento deberá declararse infundado.

Por último, en cuanto al requerimiento formulado en el punto DÉCIMO del acuerdo de fecha 09 de agosto de 2012, le informo a esa autoridad que mi representada solicitó al área contable la información de cuenta, por lo que una vez que se obtenga la respuesta será remitida a la brevedad posible.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ese Instituto Federal Electoral atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en mi carácter de representante legal de TELEVIMEX, S.A. DE C.V. y de TELEVIMEX, S.A. DE C.V., atendiendo la audiencia ordenada en el oficio citado al rubro dictado por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Tener por hechas las manifestaciones que anteceden compareciendo al presente procedimiento y en términos de este escrito y previos los trámites legales correspondientes, declarar infundado el Procedimiento Especial Sancionador al que se comparece.

(...)"

XXXIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h), i), l) y w); 356; 366; 367; 368; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y CUESTIÓN PREVIA

SEXTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura el Lic. José Luis Rebollo Fernández, representante legal del licenciado Enrique Peña Nieto, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos hicieron valer como causales de improcedencia, las que se sintetizan a continuación:

- a) La referente a que el denunciante no aporta ni ofrece prueba alguna de sus dichos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

En tales circunstancias corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia relativa a que el denunciante no aportó ni ofreció prueba alguna de sus dichos.

En este aspecto, es preciso señalar que el artículo 66, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el numeral 64, párrafo 1, inciso e), del referido ordenamiento, prevén como causal de desechamiento del procedimiento especial, que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 64, párrafo 1, inciso e), y 66, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales establecen:

“Artículo 64

1. La denuncia deberá reunir los requisitos siguiente:

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas;

(...)”

“Artículo 66

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 64 del presente Reglamento;

(...)”

De conformidad con los artículos transcritos, se deriva que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

Como se observa, de los dispositivos legales referidos con anterioridad, facultan a la autoridad electoral a efecto de que admita a trámite una queja y pueda desarrollar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los mismos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

En el caso que nos ocupa el quejoso aportó para acreditar su dicho:

- Un legajo de copias simples consistente en seis fojas útiles del documento denominado reporte de la Presencia en Medios de Comunicación y de Medios Electrónicos y Revistas de 2005 a 2009 del C. Enrique Peña Nieto.
- Un legajo de copias simples consistente en siete fojas útiles del documento intitulado reporte en Presencia en Medios de Comunicación y de Medios Electrónicos y Revistas de Septiembre de 2005 a Agosto de 2006 del C. Enrique Peña Nieto.
- Un legajo de copias simples consistente en siete fojas útiles del documento denominado reporte en Presencia en Medios de Comunicación y de Medios Electrónicos y Revistas de Septiembre de 2006 a Agosto de 2007 del C. Enrique Peña Nieto.
- Un legajo de copias simples constante de seis fojas útiles del documento intitulado reporte en Presencia en Medios de Comunicación y de Medios Electrónicos y Revistas de Septiembre de 2007 a Agosto de 2008 del C. Enrique Peña Nieto.
- Un legajo de copias simples constante de dos fojas útiles del documento identificado como reporte en Presencia en Medios de Comunicación y de Medios Electrónicos y Revistas de Septiembre de 2008 a Julio de 2009 del C. Enrique Peña Nieto.
- Copia simple de la factura número 1216 de fecha diez de enero de dos mil diez, expedida por Astron Publicidad, S.A. de C.V. al Gobierno del Estado de México, por concepto de *“COMENTARIOS DE JOAQUÍN LÓPEZ DORIGA TRANSMITIDOS DENTRO DE SU NOTICIERO “LÓPEZ DORIGA” Y EN EL NOTICIERO DE OSCAR MARIO BETETA”*, por el importe de \$1,150,000.00 (un millón ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).
- Copia simple de la nota periodística intitulada: *“Archivos informáticos sugieren que Televisa vendió cobertura a altos políticos Mexicanos”*, extraída del portal de Internet identificado con el link

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

<http://www.guardian.co.uk/world/2012/jun/08/mexico-televisa-...>, constante de siete fijas útiles.

- Copias simples de un legajo constante de siete fojas útiles del documento intitulado “Presupuesto de 2005-2006 del C. Enrique Peña Nieto.
- Dos discos compactos en formato de DVD identificados como “pruebas en video” y “pruebas video Angélica Rivero, Lucero”, respectivamente.
- Un disco compacto en formato de CD identificado como “Peña Nieto c/ Maxime Woodside”.
- Libro intitulado: *“LAS MUJERES DE PEÑA NIETO”*, Editorial Océano de México, S.A. de C.V., Autor Alberto Tavira, primera reimpresión marzo 2012.
- Libro intitulado: *“NEGOCIOS DE FAMILIA”*, Editorial Planeta Mexicana, S.A. de C.V., Autores Francisco Cruz Jiménez y Jorge Toribio Cruz Montiel, primera reimpresión octubre de 2011.
- Libro intitulado: *“EL LADO OSCURO DE ENRIQUE PEÑA NIETO”*, Editorial Planeta Mexicana, S.A. de C.V., Autor Rafael Rodríguez Castañeda, primera edición abril de 2012.
- Libro intitulado: *“SI YO FUERA PRESIDENTE, El reality show de Peña Nieto”*, Editorial Randon House Mondadori, S.A. de C.V. (Grijalbo), Autor Jenaro Villamil, primera edición 2009.

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que de dichos medios aportados por el denunciante, así como de la narración de la queja, es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la causal de desechamiento invocada por el partido político denunciado.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, *la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el Proyecto de Dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los Lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.*

Tercera Época:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.”

Con base en todo expuesto es que se considera que los argumentos hechos valer por el representante legal del ciudadano denunciado deben ser desestimados.

CUESTIONES PREVIAS

En el presente apartado y antes de entrar al fondo del asunto resulta atinente pronunciarse respecto de algunos tópicos a efecto de dar respuesta al planteamiento formulado por el Partido de la Revolución Democrática, así como precisar algunas cuestiones relacionadas con los hechos denunciados.

A) PLANTEAMIENTO FORMULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Al respecto debe decirse que el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos manifestó en la parte que interesa lo siguiente:

- Que en el acuerdo de emplazamiento de fecha nueve de agosto de dos mil doce, se realizaron una serie de requerimientos a los sujetos denunciados, relacionados con la investigación o diligencias preliminares, elementos que de ser desahogados, no sería posible o dificultaría su consideración en la referida audiencia.
- Que derivado de las deficiencias en la integración del expediente en el que se actúa, se hace necesaria la reposición del presente procedimiento, en razón de que los requerimientos de información que eran factibles de realizar desde el momento en que se tuvo por recibida la queja, se iniciaron hasta un mes después y de manera esporádica a lo largo de los meses de julio y lo que va de agosto, sin que los mismos hubieran concluido.
- Que en la integración del expediente en que se actúa no se cumple con las características de una investigación para el conocimiento cierto de los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

hechos en forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, por lo que se solicita la reposición de las diligencias preliminares para la debida integración del procedimiento.

Al respecto, debe señalarse que no le asiste la razón al impetrante, en virtud de que esta autoridad ha realizado las diligencias necesarias para la debida integración y resolución del expediente que nos ocupa.

En ese sentido, esta autoridad en pleno uso de las facultades que constitucional y legalmente le son conferidas, atendiendo a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, realizó las diligencias necesarias y que estimó pertinentes para allegarse de los elementos pertinentes para la resolución del procedimiento de mérito, con base en una investigación para el conocimiento cierto de los hechos, de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, y no así como lo pretende hacer ver el denunciante.

En efecto, esta autoridad desde el momento en que recibió la queja ejerció su facultad de investigación para corroborar los hechos que el Partido de la Revolución Democrática estimó como contraventores de la normatividad electoral, y realizó las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los mismos, mediante el levantamiento de actas circunstanciadas, así como diversos requerimientos, los cuales incluyeron solicitudes de información a los ahora denunciados.

En ese contexto, es necesario tomar en consideración el contenido de la Tesis Relevante número **XX/2011**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.—De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el Procedimiento Especial Sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.”

Como se puede advertir, de la Tesis antes citada, se desprende que aun cuando el Procedimiento Especial Sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, pues le corresponde a las partes aportar las pruebas que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

consideren necesarias para la acreditación de sus dichos, la referida disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para la resolución del asunto que es puesto a su consideración, siempre que la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Al respecto, de las constancias que obran en autos, así como de los resultandos que forman parte de la presente Resolución, es posible advertir que esta autoridad administrativa electoral federal, realizó las diligencias que estimó pertinentes y necesarias para la obtención de los elementos probatorios suficientes para el esclarecimiento de los hechos denunciados y así integrar debidamente el presente asunto, razón por la cual, se considera que no le asiste la razón al denunciante cuando aduce la reposición del procedimiento por no haberse realizado una debida investigación.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el fin procesal de esta autoridad resolutora es la búsqueda de la verdad histórica de los hechos denunciados, en ejercicio de su facultad, la cual incluye ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, es decir, que los fines del proceso no giran exclusivamente en torno a la conveniencia e intereses particulares, sino también a un fin de interés público, de modo que si se advierte la necesidad de dar oportunidad al desahogo de otras probanzas, no puede atenderse a un cierre inmediato del periodo de instrucción que impida el derecho al desahogo de pruebas, incluso de aquellas que la propia autoridad estimara indispensables para la resolución del asunto, máxime cuando ello repercute en el equilibrio y equidad procesal entre las partes y los propios fines del proceso, ya que tienden a esclarecer algún hecho indispensable para que la autoridad instructora pueda tener perfecto conocimiento de la cuestión que va a fallar.

En ese sentido, esta autoridad estimó necesario realizar diversos requerimientos en el acuerdo de emplazamiento al presente procedimiento, ello con el objeto de contar con elementos que se consideran indispensables para esclarecer la *litis* del presente asunto, por lo que en el ejercicio de la facultad de investigación que tiene conferida y en estricto apego a los principios que rigen la materia electoral, solicitó información relacionada con los hechos denunciados, con la intención de tener pleno conocimiento de los mismos, y así estar en aptitud de emitir el presente fallo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

Al respecto, cabe referir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-224/2009, estableció que: *“...la instrucción es la fase procesal en que la causa es preparada para ser llevada al órgano resolutor para la decisión; a lo largo de ésta se recolectan los elementos de juicio que permitirán pronunciar una decisión; así, al referido servidor público le compete, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, reunir los elementos de juicio que le permitan al Consejo General del Instituto Federal Electoral pronunciar una decisión de fondo en torno a la cuestión planteada. (...) esta Sala Superior ha determinado que la instrucción en materia administrativa electoral no sólo tiene como finalidad poner el expediente en estado de resolución, sino también la de dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a fin de integrar la queja para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se encuentre en aptitud de dictar la resolución que en derecho proceda de manera oportuna y eficaz.”*

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso que se encuentra completamente apegada a derecho la obtención de mayores elementos para llegar a la verdad legal e histórica por parte de esta autoridad, toda vez que el periodo de instrucción en el asunto que nos ocupa terminaba al finalizar la audiencia de pruebas y alegatos, por lo tanto, hasta ese momento, esta autoridad electoral se encontraba en facultad de allegarse de mayores elementos de convicción, de ahí que resulte legal formular los requerimientos que se estimaron pertinentes hasta la etapa procesal antes referida.

Ahora bien, es necesario señalar que el día once de agosto de dos mil doce, al Partido de la Revolución Democrática le fue debidamente notificado el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos, e inclusive se le corrió traslado con copia simple de todas las constancias que obraban en el expediente, tal y como consta en el oficio que le fue dirigido para tal efecto y en el que tiene por recibida la copia del expediente en que se actúa, por lo que deviene inconcuso que tuvo pleno conocimiento de todas las diligencias que esta autoridad realizó en el sumario de mérito.

Al respecto, cabe referir que dicho instituto político tuvo conocimiento de las diligencias que esta autoridad realizó en el emplazamiento de mérito, y se encontraba en posibilidad de estar presente en la audiencia de pruebas y alegatos en el asunto que nos ocupa, y así estar en posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera en relación con las mencionadas diligencias, sin embargo, el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

denunciante optó por comparecer a la referida diligencia por escrito, señalando que dichos elementos, de ser desahogados, no sería posible o dificultarían su consideración en la referida audiencia.

En ese sentido, esta autoridad considera desestimar dichos argumentos, toda vez que, como se puede observar, la afirmación hecha por el sujeto actor resulta vaga genérica e imprecisa, pues únicamente se limita a señalar que no sería posible el desahogo de los requerimientos realizados en la audiencia de mérito, sin mencionar la forma en que esto resultaría así, por lo que este órgano colegiado estima que no le asiste la razón al quejoso, pues como se puede acreditar de las constancias que obran en autos, el mismo tuvo la oportunidad de estar presente en la etapa procesal referida, con la finalidad de manifestar lo que a su derecho conviniera, de ahí lo infundado de su argumento.

Por lo anterior, resulta válido colegir que de las constancias que obran en autos, se puede advertir que esta autoridad ejerció plenamente su facultad de investigación para allegarse de los elementos necesarios para generar la certeza de los hechos denunciados y así poder emitir la presente Resolución y, en consecuencia, se desestima lo argumentado por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.

B) LÍNEA DEL TIEMPO. Una vez sentado lo anterior y para la mejor comprensión del presente asunto, conviene precisar que del análisis al escrito de queja se obtiene, en lo que interesa, que las presuntas violaciones a la normatividad electoral que pretende hacer valer el quejoso guardan relación con una serie de hechos relacionados con lo que denomina estrategia de comunicación de propaganda encubierta, que desde su óptica, parten del año dos mil cinco y concluyen el primero de julio del presente año.

En efecto, el Partido de la Revolución Democrática pretende basar su pretensión en dos acontecimientos relativos a publicaciones llevadas a cabo en la revista "Proceso" en su edición número 1512 de fecha veintitrés de octubre de dos mil cinco, en la que se publicó un artículo intitulado "ENRIQUE PEÑA NIETO Presupuesto 2005-2006" del columnista Jenaro Villamil, así como en la publicación del periódico inglés denominado "The Guardian" en su artículo intitulado "Archivos informáticos sugieren que Televisa vendió cobertura a altos políticos Mexicanos", en los que a decir del quejoso se acredita la presunta difusión de propaganda encubierta en radio, televisión y revistas presentadas como cobertura noticiosa, opiniones, comentarios, juicios de valor o alusiones referentes al C. Enrique Peña

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

Nieto, con la finalidad de crear una estrategia en la que se promoviera a dicho ciudadano con miras al proceso federal electoral 2011-2012.

Al respecto, esta autoridad de conocimiento estima que el artículo publicado por la revista "Proceso" antes referido, se basa en meras especulaciones de su autor, además de que no se encuentra robustecido por ningún elemento que genera plena convicción de la veracidad de los hechos que en el mismo se consignan.

Aunado a lo anterior, es de referir que el contenido de la publicación de cuenta sólo refleja una apreciación subjetiva de su autor; la cual carece de una metodología científica que permita esta autoridad colegir que la misma se realizó con base en elementos ciertos; sino únicamente se trata de las manifestaciones y opiniones que realiza una persona en el ejercicio de la labor periodística, pero que por su propia naturaleza jurídica, dichas expresiones no pueden estimarse con valor convictivo suficiente para tener por demostrado lo que asevera.

Además, tal y como se desprende de los elementos probatorios que obran en autos y de las investigaciones implementadas por esta autoridad a dichas afirmaciones no se les puede conceder un valor siquiera indiciario, máxime que de ellos no se desprende alguna fuente que posibilite a esta autoridad electoral corroborar fehacientemente los hechos denunciados.

Por otra parte, debe decirse que en cuanto a los documentos en que se basa el artículo intitulado "Archivos informáticos sugieren que Televisa vendió cobertura a altos políticos Mexicanos", publicado en el diario inglés denominado "The Guardian", esta autoridad resolutora considera de los mismos no son susceptibles de generar un grado máximo de convicción respecto a que la información que contienen sea veraz.

Lo anterior es así, ya que los documentos en que se basa la pieza informativa de mérito consistente en presentaciones en archivos en formato Word, Power Point y Excel; los cuales dada su propia naturaleza pudieron haber sido creados por cualquier persona y en cualquier lugar, consecuentemente la autoridad de conocimiento se encuentra impedida para conocer las circunstancias de modo tiempo y lugar en que pudieron haber sido creados u obtenidos, de ahí que la información publicada por dicho medio de comunicación no pueda tener siquiera un carácter indiciario.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

Aunado a lo anterior, es válido afirmar que el mismo se basa en conjeturas unilaterales que provienen de una valoración subjetiva que no encuentra sustento en hechos que puedan ser verificables, sino que es producto de la interpretación e investigación realizada por su autora, de ahí que esta autoridad considere que con los mismos no es posible dar sustento a la pretensión del Partido de la Revolución Democrática; aunado a que su dicho no fue robustecido con otro medio de prueba que corrobore sus afirmaciones.

Lo anterior es así, toda vez que la sola publicación o difusión de una información por un medio de comunicación no trae aparejada, indefectiblemente, la veracidad de los hechos de que se da cuenta, pues el origen de su contenido puede obedecer a muy diversas fuentes cuya confiabilidad no siempre es constatable, además de que en el proceso de obtención, procesamiento y redacción de la noticia puede existir una deformación del contenido informativo, ya sea por omisiones o defectos en la labor periodística o a la personal interpretación de los hechos por parte de quienes intervienen en su recolección y preparación.

De ahí, que la autoridad de conocimiento arriba a la conclusión que con la simple publicación de los documentos antes referidos se pueda acreditar que desde el año dos mil cinco al cierre de la Jornada Electoral del proceso federal 2011-2012, no existe un plan para posicionar al C. Enrique Peña Nieto, a través de propaganda y publicidad encubierta en radio, televisión y revistas presentadas como cobertura noticiosa, opiniones, comentarios, juicios de valor o alusiones, con la finalidad de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía en la contienda electoral que aconteció.

Bajo estas premisas, y en atención a la solicitud formulado por el Partido de la Revolución Democrática a efecto de que esta autoridad electoral federal *“...aplique en el caso que nos ocupa la teoría de ‘levantamiento del velo de la persona jurídica’, tanto para el caso del Gobierno del Estado de México y su gasto de comunicación social y bajo otros rubro relacionados con los hechos que se denuncian, así como de las empresas mercantiles del ramo de la publicidad y las telecomunicaciones, para establecer las relación entra las mismas...”*.

Este organismo público autónomo, estima que de conformidad con las pruebas aportadas por el instituto político impetrante, así como de las recabadas por este Instituto, no es posible desprender algún elemento de carácter indiciario que haga siquiera suponer a esta autoridad administrativa, que en el actuar del Gobierno del Estado de México o de las empresas denunciadas existan intereses ocultos, o la utilización indebida, abusiva o fraudulenta de sus actividades, con el objeto de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

ocultar situaciones ilícitas o causar algún daño a los principios rectores de la materia electoral y/o al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En efecto, del cumulo de medios de convicción que integran el presente expediente, no es posible obtener algún indicio que permita colegir algún vínculo entre las empresas denunciadas con el referido ente de gobierno, ni mucho menos con el C. Enrique Peña Nieto o con el Partido Revolucionario Institucional a efecto de difundir la presunta propaganda encubierta a que hace alusión el partido político quejoso.

Máxime si se toma en cuenta que los elementos en los que sustenta sus pretensiones el Partido de la Revolución Democrática como ya se refirió en párrafos anteriores devienen de hechos que no se sostienen con algún otro elemento de prueba que corrobore esos posible indicios.

Al respecto, resulta atinente precisar que la aplicación de la teoría del levantamiento del velo requiere como regla básica, la existencia de un **sin número de indicios** que tienen que ser determinados conforme a los principios de credibilidad y pertinencia para poder, considerando la experiencia, la lógica y los conocimientos científicos, derivar el acto punible, además de que deben ser comprobados de acuerdo con las exigencias del régimen probatorio y que están en un contexto fáctico con el hecho que se pretende comprobar, circunstancia que no se cumple en el procedimiento citado al rubro.

Aunado a lo anterior, también se requiere que no existan indicios contrarios que apoyen otra conclusión, situación que como se vera mas adelante tampoco acontece en el presente asunto.

En efecto, como se vera en el fondo de la presente Resolución a juicio de este órgano colegiado los hechos materia de inconformidad referentes a las actividades realizadas por las partes denunciadas fueron ajustadas a la normatividad electoral vigente y aquellos que no se ajustaron a la misma ya fueron objeto de un juicio de reproche por parte de este Instituto Federal Electoral.

En tal virtud, no se puede estimar que las actividades realizadas por las empresas denunciadas se hubiesen realizado de forma premeditada y/o coordinada con el ánimo de conseguir algún fin común relacionado con la contienda electoral federal, como la difusión de la propaganda encubierta a favor de algún candidato a cargo de elección popular o de algún ente político como lo sostiene el impetrante.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

Concatenado a lo anterior, se debe tener presente que las disposiciones normativas que rigen actualmente la materia electoral federal (bajo las que se organizó y solventó el Proceso Electoral Federal 2011-2012), entraron en vigor el quince de enero de dos mil ocho, mismas que fueron producto de una reforma electoral cuyos ejes rectores, en materia de propaganda política y medios de comunicación, quedaron sentados en el dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, a saber:

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
DIO LUGAR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN MATERIA
ELECTORAL DEL 2007-2008**

“ ...

Al respecto, las Comisiones Unidas plantean las siguientes consideraciones:

En primer lugar creemos necesario otorgar sólidos fundamentos constitucionales a las modificaciones que se introduzcan en la ley respecto a esta crucial materia. Es por ello que se adopta la decisión de plasmar esos fundamentos en la nueva Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

En segundo lugar, pasan a razonar las motivaciones que llevan, a las cuatro Comisiones Dictaminadoras, unidas conforme al turno dictado por la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso, a proponer al Congreso de la Unión, y por su conducto al Constituyente Permanente, un nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, bajo las siguientes consideraciones:

1 *Hace varios años que las sociedades y naciones de todo el orbe están inmersas en la revolución provocada por el desarrollo científico y tecnológico que hace posible la comunicación instantánea a través de la radio, la televisión y los nuevos medios cibernéticos, entre los cuales el internet constituye un cambio de dimensión histórica;*

2 *Las sociedades y naciones del Siglo XXI han quedado enmarcadas en el proceso de globalización de los flujos de información, que desbordan en forma irremediable las fronteras de los Estados; esa nueva realidad, que apenas empezamos a conocer, abre retos inéditos para la preservación de la democracia y la soberanía de los pueblos de cada Nación. No es exagerado afirmar que los sistemas político-constitucionales que cada Estado se ha dado en uso de su derecho a la autodeterminación, en los marcos del Derecho Internacional, viven un enorme desafío;*

3 *En todas las naciones con sistema democrático se registra, hace por lo menos tres lustros, la tendencia a desplazar la competencia política y las campañas electorales desde sus espacios históricamente establecidos - primero las plazas públicas, luego los medios impresos- hacia el espacio de los medios electrónicos de comunicación social, de manera preponderante la radio y la televisión;*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

4 *La nueva realidad, marcada por la creciente influencia social de la radio y la televisión, han generado efectos contrarios a la democracia al propiciar la adopción, consciente o no, de patrones de propaganda política y electoral que imitan o reproducen los utilizados en el mercado para la colocación o promoción de mercancías y servicios para los que se pretende la aceptación de los consumidores;*

5 *Bajo tales tendencias, que son mundiales, la política y la competencia electoral van quedando sujetas no solamente a modelos de propaganda que les son ajenos, sino también al riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, que de tal situación derivan un poder fáctico contrario al orden democrático constitucional;*

6 *En México, gracias a la reforma electoral de 1996, las condiciones de la competencia electoral experimentaron un cambio radical a favor de la equidad y la transparencia, el instrumento para propiciar ese cambio fue el nuevo modelo de financiamiento público a los partidos y sus campañas, cuyo punto de partida es la disposición constitucional que determina la obligada preminencia del financiamiento público por sobre el privado;*

7 *Sin embargo, desde 1997 se ha observado una creciente tendencia a que los partidos políticos destinen proporciones cada vez mayores de los recursos que reciben del Estado a la compra de tiempo en radio y televisión; tal situación alcanzó en las campañas de 2006 un punto extremo, pues según los datos del IFE los partidos destinaron, en promedio, más del 60 por ciento de sus egresos de campaña a la compra de tiempo en televisión y radio, en ese orden de importancia;*

8 *A la concentración del gasto en radio y televisión se agrega un hecho preocupante, por nocivo para la sociedad y para el sistema democrático, consistente en la proliferación de mensajes negativos difundidos de manera excesiva en esos medios de comunicación. Pese a que las disposiciones legales establecen la obligación para los partidos políticos de utilizar la mitad del tiempo de que disponen en televisión y radio para la difusión de sus plataformas electorales, esa norma ha quedado convertida en letra muerta desde el momento en que los propios partidos privilegian la compra y difusión de promocionales de corta duración (20 segundos) en los que el mensaje adopta el patrón de la publicidad mercantil, o es dedicado al ataque en contra de otros candidatos o partidos;*

9 *Tal situación se reproduce, cada vez en forma más exacerbada, en las campañas estatales para gobernador y en los municipios de mayor densidad demográfica e importancia socioeconómica, así como en el Distrito Federal;*

10 *Es un reclamo de la sociedad, una exigencia democrática y un asunto del mayor interés de todas las fuerzas políticas comprometidas con el avance de la democracia y el fortalecimiento de las instituciones electorales poner un alto total a las negativas tendencias observadas en el uso de la televisión y la radio con fines político-electorales, tanto en periodos de campaña como en todo tiempo.*

En suma, es convicción de los legisladores que integramos estas Comisiones Unidas que ha llegado el momento de abrir paso a un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

la sociedad, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional.

Ese es el reclamo de la sociedad, esta es la respuesta del Congreso de la Unión que esperamos será compartida a plenitud por las legislaturas de los Estados, parte integrante del Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las bases del nuevo modelo de comunicación social que se proponen incorporar en el artículo 41 constitucional son:

I La prohibición total a los partidos políticos para adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión;

II El acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión se realizará exclusivamente a través del tiempo de que el Estado disponga en dichos medios, conforme a esta Constitución y las leyes, que será asignado al Instituto Federal Electoral como autoridad única para estos fines;

III La determinación precisa del tiempo de radio y televisión que estará a disposición del Instituto Federal Electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que esta Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos;

IV La garantía constitucional de que para los fines de un nuevo modelo de comunicación social entre sociedad y partidos políticos, el Estado deberá destinar, durante los procesos electorales, tanto federales como estatales y en el Distrito Federal, el tiempo de que dispone en radio y televisión para los fines señalados en la nueva Base III del artículo 41 constitucional. Se trata de un cambio de uso del tiempo de que ya dispone el Estado, no de la imposición del pago de derechos o impuestos adicionales a los ya existentes, por los concesionarios de esos medios de comunicación;

V En congruencia con la decisión adoptada en relación al criterio de distribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas, se dispone que el tiempo de que dispondrán los partidos en radio y televisión, durante las precampañas y campañas electorales, se distribuya de la misma forma, es decir treinta por ciento igualitario y setenta por ciento proporcional a sus votos

VI En el Apartado B de la misma Base III se establecen las normas aplicables al uso de radio y televisión por las autoridades electorales de las entidades federativas y los partidos políticos durante las campañas electorales de orden local; dejando establecido que en las elecciones locales concurrentes con la federal, el tiempo destinado a las primeras quedará comprendido en el total establecido en el Apartado A de la citada nueva Base III;

VII Se establecen nuevos criterios para el acceso de los partidos políticos nacionales a la radio y la televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, preservando la forma de distribución igualitaria establecida desde la reforma electoral de 1978;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

VIII Se eleva a rango constitucional la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas. De igual forma, se determina la obligada suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles;

IX También se eleva a rango constitucional la prohibición a terceros de contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los que se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular. Se establece disposición expresa para impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero;

X Para dar al Instituto Federal Electoral la fortaleza indispensable en el ejercicio de sus nuevas atribuciones, la ley deberá establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales, facultándose al IFE para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia ley determine.

Se trata de la reforma más profunda y de mayor trascendencia que en materia de uso de radio y televisión por los partidos políticos se haya realizado en México.⁶

Como se observa, en la confección del nuevo modelo de comunicación política de los partidos políticos y la ciudadanía, hoy plasmada en la normativa constitucional, legal y reglamentaria de la materia, los legisladores reconocieron hasta ese momento la falta de disposiciones reguladoras de las conductas que desplegaban los actores políticos en su comunicación con los ciudadanos a través de la radio y la televisión.

Lo anterior deviene relevante para el presente asunto, porque como se ha dicho, es la reforma electoral constitucional y legal de 2007-2008 la que ha posibilitado a las autoridades electorales, particularmente al Instituto Federal Electoral, conocer y en ocasiones, sancionar conductas relacionadas con el uso ilegal de los medios de comunicación por parte de los partidos políticos, candidatos e incluso ciudadanos.

En este sentido, tomando en consideración que en el presente caso el quejoso pretende hacer valer, en parte, infracciones derivadas de conductas acaecidas durante la vigencia de una legislación que no contemplaba infracciones en materia

⁶ "Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral", publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Senadores, el día 11 de septiembre de 2007, y visible en la dirección electrónica <http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2007/09/11/1&documento=70>

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

de radio y televisión, las conductas sucedidas antes del inicio de vigencia de las disposiciones que hoy nos rigen no pueden ser objeto de reproche alguno.

No obstante lo anterior, y sin que ello constituya vulneración alguna al principio de irretroactividad de la ley, esta autoridad cuenta con la posibilidad de apreciar los hechos sometidos a su consideración en el presente asunto, incluso los realizados con antelación al quince de enero de dos mil ocho, con la finalidad de desprender la existencia de algún elemento continuado que hubiera podido trascender al normal desarrollo del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

C) COSA JUZGADA.- Ahora bien, también resulta trascendente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro referir que algunos de los hechos en que basa su queja el Partido de la Revolución Democrática ya han sido materia de pronunciamiento de este Instituto Federal Electoral a través de diversos procedimientos administrativos sancionadores.

En efecto, debe recordarse que a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-231/2009 emitido por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se confirmó la resolución número CG363/2009 emitida por este órgano colegiado en el que declaró infundados los motivos de disenso hechos valer dentro del Procedimiento Especial Sancionador número SCG/PE/PAN/CG/200/2009 y sus acumulados SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009 SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009 y SCG/PE/PAN/CG/232/2009.

Al respecto, los hechos denunciados consistían en la presunta promoción personalizada y parcialidad en el uso de recursos públicos, lo anterior en virtud de la asistencia del C. Enrique Peña Nieto a la celebración del 35 aniversario del denominado "Movimiento Antorchista", realizado en el Estadio Azteca, así como por la supuesta contratación y/o adquisición de tiempos en radio y/o televisión; la participación del ciudadano antes referido en el programa de televisión denominado "Programa Especial para Papá", difundido a través de emisoras concesionadas a Televimex S.A. de C.V., así como, su participación en actos de proselitismo político-electoral, a favor de la campaña electoral del candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional en el estado de San Luis Potosí.

Aunado a lo anterior, se denunció su participación en el programa especial de televisión denominado "*Mexicanas, Mujeres de Valor*".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

De igual forma, a través del expediente número SCG/PE/PAN/CG/110/2010, este consejo general se pronunció respecto de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en la que en síntesis se quejó de la difusión de dos promocionales, referentes al quinto informe de gestión del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México, los cuales se difundieron en emisoras con audiencia en los estados de Baja California Sur y Guerrero (en donde se estaban desarrollando las precampañas electorales correspondientes a sus respectivos comicios constitucionales de carácter local).

Al respecto debe decirse que dicha determinación fue impugnada en diversas ocasiones, siendo esta última la resuelta a través del recurso de apelación número SUP-RAP-24/2011 y sus acumulados.

Bajo estas premisas, la autoridad de conocimiento estima que dichas determinaciones han quedado firmes, adquiriendo el carácter de cosa juzgada, no obstante ello, únicamente a efecto de dar mayor claridad a la presente Resolución esta autoridad de conocimiento procederá a su conocimiento.

SÉPTIMO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que se han desestimado las causales de improcedencia que fueron hechas valer por las partes, lo que corresponde es analizar las excepciones y defensas, vertidas por las partes en el presente procedimiento.

En este sentido, del análisis integral al escrito de denuncia, así como del escrito por el que el quejoso compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por el denunciante consisten en los siguientes:

- Que el C. Enrique Peña Nieto utilizó recursos públicos para realizar actos de promoción personalizada en su favor con el fin de posicionarse políticamente, a través de propaganda y publicidad encubierta, presentada como cobertura noticiosa, opiniones, comentarios, juicios de valor o alusiones, en la radio y la televisión y en revistas.
- Que el 19 de enero de 2005 el Partido Revolucionario Institucional y el C. Enrique Peña Nieto contrataron a las empresas Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S. de C. V. y Grupo TV Promo, especializadas en marketing, para crear una estrategia para la campaña electoral por la gubernatura del Estado de México del mencionado ciudadano.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

- Que las empresas Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S. A. de C. V. y Grupo TV Promo son intermediarias del grupo Televisa y que entre sus socios se encuentra el C. Alejandro Quintero Íñiguez, a quien se le atribuye el cargo de Vicepresidente de comercialización de Televisa.
- Que en el año de 2005, una vez que el C. Enrique Peña Nieto tomó posesión como Gobernador del Estado de México convino con el grupo Televisa un plan denominado “ENRIQUE PEÑA NIETO Presupuesto 2005-2006”, para difundir publicidad en televisión y en revistas, que consistió en el diseño de una estrategia de comunicación que incluyó: identificación gráfica, entrenamiento a voceros, asesoría, producción, espacios publicitarios; así como en mayor proporción, propaganda encubierta como son notas informativas, reportajes, entrevistas, publrreportajes, infomerciales y programas para la realización de propaganda gubernamental y de promoción personal y posicionamiento político del citado gobernante, de manera abierta y encubierta.
- Que a través del plan publicitario antes mencionado, el C. Enrique Peña Nieto y el Gobierno del Estado de México convinieron con las empresas TV Promo, S.A. de C.V. y Radar Servicios Especializados en Mercadotecnia, S.A. de C.V., un presupuesto para difundir promocionales y notas informativas en televisión,
- Que Televisa contrató a la agencia de noticias wordpress para cubrir la visita del Enrique Peña Nieto, entonces Gobernador del Estado de México al Foro Mundial del Agua Turquía.
- Que el día 10 de enero de 2012 la empresa Astron publicidad, S.A. de C. V. expidió al Gobierno del Estado de México la factura número 1216 por el concepto de comentarios en los noticieros que conducen los periodistas Joaquín López Doriga y Óscar Mario Beteta
- Que en los años de 2010 y 2011 el Gobierno del Estado de México realizó contratos anuales con empresas concesionarias de televisión y radio por el concepto de “Publicidad y propaganda en medios de comunicación electrónicos, difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales, entre ellas su informe de gobierno.
- Que el 18 de abril de 2012 el C. Enrique Peña Nieto y los partidos que integran la coalición electoral "Compromiso por México" adquirieron tiempo en Radio Fórmula en el programa "Todo para la mujer" que conduce Maxime Woodside, para promover su imagen y propuestas de campaña.
- Que el primero de julio de dos mil nueve el periodista de la agencia de noticias wordpress, publica el artículo *"La historia no me absolverá"*, en donde da testimonio que Televisa contrató a la citada agencia de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

corresponsales para cubrir la visita al Foro Mundial del Agua Turquí del entonces gobernador Enrique Peña Nieto.

- Que durante la tramitación del expediente SCG/PE/PAN/CG/110/2010 de las investigaciones del Instituto Federal Electoral se obtuvo que el Gobierno del Estado de México siendo titular del Poder Ejecutivo el C. Enrique Peña Nieto realizó contratos anuales con empresas concesionarias de televisión y radio por el concepto de “Publicidad y propaganda en medios de comunicación electrónicos, difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales” que dan un total de \$87,678,347.84 (ochenta y siete millones, seiscientos setenta y ocho mil trescientos cuarenta y siete 84/100 pesos), de los cuales \$60,476,347.84 corresponden a Televisa y por contratos con el concepto “Quinto Informe de Gobierno”, por el periodo del 29 de agosto al 10 de septiembre de 2010, por un monto de \$ 17, 423,599.82, conforme a la información del citado expediente que se relaciona en la siguiente cita textual:
- Que el veintidós de junio de dos mil nueve el periodista Jenaro Villamil, presentó el libro *“Si fuera presidente: El reality show de Enrique Peña Nieto”*, en el que se da cuenta de tratos comerciales directos e indirectos en materia de publicidad entre el grupo Televisa con Enrique Peña Nieto para la promoción personal de éste en radio, televisión y revistas del citado grupo empresarial, que iniciaron en el año de dos mil cinco.
- Que el catorce de febrero de dos mil doce salió a la venta el libro titulado *“Las mujeres de Peña Nieto”* del autor Alberto Tavira, editorial Océano, en el que se corrobora los tratos comerciales publicitarios entre el Partido Revolucionario Institucional y el C. Enrique Peña Nieto con la empresa Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S. A. de C.V., empresa del Grupo TV Promo, desde principios del año dos mil cinco, corroborando la información respecto a la estrategia de comunicación tanto abierta como encubierta, en la que se mezclan relaciones personales y sentimentales del propio Enrique Peña Nieto en relación con los tratos comerciales con empresas relacionada con el Grupo Televisa para la realización de propaganda y publicidad tanto abierta como encubierta de promoción personal y posicionamiento político del citado personaje.
- Que el ocho de junio de dos mil doce el periódico inglés *“The Guardian”* publicó en su edición en español e inglés el artículo denominado *“Archivos informáticos sugieren que Televisa vendió cobertura a altos políticos Mexicanos”*, en donde se da cuenta de la autenticidad de diversos documentos filtrados desde el año de dos mil cinco, relacionados con un plan publicitario y de propaganda encubierta en radio, televisión y revistas en el que se encuentran involucradas empresas relacionadas con el grupo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

Televisa y el Gobierno de Estado de México para posicionar y promover personal y políticamente a Enrique Peña Nieto.

- Que en los resultados del monitoreo a la cobertura noticiosa de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias de conformidad con lo previsto por el artículo 76 párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de manera consistente el C. Enrique Peña Nieto aparece con el mayor número de menciones positivas, el menor número de menciones negativas, lo que se refleja principalmente en programas de opinión y editoriales.
- Que las conductas que se denuncian, consisten en la adquisición de tiempo en radio y televisión en el que se realizó publicidad y propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y a favor del C. Enrique Peña Nieto como candidato al cargo de Presidente de la República, así como la utilización de recursos públicos, para la promoción personalizada y el posicionamiento político del ciudadano antes referido a través de propaganda y publicidad encubierta, presentada como cobertura noticiosa, opiniones, comentarios, juicios de valor o alusiones, en la radio y la televisión como revistas de diversa índole, lo que es contrario a lo dispuesto por los artículos 4 Base III, apartado A, segundo y tercer párrafos y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo 3; 23, párrafo 1; 3 párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 2, 3 y 4; 77, párrafo 2, incisos a) y g); 228; 237; 34 párrafo 1, incisos a), c), e), i) y n); 344, párrafo 1, incisos a), b) y f); 345, párrafo 1, incisos b) y d); 347, párrafo 1, incisos b), c) e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, a continuación se sintetizan las manifestaciones realizadas por las partes denunciadas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador:

C. ENRIQUE PEÑA NIETO Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

- Que respecto a que su representado y el C. Enrique Peña Nieto, realizaron una supuesta contratación como parte de *“una estrategia de su campaña para la gubernatura del Estado de México”* con la empresa Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A. del C.V., niega los hechos en todos sus términos.
- Que niega la presunta adquisición de tiempo en radio y televisión, dentro del programa denominado *“Todo para la Mujer”*, así como con la empresa Radio Fórmula.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

- Que niega que durante la participación en el referido programa, el C. Enrique Peña Nieto, hubiere hecho promoción de su candidatura a la Presidencia de la República o hubiese expuesto su plataforma electoral o programa de gobierno.
- Que el quejoso pretende una construcción de presuntas irregularidades a partir de la cobertura de diversos medios de comunicación social, incluida la prensa escrita, respecto de las actividades del Lic. Enrique Peña Nieto.
- Que no existe sustento jurídico para que se proscriba la difusión de las actividades lícitas y vinculadas con la función que como servidor público realizó en su oportunidad, con las relacionadas en la pasada campaña electoral, o las personales que efectúe, con excepción de las restricciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en las leyes secundarias.
- Que no aporta ni existe en el expediente en que se actúa algún elemento probatorio respecto de las dogmáticas afirmaciones que el denunciante realiza.
- Que en el año 2005, en el marco de la renovación del titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, la empresa Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A. de C.V., prestó servicios al Partido Revolucionario Institucional por concepto de realización de espectáculos en vivo para presentar en varias plazas del Estado de México, cuatro espectáculos del “Show de Vida TV”.
- Que según consta en las facturas 2887 y 2886, dichas operaciones fueron ratificadas por el representante legal de la persona moral Radar Comunicación y Mercadotecnia, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 8 de agosto del presente año.
- Que los contratos realizados por el Partido Revolucionario Institucional con la persona moral Radar Comunicación y Mercadotecnia, S.A. de C.V., tuvieron como objeto la realización de actividades lícitas, es decir, propaganda bajo la responsabilidad de dicho instituto político, mas no a cargo del entonces Gobierno del Estado de México.
- Que el quejoso hace una interpretación sesgada y tendenciosa de la conversación sostenida entre el C. Carlos Loret de Mola y la C. Laura Barranco Pérez, así como la misiva enviada a la C. Carmen Aristégui.
- Que de acuerdo con lo difundido por los diferentes medios de comunicación, en ningún momento existió un reconocimiento, que aduce el denunciante.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

- Que las manifestaciones de tales personas no pueden estimarse como pruebas suficientes e idóneas para tener por demostradas las imputaciones que se realizan a su representado.
- Que los pronunciamientos que la denunciante atribuye a los periodistas de mérito, así como de la agencia de noticias “wordpress” y el periódico inglés “The Guardian”, con independencia de que no corresponden con lo realmente vertido por éstos, carecen de la entidad suficiente para generar convicción sobre las imputaciones que realiza la quejosa, de ahí que deban desestimarse sus alegaciones.
- Que de haberse celebrado algún acto jurídico, o existir alguna relación contractual entre la empresa “Astron Publicidad, S.A. de C.V.” y el Gobierno del Estado de México, ello no puede significar alguna conducta distinta a la contenida en el propio documento, pues, en todo caso, tal factura sólo podría acreditar, en el mejor de los supuestos para el oferente, un acto jurídico entre el Gobierno del Estado de México y la citada empresa.
- Que resulta perfectamente lícito celebrar contratos entre los gobiernos de las entidades federativas para la difusión de mensajes o propaganda de carácter institucional, siempre que ello se realice en los tiempos y bajo los requisitos que al respecto prevé la normatividad electoral.
- Que no se hace referencia, ni consta que, a través de dicho acto jurídico se establezca la promoción personalizada de algún servidor público, no se menciona nombre de persona alguna ni, mucho menos, se refiere algún tipo de señalamiento u objeto de contratación que pueda entenderse como la realización de actos de proselitismo electoral o de difusión de alguna plataforma electoral.
- Que la fecha que se refiere en la factura referida por el quejoso, evidencia que no se encontraba en marcha algún Proceso Electoral Local en el Estado de México, ni tampoco a nivel federal.
- Que tal y como dice el representante legal de la empresa que expidió la factura de mérito, la misma fue expedida en el marco de una compra de publicidad a fin de que entidades públicas, como en el caso, el Gobierno del Estado de México, pueda promocionar sus labores o dar información al público, por ejemplo, en forma de “cortinillas” que son escuchadas y vistas antes o después de que inicie o se reanude un programa televisivo.
- Que con independencia de la interpretación sesgada y tendenciosa que realiza el quejoso del contenido de los libros “*Si yo fuera Presidente*”: *El reality show de Enrique Peña Nieto*” y “*Las mujeres de Peña Nieto*”, las manifestaciones de los autores de dichos textos no pueden estimarse como

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

pruebas suficientes e idóneas para tener por demostradas las imputaciones que realizan a su representado.

- Que se trata sólo de las opiniones, conjeturas, sospechas, presunciones, etcétera, que efectúan los autores de las obras literarias.
- Que la entrevista realizada en el programa “Todo para la Mujer” de Maxime Woodside, difundido a través de Radio Fórmula, no constituye otra cosa que el ejercicio de la libertad de expresión, de información y de trabajo ejercida por un medio de comunicación social, principios y derechos que se encuentran protegidos desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que en dicha entrevista, en ningún momento se pidió el voto ciudadano ni se difundieron puntos específicos y concretos respecto de la plataforma electoral que en su oportunidad registró la coalición electoral de la que formó parte su representado.
- Que del estudio al “Informe que presenta la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en relación con los monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas electorales federales para Presidente de la República 2011-2012 en los programas de radio y televisión que difunden noticias (periodo del 18 de diciembre de 2011 al 15 de febrero de 2012)”, así como el “Informe sobre el Monitoreo de Noticieros y la Difusión de sus Resultados durante el periodo de campañas (Del 30 de marzo al 27 de junio)”, puede desprenderse que las apreciaciones y conclusiones del quejoso son incorrectas y, desde luego, no se advierte que hubiere existido algún sesgo en la cobertura noticiosa en radio y televisión que pudiera haber trastocado el principio de equidad durante el desarrollo del Proceso Electoral.
- Que en el presente caso no hay pruebas que acrediten la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional.

TELEVISA, S.A. DE C.V.” Y “TELEVIMEX, S.A. DE C.V.”

- Que ni Televisa ni Televimex, vulneraron ninguna norma constitucional, en virtud de que en ningún momento vendieron o enajenaron, sea a título oneroso o gratuito, publicidad encubierta a favor del C. Enrique Peña Nieto, ni cuando éste fungió como titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, ni en ningún otro momento, con la finalidad de influir en las preferencias de los ciudadanos, por lo que se niegan categóricamente las imputaciones que dolosamente se les atribuyen.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

- Que las imputaciones son totalmente falsas pues ninguna de sus representadas celebró contrato, convenio o acuerdo de voluntades con las empresas “Grupo TV Promo S.A de C.V.” y “Radar Servicios Especializados, S.A de C.V.” o con algún tercero, para instrumentar alguna estrategia con el objeto de difundir las acciones desplegadas por el C. Enrique Peña Nieto, ni en su carácter de Gobernador del Estado de México, ni como ciudadano o candidato, ni tampoco para proporcionarle los servicios a los que hace alusión el denunciante.
- Que resulta inconcuso que los libros, artículos y notas periodísticas aportadas por el quejoso son inconducentes para demostrar las afirmaciones antes reseñadas, pues en ellos sólo se plasma la perspectiva de sus autores, además de que el denunciante en ningún momento ofrece algún elemento o dato reconocido por las empresas señaladas, alguna autoridad o algún otro dato verificable, sino que únicamente se limita a expresar su personal punto de vista, de ahí que el valor indiciario de dichas publicaciones, lejos de verse robustecido, se desvanezca, y por el contrario se evidencie la falsedad de lo ahí narrado.
- Que sus representadas niegan categóricamente las imputaciones contenidas en el periódico inglés “The Guardian”, en su versión en español, del artículo intitulado: "archivos informáticos sugieren que Televisa vendió cobertura a altos políticos mexicanos", haciendo notar ante esta autoridad que los documentos en los que se basa no son auténticos ni tienen una fuente fidedigna ni identificable.
- Que la cobertura que dieron los canales de televisión que forman parte del Grupo Televisa a las acciones del C. Enrique Peña Nieto cuando fungió como Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, incluyendo aquellas realizadas en el extranjero, como aconteció con su visita al Foro Mundial del Agua en Turquía, no fueron “coberturas especiales” y mucho menos producto de un acuerdo de voluntades, sino que obedecieron a un genuino ejercicio periodístico, basado en hechos verificables, en los que no medió contraprestación alguna.
- Que la cobertura que brindaron los canales de televisión de sus representadas a las acciones del C. Enrique Peña Nieto cuando ejerció el cargo de Gobernador del Estado de México, no fueron producto de alguna contratación, ni mucho menos ordenadas por parte de algún tercero, ni constituyen tiempo cedido en su favor, sino que su difusión obedeció única y exclusivamente a un auténtico ejercicio periodístico que se encuentra amparado en la libertad de expresión y el derecho a la información, ya que sólo tuvieron por objeto presentar información que sus representadas consideraron de interés general, como acontece con cualquier otra acción

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

desplegada por algún personaje público del ámbito político, deportivo, cultural, entretenimiento, etcétera.

- Que resulta falso que su representada haya recibido pago o contraprestación alguna para dar cobertura a la visita de el C. Enrique Peña Nieto al Foro Mundial del Agua en Turquía o alguna otra de las acciones desplegadas como ciudadano, candidato o gobernante.
- Que resulta inconcuso que además de que la supuesta venta de comentarios en espacios noticiosos se trata de una imputación falaz del quejoso, de ello no se podría establecer algún juicio de reproche, ya que tales conductas ni siquiera eran sancionables antes de la vigencia de las disposiciones legales aplicables, las cuales entraron en vigor en una fecha posterior.
- Que debe señalarse que los noticieros 'nacionales', cuya señal se origina desde el Distrito Federal, que se difunden en las concesionarias de sus mandantes, cumplieron cabalmente con la procuración de equidad en la información, tal como se desprende de los monitoreos ordenados por el IFE.

COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

- Que niega los hechos narrados por el quejoso, en la medida en que afirma que esa dependencia de gobierno llevó a cabo actos violatorios de la constitución y código comicial federal, al contratar espacios en radio y televisión dirigidos a favorecer la imagen del C. Enrique Peña Nieto.
- Que los tiempos contratados en radio y televisión por parte del Gobierno del Estado, además de ser transparentes y públicos están encaminados a garantizar a los mexiquenses su derecho de estar informados de todo lo relacionado con las actividades del gobierno del Estado de México.
- Que el patrocinio a los comentarios del periodista Joaquín López Dóriga, transmitidos en la radio de lunes a viernes a través de Grupo Fórmula, refieren al Gobierno del Estado de México, no al otrora Titular del poder ejecutivo estatal.
- Que como ya lo manifestó la quejosa, los contratos relativos a la publicidad del Gobierno del Estado de México en medios de comunicación electrónica, se encuentran plenamente publicados en la página de Internet que señala.
- Que el supuesto plan o planes de publicidad mencionados por el instituto político denunciante, constituyen meras afirmaciones que no cuentan con el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

sustento probatorio idóneo, por lo que resultan infundadas dichas afirmaciones, y desconoce ese tipo de planes publicitarios.

- Que la autoridad electoral no tiene los elementos necesarios suficientes para determinar que es responsable de las conductas que se le imputan.

ASTRON PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.

- Que el procedimiento sancionador deberá declararse infundado por ese H. Consejo General, toda vez que el mismo está basado en falsas apreciaciones y hechos.
- Que al momento que se realizó el hecho (la expedición de la factura) era aplicable diverso marco jurídico legal, lo que se traduce en una aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio.
- Que el oficio de emplazamiento, deriva de la presunta difusión de propaganda y/o publicidad encubierta, transmitida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en radio y televisión desde el año dos mil cinco al primero de julio de la presente anualidad, alusiva al C. Enrique Peña Nieto, lo que a criterio del partido denunciante se encuentra dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.
- Que no cometió los hechos que se le imputan, y suponiendo sin conceder, se dice entonces que el emplazamiento se basa en un hecho completamente falso y expuesto de manera errónea por el denunciante en su escrito inicial de queja.
- Que aunado al análisis de las constancias del expediente en que se actúa, no existe elemento probatorio que aunque sea de manera indiciaria acredite la infracción imputada a mi representada.
- Que la prohibición de contratar propaganda en radio y televisión a favor o en contra de partidos políticos, entró en vigor en el año 2008, derivado de la reforma al COFIPE; por lo que es a partir de la entrada en vigor de dicha reforma-15 de enero de 2008-, que los ciudadanos, personas físicas o morales tienen expresamente prohibido el contratar tiempos en radio y televisión en materia electoral con el objeto de influir en las preferencias electorales.
- Que toda vez que en el escrito de queja, el hecho que se le imputa es la presunta infracción por la expedición de la factura identificada con el número 1216, de fecha 10 de enero de 2007, a favor del Gobierno del Estado de México, derivado de la contratación de diversas cortinillas,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

conducta realizada en el año 2007, y la cual según el partido denunciante constituye una infracción al COFIPE, es improcedente en virtud de que dicha conducta fue realizada con anterioridad a las reformas por las que se prohíben y sancionan las mismas.

- Que el partido quejoso tiene pleno conocimiento de que la contratación que ampara la factura 1216, de fecha 10 de enero de 2007, fue efectuada en completo apego a la legislación electoral vigente en ese momento y en pleno ejercicio de sus libertades constitucionales de comercio y trabajo, toda vez que es a partir del 15 de enero de 2008, fecha en la cual entraron en vigor las reformas al COFIPE, que se prohibió a los particulares la contratación de tiempos en radio y televisión, mas no la comercialización de publicidad gubernamental (“cortinillas”) a la cual la reforma electoral 2007-2008 estableció ciertos Lineamientos en el artículo 134 constitucional.
- Que nuestro máximo tribunal, ha determinado la irretroactividad de leyes, prohibida en el artículo 14 de la Constitución Política, se encuentra referida tanto al legislador, por lo que hace a la expedición de las leyes, como a las autoridades que las aplican a un caso determinado.
- Que de los autos que integran el expediente no existen constancias o pruebas contundentes que acrediten que su mandante realizó la difusión de propaganda política o electoral pagada o gratuita (motivo por el cual se le emplaza), ni mucho menos que hubiere contratado u ordenado tiempo en radio o televisión para llevar a cabo la transmisión que se denuncia.
- Que ni la denunciante ni la autoridad acreditan con pruebas idóneas que su representada hubiera incurrido en alguno de los supuestos que la Ley electoral prevé como infracción y mucho menos que existan pruebas contundentes con las que se acredite una supuesta contratación o enajenación para la transmisión de propaganda político electoral en radio y/o televisión.

GRUPO TV PROMO, S.A. DE C.V.

- Que no existe constancia alguna de que GRUPO TV PROMO, S.A. DE C.V., haya celebrado contrato con el C. Enrique Peña Nieto y/o el Partido Revolucionario Institucional, cuyo objetivo sea la creación de un plan de publicidad en televisión, radio y entrevistas; así como propaganda en notas informativas, reportajes, entrevistas, publirreportajes, infomerciales y programas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

- Que tampoco existe constancia de que se haya celebrado cualquier otro tipo de contrato, convenio u otro acto jurídico, en las fechas antes señaladas, con el sujeto y/o instituto político denunciados.
- Que de los instrumentos notariales números 110,852 y 110,855, que contienen la ratificación de documentos, pasados ante la fe del notario público número 74 de la Ciudad de México, Distrito Federal, se desprende que entre el 1° enero de 2005 y el 31 mayo de 2012 no existió vínculo alguno entre GRUPO TV PROMO, S.A. DE C.V. y el Gobierno del Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional (a través de sus órganos federales o estatales en el Estado de México) ni el C. Enrique Peña Nieto.

RADAR SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE MERCADOTECNIA, S.A. DE C.V.

- Que no existe constancia alguna de que “RADAR SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE MERCADOTECNIA, S.A. DE C.V.”, haya celebrado contrato con el C. Enrique Peña Nieto y/o el Partido Revolucionario Institucional, cuyo objetivo sea la creación de un plan de publicidad en televisión, radio y entrevistas; así como propaganda en notas informativas, reportajes, entrevistas, publlirreportajes, infomerciales y programas.
- Que tampoco existe constancia de que haya realizado cualquier otro tipo de contrato, convenio u otro acto jurídico, con el ciudadano y/o instituto político denunciados.
- Que de acuerdo a los instrumentos notariales números 110,853 y 110,854, que contienen la ratificación de documentos, pasados ante la fe del notario público número 74 de la Ciudad de México, Distrito Federal, entre enero de 2005 y mayo de 2012 no existió vínculo alguno entre RADAR SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE MERCADOTECNIA, S.A DE C.V.” y el Gobierno del Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional (a través de sus órganos federales o estatales en el Estado de México) ni el C. Enrique Peña Nieto.
- Que no existe constancia de que “RADAR SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE MERCADOTECNIA, S.A. de C.V.”, haya emitido las dos facturas ni firmó y/o celebró los dos contratos motivo del requerimiento, y/o prestó los servicios al Partido Revolucionario Institucional para los fines referidos en el requerimiento de mérito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

- Que de las mencionadas dos facturas y dos contratos se desprende que los mismos fueron expedidos y celebrados por “RADAR, COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.A. de C.V.”

RADAR, COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.A. DE C.V.

- Que RADAR, COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.A. DE C.V y RADAR SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE MERCADOTECNIA, S.A. de C.V. no tienen ningún vínculo jurídico que implique objetivos, fines y funcionamiento común.
- Que ratifica la emisión de las facturas números 2886 y 2687, de fechas veintinueve de julio y trece de junio de dos mil cinco y la celebración de los contratos de fechas quince de abril y dos de mayo de la misma anualidad materia del requerimiento.

RADIO FORMULA, S.A.

- Que dicha sociedad transmite su programación mediante un sistema de cable restringido.
- Que el motivo por el que se transmitió la entrevista fue por cuestiones estrictamente noticiosas, en ejercicio de la labor y equidad periodística, en apego a los principios básicos del derecho mexicano, como lo es la libertad de expresión.
- Que la difusión de dichas entrevistas coadyuvan a enriquecer la información social, a la diversidad de opiniones y puntos de vista individuales.
- Que el material denunciado no fue contratado, ni ordenado por algún ciudadano, instituto político u órgano de gobierno o funcionario público.
- Que su representada en todo momento ha dado cabal cumplimiento a la normatividad y leyes mexicanas, y en ningún momento ha pretendido infringir o pasar por alto dichas normatividades.

LA B GRANDE FM, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XERFR-FM 103.3

- Que el material denunciado no fue contratado, ni ordenado por algún ciudadano, instituto político u órgano de gobierno o funcionario público.
- Que no existe contrato u orden para la difusión del material denunciado, por ende no existen constancias de dichas acciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

- Que dicha sociedad no se dedica a la producción de programas de televisión, sino a la explotación comercial de una frecuencia de radio.
- Que el motivo por el que se transmitió la entrevista fue por cuestiones estrictamente noticiosos, en ejercicio de la labor y equidad periodística, en apego a los principios básicos del derecho mexicano, como lo es la libertad de expresión.
- Que la difusión de dichas entrevistas coadyuvan a enriquecer la información social, a la diversidad de opiniones y puntos de vista individuales.
- Que su representada en todo momento ha dado cabal cumplimiento a la normatividad y leyes mexicanas, y en ningún momento ha pretendido infringir o pasar por alto dichas normatividades.

OCTAVO. LITIS, EXISTENCIA DE HECHOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

LITIS

Que en el presente apartado se expondrán los hechos denunciados por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del este Instituto, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes y el marco jurídico que en el caso resulte aplicable, a efecto de fijar la *litis* del presente procedimiento, la cual consiste en dilucidar lo siguiente:

A) La presunta transgresión a lo establecido en los artículos 228; 341, párrafo 1, inciso c); 344, párrafo 1, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, atribuible al **C. Enrique Peña Nieto**, otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la coalición “Compromiso por México”, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, derivado de la presunta realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión de su candidatura, su plataforma electoral y programa de gobierno; en específico, en la entrevista de fecha dieciocho de abril de la presente anualidad, sostenida con la C. Maxine Woodside, dentro de su programa denominado “Todo para la Mujer”, obteniendo un posicionamiento anticipado frente a los electores, al difundir ilegalmente propaganda electoral durante un mayor tiempo respecto de sus contrincantes;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

B) La presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado A), inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Enrique Peña Nieto**, otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, derivada de la presunta adquisición y/o contratación de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en radio y televisión, que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos;

C) La presunta transgresión al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Enrique Peña Nieto, entonces Gobernador del Estado de México**, por la supuesta realización de conductas conculcatorias del principio de imparcialidad previsto en la Ley Fundamental, toda vez que de los hechos denunciados y los medios de prueba aportados en la queja, se desprende una maquinación para promover la imagen de dicho ciudadano combinando la propaganda y publicidad oficial con propaganda y publicidad subliminal u oculta presentada como desde una aparente cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, hasta la difusión en espacios de radio y televisión y revistas de espectáculos, propios de la farándula, con el evidente propósito de una inversión a largo plazo para obtener la Presidencia de la República en la elección del dos mil doce;

D) La presunta transgresión al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, incisos d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Enrique Peña Nieto, entonces Gobernador del Estado de México** por la difusión de propaganda alusiva a sus informes de gobierno, trayendo como consecuencia actos de promoción personalizada;

E) La presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado A), inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a), i) y n), atribuible al **Partido Revolucionario Institucional**, derivada de la presunta adquisición y/o contratación de propaganda y/o publicidad

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

encubierta, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en radio y televisión desde el año dos mil cinco al primero de julio de la presente anualidad, alusiva al **C. Enrique Peña Nieto** y a dicho instituto político, que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos;

F) La presunta transgresión al artículo 134, párrafo séptimo de de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Coordinador General de Comunicación Social del Estado de México**, por la presunta difusión de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en radio y televisión a favor del **C. Enrique Peña Nieto**, desde el año dos mil cinco al primero de julio de la presente anualidad, que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos;

G) La presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado A), inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), atribuible a **“Televisa, S.A. de C.V.”** y **“Televimex, S.A. de C.V.”**, derivada de la presunta venta o enajenación de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en radio y televisión desde el año dos mil cinco al primero de julio de la presente anualidad, alusiva al **C. Enrique Peña Nieto**, que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos;

H) La presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado A), inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), atribuible a **Grupo Fórmula**, derivada de la presunta venta o enajenación de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en televisión; en específico, en la entrevista de fecha dieciocho de abril de la presente anualidad, sostenida con la C. Maxime Woodside, dentro de su programa denominado “Todo para la Mujer” transmitida por Telefórmula, en la que intervino el **C. Enrique Peña Nieto**, que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

I) La presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado A), inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), atribuible a **La B Grande FM, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERFR-FM 103.3, derivada de la presunta venta o enajenación de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en radio; en específico, en la entrevista de fecha dieciocho de abril de la presente anualidad, sostenida con la C. Maxime Woodside, dentro de su programa denominado “Todo para la Mujer”, en la que intervine el **C. Enrique Peña Nieto**, que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, y

J) La presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado A), inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d); 345, párrafo 1, incisos b) y d), atribuible a las personas morales denominadas “**Astron Publicidad, S.A. de C.V.**”, “**Grupo TV Promo, S.A. de C.V.**”, “**Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A. de C.V.**” y “**Radar, Comunicación y Mercadotecnia, S.A. de C.V.**”, derivada de la presunta difusión de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en radio y televisión desde el año dos mil cinco al primero de julio de la presente anualidad, alusiva al **C. Enrique Peña Nieto**, a que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DOCUMENTALES PRIVADAS

A) Consistente en un legajo de copias simples constante de seis fojas útiles del documento intitulado: reporte de la Presencia en Medios de Comunicación y de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

Medios Electrónicos y Revistas de 2005 a 2009 del C. Enrique Peña Nieto, mismo que no se encuentra signado por ninguna persona física o moral, ni se desprende su autoría, en el que esencialmente se sostiene:

- Que la nueva composición de la Cámara de Diputados, obstaculiza toda investigación sobre los gastos de campaña del C. Enrique Peña Nieto.
- Que la reforma electoral tenía como finalidad regular el gasto excesivo en publicidad de partidos y gobiernos para promoverse electoralmente.
- Que los actores políticos han encontrado nuevas formas para promocionar su imagen, encubriendo publicidad como notas de interés público o de interés periodístico.
- Que gobernadores de todos los partidos políticos, utilizan esquemas similares que establecen un acuerdo táctico que impide regular y fiscalizar los gastos, entre los cuales se encuentra el C. Enrique Peña Nieto, Marcelo Ebrard, Fidel Herrera y Emilio González Márquez, quienes han recurrido a las televisoras.
- Que el C. Enrique Peña Nieto incrementó su presupuesto de “Comunicación pública y fortalecimiento informativo” en un 18%, mientras que redujo el presupuesto en gasto social en un 5%.
- Que se realizaron 796 menciones en medios impresos (revistas) alusivos al C. Enrique Peña Nieto, dentro del periodo comprendido del 01 de septiembre de 2005 al 12 de julio de 2009.
- Que se realizaron 1084 menciones en medios electrónicos alusivos al C. Enrique Peña Nieto, dentro del periodo comprendido del 01 de septiembre de 2005 al 12 de julio de 2009.

B) Consistente en un legajo de copias simples constante de siete fojas útiles del documento denominado: reporte en Presencia en Medios de Comunicación y de Medios Electrónicos y Revistas de Septiembre de 2005 a Agosto de 2006 del C. Enrique Peña Nieto, mismo que no se encuentra signado por ninguna persona física o moral, ni se desprende su autoría, en que medularmente se sostiene:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

- Que se realizaron 135 menciones en medios impresos (revistas) alusivos al C. Enrique Peña Nieto, dentro del periodo comprendido del 01 de septiembre de 2005 al 31 de Agosto de 2006.
- Que se realizaron 226 menciones en medios electrónicos alusivos al C. Enrique Peña Nieto, dentro del periodo comprendido del 01 de septiembre de 2005 al 31 de Agosto de 2006.

C) Consistente en un legajo de copias simples constante de siete fojas útiles del documento intitulado: reporte en Presencia en Medios de Comunicación y de Medios Electrónicos y Revistas de Septiembre de 2006 a Agosto de 2007 del C. Enrique Peña Nieto, mismo que no se encuentra signado por ninguna persona física o moral, ni se desprende su autoría, en el que se señala lo siguiente:

- Que se realizaron 58 menciones en medios impresos (revistas) alusivos al C. Enrique Peña Nieto, dentro del periodo comprendido del 01 de septiembre de 2006 al 31 de Agosto de 2007.
- Que se realizaron 310 menciones en medios electrónicos alusivos al C. Enrique Peña Nieto, dentro del periodo comprendido del 01 de septiembre de 2006 al 31 de Agosto de 2007.

D) Consistente en un legajo de copias simples constante de seis fojas útiles del documento denominado: reporte en Presencia en Medios de Comunicación y de Medios Electrónicos y Revistas de Septiembre de 2007 a Agosto de 2008 del C. Enrique Peña Nieto, mismo que no se encuentra signado por ninguna persona física o moral, ni se desprende su autoría, en el que básicamente se sostiene:

- Que se realizaron 216 menciones en medios impresos (revistas) alusivas al C. Enrique Peña Nieto, dentro del periodo comprendido del 01 de septiembre de 2007 al 31 de Agosto de 2008.
- Que se realizaron 261 menciones en medios electrónicos alusivas al C. Enrique Peña Nieto, dentro del periodo comprendido del 01 de septiembre de 2007 al 31 de Agosto de 2008.

E) Un legajo de copias simples constante de dos fojas útiles del documento denominado reporte en Presencia en Medios de Comunicación y de Medios Electrónicos y Revistas de Septiembre de 2008 a Julio de 2009 del C. Enrique

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

Peña Nieto, mismo que no se encuentra signado por ninguna persona física o moral, ni se desprende su autoría, en el que se dice:

- Que se realizaron 387 menciones en medios impresos (revistas) alusivos al C. Enrique Peña Nieto, dentro del periodo comprendido del 01 de septiembre de 2008 al 12 de Julio de 2009.
- Que se realizaron 398 menciones en medios electrónicos alusivos al C. Enrique Peña Nieto, dentro del periodo comprendido del 01 de septiembre de 2008 al 12 de Julio de 2009.

Al respecto, debe decirse que de la valoración a los elementos de prueba enunciados en los incisos A), B), C), D) y E) este órgano resolutor advierte que constituyen **documentales privadas que por sí mismas carecen de valor probatorio pleno para demostrar los hechos que en ellas se consignan, máxime que no contienen el autor ni la fuente de la que fueron obtenidos los datos que refieren, además de que se ciñen a determinar numéricamente las supuestas menciones que tuvo el C. Enrique Peña Nieto tanto en revistas como en radio y televisión, sin precisar modo, lugar y circunstancias de las mismas, por lo que esta autoridad no pudo constatar la veracidad de los hechos relatados.** Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del código federal electoral, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

F) Copia simple de la factura número 1216 de fecha diez de enero de dos mil siete, expedida por Astron Publicidad, S.A. de C.V. emitida a nombre del Gobierno del Estado de México por concepto de comentarios en los noticiarios que conducen los periodistas Joaquín López Doriga y Óscar Mario Beteta, por el importe de \$1,150,000.00 (un millón ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

Al respecto, debe decirse que de la valoración del documento antes descrito esta autoridad advierte que constituye una **documental privada**, sin embargo, concatenado con la respuesta al requerimiento de información solicitado por esta autoridad al representante legal de la persona moral emisora de dicho documento, en la que reconoció la emisión de dicho documento debe decirse que el mismo tiene valor probatorio pleno, y acredita la contratación efectuada por el Gobierno del Estado de México con “Astron Publicidad, S.A. de C.V.” por el con concepto de comentarios en los noticiarios que conducen los periodistas Joaquín López Doriga y Óscar Mario Beteta. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

párrafos 1 y 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del código federal electoral, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

G) Copia simple de un legajo constante de siete fojas útiles, del documento intitulado: “*Presupuesto de 2005-2006 del C. Enrique Peña Nieto*”, de la cual se desprende lo siguiente:

- Que refleja diversas cantidades por trimestre relativas a tiempos de televisión, respecto de notas informativas, reportajes, entrevistas y programas; así mismo, contiene cantidades relativas a la inserción de publirreportajes en diversas revistas.

Al respecto, esta autoridad advierte que el documento antes descrito constituye una **documental privada, cuyo valor sólo genera indicios de lo que en ello se consigna**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del código federal electoral, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

H) Copia simple de la nota periodística intitulada: “*Archivos informáticos sugieren que Televisa vendió cobertura a altos políticos Mexicanos*”, *extraída del portal de internet identificado con el link <http://www.guardian.co.uk/world/2012/jun/08/mexico-televisa-...>*,” constante de siete fojas útiles, en la que se da cuenta de una supuesta estrategia de la mencionada empresa, con el Gobierno de Estado de México, a través de propaganda encubierta en radio, televisión y revistas, con el objetivo de posicionar y promover personal y políticamente a Enrique Peña Nieto.

Al respecto, debe decirse que de la valoración del documento antes descrito esta autoridad advierte que constituye una **documental privada que carece de valor probatorio pleno y sólo** arroja leves indicios sobre los hechos a que se refiere. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del código federal electoral, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

Al respecto, esta autoridad considera que en relación con las antes referidas, resultan orientadores los siguientes criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación:

*“Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : I Primera Parte-1
Tesis:
Página: 183*

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

*“Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : IV Primera Parte
Tesis:
Página: 172*

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.

Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.

Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.”

I) Libro intitulado **“LAS MUJERES DE PEÑA NIETO”**, Editorial Océano de México, S.A. de C.V., Autor Alberto Tavera, primera reimpresión marzo 2012.

J) Libro intitulado **“NEGOCIOS DE FAMILIA”**, Editorial Planeta Mexicana, S.A. de C.V., Autores Francisco Cruz Jiménez y Jorge Toribio Cruz Montiel, primera reimpresión octubre de 2011.

K) Libro intitulado **“EL LADO OSCURO DE ENRIQUE PEÑA NIETO”**, Editorial Planeta Mexicana, S.A. de C.V., Autor Rafael Rodríguez Castañeda, primera edición abril de 2012.

L) Libro intitulado **“SI YO FUERA PRESIDENTE, El reality show de Peña Nieto”**, Editorial Randon House Mondadori, S.A. de C.V. (Grijalbo), Autor Jenaro Villamil, primera edición 2009.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

Respecto a la valoración de los documentos antes descritos esta autoridad estima que constituyen **documentales privadas que carecen de valor probatorio pleno y sólo** arrojan indicios sobre los hechos a que se refieren, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del código federal electoral, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En efecto, esta autoridad electoral estima que dada su propia y especial naturaleza, las publicaciones de mérito no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a que en principio sólo reflejan el punto de vista de su autor respecto a los hechos que en ellos se reseñan, razón por la que sólo arrojan indicios acerca de los hechos que se pretenden probar con las mismas.

PRUEBAS TÉCNICAS

A) Consistente en un disco compacto en formato de DVD denominado “PRUEBAS EN VIDEO”, que contiene ocho videos mismos que a continuación se describen:

1. Mitin realizado por el C. Andrés Manuel López Obrador, en la Plaza de las Tres Culturas en Tlatelolco, con estudiantes y seguidores del mismo, con una duración de cuarenta minutos con catorce segundos el cual fue extraído de la página web conocida como “youtube”.
2. Video en el que se escucha a la periodista Carmen Aristegui, dando cuenta de la nota publicada por el diario denominado “The Guardian”; en donde según el redactor de la misma existe una relación entre Grupo Televisa y el C. Enrique Peña Nieto.
3. Video en el cual la periodista Carmen Aristegui, da cuenta de una nota periodística relacionada con las hojas relacionadas con el presupuesto 2005-2006 del C. Enrique Peña Nieto y se le concede el derecho de réplica al C. Jenaro Villamil, respecto de esos hechos publicados en un artículo de la revista proceso y en uno de sus libros.
4. Video relacionado con un reportaje realizado por el periódico “El Universal”, en donde se muestran el spot del Partido Acción Nacional, en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, el cual fue extraído de la página web del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

referido medio informativo, relacionado con el plantón de reforma realizado por el ciudadano antes mencionado.

5. Spot del Partido Acción Nacional, en contra del C. Andrés Manuel López Obrador denominado “Algunas Personas nunca Cambian”, mismo que fue extraído de la página web “youtube”.
6. Video relacionado con un reportaje realizado por el periódico “El Universal”, en donde se muestra el spot del Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, el cual fue extraído de la página web de dicho medio de comunicación; el cual está relacionado con el caso conocido ante la opinión pública como “Charolazo”.
7. Video en donde se escucha a la periodista Carmen Aristegui, dando cuenta de la nota periodística publicada por el diario “The Guardian”, en su noticiero primera edición de MVS noticias.
8. Video en donde se escucha a la periodista Carmen Aristegui, y donde le cuestiona al C. Jenaro Villamil respecto del documento mostrado por el C. Andrés Manuel López Obrador en el debate presidencial, relacionado con el presupuesto del 2005-2006 del C. Enrique Peña Nieto, el cual fue publicado por dicho ciudadano en un artículo de la revista proceso y en uno de sus libros.

B) Consistente en un disco compacto en formato de DVD, que contiene un video identificado como “*CAMPAÑA EDO MEX LUCERO Y ANGÉLICA RIVERA*”, mismo que a continuación de describen:

“(…)

Angélica Rivera.- Hoy con un poquito de tristeza aquí a dentro, me dirijo a ustedes por última vez en nombre del Gobierno del Estado de México, eso sí para desearles a todos los mexiquenses lo mejor, paz, amor y sobre todo saluda para este dos mil nueve, me despido porque así debe ser; dejo la comunicación de logros y acciones del estado y doy la bienvenida a Lucero buena suerte esta es tierra noble.

Lucero.- Y de gente buena.

Angélica Rivera y Lucero.- Muchas felicidades.

Voz en off.- Compromiso Gobierno que cumple Estado de México.

(...)"

C) Consistente en un disco compacto denominado "Peña Nieto con Maxime Woodside", cuyo contenido será descrito dentro del estudio de fondo del presente asunto.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **pruebas técnicas**. Ahora bien, cabe señalar que por cuanto hace a los videos identificados con los número "2), 3), 7) y 8)" anteriores, los cuales guardan relación con los hechos denunciados, y que concatenado con las actas circunstanciadas realizadas por esta autoridad, debe decirse que su **alcance probatorio es pleno respecto de su existencia, mAs no así de su contenido**.

Amén lo anterior, esta autoridad resolutora considera que el contenido de los discos compactos de referencia, ES redactada y dadas a conocer por comunicadores, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, por lo que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor, lo que no puede convertirse en un hecho público y notorio, ni mucho menos generar prueba plena respecto de lo que en ellos se consiga, pues aunque lo publicado no sea desmentido por quien puede resultar beneficiado o afectado, el contenido de las mismas, solamente le es imputable a su autor, mas no así a quienes se ven involucrados en su contenido.

En relación, con los videos identificados con los número "1), 4), 5) y 6)" precedentes, los mismos no guardan ninguna relación con los hechos materia del presente procedimiento, dado que se trata de videos de mítines del C. Andrés Manuel López Obrador y de promocionales que fueron pautados por esta autoridad para hacer efectivas las prerrogativas de los partidos políticos de acceso a radio y televisión por lo que I deben desestimarse.

Ahora bien, cabe recordar que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1 y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR ESTA AUTORIDAD

Al respecto, debe decirse que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, llevó a cabo diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, realizó diversos requerimientos de información, verificó la existencia y contenido de las páginas de Internet señalizadas por el quejoso, cuyos resultados fueron consignados en actas circunstanciadas y certificó documentos.

DOCUMENTALES PÚBLICAS

A) Acta circunstanciada de fecha once de junio de dos mil doce, instrumentada por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas todos de este Instituto, respectivamente, quienes actuaron como testigos de asistencia en dicha diligencia, misma que señala:

“(…)

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SEXTO DEL AUTO DE FECHA ONCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO.-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, a once de junio de dos mil doce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas, todos de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar el contenido de las páginas de internet a las que hace alusión el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.-----

Acto seguido siendo las doce horas de la fecha en que se actúa el suscrito ingresó a la página web identificada con el link www.noticiasmvs.com/entrevistas/primera-emisión-con-carmen-aristegui/gastos-de-eqn-en-televisa-laura-barranco-ex-colaboradora-de-carlos-loret-jenaro-villamil-812.html/aceptarterminos, por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla:



Posteriormente, siendo las doce horas con diez minutos de la fecha en que se actúa el suscrito ingresó a la página web identificada con el link <http://www.edomexico.gob.mx/estructurape1/poderejecutivo3.asp?var=COORDINACION%20GENERAL%20DE%20COMUNICACION%20SOCIAL&var1=GUBERNATURA>, por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla, misma que se ordena agrega a la presente acta como *anexo uno*:



CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

Mismas que se anexa agregar a la presente acta como **anexo uno**.-----
Continuando con la presente diligencia siendo las doce con veinte minutos de la fecha en que se actúa el suscrito ingresó a la página web identificada con el link http://www.ife.org.mx/documentos/Consejeros_waw/Benito_Nacif/Reflexiones/PropagandaPersonalizada.pdf, por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla:



Misma que se ordena agrega a la presente acta como **anexo dos**.-----
Posteriormente, siendo las doce horas con treinta minutos de la fecha en que se actúa el suscrito ingresó a la página web identificada con el link <http://www.tvpromo.com.mx/index.html>, por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla:



Misma que se ordena agrega a la presente acta como **anexo tres**.-----
Continuando con la presente diligencia siendo las doce horas con cuarenta minutos de la fecha en que se actúa el suscrito ingresó a la página web identificada con el link <http://www.tvpromo.com.mx/quienes.html>, por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012



Misma que se ordena agrega a la presente acta como *anexo cuatro*.-----
Posteriormente, siendo las doce horas con cincuenta minutos de la fecha en que se actúa el suscrito ingresó a la página web identificada con el link <http://televisa.com/inversionistas-espanol/consejo-de-administracion>, por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla:



Misma que se ordena agrega a la presente acta como *anexo cinco*.-----
Continuando con la presente diligencia siendo las trece horas de la fecha en que se actúa el suscrito ingresó a la página web identificada con el link <http://www.quien.com/espectaculos/2012/02/14/quienes-son-las-mujeres-de-pena-nieto>, por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla:



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

Acto seguido, siendo las trece horas con diez minutos de la fecha en que se actúa el suscrito ingresó a la página web identificada con el link http://www.statuspuebla.com.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=5220&Itemid=73, por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla:



Misma que se ordena agrega a la presente acta como *anexo seis*.-----
Enseguida siendo las trece horas con veinte minutos de la fecha en que se actúa el suscrito ingresó a la página web identificada con el link <http://josemariasiles.wordpress.com/2009/07/01/la-historia-no-nos-absolvera/el-blog-de-josé-maría-siles>, por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla:



Misma que se ordena agrega a la presente acta como *anexo siete*-----
Aimismo, se hace constar el contenido de las páginas que se señalan a lo largo de la presente.---
Una vez que el suscrito ha realizado la inspección ordenada, se concluye la presente diligencia siendo las trece horas con treinta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta de nueve

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

fojas útiles y sus anexos, que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar.-----

(...)"

B) Acta circunstanciada de fecha tres de julio de dos mil doce, instrumentada por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas todos de este Instituto, respectivamente, quienes actuaron como testigos de asistencia en dicha diligencia, misma que señala:

"(...)

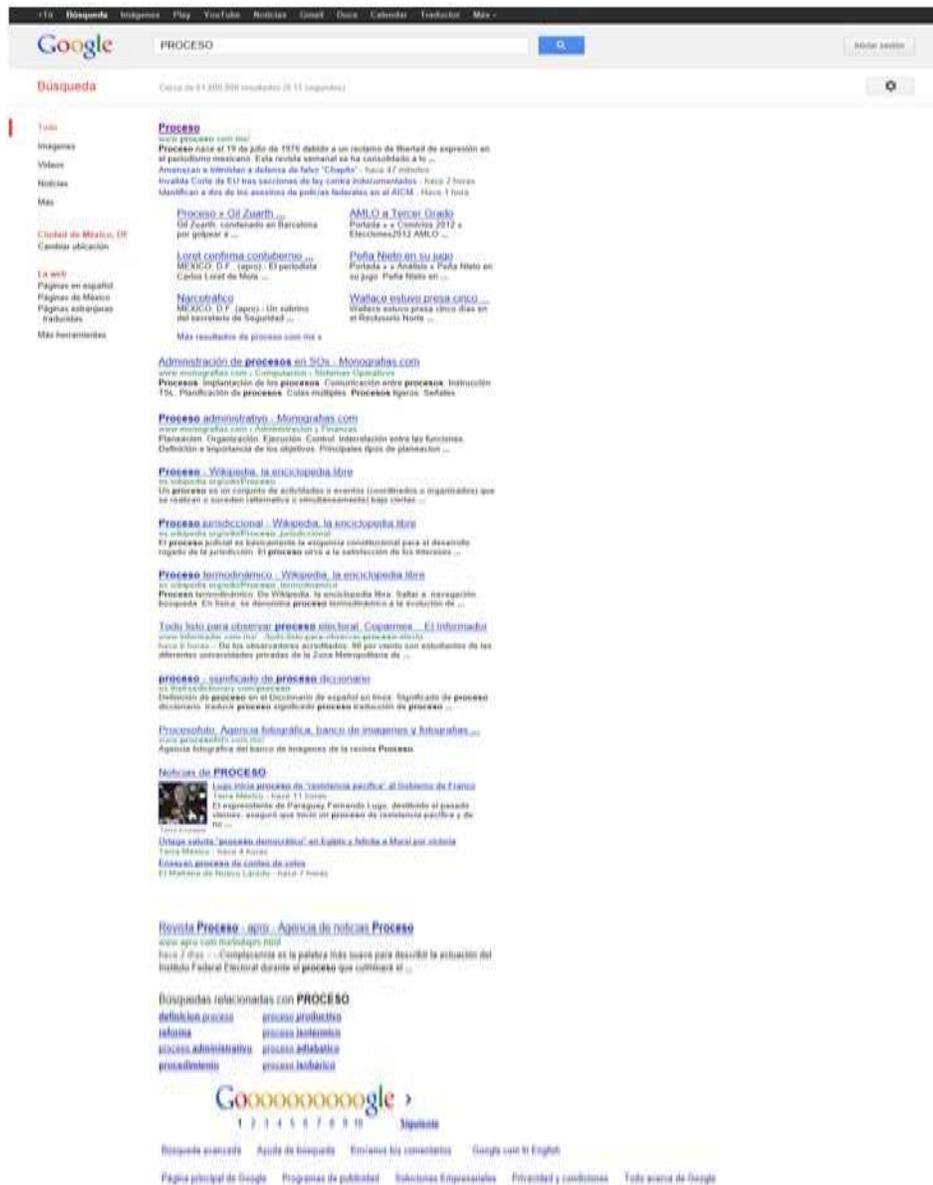
ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO PRIMERO INCISO I), DEL AUTO DE FECHA TRES DE JULIO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO.-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil doce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas, todos de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar el contenido de la edición número 1512 de la revista "PROCESO" de fecha veintitrés de octubre de dos mil cinco, a la que hace alusión el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.--- Acto seguido siendo las doce horas de la fecha en que se actúa el suscrito ingresó al buscador de la página de internet identificada con el link <http://www.google.com.mx/>, por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla:



CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

Posteriormente, siendo las doce horas con cinco minutos de la fecha en que se actúa el suscrito ingreso en el buscador de la página antes referida el vocablo "PROCESO" arrojando como resultado la siguiente pantalla:

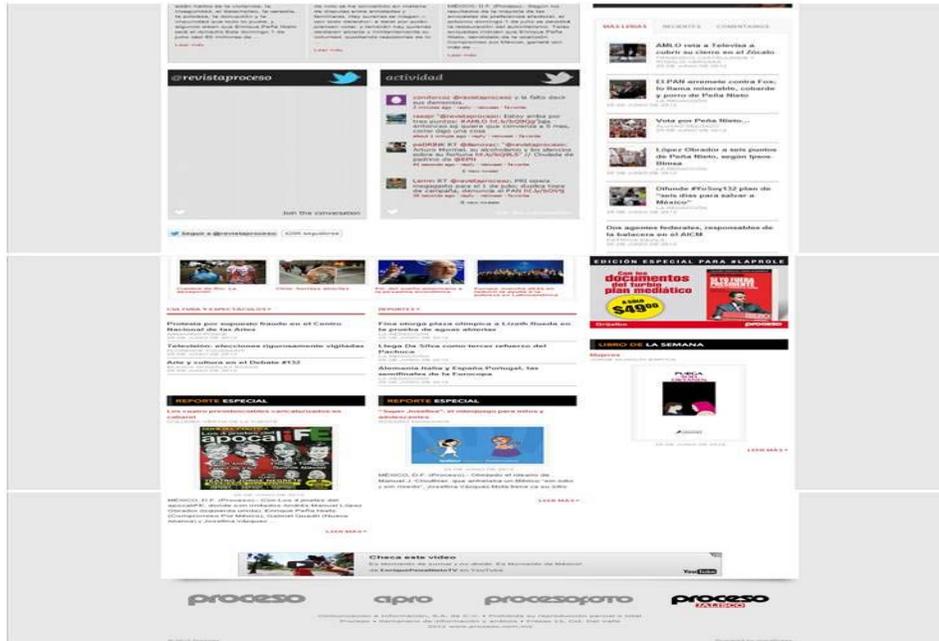


Continuando con la presente diligencia, siendo las doce horas con diez minutos de la fecha en que se actúa el suscrito procedió dar clic en el primer hipervínculo denominado "proceso", arrojando como resultado la siguiente pantalla:

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

The image is a screenshot of the website **proceso.com.mx**. At the top, there is a navigation bar with the site's logo and a search bar. Below the navigation bar, there is a large banner advertisement for "¡Disfruta!... en los hoteles" featuring a woman and a man. The main content area is divided into several columns of news articles. The first column has a headline "Lanzan cuatro bombas contra la delegación de la Sedesol en Chihuahua" with a sub-headline "MÉJICO, D.F. (epco) - Un grupo armado arrojó cuatro bombas milímetro contra las instalaciones de la delegación de la Secretaría de Desarrollo Social en Chihuahua, el sábado fue de daños en tres camiones de la dependencia federal. El ataque ocurrió alrededor de las 10:00 horas." The second column has a headline "CON Z DE MUERTE" with a sub-headline "Los Zetas firan una guerra abierta que desplaza autoridades y amenaza a la población." Below the main articles, there are several smaller sections: "NOTAS DESTACADAS" with a sub-headline "Dos agentes federales, responsables de la Baboara en el AICM"; "REPORTAJE ESPECIAL" with a sub-headline "El dilema"; "EL CANTÓN DE LA SEMANA"; "REPORTAJE ESPECIAL" with a sub-headline "La ley de cadáveres que se acumulan en los caminos"; "LOS CANDIDATOS"; "PUBLICIDAD" with an advertisement for "Doctorado en Educación"; and "ANÁLISIS" with a sub-headline "Demuestran reparto de 'ingresos ocultos' en Campeche". At the bottom of the page, there is a footer with the page number "147".

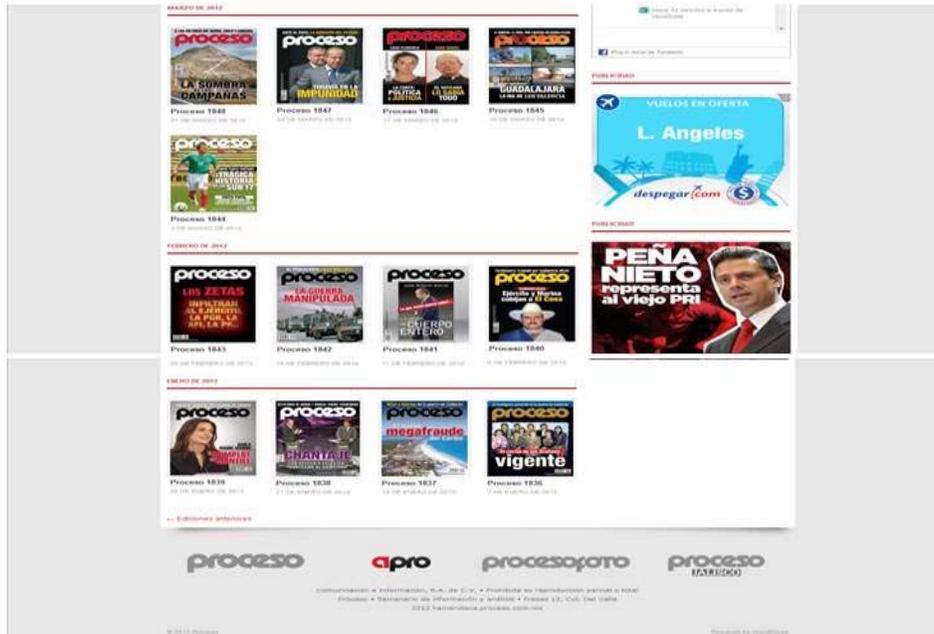
CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012



Enseguida, siendo las doce horas con quince minutos de la fecha en que se actúa el suscrito procedió dar clic al vocábulo denominado "Hemeroteca", mismo que se encuentra en la parte superior de la página principal de la revista "PROCESO", arrojando como resultado la siguiente pantalla:



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012



Acto seguido, siendo las doce horas con veinte minutos de la fecha en que se actúa el suscrito procedió dar clic en el título denominado “Ediciones anteriores”, hasta llegar a la edición número 1512 de fecha veintitrés de octubre de dos mil cinco, arrojando como resultado la siguiente pantalla:



CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

NOTICIAS

El PSE desgracia al Moroteño
El PSE desgracia al Moroteño, un periodista que se ha convertido en un personaje de culto por su estilo de vida y su forma de pensar. El PSE desgracia al Moroteño, un periodista que se ha convertido en un personaje de culto por su estilo de vida y su forma de pensar.

Empujado
El PSE desgracia al Moroteño, un periodista que se ha convertido en un personaje de culto por su estilo de vida y su forma de pensar. El PSE desgracia al Moroteño, un periodista que se ha convertido en un personaje de culto por su estilo de vida y su forma de pensar.

El fondo de las elecciones
El PSE desgracia al Moroteño, un periodista que se ha convertido en un personaje de culto por su estilo de vida y su forma de pensar. El PSE desgracia al Moroteño, un periodista que se ha convertido en un personaje de culto por su estilo de vida y su forma de pensar.

Afirmaciones de la transparencia
El PSE desgracia al Moroteño, un periodista que se ha convertido en un personaje de culto por su estilo de vida y su forma de pensar. El PSE desgracia al Moroteño, un periodista que se ha convertido en un personaje de culto por su estilo de vida y su forma de pensar.

Primeros extraños
El PSE desgracia al Moroteño, un periodista que se ha convertido en un personaje de culto por su estilo de vida y su forma de pensar. El PSE desgracia al Moroteño, un periodista que se ha convertido en un personaje de culto por su estilo de vida y su forma de pensar.

Generales en campaña
El PSE desgracia al Moroteño, un periodista que se ha convertido en un personaje de culto por su estilo de vida y su forma de pensar. El PSE desgracia al Moroteño, un periodista que se ha convertido en un personaje de culto por su estilo de vida y su forma de pensar.

CSRF: Guerra de Escalones
El PSE desgracia al Moroteño, un periodista que se ha convertido en un personaje de culto por su estilo de vida y su forma de pensar. El PSE desgracia al Moroteño, un periodista que se ha convertido en un personaje de culto por su estilo de vida y su forma de pensar.

"Desaparecidos" por su propio ejército
El PSE desgracia al Moroteño, un periodista que se ha convertido en un personaje de culto por su estilo de vida y su forma de pensar. El PSE desgracia al Moroteño, un periodista que se ha convertido en un personaje de culto por su estilo de vida y su forma de pensar.

El momento en la frontera
El PSE desgracia al Moroteño, un periodista que se ha convertido en un personaje de culto por su estilo de vida y su forma de pensar. El PSE desgracia al Moroteño, un periodista que se ha convertido en un personaje de culto por su estilo de vida y su forma de pensar.

Un estado de penitencia
El PSE desgracia al Moroteño, un periodista que se ha convertido en un personaje de culto por su estilo de vida y su forma de pensar. El PSE desgracia al Moroteño, un periodista que se ha convertido en un personaje de culto por su estilo de vida y su forma de pensar.

El poder de la carne
El PSE desgracia al Moroteño, un periodista que se ha convertido en un personaje de culto por su estilo de vida y su forma de pensar. El PSE desgracia al Moroteño, un periodista que se ha convertido en un personaje de culto por su estilo de vida y su forma de pensar.

Habitación sin día
El PSE desgracia al Moroteño, un periodista que se ha convertido en un personaje de culto por su estilo de vida y su forma de pensar. El PSE desgracia al Moroteño, un periodista que se ha convertido en un personaje de culto por su estilo de vida y su forma de pensar.

Pandemonio "cachabibidos"
El PSE desgracia al Moroteño, un periodista que se ha convertido en un personaje de culto por su estilo de vida y su forma de pensar. El PSE desgracia al Moroteño, un periodista que se ha convertido en un personaje de culto por su estilo de vida y su forma de pensar.

Desobediencia civil
El PSE desgracia al Moroteño, un periodista que se ha convertido en un personaje de culto por su estilo de vida y su forma de pensar. El PSE desgracia al Moroteño, un periodista que se ha convertido en un personaje de culto por su estilo de vida y su forma de pensar.

Sexualidad y espiritualidad en la Iglesia católica
El PSE desgracia al Moroteño, un periodista que se ha convertido en un personaje de culto por su estilo de vida y su forma de pensar. El PSE desgracia al Moroteño, un periodista que se ha convertido en un personaje de culto por su estilo de vida y su forma de pensar.

¡Ya basta!
El PSE desgracia al Moroteño, un periodista que se ha convertido en un personaje de culto por su estilo de vida y su forma de pensar. El PSE desgracia al Moroteño, un periodista que se ha convertido en un personaje de culto por su estilo de vida y su forma de pensar.

México y el diálogo entre civilizaciones
El PSE desgracia al Moroteño, un periodista que se ha convertido en un personaje de culto por su estilo de vida y su forma de pensar. El PSE desgracia al Moroteño, un periodista que se ha convertido en un personaje de culto por su estilo de vida y su forma de pensar.

Desastres naturales No. 1512
El PSE desgracia al Moroteño, un periodista que se ha convertido en un personaje de culto por su estilo de vida y su forma de pensar. El PSE desgracia al Moroteño, un periodista que se ha convertido en un personaje de culto por su estilo de vida y su forma de pensar.

Gripe aviar: controlado solamente
El PSE desgracia al Moroteño, un periodista que se ha convertido en un personaje de culto por su estilo de vida y su forma de pensar. El PSE desgracia al Moroteño, un periodista que se ha convertido en un personaje de culto por su estilo de vida y su forma de pensar.

México: Previsiones y conclusiones
El PSE desgracia al Moroteño, un periodista que se ha convertido en un personaje de culto por su estilo de vida y su forma de pensar. El PSE desgracia al Moroteño, un periodista que se ha convertido en un personaje de culto por su estilo de vida y su forma de pensar.

El caso de la USAID por soborno
El PSE desgracia al Moroteño, un periodista que se ha convertido en un personaje de culto por su estilo de vida y su forma de pensar. El PSE desgracia al Moroteño, un periodista que se ha convertido en un personaje de culto por su estilo de vida y su forma de pensar.

Su programación
El PSE desgracia al Moroteño, un periodista que se ha convertido en un personaje de culto por su estilo de vida y su forma de pensar. El PSE desgracia al Moroteño, un periodista que se ha convertido en un personaje de culto por su estilo de vida y su forma de pensar.



CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

Desde hace 55 años, la UNAM buscaba un canal
El pasado 10 de febrero de 2012
En 1970, el profesor Jaime Barros Sierra recibió el informe elaborado por Raúl Castro, entonces subdirector de Radio Universidad, sobre las condiciones para que la UNAM sustituya un canal propio de televisión. Dicho informe, publicado por primera vez...

ADIC +

Atractivos, convenientes y sin riesgo
El pasado 10 de febrero de 2012
En las últimas semanas, el escenario mediático del año contemporáneo se ha distinguido por la emergencia de nuevos productos de promoción y difusión pública de diferentes vocaciones: comunitarias y no laborales, y empáticas tanto en la Ciudad...

MORCA +

"Chucho"
El pasado 10 de febrero de 2012
Nacido en Matías Romero, Oaxaca, Rosa Guzmán Kuri (falleció 20, 1931) estudió inicialmente la carrera de estadística, actividad que se vio interrumpida por la enfermedad de sus progenitores creadores. De tal suerte, fue haber estudiado piano con Guzmán...

TEATRO +

Las mujeres de Juárez No. 1312
El pasado 10 de febrero de 2012
Juárez es un mundo que llega pasando las fronteras en el norte de México para ser por tanto frontera del poder imperialista que se haya hecho justicia y se haya sabido que seguir combatiendo estas situaciones...

CINE +

"Las hermanas Gómez"
El pasado 10 de febrero de 2012
De hermanas académicas, hábiles recopiladoras de cuentos y historias populares que hacen las hermanas Gómez, así como colaboradoras por Tere Gómez en un par de proyectos de cine y a practicar labores académicas, hasta que un día la familia y la magia les...

MEMORIA +

Un clásico de Canal
El pasado 10 de febrero de 2012
En 1970, cuando Canal 22 en la marina mercante empezó a recorrer Matamoros y el Golfo doce años después se embarcó hacia el Congo y allí estuvo al mando de un viaje. En la foto entre Kinshasa...

CON TONIA EN LA OMBRA +

Recomendación Universitaria a Tonia Zurán, notable restaurador (*)
El pasado 10 de febrero de 2012
En 1988 se integró en el Centro Superior de Artes Plásticas, que renombró en La Ciudadela, al laboratorio de restauración, al que en 1986, como docente, ingresó el primer matrimonio de 23 años Tonia Zurán, quien se había casado anterior...

La historia Rock de Steve Hacking
El pasado 10 de febrero de 2012
Luego de tres años de ausencia, Steve Hacking volvió a poner sus talentos musicales para dar así fin a la gira por Latinoamérica del disco musical Steve Hacking '90, en el que se hace acompañar por sus hermanos John en la Radio...

CON TONIA +

En sus XXV años, el Festival de Danza de San Luis se consolida
El pasado 10 de febrero de 2012
Danza LUIS PÉREZ SLP - El Festival Internacional de Danza Contemporánea de San Luis de Potosí, celebra sus 25 aniversario con un fuerte grupo de bailarines que deja atrás su perfil local y aborda la presencia de...

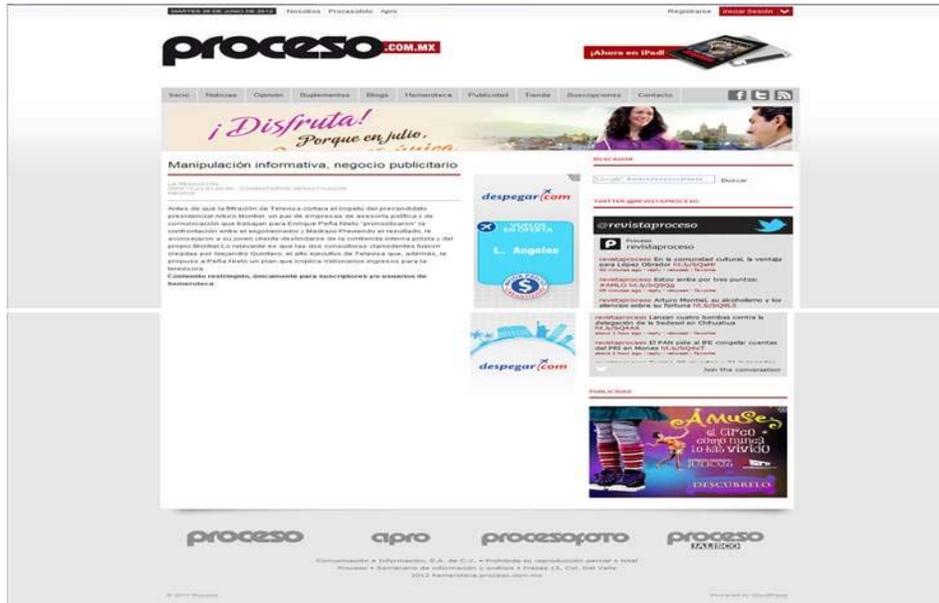
DEPORTES +

El director que viene
El pasado 10 de febrero de 2012
Miguel Elías Aguirre, presidente del gobierno del estado de Veracruz, anunció que se le dará el "Cinco de Mayo" al personal de la industria del petróleo. Según informó, revela las diferencias que existen entre la industria y el Estado. Los señas...

El consensado de Veracruz
El pasado 10 de febrero de 2012
En cuanto al gobierno de Miguel Alemán Velasco el empresario textil Miguel Hernández destacó al inicio por más de 600 millones de pesos, según datos registrados en la cuenta de 2006. Ahora, con Fidel Herrera Balleza como gobernador, recibió más...

Siguiendo con la presente diligencia, siendo las doce horas con veinticinco minutos de la fecha en que se actúa el suscrito procedió dar clic a las publicaciones intituladas "Manipulación informativa, negocio publicitario" y "Negocios pantalla", del columnista Jenaro Villamil, arrojando como resultado las siguientes pantallas:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012



Aimismo, se hace constar el contenido de las páginas que se señalan a lo largo de la presente.---
Una vez que el suscrito ha realizado la inspección ordenada, se concluye la presente diligencia siendo las doce horas con treinta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta de dieciséis

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

*fojas útiles, que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar.-----
(...)"*

C) Acta circunstanciada de fecha dos de agosto de dos mil doce, instrumentada por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas todos de este Instituto, respectivamente, quienes actuaron como testigos de asistencia en dicha diligencia, misma que señala:

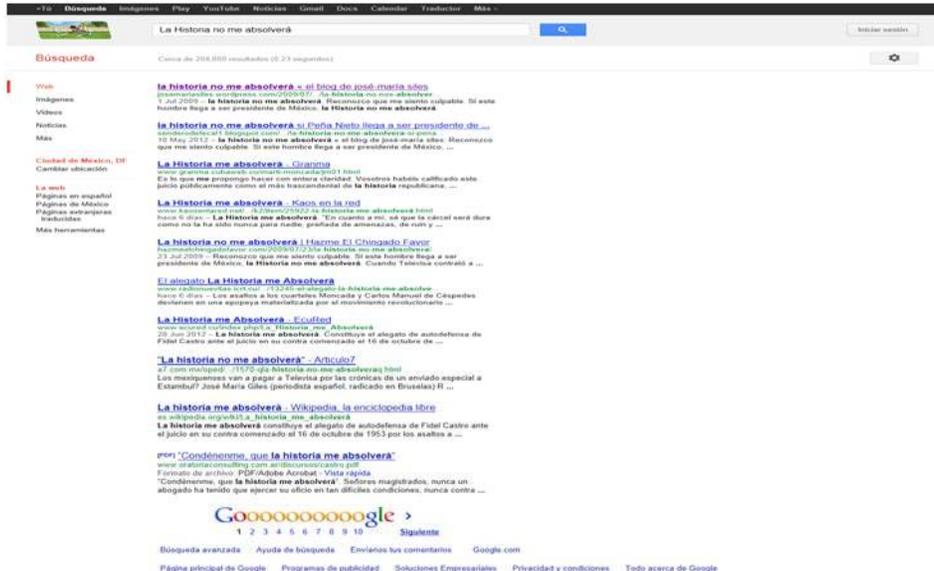
(...)

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SÉPTIMO DEL AUTO DE FECHA PRIMERO DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO.-----

*En la ciudad de México, Distrito Federal, a dos de agosto de dos mil doce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas, todos de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de fecha primero de agosto de la presente anualidad, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar el contenido del nota periodística intitulada "La Historia no me absolverá", referida en el escrito queja de fecha nueve de junio de la presente anualidad, presentada por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.-----
Acto seguido siendo las doce horas de la fecha en que se actúa el suscrito ingresó a la página web denominada Google, desplegándose la siguiente pantalla:*



Enseguida, siendo las doce con cinco minutos de la fecha en que se actúa el suscrito se posiciono en el buscador de la página web antes referida, ingresando la nota periodística denominada “La Historia no me absolverá”, arrojando como resultado lo siguiente:



Posteriormente, siendo las doce horas con diez minutos de la fecha en que se actúa el suscrito procedió a darle clic en el hipervínculo denominado “la historia no me absolverá <<el blog de José-María Siles”, arrojando como resulta la siguiente pantalla:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**



*Aimismo, se hace constar el contenido de las páginas que se señalan a lo largo de la presente.---
Una vez que el suscrito ha realizado la inspección ordenada, se concluye la presente diligencia
siendo las doce con veinte minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para
dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta de siete fojas útiles,
que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos
legales a que haya lugar.-----*

(...)"

D) Acta circunstanciada de fecha dos de agosto de dos mil doce, instrumentada por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas todos de este Instituto, respectivamente, quienes actuaron como testigos de asistencia en dicha diligencia, misma que señala:

"(...)

***ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR
CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN
EL PUNTO SÉPTIMO DEL AUTO DE FECHA PRIMERO DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE,
DICTADO EN EL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO.-----***

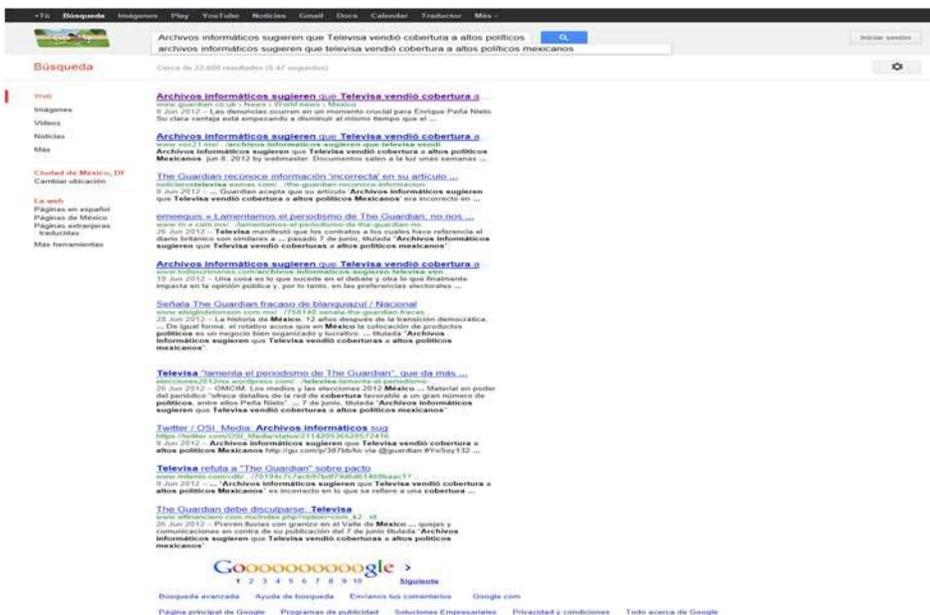
En la ciudad de México, Distrito Federal, a dos de agosto de dos mil doce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas, todos de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de fecha primero de agosto de la presente anualidad, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar el contenido del nota periodística intitulada "Archivos informáticos sugieren que Televisa vendió cobertura a altos políticos Mexicanos", referida en el escrito queja de fecha nueve de junio de la presente anualidad, presentada por el C. Camerino Eleazar Márquez

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

Madrid, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.-----
Acto seguido siendo las doce horas con treinta minutos de la fecha en que se actúa el suscrito ingresó a la página web denominada Google, desplegándose la siguiente pantalla:



Enseguida, siendo las doce con treinta y cinco minutos de la fecha en que se actúa el suscrito se posiciono en el buscador de la página web antes referida, ingresando la nota periodística denominada "Archivos informáticos sugieren que Televisa vendió cobertura a altos políticos Mexicanos", arrojando como resultado lo siguiente:



Posteriormente, siendo las doce horas con cuarenta minutos de la fecha en que se actúa el suscrito procedió a darle clic en el hipervínculo denominado "la historia no me absolverá <<el blog de José-María Siles", arrojando como resulta la siguiente pantalla:

The screenshot shows the Guardian website interface. The main article is titled "Archivos informáticos sugieren que Televisa vendió cobertura a altos políticos Mexicanos" (Computer files suggest Televisa sold coverage to high-ranking Mexican politicians). The article text is partially visible, discussing the relationship between Televisa and the political campaign of Enrique Peña Nieto. On the right side, there are several widgets: "Totalmovie" with a "30 días de prueba GRATIS!" offer, "On World news" with a list of international headlines, "Our correspondents on Twitter" with social media links, and "guardianbookshop" featuring "This week's bestsellers" and "Bestsellers from the Guardian shop".

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

En esos momentos Fox estaba siendo criticado por su intento de acusar a López Obrador, a la sazón alcalde de la Ciudad de México, de una infracción menor en asuntos urbanísticos. El documento recoge un resumen de las medidas a corto plazo para mitigar los daños, y distraer la atención sobre la disputa en un momento de duelo nacional por la reciente muerte del Papa Juan Pablo II. Al día siguiente Fox declaró un día de luto por el Pontífice.

Otras estrategias a largo plazo proponían "desmantelar la percepción pública de que AMLO es martrín salvador" mediante el aumento de informaciones sobre el crimen en la capital y sobre antiguos casos de corrupción en los que estaban involucrados sus aliados anteriores. El plan también contemplaba "promover historias de inseguridad personales de gente en el Medio del Espectáculo" y "insultar a los habitantes de la casa de El 3R a contar las historias sobre la inseguridad en el DF." Algunos de las celebridades de Televisa lo hicieron así, tanto en distintos programas como en la versión mexicana de Big Brother VIP que se emitió ese mes de mayo.

El documento también aconseja que los guionistas de un show muy popular de sátira política llamado El Privilegio de Mandar deberían hacer que el personaje que representaba a López Obrador fuese "torpe e inepto". El episodio final del show, emitido justo después de las elecciones de 2006, cuando los resultados todavía estaban pendientes, finalizó con una intervención no humorística de un actor para que López Obrador aceptara la derrota.

Un antiguo trabajador de Televisa que no es la fuente de estos documentos, declaró a The Guardian que estuvieron en reuniones en la empresa en las que se discutió la estrategia contra López Obrador. La fuente declaró que "había una estrategia y un cliente que pagó mucho dinero".

La mayoría de los otros documentos son estrategias y presupuestos asociados, aparentemente orientados a la promoción de clientes políticos a través de anuncios y programas de televisión.

Incluyen tres hojas de Excel tituladas "Enrique Peña Nieto: Presupuesto 2005-2006", creadas aparentemente al comienzo de su periodo como gobernador del Estado de México.

Las tres hojas detallan casi 200 artículos de prensa, entrevistas y reportajes. La primera versión estima el costo total de estos servicios en 346.326.750 de pesos (unos 36M\$ en esos momentos o 23M de libras a día de hoy). El último incluye un "50% de reducción en la tarifa".

Un documento en papel que contiene las mismas cifras, vistas por The Guardian fue citado por López Obrador durante un debate presidencial el mes pasado. Durante el debate repitió las acusaciones de que Peña Nieto es un producto de la televisión. Peña Nieto y Televisa han sugerido que el documento, que se publicó por primera vez en la revista de izquierda Proceso en el 2005, podría haber sido una falsificación.

El documento fue obtenido por el periodista de investigación Jenaro Villamil que siempre se ha negado a revelar la identidad de su fuente. En el pasado Televisa ha acusado a Villamil de haber estado empeñado en desacreditar a la compañía.

Cuando se le preguntó que si el Estado de México ha pagado alguna vez por la cobertura hecha por Televisa, el equipo de campaña de Peña Nieto rehusó a hacer comentarios. En una respuesta por escrito, David López, que es el jefe de comunicación de Peña Nieto y previamente ostentó el mismo cargo en el Estado de México, dijo: "No conocemos los documentos y los contenidos a los que haces referencia. Durante el gobierno de Enrique Peña en el Estado de México (periodo 2005-2011), no se hizo ningún contrato como los señalados. Todos los contratos de publicidad para difusión de las labores de gobierno y sus montos han sido transparentes, y se publicaron en la página de internet del gobierno del Estado de México".

Los políticos mexicanos llevan tiempo siendo criticados por su excesivo gasto en la promoción de los logros de sus administraciones entre sospechas de contabilidad creativa que enmascara el costo real al público.

El experto en medios de comunicación Raúl Trejo dijo que el tipo de prácticas detalladas en el documento parecían no ser ilegales bajo la ley mexicana pero, que de ser ciertas, no serían éticas. El único documento que detalla los servicios aparentemente prestados se refiere a una campaña de televisión anterior a la intervención en el quinto estado de la nación por parte del Presidente Fox el 1 de septiembre del 2005.

El documento describe una "cantidad acordada" de 60m de pesos (unos 6m \$) que cubriría la producción de seis anuncios de televisión sobre Fox, así como formación en medios de comunicación a cinco de sus ministros y una serie de entrevistas con ellos. The Guardian ha verificado que al menos tres de estas entrevistas tuvieron lugar. La sección que podría resultar más controvertida se refiere a los arreglos de pago, que sugieren una manipulación deliberada para ocultar la cantidad gastada. El documento dice que "como acordado" la Oficina del Presidente ha recibido facturas directas por únicamente 3m pesos, y añade que las facturas por los 57m de pesos restantes, serán enviadas cuando "la Oficina del Presidente nos indique qué otras secciones del gobierno deben recibir las facturas y por qué servicios".

Los archivos también contienen propuestas, presupuestos y material promocional sobre otros políticos incluyendo el antiguo ministro del Estado de Tamaulipas, Tomás Yarrington, que ha sido acusado por fiscales de Estados Unidos de blanqueo de dinero para el Cartel del Golfo. Los abogados de Yarrington han negado las acusaciones de blanqueo de dinero.

Otro político al que se refieren los documentos, el antiguo senador Demetrio Sodi, dijo no tener ningún conocimiento sobre una estrategia promocional diseñada por Radar poco tiempo antes de su infructuosa campaña para convertirse en el Alcalde de México DF.

Sodi dijo que era poco probable que el documento fuera una falsificación pero insistió en que él nunca ha pagado por un tratamiento favorable en los medios de comunicación. Sugirió que el documento pudiera haber estado originado entre gente que quería apoyar su candidatura, aunque él lo desconocía.

guardianjobs

Find the latest jobs in your sector:

Arts & heritage	Health
Charities	Marketing & PR
Education	Media
Environment	Sales
Government	Senior executive
Graduate	Social care

Browse all jobs

international



Social Policy Planner
St Helena, South Atlantic, a taxable island in St Helena GOVERNMENT

Ninguno de los otros políticos nombrados en los documentos ha querido hablar con the Guardian. La actual ola de protestas contra las trampas percibidas en los medios de comunicación comenzó el 10 de mayo cuando Televisa minimizó una protesta en contra de Peña Nieto en una universidad privada en la que estaba haciendo una intervención de campaña y luego dio amplia cobertura a las acusaciones de que la protesta fue llevada a cabo por elementos provocadores extraños a la universidad.

Un manifestante en una protesta reciente llevaba una pancarta proclamando: "Ni siquiera mi madre me manipula como Televisa."

Mientras las manifestaciones en contra del supuesto sesgo de los medios de comunicación aumentan, Televisa está ahora muy interesada en probar que su tratamiento de la información es equilibrado. Ahora está cubriendo el movimiento de protesta en detalle y los presentadores de sus principales noticieros recientemente someteron a Peña Nieto a una durísima entrevista. La cadena también ha anunciado que emitirá el próximo debate presidencial del 10 de junio en su canal más popular el cual fue reservado durante el primer debate a un programa de entretenimiento.

El antiguo trabajador de Televisa dijo que mientras que la cadena estaba feliz de promover a Peña Nieto cuando "este era el mejor producto", esto no significaba necesariamente un compromiso a largo plazo. La fuente señaló que antes de la campaña de trampas contra el López Obrador se llevaba muy bien la cadena. "No se oyó nunca del hecho de que esto es un negocio. La lealtad es a la posición, no a la persona."

• Este artículo fue modificado el 8 de junio de 2012 para clarificar la cobertura de Televisa sobre la protesta del 10 de Mayo.

The screenshot shows a search result for 'The Dissident' on the Totalmovie website. The search results include the title 'The Dissident', the author 'George Orwell', and a brief description: 'Una obra de ficción que narra la historia de un hombre que se rebela contra un sistema de gobierno totalitario.' Below the search results, there is a section for 'Más libros de George Orwell' with a list of titles including '1984', 'El mundo de los animales', and 'El camino de los animales'. The page also features a navigation bar with links to 'Hot topics', 'Budget 2012', 'US elections 2012', 'Eurozone crisis', 'Syria', and 'London 2012 Olympics'.

Aimismo, se hace constar el contenido de las páginas que se señalan a lo largo de la presente.--- Una vez que el suscrito ha realizado la inspección ordenada, se concluye la presente diligencia siendo las doce con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta de ocho fojas útiles, que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar.-----

(...)"

De las presentes actas circunstanciadas se desprende lo siguiente:

- La estructura y directorio del actual poder ejecutivo del Estado de México, encabezado por el Dr. Eruviel Avila Villegas.
- Un artículo sobre "Propaganda Personalizada", que realizó por el Dr. Benito Nacif, Consejero Electoral del Instituto Federal Electoral.
- Que "Grupo TV Promo, S.A. de C.V., es una empresa dedicada al campo de la mercadotecnia y las comunicaciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

- La lista del Consejo de Administración que integra el grupo Televisa.
- Nota peiodistica, en la cual vinculan al C. Rafael Moreno Valle, con el grupo Televisa, a través de su vicepresidente Alejandro Quintero Iñiguez y accionista de Grupo TV Promo, S.A. de C.V.
- Contenido del artículo intitulado “Televisa la Gran Simulación”, publicados en la revista poceso edición número 1512 de fecha veintitrés de octubre de dos mil cinco, por el columnista Jenaro Villamil.
- Contenido del artículo intitulado “La Historia no me absolverá”, en la que dan cuenta del vínculo que existe entre el C. Enrique Peña Nieto, entonces gobernador del estado de México y Televisa, publicado en el blog del C. José María Siles.
- Contenido del artículo intitulado “Archivos informáticos sugieren que Televisa vendió cobertura a altos políticos mexicanos”, en la cual se da cuenta de un resumen de cantidades cobradas para elevar el perfil del ex gobernador del Estado de México; una estrategia para demeritar la candidatura de Andrés Manuel López Obrador, así como que la oficina del ex presidente Vicente Fox oculto gastos públicos exorbitantes en promoción publicitaria, publicado por el diario denominado “The Guardian”.

En este sentido, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documentos públicos cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitidos por parte de este Instituto Federal Electoral, en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de las páginas de internet, mas no así de su contenido; en virtud, de que sólo reflejan el punto de vista de su autor respecto a los hechos que en ellos reseñan, razón por la que sólo arrojan indicios acerca de los hechos que se pretenden probar con las mismas.

Asimismo, es de referir que se ordenó agregar a los autos del presente procedimiento, copia certificada de la siguiente documentación:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

E) Copia certificada de los resultados del monitoreo de programas de Radio y Televisión que difunden noticias sobre la elección Presidencial para el Proceso Electoral 2011-2012, realizadas por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

De lo anterior se desprende:

PRECAMPAÑA:

- Que se registraron 9,706 menciones en general para todos los partidos y coaliciones, de los cuales 7,705 corresponden a radio y 2001 a televisión.
- Que en dichos medios de comunicación electrónica se observó que los noticiarios dedicaron espacios a todos los partidos o coaliciones en precampaña, al Partido Acción Nacional se le dedicó el mayor tiempo con 41.86% del tiempo total de transmisión en ambos medios; el Movimiento Progresista obtuvo el 18.36% del total de tiempo de dedicado a partidos y el Partido Revolucionario Institucional 17.92%.
- Que las entidades políticas con menor porcentaje de tiempo dedicado en ambos medios fueron el Partido Movimiento Ciudadano con 0.83%; el Partido del Trabajo con 0.94% y el Partido Verde Ecologista de México, con 2.03%.
- Que por cuanto hace a los precandidatos para contienda presidencial, el tiempo otorgado se distribuyó en términos porcentuales para JEVM 25.41%, para EPN el 19.19%; AMLO el 18.91%; para EJCA el 18.77% y para SCM el 17.71%.

CAMPAÑA:

- Que se registraron 181,829 piezas de monitoreo para todos los partidos y coaliciones de los cuales 144,503 corresponden a radio y 37,326 a televisión.
- Que en dichos medios de comunicación electrónica se observó que los noticiarios dedicaron espacios a todos los partidos o coaliciones en campaña, al Partido Acción Nacional se le dedicó con mayor tiempo con el 26.88% del tiempo total en ambos medios; el Movimiento Progresista

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

Obtuvo el 23.74% del total de tiempo de dedicado a partidos y el Compromiso por México 22.26%.

- Que las entidades políticas con menor porcentaje de tiempo dedicado en ambos medios fueron el Partido del Trabajo con el 0.19%; al Partido Movimiento Ciudadano con 0.22% y el Partido Verde Ecologista de México, con 0.29%.
- Que por cuanto hace a los candidatos para contienda presidencial, el tiempo otorgado se distribuyó en términos porcentuales para EPN el 30.64%, JEVM el 26.52%; AMLO el 26.36% y para GQT el 16.48%.

F) Copia certificada del “INFORME GENERAL SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012. (COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN), aprobado el día dos de agosto de la presente anualidad en sesión extraordinaria por el Consejo General de este Instituto.

De lo anterior se desprende:

- En el informe antes mencionado se consigna la metodología para la distribución de pautas y pautas específicas, así como criterios especiales para administrar el modelo de comunicación política.
- De igual forma, hace referencia a que las pautas fueron construidas atendiendo los criterios constitucionales y legales, por lo cual es factible afirmar que la equidad en la distribución y en la emisión de promocionales por partido político, estuvo garantizada.

G) Copia certificada del “INFORME SOBRE EL MONITOREO DE NOTICIEROS Y LA DIFUSIÓN DE SUS RESULTADOS DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑAS (DEL 30 DE MARZO AL 27 DE JUNIO). [SECRETARÍA EJECUTIVA Y COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN], aprobado el día dos de agosto de la presente anualidad en sesión extraordinaria por el Consejo General de este Instituto.

De lo anterior se desprende:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

- Que el monitoreo de noticieros muestra que en la mayor cantidad de tiempo dedicado a las campañas políticas se mantuvo un equilibrio razonable entre los candidatos para la presidencia de la república.
- Que las campañas presidenciales concentran el mayor número de atención y la mayor parte de los espacios noticiosos, las campañas a Diputados federales y Senadores también fueron objeto de cobertura, y en conjunto ellas se llevaron el 28% del total dedicado a campañas.
- Que el monitoreo realizado por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y el del Instituto Federal Electoral (IFE), han sido uno de los más completos, amplios y rigurosos en la historia de la telecomunicación en México.
- Que del ejercicio realizado por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), es posible demostrar tanto el tiempo dedicado a las campañas como el que los medios destinaron a la cobertura noticiosa de cada uno de los partidos y candidatos.
- Que el monitoreo demuestra que la enorme mayoría de notas periodísticas explícitamente diseñadas y dedicadas para la cobertura de las campañas, no fueron destinadas a otros fines, es decir, hubo un esfuerzo demostrable de equilibrio y de objetividad por parte de los medios en la cobertura noticiosa.
- Que lo importante es que no existió confusión entre la libre opinión periodística y información objetiva de las noticias.

Ahora bien, por lo que hace al ***“INFORME SOBRE EL MONITOREO DE NOTICIEROS Y LA DIFUSIÓN DE SUS RESULTADOS DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑAS (DEL 30 DE MARZO AL 27 DE JUNIO). [SECRETARÍA EJECUTIVA Y COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN]***, cabe señalar que por cuanto hace al contenido de dicho informe tienen el carácter de **documentos públicos cuyo valor probatorio es pleno**, toda vez que el mismo fue emitido por la Secretaría Ejecutiva y el Comité de Radio y Televisión ambos de este Instituto, en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

H) Copia certificada de los contratos anuales realizados por el Gobierno del Estado de México, celebrados durante la gestión del C. Enrique Peña Nieto como Gobernador de dicha entidad federativa, con empresas concesionarias de televisión y radio por concepto de ***“Publicidad y propaganda en medios de comunicación electrónicos, difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales”***, mismos que se encontraban dentro de los archivos de este Instituto en los autos que integran el expediente identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/110/2010.

De lo anterior se desprende:

- Copia simple de la Orden de Transmisión número de orden TRANS-103/10, de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, a nombre de Televisa, S.A. de C.V, por concepto de 43 impactos referentes al “Quinto Informe de Gobierno”, por el periodo de transmisión del veintinueve de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, por la cantidad de \$12’528,163.51 (Doce millones quinientos veintiocho mil ciento sesenta y tres pesos 51/100 M.N.), autorizado por la C. Norma A. Morales Ledezma, de la Dirección General de Publicidad del Gobierno del Estado de México.
- Dos copias simples de pautados correspondientes a la difusión del “Quinto Informe de Gobierno” del Estado de México, ordenados por éste a la empresa “Televisa, S.A. de C.V.”, por el periodo del veintinueve de agosto al diez de septiembre del año en curso, por un total de 43 impactos.
- Copia simple del Contrato Administrativo de Prestación de Servicios, con número de control 214002000-CAYS-016-2009, de fecha ocho de enero de dos mil diez, celebrado entre la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México y la empresa denominada Televisa, S.A. de C.V., con el objeto de la prestación del servicio de ***“Publicidad y propaganda en medios de comunicación electrónicos, difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales”***, con vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, por el importe total de \$60’476,347.84 (Sesenta millones cuatrocientos setenta y seis mil trescientos cuarenta y siete pesos 84/100 M.N.).
- Copia simple de la Orden de Transmisión número de orden TRANS-104/10, de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, a nombre de T.V. Azteca, S.A. de C.V, por concepto de 12 impactos referentes al “Quinto Informe de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

Gobierno”, por el periodo de transmisión del treinta de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, que ampara la cantidad de \$3'391,612.31 (Tres millones trescientos noventa y un mil seiscientos doce pesos 31/100 M.N.), autorizado por la C. Norma A. Morales Ledezma, de la Dirección General de Publicidad del Gobierno del Estado de México.

- Copia simple de pautado correspondiente a la difusión del “Quinto Informe de Gobierno” del Estado de México, ordenado por éste a la empresa “T.V. Azteca, S.A. de C.V.”, por el periodo del treinta de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, por un total de 12 impactos.
- Copia simple del Contrato Administrativo de Prestación de Servicios, con número de control 214002000-CAYS-016-2009, de fecha ocho de enero de dos mil diez, celebrado entre la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México y la empresa denominada T.V. Azteca, S.A. de C.V., con el objeto de la prestación del servicio de *“Publicidad y propaganda en medios de comunicación electrónicos, difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales”*, con vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, por el importe total de \$23'200,000.00 (Veintitrés millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.).
- Copia simple de la Orden de Transmisión número de orden TRANS-105/10, de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, a favor de Corporación de Desarrollo de Medios, S.A. de C.V, por concepto de 24 impactos referentes al “Quinto Informe de Gobierno”, por el periodo de transmisión del treinta de agosto al cinco de septiembre de dos mil diez, que ampara la cantidad de \$587,424.00 (Quinientos ochenta y siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), autorizado por la C. Norma A. Morales Ledezma, de la Dirección General de Publicidad del Gobierno del Estado de México.
- Copia simple de pautado correspondiente a la difusión del “Quinto Informe de Gobierno” del Estado de México, ordenado por éste a la empresa Corporación de Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. (Milenio Televisión) por el periodo del treinta de agosto al cinco de septiembre de dos mil diez, por un total de 24 impactos.
- Copia simple del Contrato Administrativo de Prestación de Servicios, con número de control 214002000-CAYS-016-2009, de fecha ocho de enero de dos mil diez, celebrado entre la Coordinación General de Comunicación

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

Social del Gobierno del Estado de México y la empresa denominada Corporación de Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. (Milenio Televisión), con el objeto de la prestación del servicio de *“Publicidad y propaganda en medios de comunicación electrónicos, difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales”*, con vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, por el importe total de \$1'392,000.00 (Un millón trescientos noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.).

- Copia simple de la Orden de Transmisión número de orden TRANS-107/10, de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, a favor de “Imagen, Soluciones Integrales, S.A. de C.V.”, por concepto de 55 impactos referentes al “Quinto Informe de Gobierno”, por el periodo de transmisión del treinta de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, que ampara la cantidad de \$446,600.00 (Cuatrocientos cuarenta y seis mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), autorizado por la C. Norma A. Morales Ledezma, de la Dirección General de Publicidad del Gobierno del Estado de México.
- Copia simple de pautado correspondiente a la difusión del “Quinto Informe de Gobierno” del Estado de México, ordenado por éste a la empresa “Imagen, Soluciones Integrales, S.A. de C.V.”, por el periodo del treinta de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, por un total de 55 impactos.
- Copia simple del Contrato Administrativo de Prestación de Servicios, con número de control 214002000-CAYS-016-2009, de fecha ocho de enero de dos mil diez, celebrado entre la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México y la empresa denominada “Imagen, Soluciones Integrales, S.A. de C.V.” (Grupo Imagen), con el objeto de la prestación del servicio de *“Publicidad y propaganda en medios de comunicación electrónicos, difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales”*, con vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, y ampara un importe total de \$1'160,000.00 (Un millón ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.).
- Copia simple de la Orden de Transmisión número de orden TRANS-106/10, de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, a favor de Telefórmula, S.A. de C.V., por concepto de 54 impactos referentes al “Quinto Informe de Gobierno”, por el periodo de transmisión del treinta de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, que ampara la cantidad de \$469,800.00 (Cuatrocientos sesenta y nueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N.),

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

autorizado por la C. Norma A. Morales Ledezma, de la Dirección General de Publicidad del Gobierno del Estado de México.

- Copia simple de pautado correspondiente a la difusión del “Quinto Informe de Gobierno” del Estado de México, ordenado por éste a la empresa Telefórmula, S.A. de C.V., por el periodo del treinta de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, por un total de 54 impactos.
- Copia simple del Contrato Administrativo de Prestación de Servicios, con número de control 214002000-CAYS-016-2009, de fecha ocho de enero de dos mil diez, celebrado entre la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México y la empresa denominada Grupo de Radiodifusoras, S.A. de C.V. y/o Telefórmula, S.A. de C.V., con el objeto de la prestación del servicio de *“Publicidad y propaganda en medios de comunicación electrónicos, difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales”*, con vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, por el importe total de \$1’500,000.00 (Un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, por lo que hace a las constancias que se refieren con anterioridad, deben estimarse como **documentales privadas**, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, 44 párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, las cuales únicamente generan indicios respecto de la contratación de tiempos para la difusión del “Quinto Informe de Gobierno” del C. Enrique Peña Nieto, entonces Gobernador del Estado de México, así como para la transmisión de mensajes y actividades gubernamentales de dicha gestión.

I) Copia certificada del escrito de tercero interesado dentro del **“JUICIO DE INCONFORMIDAD POR NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SOLICITANDO LA DECLARACIÓN DE NO VALIDEZ DE ESTA ELECCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE ELECCIONES AUTÉNTICAS Y SUFRAGIO LIBRE Y POR CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE CANDIDATO AL C. ENRIQUE PEÑA NIETO POR REBASE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA”**, signado por el C. Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, representante legal de las personas morales denominadas Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., mismo que obra en los archivos de este Instituto, del cual se desprende:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

- Que a decir del representante legal de las empresas antes referidas, no existió ningún contrato o convenio para la difusión de imagen o acciones del C. Enrique Peña Nieto, durante su campaña electoral para Presidente de la República, así como durante su gestión como Gobernador del Estado de México.
- Que la labor realizada por dichas personas morales se ha apegado a derecho, tanto en sus difusiones como comentarios realizados dentro de los programas que difunden en sus concesiones, y que en ningún momento se ha hecho distinción alguna entre los distintos actores políticos o fuerzas políticas, dando el mismo espacio y cobertura a todos los participantes de los procesos electorales.

En este sentido, debe decirse que las certificaciones referidas en los incisos “E), F), G), H) E I)”, tienen el carácter de **documentos públicos cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitidos por parte de una autoridad en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRIMER REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE RADAR SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE MERCADOTECNIA, S.A. DE C.V.

“(…)

a) Mencione si desde dos mil cinco al presente año, su representada ha realizado algún contrato con el C. Enrique Peña Nieto y/o el Partido Revolucionario Institucional, cuyo objetivo es la creación de un plan de publicidad en televisión, radio y revistas; así como propaganda en notas informativas, reportajes, entrevistas, publirreportajes, infomerciales y programas alusivos al sujeto e instituto político antes referidos; b) En caso afirmativo al cuestionamiento anterior, indique el motivo por el cual se llevó a cabo el plan de publicidad y propaganda referido en el inciso anterior; c) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del plan de publicidad y propaganda alusiva al C. Enrique Peña Nieto y del Partido Revolucionario Institucional, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del material mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó el plan de publicidad y la difusión de la propaganda alusiva al C. Enrique Peña Nieto y al Partido Revolucionario Institucional al que hemos hecho referencia; d) Precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó el contrato de marras, y e) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.

(...)"

RESPUESTA AL PRIMER REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE RADAR SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE MERCADOTRECNÍA, S.A. DE C.V.

"(...)

Que vengo a desahogar en nombre de mi representada el requerimiento contenido en el oficio al rubro citado, para lo cual, en este acto manifiesto que, en términos del punto "PRIMERO", fracción "II", inciso "a)", del acuerdo de 3 de julio de 2012 dictado dentro del expediente citado al rubro, RADAR SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE MERCADOTECNIA, S.A DE C.V., desde el año dos mil cinco a la presente fecha, no ha celebrado contrato alguno con el C. Enrique Peña Nieto y/o el Partido Revolucionario Institucional, cuyo objetivo sea la creación de un plan de publicidad en televisión, radio y entrevistas; así como propaganda en notas informativas, reportajes, entrevistas, publirreportajes, infomerciales y programas alusivos al sujeto y/o instituto político antes referido; ni cualquier otro tipo de contrato, convenio o cualesquiera otro acto jurídico, en las fechas antes señaladas, con el sujeto y/o instituto político antes mencionado. Vista la respuesta anterior, es inconducente pronunciarse sobre los requerimientos hechos a mi representada señalados en el resto de los incisos marcados con las letras "b)", "c)", "d)" y "e)", del punto "PRIMERO", FRACCIÓN "II", inciso "a)", del referido acuerdo de 3 de julio de 2012.

(...)"

ALCANCE AL PRIMER REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE RADAR SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE MERCADOTRECNÍA, S.A. DE C.V.

"(...)

En alcance al escrito por el que representada dio respuesta a su oficio SCG/6373/2012, adjunto al presente le remito los originales de los instrumentos notariales números 110,853 y 110,854 como Anexo 2, que contienen la ratificación de documentos, pasados ante la fe del notario público número 74 de la Ciudad de México, Distrito Federal, con las que se acredita que entre enero de 2005 y mayo de 2012 no existió vínculo alguno entre mi representada y el Gobierno del Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional (a través de sus órganos federales o estatales en el Estado de México) ni el C. Enrique Peña Nieto, incluyendo la celebración de contrato alguno cuyo objetivo sea la creación de un plan de publicidad en televisión, radio y entrevistas; así como propaganda en notas informativas, reportajes, entrevistas, publirreportajes, infomerciales y programas alusivos al C. Enrique Peña Nieto y/o el Partido Revolucionario Institucional, ni cualquier otro tipo de contrato, convenio o cualesquiera otro acto jurídico, en las fecha antes señaladas, con el sujeto y/o el instituto político antes mencionado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

No omito mencionarle que los documentos adjuntados contienen datos personales de personas físicas, por lo que en términos del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atentamente le solicito se maneje dicha información confidencial con la reserva debida.

(...)"

De lo anterior se desprende:

- Que no existe constancia alguna de que “RADAR SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE MERCADOTECNIA, S.A DE C.V.”, haya celebrado contrato con el C. Enrique Peña Nieto y/o el Partido Revolucionario Institucional, cuyo objetivo sea la creación de un plan de publicidad en televisión, radio y entrevistas; así como propaganda en notas informativas, reportajes, entrevistas, publirreportajes, infomerciales y programas.
- Que tampoco existe constancia de que haya realizado cualquier otro tipo de contrato, convenio u otro acto jurídico, con el ciudadano y/o instituto político denunciados.
- Que de acuerdo a los instrumentos notariales números 110,853 y 110,854, que contienen la ratificación de documentos, pasados ante la fe del notario público número 74 de la Ciudad de México, Distrito Federal, entre enero de 2005 y mayo de 2012 no existió vínculo alguno entre RADAR SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE MERCADOTECNIA, S.A DE C.V.” y el Gobierno del Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional (a través de sus órganos federales o estatales en el Estado de México) ni el C. Enrique Peña Nieto.

SEGUNDO REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE RADAR SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE MERCADOTRECÑÍA, S.A. DE C.V.

(...)

a) Si ratifica el contenido de la factura número 2687, de fecha trece de junio de dos mil cinco, cuyo concepto era la realización de varios espectáculos en vivo a presentarse en diversas plazas del Estado de México, cuatro espectáculos del show de Vida TV, y tres espectáculos masivos con varios artistas (misma que se anexa en copia simple para mayor identificación); b) Si ratifica el contenido de la factura número 2886, de fecha veintinueve de julio de dos mil cinco, cuyo concepto era el encarte de dípticos en varias revistas (misma que se anexa en copia simple para mayor identificación); c) Si ratifica el contenido del contrato de prestación de servicios celebrado el dos de mayo de dos mil cinco, cuyo rubro es el siguiente: “QUE CELEBRA POR UNA PARTE RADAR COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.A. DE C.V., REPRESENTADO EN ESTE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

ACTO POR PEDRO REYES CASTELLANOS A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA EMPRESA" Y POR LA OTRA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE MEXICO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. LUIS VEGA AGUILAR, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PARTIDO REFERIDO, A QUIEN EN LO SUBSECUENTE SE LE DENOMINARA "EL CONTRATANTE", SUJETANDOSE A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS", relacionado con la presentación del C. Enrique Peña Nieto en el programa televisivo "Show de Vida TV", así como la presentación artística de diversos eventos musicales y artísticos para los cierres de campaña (mismo que se anexa en copia simple para mayor identificación); d) Si ratifica el contenido del contrato de prestación de servicios celebrado el quince de abril de dos mil cinco, cuyo rubro es el siguiente: "QUE CELEBRA POR UNA PARTE RADAR COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.A. DE C.V., REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR PEDRO REYES CASTELLANOS A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA EMPRESA" Y POR LA OTRA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE MEXICO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. LUIS VEGA AGUILAR, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PARTIDO REFERIDO, A QUIEN EN LO SUBSECUENTE SE LE DENOMINARA "EL CONTRATANTE", SUJETANDOSE A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS", relacionado con los servicios de inserciones de encartes en diversas revistas de circulación nacional (mismo que se anexa en copia simple para mayor identificación), y e) En caso afirmativo a los cuestionamientos anteriores, remita a esta autoridad, los originales o copia certificada de los documentos referidos en los incisos anteriores.

(...)"

RESPUESTA AL SEGUNDO REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE RADAR SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE MERCADOTRECNÍA, S.A. DE C.V.

"(...)

Que vengo a desahogar en nombre de mi representada el requerimiento contenido en el oficio al rubro citado, para lo cual, en este acto manifiesto que RADAR SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE MERCADOTECNIA, S.A. de C.V., no emitió las dos factura ni firmo y/o celebró los dos contratos, y/o prestó los servicios que se señalan en el acuerdo "SEGUNDO", inciso "a)" al "d)", del acuerdo de 1° de agosto de 2012 dictado dentro del expediente citado al rubro. Vista la respuesta anterior, es inconducente pronunciarse sobre el requerimiento hecho a mi representada señalado en el inciso marcado con la letra "e)", del punto "SEGUNDO", del referido acuerdo.

Ahora bien, de las mencionadas dos facturas y dos contratos se desprende que los mismos fueron expedidos y celebrados por RADAR, COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNÍA, S.A. de C.V., de la cual se tiene conocimiento cuenta con domicilio en el lugar indicado en el proemio de este escrito, por lo cual esa autoridad tiene la libertad de solicitar a dicha sociedad la intervención que juzgue necesaria.

(...)"

De lo anterior se desprende:

- Que no existe constancia de que "RADAR SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE MERCADOTECNIA, S.A. de C.V.", haya emitido las dos facturas ni firmó y/o celebró los dos contratos motivo del requerimiento, y/o prestó los servicios al Partido Revolucionario Institucional para los fines referidos en el requerimiento de mérito.
- Que de las mencionadas dos facturas y dos contratos se desprende que los mismos fueron expedidos y celebrados por "RADAR, COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.A. de C.V."

Al respecto, los escritos antes reseñados tienen el carácter de **documentos privados**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto de los hechos que en ellos se consignan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso b); 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, con excepción de los instrumentos notariales antes identificados, los cuales constituyen documentales públicas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Ahora bien, por cuanto hace a los instrumentos notariales números 110,853 y 110,854, presuntamente pasados ante la fe del notario público número 74 de la Ciudad de México, Distrito Federal, referidos en el escrito de fecha doce de julio de dos mil doce, esta autoridad considera que no formarán parte en la presente valoración, en virtud de que los mismos no fueron aportados al curso de referencia.

REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE GRUPO TV PROMO, S.A. DE C.V.

(...)

a) Mencione si desde dos mil cinco al presente año, su representada ha realizado algún contrato con el C. Enrique Peña Nieto y/o el Partido Revolucionario Institucional, cuyo objetivo es la creación de un plan de publicidad en televisión, radio y revistas; así como propaganda en notas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

informativas, reportajes, entrevistas, publrreportajes, infomerciales y programas alusivos al sujeto e instituto político antes referidos; b) En caso afirmativo al cuestionamiento anterior, indique el motivo por el cual se llevó a cabo el plan de publicidad y propaganda referido en el inciso anterior; c) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del plan de publicidad y propaganda alusiva al C. Enrique Peña Nieto y del Partido Revolucionario Institucional, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del material mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó el plan de publicidad y la difusión de la propaganda alusiva al C. Enrique Peña Nieto y al Partido Revolucionario Institucional al que hemos hecho referencia; d) Precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó el contrato de marras, y e) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE GRUPO TV PROMO, S.A. DE C.V.

"(...)

Que vengo a desahogar en nombre de mi representada el requerimiento contenido en el oficio al rubro citado, para lo cual, en este acto manifiesto que, en términos del punto "PRIMERO", fracción "II", inciso "a)", del acuerdo de 3 de julio de 2012 dictado dentro del expediente citado al rubro, GRUPO TV PROMO, S.A. DE C.V., desde el año dos mil cinco a la presente fecha, no ha celebrado contrato alguno con el C. Enrique Peña Nieto y/o el Partido Revolucionario Institucional, cuyo objetivo sea la creación de un plan de publicidad en televisión, radio y entrevistas; así como propaganda en notas informativas, reportajes, entrevistas, publrreportajes, infomerciales y programas alusivos al sujeto y/o instituto político antes referido; ni cualquier otro tipo de contrato, convenio o cualesquiera otro acto jurídico, en las fechas antes señaladas, con el sujeto y/o instituto político antes mencionado. Vista la respuesta anterior, es inconducente pronunciarse sobre los requerimientos hechos a mi representada señalados en el resto de los incisos marcados con las letras "b)", "c)", "d)" y "e)", del punto "PRIMERO", FRACCIÓN "II", inciso "a)", del referido acuerdo de 3 de julio de 2012.

(...)"

ALCANCE DEL PRIMER REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE GRUPO TV PROMO, S.A. DE C.V.

"(...)

En alcance al escrito por el que representada dio respuesta a su oficio SCG/6372/2012, adjunto al presente le remito los originales de los instrumentos notariales números 110,852 y 110,855 como Anexo 1, que contienen la ratificación de documentos, pasados ante la fe del notario

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

público número 74 de la Ciudad de México, Distrito Federal, con las que se acredita que entre el 1° enero de 2005 y el 31 mayo de 2012 no existió vínculo alguno entre mi representada y el Gobierno del Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional (a través de sus órganos federales o estatales en el Estado de México) ni el C. Enrique Peña Nieto, incluyendo la celebración de contrato alguno cuyo objetivo sea la creación de un plan de publicidad en televisión, radio y entrevistas; así como propaganda en notas informativas, reportajes, entrevistas, publlirreportajes, infomerciales y programas alusivos al C. Enrique Peña Nieto y/o el Partido Revolucionario Institucional, ni cualquier otro tipo de contrato, convenio o cualesquiera otro acto jurídico, en las fecha antes señaladas, con el sujeto y/o el instituto político antes mencionado.

No omito mencionarle que los documentos adjuntados contienen datos personales de personas físicas, por lo que en términos del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atentamente le solicito se maneje dicha información confidencial con la reserva debida.

(...)"

De lo anterior se desprende:

- Que no existe constancia alguna de que GRUPO TV PROMO, S.A. DE C.V., haya celebrado contrato con el C. Enrique Peña Nieto y/o el Partido Revolucionario Institucional, cuyo objetivo sea la creación de un plan de publicidad en televisión, radio y entrevistas; así como propaganda en notas informativas, reportajes, entrevistas, publlirreportajes, infomerciales y programas.
- Que tampoco existe constancia de que se haya celebrado cualquier otro tipo de contrato, convenio u otro acto jurídico, en las fechas antes señaladas, con el sujeto y/o instituto político denunciados.
- Que de los instrumentos notariales números 110,852 y 110,855, que contienen la ratificación de documentos, pasados ante la fe del notario público número 74 de la Ciudad de México, Distrito Federal, se desprende que entre el 1° enero de 2005 y el 31 mayo de 2012 no existió vínculo alguno entre GRUPO TV PROMO, S.A. DE C.V. y el Gobierno del Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional (a través de sus órganos federales o estatales en el Estado de México) ni el C. Enrique Peña Nieto.

Al respecto, cabe señalar que los medios probatorios antes reseñados tienen el carácter de **documentos privados**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto de los hechos que en ellos se consignan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso b); 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“(...)

a) Mencione si desde dos mil cinco al presente año, ha realizado algún contrato con las personas morales denominadas “Grupo Pro, S.A. de C.V.” y “Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A. de C.V.”, respectivamente, cuyo objetivo es la creación de un plan de publicidad en televisión, radio y revistas; así como propaganda en notas informativas, reportajes, entrevistas, publlirreportajes, infomerciales y programas alusivo al C. Enrique Peña Nieto y/o al instituto político que representa; b) En caso afirmativo al cuestionamiento anterior, indique el motivo por el cual se llevó a cabo el plan de publicidad y propaganda referido en el inciso anterior; c) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del plan de publicidad y propaganda alusiva al C. Enrique Peña Nieto y/o al instituto político que representa, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración de los contratos o actos jurídicos por los cuales se formalizó la difusión de la publicidad y propaganda mencionada; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó el plan de publicidad y la difusión de la propaganda alusiva al C. Enrique Peña Nieto y/o al instituto político que representa, al que hemos hecho referencia; d) Precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron los contratos de marras, y e) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.

(...)”

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“(...)

PREGUNTA

A)...

RESPUESTA

No. El Partido Revolucionario Institucional No ha celebrado ningún contrato con las personas morales denominadas “Grupo Pro, S.A. de C.V.” y “Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A. de C.V.”, respectivamente, con el objetivo de creación de un plan de publicidad, televisión, radio, y revistas, ni tampoco con la finalidad de difundir propaganda en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

notas informativas, reportajes, entrevistas, publirreportajes infomerciales y propaganda alusivos al C. Enrique Peña Nieto y/o al Partido Revolucionario Institucional.

PREGUNTA

B)...

RESPUESTA

La respuesta anterior fue negativa.

PREGUNTA

C)...

RESPUESTA

La respuesta a la primera pregunta fue negativa, por tanto no resulta conducente el cuestionamiento.

PREGUNTA

D)...

RESPUESTA

La respuesta a la primera pregunta fue negativa, por tanto no resulta conducente el cuestionamiento.

PREGUNTA

E)...

RESPUESTA

La respuesta a la primera pregunta fue negativa, por tanto no resulta conducente acompañar constancia alguna.

ACLARANDO:

En nombre del instituto político que represento, se aclara que, en el año dos mil cinco, el Partido Revolucionario Institucional celebró dos contratos con "Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia S.A. de C.V.", se acompaña copia simple de los contratos al presente escrito.

Así mismo, se informa que la referida empresa prestó servicios a mi representado por conducto de "realización de varios espectaculares en vivo..." a presentarse en varias plazas del Estado de México. Cuatro espectáculos del "show de Vida TV". Tres espectáculos masivos con varios artistas. El costo de estos servicios fue de \$1,955,000.00 (un millón novecientos cincuenta y cinco mil pesos) según consta en la factura 2687, que se acompaña a este escrito.

También, la empresa "Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia S.A. de C.V.", prestó al Partido Revolucionario Institucional, servicios relacionados con la publicación de "Encarte de díptico en varias revistas", con un costo de \$460.00 (cuatrocientos sesenta mil pesos), según consta en la factura 2886, que se acompaña a este escrito.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

Los servicios contratados con la referida empresa, se dieron en el marco de la campaña del C. Enrique Peña Nieto como candidato a Gobernador, postulado por la coalición "Alianza por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

(...)"

De lo anterior se desprende:

- La afirmación de que en el año dos mil cinco el Partido Revolucionario Institucional no celebró contratos con "Grupo Pro, S.A. de C.V." ni con "Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia S.A. de C.V.", con la finalidad de la creación de un plan de publicidad en televisión, radio y revistas; así como propaganda en notas informativas, reportajes, entrevistas, publirreportajes, infomerciales y programas alusivos al C. Enrique Peña Nieto y/o del Partido Revolucionario Institucional.
- La aclaración y afirmación de que en el año dos mil cinco el Partido Revolucionario Institucional sí celebró dos contratos con "Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia S.A. de C.V." en los siguientes términos:
 - A)** "Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia S.A. de C.V.", prestó en el año dos mil cinco servicios al Partido Revolucionario Institucional por conceptos de "realización de varios espectaculares en vivo..." a presentarse en varias plazas del Estado de México. Cuatro espectáculos del "show de Vida TV". Tres espectáculos masivos con varios artistas. El costo de estos servicios fue de \$1,955,000.00 (un millón novecientos cincuenta y cinco mil pesos).
 - B)** "Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia S.A. de C.V.", prestó en el año dos mil cinco al Partido Revolucionario Institucional, servicios relacionados con la publicación de "Encarte de díptico en varias revistas", con un costo de \$460.00 (cuatrocientos sesenta mil pesos).
 - C)** La afirmación de que los servicios contratados con "Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia S.A. de C.V.", se dieron en el marco de la campaña del C. Enrique Peña Nieto como candidato a Gobernador, postulado por la coalición "Alianza por México".

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

El representante propietario del Partido Revolucionario Institucional anexó a su escrito la siguiente información:

- Copia simple de la factura número 2687 expedida por **RADAR COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.A. DE C.V.**, de fecha trece de junio de dos mil cinco, cuyo concepto era la realización de varios espectáculos en vivo a presentarse en varias plazas del Estado de México, cuatro espectáculos del show de Vida TV, y tres espectáculos masivos con varios artistas.
- Copia simple de la factura número 2886 expedida por **RADAR COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.A. DE C.V.**, de fecha veintinueve de julio de dos mil cinco, cuyo concepto era el encarte de dísticos en varias revistas.
- Copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado el dos de mayo de dos mil cinco, cuyo rubro es el siguiente: ***“QUE CELEBRA POR UNA PARTE RADAR COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.A. DE C.V., REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR PEDRO REYES CASTELLANOS A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA “LA EMPRESA” Y POR LA OTRA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. LUIS VEGA AGUILAR, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PARTIDO REFERIDO, A QUIEN EN LO SUBSECUENTE SE LE DENOMINARA “EL CONTRATANTE”, SUJETÁNDOSE A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS”***, relacionado con la presentación del C. Enrique Peña Nieto en el programa televisivo “Show de Vida TV”, así como la presentación artística de diversos eventos musicales y artísticos para los cierres de campaña.
- Copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado el quince de abril de dos mil cinco, cuyo rubro es el siguiente: ***“QUE CELEBRA POR UNA PARTE RADAR COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.A. DE C.V., REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR PEDRO REYES CASTELLANOS A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA “LA EMPRESA” Y POR LA OTRA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. LUIS VEGA AGUILAR, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PARTIDO***

REFERIDO, A QUIEN EN LO SUBSECUENTE SE LE DENOMINARA “EL CONTRATANTE”, SUJETÁNDOSE A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS”, relacionado con los servicios de inserciones de encartes en diversas revistas de circulación nacional

Al respecto, la respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, así como los medios probatorios que se acompañan tiene el carácter de **documentos privados**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto de los hechos que en ellos se consignan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso b); 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, resultan orientadores los siguientes criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación:

*“Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : I Primera Parte-1
Tesis:
Página: 183*

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administradas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.”

*“Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : IV Primera Parte
Tesis:*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

Página: 172

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Dominguez Peregrina.

Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.

Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.”

REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. ENRIQUE PEÑA NIETO

“(…)

a) Mencione si desde dos mil cinco al presente año, ha realizado algún contrato con las personas morales denominadas “Grupo Pro, S.A. de C.V.” y “Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A. de C.V.”, respectivamente, cuyo objetivo es la creación de un plan de publicidad en televisión, radio y revistas; así como propaganda en notas informativas, reportajes, entrevistas, publirreportajes, infomerciales y programas alusivos a su persona y/o al Partido Revolucionario Institucional; b) En caso afirmativo al cuestionamiento anterior, indique el motivo por el cual se llevó a cabo el plan de publicidad y propaganda referido en el inciso anterior; c) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del plan de publicidad y propaganda alusiva a su persona y/o al Partido Revolucionario Institucional, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración de los contratos o actos jurídicos por los cuales se formalizó la difusión de la publicidad y propaganda mencionada; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó el plan de publicidad y la difusión de la propaganda alusiva a su persona y/o al Partido Revolucionario Institucional al que hemos hecho referencia; d) Precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron los contratos de marras, y e) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. ENRIQUE PEÑA NIETO

"(...)

PREGUNTA

a)...

RESPUESTA

NO

PREGUNTA

b)...

RESPUESTA

La respuesta anterior fue negativa.

PREGUNTA

c)...

RESPUESTA

La respuesta a la primera pregunta fue negativa, por tanto no resulta conducente el cuestionamiento.

PREGUNTA

d)...

RESPUESTA

La respuesta a la primera pregunta fue negativa, por tanto no resulta conducente el cuestionamiento.

PREGUNTA

e)...

RESPUESTA

La respuesta a la primera pregunta fue negativa, por tanto sólo se acompaña copia certificada del instrumento público descrito en el proemio para acreditar la personería del suscrito.

(...)"

De lo anterior se desprende:

- La afirmación acerca de que el C. Enrique Peña Nieto no ha realizado contrato alguno con las personas morales denominadas "Grupo Pro, S.A.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

de C.V.” y “Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A. de C.V.”, respectivamente, para la creación de un plan de publicidad en televisión, radio y revistas; así como propaganda en notas informativas, reportajes, entrevistas, publirreportajes, infomerciales y programas alusivos a su persona y/o al Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, la respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad tiene el carácter de **documental privada**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto de los hechos que en ellos se consignan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso b); 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO

“(...)

Rinda un informe de los programas de Radio y Televisión, en donde se hayan realizado entrevistas o programas en los que estuvo presente y/o participó el C. Enrique Peña Nieto, desde 2008 en que dio inicio la operación del Sistema de Administración de los tiempos del Estado (SIATE), hasta el término de la Jornada Electoral, detallando los días y horas en que fueron transmitidos, así como las estaciones de radio y canales de televisión en que se hubiesen transmitido, acompañando la huella acústica correspondiente. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.

(...)”

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO

“(...)

Cabe mencionar que en los programas de entrevistas no existe un patrón de duración y contenido, por lo que no es posible generar una huella acústica, y sin este insumo, el sistema carece de elementos para detectar de forma automática la transmisión del material solicitado.

Sin embargo, con el fin de coadyuvar en la substanciación del procedimiento sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012, adjunto al presente documento encontrará un disco identificado como Anexo 1 que contiene el Informe de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México en relación con los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

monitoreos de espacios noticiosos en Radio y Televisión, Campaña Electoral para Presidente de la República 2011-2012 (periodo del 30 de marzo al 27 de junio de 2012).

(...)"

De lo anterior se desprende:

- Que en los programas de entrevistas no existe un patrón de duración y contenido, por lo que no es posible generar una huella acústica.
- Que el sistema carece de elementos para detectar de forma automática la transmisión del material solicitado.

Anexo al oficio de mérito, el funcionario electoral remitió un disco compacto en donde se detalla el Informe de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México en relación con los monitoreos de espacios noticiosos en Radio y Televisión, Campaña Electoral para Presidente de la República 2011-2012.

Al respecto, cabe referir que las constancias antes descritas y referidas constituyen **documentales públicas**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso a); 34; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su **valor probatorio es pleno** para acreditar lo que en él se consigna, toda vez que fueron elaboradas por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE RADIO FÓRMULA S.A.

"(...)

a) Si el día dieciocho de abril de la presente anualidad, su representada dentro del programa denominado "Todo para la Mujer", conducido por la C. Maxine Woodside, realizó una entrevista al C. Enrique Peña Nieto, como candidato a la Presidencia de la República Mexicana; b) En caso afirmativo al cuestionamiento anterior, mencione el nombre de la persona física o moral que contrató o solicitó la difusión de la entrevista de marras, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de la entrevista mencionada; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión de la entrevista a que hemos hecho referencia; c) De ser el caso, proporcione el original o bien copia certificada del contrato o factura atinente; d) Señale si la entrevista en cuestión fue pautada u ordenada por algún ciudadano, instituto político u órgano de gobierno o funcionario público, precisando si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial; e) En su caso, remita a esta autoridad el testigo de grabación de la entrevista en cuestión, y f) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.

(...)

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE RADIO FÓRMULA S.A.

(...)

Por medio del presente escrito, vengo en tiempo, en nombre y representación de mi mandante a informar a esta H. Autoridad que la sociedad Radio Formula, A.C., NO es mi representada, más sin embargo si se refiere a la sociedad Radio Formula, S.A., esta sociedad NO transmite ningún programa y no es radiodifusora, por lo que es improcedente la manifestación que hacen a mi mandante, mediante el cual se nos informa sobre la transmisión de la entrevista dentro del programa "Todo para la mujer", no obstante lo anterior, dado que lo anterior implica una negativa, en lo que respecta al inciso b), numerales 1,2 y 3, incisos c), d) y f), no aplican por se estrictamente la negativa a la respuesta signada con la letra a).

Ahora bien, resulta importante hacer referencia a lo que establece el artículo 67, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que a la letra dice:

(Se transcribe)

Como puede observarse a simple vista, dicha notificación fue realizada indebidamente, partiendo del artículo que antecede, ya que la autoridad en ningún momento cumple con lo descrito en los párrafos que anteceden.

Finalmente informamos que representada en todo momento da cabal cumplimiento a la normatividad que enmarcan las leyes mexicanas vigentes y en NINGÚN momento ha pretendido infringir o pasar por alto dichas normatividades.

(...)

De lo anterior se desprende:

- La afirmación de que Radio Formula, S.A., NO transmite ningún programa y no es radiodifusora.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

- Que no transmitió ninguna entrevista dentro del programa denominado “Todo para la mujer”.

Al respecto, la respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad tiene el carácter de **documental privada**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto de los hechos que en ellos se consignan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso b); 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE ASTRON PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.

“(...)

a) Si ratifica el contenido de la factura número 1216 de fecha diez de enero de dos mil siete, expedida por su representada al Gobierno del Estado de México por concepto de “COMENTARIOS DE JOAQUÍN LÓPEZ DORIGA TRANSMITIDOS DENTRO DE SU NOTICIERO “LÓPEZ DORIGA” Y EN EL NOTICIERO DE OSCAR MARIO BETETA”, por el importe de \$1,150,000.00 (un millón ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) [misma que se anexa en copia simple para mayor identificación]; b) En caso afirmativo al cuestionamiento anterior, precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la expedición de la factura referida en el inciso anterior, y c) En su caso, remita a esta autoridad, el original o copia certificada del documento referido en los incisos anteriores.

(..)”

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE ASTRON PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.

“(...)

Que vengo a desahogar en nombre de mí representada el requerimiento contenido en el oficio al rubro citado, para lo cual, en este acto manifiesto que, en términos del punto “TERCERO”, incisos “a), b) y c)”, del acuerdo 1° de agosto de 2012 dictado dentro del expediente citado al rubro, doy respuesta puntual a cada uno de los puntos requeridos, que textualmente ahora se refieren dando enseguida a su transcripción, la respuesta que proporciona mi mandante:

a)...

Respuesta: En efecto, la factura 1216 de fecha 10 de enero de 2007 fue expedida al Gobierno del Estado de México por la cantidad citada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

b)...

Respuesta: Circunstancia de modo. Los medios impresos, electrónicos y páginas de web en internet, como una actividad legal y cotidiana, ponen a disposición de los interesados (ya sea iniciativa pública o privada) la comercialización de sus espacios publicitarios. Por lo tanto es una práctica común que empresas, asociaciones o gobiernos compren publicidad para promocionar sus labores o dar información al público. En la radio y televisión se hace a través de "cortinillas" antes o después de que inicie o se reanude un programa. En los medios impresos, es común ver desplegados, cintillos o fotos insertadas que son pagadas por gobiernos o cualquier otro tipo de personas.

Por lo que, en el más estricto apego a las libertades de comercio, trabajo y de expresión constitucionalmente sustentadas, y con fundamento en su naturaleza y propósito comercial, mi representada realizó la operación mercantil de referencia, sin mediar algún interés adicional al comercial y mediante solicitud expresa de la parte interesada.

Dicha compraventa, al igual que todas las comercializaciones hechas por mi representada, son realizadas de manera transparente y con las constancias legales necesarias, como es el caso de la factura 1216 al Gobierno del Estado de México.

Sobre el particular, es preciso señalar como marco referencial el comunicado firmado por el licenciado Efrén Huerta Rodríguez, Vicepresidente Operativo de Grupo Radio Fórmula envió al presidente del diario Reforma, Alejandro Junco de la Vega, el 11 de mayo de 2012, que a letra dice:

(Se transcribe)

Es importante destacar, que no es la primera ocasión que se hace alusión a este tema por parte del Partido de la Revolución Democrática (PRD), tan es así, que en el juicio de inconformidad 359/2012 del que conoce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por la coalición Movimiento Progresista de la que es parte el PRD, lo plasma de igual forma, manifestando que ello implica un acto de inequidad en la contienda. Por tal motivo, Grupo Radio Fórmula presentó escrito ante la instancia jurisdiccional donde reitera lo aquí expresado, en el sentido, que se trata de un acto comercial y que es práctica común en los medios de comunicación. *Anexo C.*

Circunstancias de tiempo. La factura 1216 fue expedida el 10 de enero de 2007.

Circunstancias de lugar. La factura 1216 se expidió en la oficina de mi representada, ubicada en la Avenida Acueducto Río Hondo número 28, PH 1, Colonia Lomas Verdes en la Delegación Miguel Hidalgo.

c)...

Respuesta: Como es de su conocimiento toda persona física o moral al momento de expedir un recibo de honorarios y/o factura lo entrega en original al cliente o a quien se le presta el servicio; situación que acontece en nuestro caso. Por lo anterior mi representada no está en posibilidad

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

de remitir copia certificada del documento. Es por ello que remito copia simple del documento de referencia. Anexo D.

(...)"

De lo anterior se desprende:

- Que la factura 1216 fue expedida al Gobierno del Estado de México por la cantidad \$1,150,000.00 (un millón ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).
- Que la operación se realizó en el más estricto apego a las libertades de comercio, trabajo y de expresión constitucionalmente sustentadas, y con fundamento en su naturaleza y propósito comercial.
- Que la factura 1216 fue expedida el 10 de enero de 2007.

Anexo al escrito de referencia el representante legal de "Astron Publicidad, S.A. de C.V.", adjuntó los siguientes documentos:

- Que la factura 1216 fue expedida al Gobierno del Estado de México por la cantidad \$1,150,000.00 (un millón ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).
- La afirmación en el sentido de que la operación se realizó en el más estricto apego a las libertades de comercio, trabajo y de expresión constitucionalmente sustentadas, y con fundamento en su naturaleza y propósito comercial.
- Que la factura 1216 fue expedida el 10 de enero de 2007.

Al escrito de referencia el representante legal de "Astron Publicidad, S.A. de C.V.", adjunto los siguientes documentos:

- Copia simple del escrito signado por el Lic. Efrén Huerta Rodríguez, Vicepresidente Operativo de Grupo Fórmula, de fecha once de mayo de dos mil doce, dirigido al C. Alejandro Junco de la Vega, Presidente de Grupo Reforma, por medio del cual le solicita que en la primera plana de su edición de este viernes, su periódico Reforma acusa que el gobierno del Estado de México "pago comentarios" en diversas estaciones de radio, incluyendo algunas emisiones de Grupo Radio Fórmula.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

- Copia simple del escrito de juicio de inconformidad presentado por la coalición “Movimiento Progresista”, firmado por el Lic. Luis Alcántara Vázquez, representante legal de Grupo de Radiodifusoras, S.A. de C.V., a su vez representante comercial de Grupo Fórmula, dirigido al Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Copia simple de la factura número 1216 de fecha diez de enero de dos mil siete expedida por Astron Publicidad, S.A. de C.V., dirigida al Gobierno del Estado de México, por la cantidad \$1,150,000.00 (un millón ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de comentarios de Joaquín López Doriga transmitidos dentro de su noticiero y en el de Oscar Mario Beteta.

Al respecto, la respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, así como los elementos probatorios de referencia, tienen el carácter de **documentales privadas**, cuyo valor probatorio es indiciario y se ciñe a demostrar una operación comercial celebrada el 10 de de enero de 2007 entre Astron Publicidad, S.A. de C.V. y el Gobierno del Estado de México por concepto de comentarios en noticiarios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso b); 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

“(…)

Rinda un informe de los programas de Radio y Televisión, en donde se hayan realizado entrevistas o programas en los que estuvo presente y/o participó el C. Enrique Peña Nieto, desde 2005 a 2008, detallando los días y horas en que fueron transmitidos, así como las estaciones de radio y canales de televisión en que se hubiesen transmitido, acompañando la huella acústica correspondiente.

(…)”

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

“(...)

*Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, párrafo 1, 365, párrafo 1 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, me permito informarle que como resultado de una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Dirección General, **no se tiene registro de las transmisiones objeto de su interés**, motivo por el cual nos encontramos imposibilitados de obsequiar la información requerida.*

(...)”

De lo anterior se desprende:

- Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación no tiene registro en donde se hayan realizado entrevistas o programas en los que estuvo presente y/o participó el C. Enrique Peña Nieto, desde 2005 a 2008.

En este sentido, debe decirse que la respuesta de referencia tiene el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitida por parte del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso b) y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEvisa, S.A. DE C.V. Y TELEVIMEX, S.A. DE C.V.

“(...)

a) Rinda un informe de los programas de radio y/o televisión, en donde se hayan realizado entrevistas o programas en los que estuvo presente y/o participó el C. Enrique Peña Nieto, desde 2008 hasta el cierre de la Jornada Electoral, detallando los días y horas en que fueron transmitidos, así como las estaciones de radio y canales de televisión en que se hubiesen transmitido, acompañando la huella acústica correspondiente; b) Manifieste si sus empresas que representa han celebrado algún contrato, convenio o acuerdo de voluntades con las empresas “Grupo Pro S.A de C.V.” y “Radar Servicios Especializados, S.A de C.V.” o con algún tercero con el objeto de diseñar estrategias de comunicación para difundir las acciones desplegadas por el C. Enrique Peña Nieto, particularmente cuando fungió como Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, y de ser el caso, precise los términos en que fue implementada esa estrategia; c) Si sus representadas han celebrado algún contrato, convenio o acuerdo de voluntades con las empresas “Grupo Pro S.A de C.V.” y “Radar Servicios Especializados, S.A de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

C.V.” o con algún tercero con el fin de proporcionar servicios de asesoría, producción, diseño de espacios publicitarios dentro de la programación que difunden los canales de televisión y emisoras de radio que forman parte del Grupo Televisa relacionados con el C. Enrique Peña Nieto, particularmente cuando fungió como Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México; *d)* Si las empresas que representa celebró algún contrato, convenio o acuerdo de voluntades con las empresas antes referidas o con algún tercero con el objeto de difundir notas informativas, reportajes, entrevistas, publirreportajes, infomerciales y programas televisivos alusivos al C. Enrique Peña Nieto, particularmente cuando fungió como Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México; *e)* Si sus representadas suscribieron algún contrato, convenio o acuerdo de voluntades con el C. Enrique Peña Nieto, el Gobierno del Estado de México o con algún tercero para difundir algún material en televisión alusivo al mencionado ciudadano; *f)* De ser afirmativa alguna o algunas de las respuestas antes mencionadas, precise el contrato, la naturaleza del acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los servicios y materiales televisivos o radiofónicos antes referidos, detallando: *i)* Los días, fechas y horarios en que fueron prestados los servicios o programados y/o difundidos los materiales televisivos o radiofónicos; *ii)* El monto de la contraprestación económica establecida como pago por su prestación, y *iii)* Fecha de celebración del contrato o acuerdo de voluntades, debiendo acompañar copia del mismo o de las constancias que amparen su celebración; *g)* Si los canales de televisión que forman parte del Grupo Televisa dieron alguna cobertura especial a las acciones del C. Enrique Peña Nieto cuando fungió como Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, inclusive aquellas realizadas en el extranjero o vinculadas con cuestiones de índole personal, detallando en que consistió cada una de esas coberturas y los términos en que fueron difundidas en televisión, y *h)* En caso afirmativo, precise la finalidad o las razones o motivos por las que llevó a cabo la difusión de esa cobertura, y de ser el caso, si su difusión obedeció a algún acuerdo de voluntades, detallando los términos del acuerdo.

(...)

RESPUESTA LA REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEvisa, S.A. DE C.V. Y TELEVIMEX, S.A. DE C.V.

(...)

En respuesta al pedimento formulado en el inciso *a)* me permito informarle que, como es de su conocimiento, **TELEVIMEX, S.A. DE C.V. empresa concesionaria en radiodifusión** sólo está obligada a conservar por un plazo de treinta días los testigos de los materiales que contienen los programas en vivo que se difunden como parte de su programación, conforme al marco legal que la regula, en específico el refrendo de su Título de Concesión, por lo cual, obtener de manera directa tal información no fue posible ya que no cuenta con la misma; sin embargo, con el ánimo de colaborar con esa autoridad y evitar cualquier imputación indebida hacia mis representadas, se gestionó con terceros independientes, en la medida de que el plazo de 48 horas otorgado lo permitió, la información en comento, logrando recabarla en los siguientes términos:

i) Respecto de **programas no noticiosos**, a través de la empresa **“Eficiencia Informativa” (Efinfo S.A.P.I. de C.V.)** de monitoreos de medios, a la que nuestra Dirección General Corporativa de Comunicación tiene como proveedor, se obtuvo la siguiente información:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

1. Entrevistas al entonces Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, en el programa "Hoy" SOBRE La Fiesta del Señor del Cerrito.

Fecha	9 de mayo de 2009
Hora de transmisión	10:23 a.m.
Canal	2
Duración de la Entrevista	00:06:30

El testigo digital se acompaña físicamente al presente escrito como ANEXO C.

2. Programa Especial: Celebración del Día del Padre 2009

Fecha	21 de junio de 2009
Hora de inicio de transmisión del programa	4:30
Canal	2

Apariciones de Enrique Peña Nieto durante dicho programa:

Aparición	Hora	Duración
1	4:33 p.m.	00:01:00
2	4:34 p.m.	00:01:52
3	5:19 p.m.	00:00:03
4	5:22 p.m.	00:00:02
5	5:43 p.m.	00:00:03
6	5:58 p.m.	00:00:04
7	6:12 p.m.	00:00:03
8	6:24 p.m.	00:00:05
9	6:44 p.m.	00:00:04
Duración Total		00:03:16

En testigo digital se acompaña físicamente al presente escrito como ANEXO D así como los correos electrónicos de la empresa con la información solicitada ANEXO D.1

ii) Por otra parte, a través del Sistema de Monitoreo de "Medialog, lógica en medios, S.A. de C.V.", al cual tenemos acceso como empresa, pudo obtener la siguiente información, relacionada con las apariciones tanto de Felipe Calderón Hinojosa, como de Enrique Peña Nieto y Marcelo Ebrard Casaubón, en programas noticiosos:

Presidente Felipe Calderón Hinojosa:

Medialog	Fecha	Duración	Programa	Conductores
8700333	09/04/2008 22:37	0:10:42	El Noticiero	Joaquín López Dóriga
10310665	01/12/2008 20:29	0:04:25	Las noticias por Adela	Adela Micha
10311494	01/12/2008 22:43	0:16:43	El Noticiero	Joaquín López Dóriga
11403207	07/05/2009 22:36	0:12:51	El Noticiero	Joaquín López Dóriga
12125817	10/08/2009 22:52	0:17:59	El Noticiero	Joaquín López Dóriga
12942857	24/11/2009 22:42	0:18:00	El Noticiero	Joaquín López Dóriga
12951759	25/11/2009 22:43	0:17:29	El Noticiero	Joaquín López Dóriga
13570235	23/02/2010 22:49	0:11:10	El Noticiero	Joaquín López Dóriga
13579484	24/02/2010 22:52	0:15:10	El Noticiero	Joaquín López Dóriga
14996355	24/08/2010 22:29	0:16:37	El Noticiero	Joaquín López Dóriga

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

<i>Medialog</i>	<i>Fecha</i>	<i>Duración</i>	<i>Programa</i>	<i>Conductores</i>
15005478	25/08/2010 22:39	0:11:55	El Noticiero	Joaquín López Dóriga
15057762	01/09/2010 23:06	0:05:59	El Noticiero	Joaquín López Dóriga
16816367	02/05/2011 22:51	0:16:32	El Noticiero	Joaquín López Dóriga
16825290	03/05/2011 22:42	0:18:23	El Noticiero	Joaquín López Dóriga
17670005	29/08/2011 08:51	0:22:56	Primero Noticias	Carlos Loret de Mola
17685369	30/08/2011 23:07	0:12:57	El Noticiero	Joaquín López Dóriga
17694388	31/08/2011 23:12	0:04:19	El Noticiero	Joaquín López Dóriga
18413443	06/12/2011 22:32	0:17:20	El Noticiero	Joaquín López Dóriga
18422757	07/12/2011 22:36	0:20:31	El Noticiero	Joaquín López Dóriga
19290989	28/03/2012 23:15	0:32:22	Tercer Grado	Varios
19291056	28/03/2012 23:52	0:31:24	Tercer Grado	Varios
19291093	29/03/2012 00:27	0:34:02	Tercer Grado	Varios
20032468	19/06/2012 22:48	0:16:25	El Noticiero	Joaquín López Dóriga
20044988	20/06/2012 22:43	0:16:13	El Noticiero	Joaquín López Dóriga

Lic. Enrique Peña Nieto:

<i>Medialog</i>	<i>Fecha</i>	<i>Duración</i>	<i>Programa</i>	<i>Conductores</i>
9706876	04/09/2008 20:06	0:16:36	Las noticias por Adela	Adela Micha
10222497	18/11/2008 20:19	0:00:00	Las noticias por Adela	Adela Micha
11280416	20/04/2009 20:20	0:17:07	Las noticias por Adela	Adela Micha
11324790	27/04/2009 07:11	0:02:43	Primero Noticias	Carlos Loret de Mola
11528036	25/05/2009 22:53	0:08:17	El Noticiero	Joaquín López Dóriga
11640766	05/06/2009 08:47	0:21:48	Matutino Express	Esteban Arce
12348672	07/09/2009 22:50	0:07:26	El Noticiero	Joaquín López Dóriga
13436128	04/02/2010 23:04	0:03:48	El Noticiero	Joaquín López Dóriga
13436893	05/02/2010 06:52	0:07:52	Primero Noticias	Carlos Loret de Mola
13451647	08/02/2010 07:37	0:06:16	Primero Noticias	Carlos Loret de Mola
13620361	02/03/2010 20:34	0:13:30	Las noticias por Adela	Adela Micha
13620454	02/03/2010 20:53	0:08:20	Las noticias por Adela	Adela Micha
15091606	06/09/2010 23:04	0:12:45	El Noticiero	Joaquín López Dóriga
15324127	08/10/2010 00:11	0:23:42	Punto de Partida	Denisse Maerker
16374885	03/03/2011 07:02	0:30:39	Primero Noticias	Carlos Loret de Mola
16825360	03/05/2011 23:09	0:09:49	El Noticiero	Joaquín López Dóriga
17245494	30/06/2011 23:01	0:03:42	El Noticiero	Joaquín López Dóriga
17247869	01/07/2011 08:40	0:10:41	Primero Noticias	Carlos Loret de Mola
17669958	29/08/2011 08:47	0:01:01	Primero Noticias	Carlos Loret de Mola
17669976	29/08/2011 08:48	0:00:16	Primero Noticias	Carlos Loret de Mola
17669990	29/08/2011 08:49	0:01:50	Primero Noticias	Carlos Loret de Mola
17830915	19/09/2011 23:02	0:11:22	El Noticiero	Joaquín López Dóriga
19773211	23/05/2012 23:17	1:18:14	Tercer Grado	Leopoldo Gómez

Lic. Marcelo Ebrard Casaubón:

<i>Medialog</i>	<i>Fecha</i>	<i>Duración</i>	<i>Programa</i>	<i>Conductores</i>
8162413	18/01/2008 08:53	0:02:26	Primero Noticias	Carlos Loret de Mola
8199346	24/01/2008 08:30	0:03:47	Primero Noticias	Carlos Loret de Mola
8412405	27/02/2008 07:06	0:17:48	Primero Noticias	Carlos Loret de Mola
9123183	10/06/2008 23:39	0:06:09	Punto de Partida	Denisse Maerker
9123217	10/06/2008 23:50	0:08:54	Punto de Partida	Denisse Maerker

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

<i>Medialog</i>	<i>Fecha</i>	<i>Duración</i>	<i>Programa</i>	<i>Conductores</i>
9123250	11/06/2008 00:04	0:07:18	Punto de Partida	Denisse Maerker
9123262	11/06/2008 00:15	0:04:52	Punto de Partida	Denisse Maerker
9310057	08/07/2008 22:45	0:11:15	El Noticiero	Joaquín López Dóriga
9373278	17/07/2008 20:17	0:00:41	Las noticias por Adela	Adela Micha
9432746	26/07/2008 10:03	0:02:41	El Notifiero con Brozo	Víctor Trujillo
9438643	28/07/2008 08:35	0:03:38	Primero Noticias	Carlos Loret de Mola
9443976	28/07/2008 20:28	0:14:14	Las noticias por Adela	Adela Micha
9729228	08/09/2008 22:43	0:05:59	El Noticiero	Joaquín López Dóriga
9729281	08/09/2008 22:57	0:05:42	El Noticiero	Joaquín López Dóriga
9791102	17/09/2008 20:36	0:16:07	Las noticias por Adela	Adela Micha
10128572	04/11/2008 23:07	0:04:26	El Noticiero	Joaquín López Dóriga
10337403	04/12/2008 20:21	0:16:52	Las noticias por Adela	Adela Micha
10588943	12/01/2009 22:53	0:04:24	El Noticiero	Joaquín López Dóriga
11464316	15/05/2009 22:53	0:08:06	El Noticiero	Joaquín López Dóriga
11811450	01/07/2009 20:20	0:15:04	Las noticias por Adela	Adela Micha
12018655	28/07/2009 07:09	0:15:20	Primero Noticias	Carlos Loret de Mola
12283023	31/08/2009 07:02	0:08:42	Primero Noticias	Carlos Loret de Mola
12348697	07/09/2009 23:03	0:05:52	El Noticiero	Joaquín López Dóriga
12429302	17/09/2009 20:16	0:19:10	Las noticias por Adela	Adela Micha
13311952	18/01/2010 23:10	0:05:32	El Noticiero	Joaquín López Dóriga
13436097	04/02/2010 22:47	0:01:52	El Noticiero	Joaquín López Dóriga
13436105	04/02/2010 22:51	0:01:33	El Noticiero	Joaquín López Dóriga
13436974	05/02/2010 06:59	0:06:23	Primero Noticias	Carlos Loret de Mola
13437117	05/02/2010 07:06	0:02:26	Primero Noticias	Carlos Loret de Mola
15201587	21/09/2010 22:55	0:08:25	El Noticiero	Joaquín López Dóriga
15220423	24/09/2010 00:03	0:24:25	Punto de Partida	Denisse Maerker
15648037	22/11/2010 07:35	0:00:01	Primero Noticias	Carlos Loret de Mola
16147209	01/02/2010 07:06	0:11:19	Primero Noticias	Carlos Loret de Mola
16418585	09/03/2011 07:10	0:27:53	El Mañanero	Víctor Trujillo
17280482	06/07/2011 07:06	0:10:09	Primero Noticias	Carlos Loret de Mola
17669151	29/08/2011 07:44	0:01:13	Primero Noticias	Carlos Loret de Mola
17848598	21/09/2011 20:31	0:19:13	Las noticias por Adela	Adela Micha
18233775	11/11/2011 14:36	0:01:45	El Noticiero con Lolita	Dolores Ayala
18404124	05/12/2011 23:00	0:07:55	El Noticiero	Joaquín López Dóriga
19230062	21/03/2012 07:32	0:06:15	Primero Noticias	Carlos Loret de Mola

Los testigos digitales se acompañan físicamente al presente escrito como ANEXO E. Sobre el particular sólo cabe señalar que se han incluido a los CC. Felipe Calderón Hinojosa y Marcelo Ebrard Casaubón como referencias a fin de que la autoridad tenga una mejor precepción sobre la cobertura informativa que se les da a los diversos gobernantes del país, durante el mismo periodo requerido por la autoridad. Con la información arriba proporcionada, es evidente que quién más entrevistas tuvo, dentro de rangos periodísticamente normales, fue el C. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Marcelo Ebrard- emanado de las filas del PRD y mismo partido que presentó la queja que mediante el presente escrito se está atendiendo.

En relación con los cuestionamientos formulados en el inciso b) le informo que ninguna de mis representadas ha celebrado contrato, convenio o acuerdo de voluntades con las empresas "GRUPO TV PROMO, S.A. DE C.V." y "RADAR SERVICIOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.",

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

o con algún tercero, para diseñar estrategias de comunicación para difundir las acciones desplegadas por el C. Enrique Peña Nieto, ya sea cuando éste fungió como Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, o en algún otro momento, por lo que se niega categóricamente cualquier participación de TELEVISA, S.A. DE C.V. y TELEVIMEX, S.A. DE C.V. en acciones encaminadas a diseñar estrategias de comunicación para difundir la imagen del citado ciudadano.

Por lo que hace a la interrogante contenida en el inciso c), hago de su conocimiento que ninguna de mis representadas ha celebrado contrato, convenio o acordó de voluntades con las empresas GRUPO TV PROMO, S.A. DE C.V.” y “RADAR SERVICIOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.”, o con algún tercero, para proporcionar servicios de asesoría, producción, diseño de espacios publicitarios dentro de la programación que difunde los canales de televisión y emisoras de radio que forman parte de tales empresas, a favor del C. Enrique Peña Nieto, ya sea cuando éste fungió como Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, o en algún otro momento, por lo que se niega categóricamente cualquier participación de TELEVISA, S.A. DE C.V. y TELEVIMEX, S.A. DE C.V. en acciones encaminadas a asesorar, producir o diseñar espacios publicitarios para difundir la imagen del citado ciudadano.

Respecto al cuestionamiento formulado en el inciso d) del oficio que se contesta le informo que ninguna de mis representadas ha celebrado algún contrato, convenio o acuerdo de voluntades con las citadas empresas, o con algún tercero, para difundir notas informativas, reportajes, entrevistas, publirreportajes, infomerciales o programas televisivos alusivos al C. Enrique Peña Nieto, ya sea cuando éste fungió como Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, o en algún otro momento, por lo que se niega categóricamente cualquier participación de TELEVISA, S.A. DE C.V. y TELEVIMEX, S.A. DE C.V. en acciones encaminadas a difundir la imagen del citado ciudadano en espacios informativos o similares.

Respecto al cuestionamiento formulado en el inciso e), en relación con el inciso f) del oficio que se contesta, le informo que TELEVISA, S.A. DE C.V. ha celebrado, durante los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, contratos con el área de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México para la transmisión de diversos materiales televisivos, de la misma manera que lo ha venido realizando con las respectivas áreas de comunicación social de los gobiernos de otras entidades del gobierno Federal u organismos constitucionales autónomos, a través de los cuales dan a conocer informes anuales de labores, logros, compromisos, infraestructura o programas de gobierno por mencionar sólo algunos de ellos.

En este sentido, cabe señalar que mis representadas invariablemente han respetado las disposiciones o normatividad que les es aplicable y más aún las electorales, sin dejar de observar que el marco legal en materia electoral inició su vigencia a partir del año 2008, por lo tanto, solamente podrá regular conductas o hechos que tuvieron verificación a partir de esa fecha y no antes, de lo contrario se violentaría el artículo 14 Constitucional, que salvaguarda el principio de la no aplicación de la ley en perjuicio de los gobernados.

No obstante lo anterior, mis representadas en un afán de colaboración y coadyuvancia con esa H. Autoridad electoral manifiestan que desde el año 2005 al 2011, Televisa, S.A. de C.V. realizó contrataciones con el área de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, tal y como previamente se refirió.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

Al respecto, resulta de la mayor trascendencia para mis representadas informar que del universo de materiales contratados con el Gobierno del Estado de México, únicamente y exclusivamente se hizo alusión al C. Enrique Peña Nieto en aquellos relacionados con los informes de gobierno que dicho ciudadano rindió como titular del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa durante los años 2009, 2010 y 2011, lo cual se realizó al amparo de lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, es importante señalar que la contratación de los promocionales en comento difundía actividades propias de la función gubernamental, refiriendo diversos tópicos como por ejemplo recaudación fiscal, seguridad pública, medio ambiente, infraestructura, educación, promoción al empleo, materia agropecuaria y cumplimiento de compromisos por mencionar algunos de ellos, en donde bajo ninguna óptica se hizo alusión al C. Enrique Peña Nieto, con excepción de los informes anuales de labores.

Sin embargo, se exhiben las facturas de los años antes aludidos ya que las contrataciones entre Televisa, S.A. de C.V. y el Gobierno del Estado de México se realizaron de forma anual, esto es,, de manera conjunta respecto a todos los promocionales que se transmitieron por cada año, por tal razón se exhiben las facturas que amparan la contratación global de los años antes mencionados, ya que no existe contratación individual de los promocionales correspondientes a los informes anuales de labores donde de alguna forma se hace alusión al C. Enrique Peña Nieto, sino que se insiste que la contratación se hizo de forma global por año.

Ahora bien, esta autoridad Electoral tiene pleno conocimiento de las contrataciones que nos ocupan, ya que se desprende de los autos que constituyen la instrumental de actuaciones de cada uno de los procedimientos especiales sancionadores con números de expedientes i) SCG/PE/PAN/CG/011/2011, ii) SCG/PE/PAN/CG/005/2011, iii) SCG/PE/PAN/CG/110/2010 y iv) SCG/PE/PAN/CG/021/2011 y respecto de los dos últimos expedientes antes mencionados, obran los contratos de prestación de servicios correspondientes a los años 2010 y 2011.

El detalle de los servicios prestados al Gobierno del Estado de México se encuentra contenido en la documentación que se acompaña al presente escrito, consistente en:

<i>Factura</i>	<i>Fecha de emisión</i>
12642	30-11-2006
6436	15-12-2006
8506	16-05-2007
15708	05-08-2008
15709	05-08-2008
2115	18-09-2009
1614	19-08-2009
7231	13-08-2010
7517	03-09-2010
9733	31-07-2011
9841	24-08-2011

Como se observa, del cuadro antes citado no existen facturas del año 2005, ello se debe a que las facturas del año 2006, amparan también los servicios contratados en el 2005. Las copias de dichas facturas se acompañan al presente escrito como **ANEXO F**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

Finalmente, se indica que aún y cuando las disposiciones fiscales señala taxativamente que las personas morales como mis representadas únicamente están obligadas a mantener su contabilidad durante un plazo de cinco años, lo cierto es, que se ha hecho un esfuerzo extraordinario para proporcionar la información solicitada en un plazo tan reducido de 48 horas, con el objeto de ayudar a que se esclarezcan debidamente los hechos que esa H. autoridad indaga ahora, a efecto de resolver conforme a derecho.

En relación con los aspectos contenidos en los incisos g) y h) hago de su conocimiento que la obtención que dieron los canales de televisión que forman parte del Grupo Televisa a las acciones del C. Enrique Peña Nieto cuando fungió como Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, incluyendo aquellas realizadas en el extranjero, no consistieron en “cobertura especial” y mucho menos producto de un acuerdo de voluntades, sino de un genuino ejercicio periodístico, basado en hechos verificables, exento de cualquier interés propagandístico.

En efecto, la cobertura que brinda los canales de televisión de mis representadas a las acciones del C. Enrique Peña Nieto cuando ejerció el cargo de Gobernador del Estado de México, no fueron producto de alguna contratación, ni ordenadas por parte de algún tercero, ni constituyen tiempo cedido en su favor, sino que su difusión obedeció únicamente y exclusivamente a un auténtico ejercicio periodístico que se encuentra amparado en la libertad de expresión y del derecho a la información, ya que sólo tuvieron por objeto presentar hechos relevantes que mis representadas consideraron de interés general y noticioso, como acontece con cualquier otra acción desplegada por algún personaje público del ámbito político, deportivo, cultural, entretenimiento, etcétera. Para mayor abundamiento en la cobertura que realizó Televisa, se presentó el 2 de agosto de 2012 ante la Secretaría Ejecutiva del IFE el escrito libre por el que se hicieron diversas manifestaciones por mi mandante, mismo que se acompaña la presente escrito como ANEXO G.

(...)”

De lo anterior se puede desprender:

- Que la cobertura otorgada por TELEVISIA, S.A. DE C.V. y TELEVIMEX, S.A. DE C.V. a las acciones del C. Enrique Peña Nieto cuando ejerció el cargo de Gobernador del Estado de México, no fueron producto de alguna contratación, ni ordenadas por parte de algún tercero, ni constituyen tiempo en televisión cedido en su favor, sino que su difusión obedeció única y exclusivamente a un auténtico ejercicio periodístico que se encuentra amparado en la libertad de expresión y del derecho a la información, ya que sólo tuvieron por objeto presentar hechos relevantes de interés general y noticioso, como acontece con cualquier otra acción desplegada por algún personaje público del ámbito político, deportivo, cultural, entretenimiento, etcétera.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

- Que dentro de los personajes a los que se les ha dado cobertura informativa durante el mismo periodo requerido por la autoridad, se encuentran los CC. Felipe Calderón Hinojosa y Marcelo Ebrard Casaubón.
- Que quién más entrevistas tuvo dentro de rangos periódicamente normales fue el C. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Marcelo Ebrard Casaubón, emanado de las filas del Partido de la Revolución Democrática.
- Que ninguna de esas empresas ha celebrado contrato, convenio o acuerdo de voluntades con las empresas “GRUPO TV PROMO, S.A. DE C.V.” y “RADAR SERVICIOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.”, o con algún tercero, para diseñar estrategias de comunicación para difundir las acciones desplegadas por el C. Enrique Peña Nieto, ya sea cuando éste fungió como Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, o en algún otro momento.
- Que ninguna de esas empresas ha celebrado contrato, convenio o acuerdo de voluntades con las empresas GRUPO TV PROMO, S.A. DE C.V.” y “RADAR SERVICIOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.”, o con algún tercero, para proporcionar servicios de asesoría, producción, diseño de espacios publicitarios dentro de la programación que difunde los canales de televisión y emisoras de radio que forman parte de tales empresas, a favor del C. Enrique Peña Nieto, ya sea cuando éste fungió como Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, o en algún otro momento.
- Que ninguna de esas empresas ha celebrado algún contrato, convenio o acuerdo de voluntades con las citadas empresas, o con algún tercero, para difundir notas informativas, reportajes, entrevistas, publrreportajes, infomerciales o programas televisivos alusivos al C. Enrique Peña Nieto, ya sea cuando éste fungió como Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, o en algún otro momento.
- Que TELEVISA, S.A. DE C.V. ha celebrado, durante los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, contratos con el área de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México para la transmisión de diversos materiales televisivos, a través de los cuales dan a conocer informes anuales de labores, logros, compromisos, infraestructura o programas de gobierno.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

- Que esas empresas han respetado las disposiciones o normatividad que les es aplicable y más aún las electorales, sin dejar de observar que el marco legal en materia electoral inició su vigencia a partir del año 2008, por lo tanto, solamente podrá regular conductas o hechos que tuvieron verificación a partir de esa fecha y no antes, de lo contrario se violentaría el artículo 14 Constitucional, que salvaguarda el principio de la no aplicación de la ley (retroactivamente) en perjuicio de los gobernados.
- Que del universo de materiales contratados con el Gobierno del Estado de México, única y exclusivamente se hizo alusión al C. Enrique Peña Nieto en aquellos relacionados con los informes de gobierno que dicho ciudadano rindió como titular del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa durante los años 2009, 2010 y 2011, lo cual se realizó al amparo de lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que las contrataciones entre Televisa, S.A. de C.V. y el Gobierno del Estado de México se realizaron de forma anual, esto es, de manera conjunta respecto a todos los promocionales que se transmitieron por cada año.
- Que la cobertura que dieron los canales de televisión que forman parte del Grupo Televisa a las acciones del C. Enrique Peña Nieto cuando fungió como Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, incluyendo aquellas realizadas en el extranjero, no consistieron en “cobertura especial” y mucho menos fueron producto de un acuerdo de voluntades, sino de un ejercicio periodístico, basado en hechos verificables, exento de cualquier interés propagandístico.

Al escrito de referencia el representante legal de Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., adjuntó los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTALES PRIVADAS:

- Impresión del correo electrónico enviado el día dos de agosto de dos mil doce por el C. Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado a la C. Regina Moctezuma González, por medio del cual solicita el apoyo para obtener la información solicitada por esta autoridad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

- Impresión del correo electrónico enviado el día tres de agosto de dos mil doce, por la C. Regina Moctezuma Gonzáles al C. Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, por medio del cual da contestación a la información solicitada.
- Copia simple de un documento intitulado “monitoreo presidencial del Enrique Peña Nieto, en programas de Revistas de enero de 2008- julio de 2012”, del cual se desprende el resultado del monitoreo de la entrevista al referido ciudadano en el programa denominado “Hoy”; así como un programa especial relacionado con la celebración del día del padre en el año 2009.
- Copia simple de la factura número 6436 de fecha quince de diciembre de dos mil seis, expedida por Televisa, S.A. de C.V. al Gobierno del Estado de México, por concepto de la transmisión de spots en televisión por un costo de \$35,000,000.00.
- Copia simple de la factura número 12642 de fecha treinta de noviembre de dos mil seis, expedida por Televisa, S.A. de C.V. al Gobierno del Estado de México, por concepto de la transmisión de spots en televisión por un costo de \$10,000,308.00.
- Copia simple de la factura número 8506 de fecha dieciséis de mayo de dos mil siete, expedida por Televisa, S.A. de C.V. al Gobierno del Estado de México, por concepto de la transmisión de spots en televisión por un costo de \$50,000,000.00.
- Copia simple de la factura número 15708 de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, expedida por Televisa, S.A. de C.V. al Gobierno del Estado de México, por concepto de la transmisión de spots en televisión por un costo de \$29,977,500.00.
- Copia simple de la factura número 15709 de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, expedida por Televisa, S.A. de C.V. al Gobierno del Estado de México, por concepto de la transmisión de spots en televisión por un costo de \$29,977,500.00.
- Copia simple de la factura número 1614 de fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve, expedida por Televisa, S.A. de C.V. al Gobierno del Estado

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

de México, por concepto de la transmisión de spots en televisión por un costo de \$29,977,500.00.

- Copia simple de la factura número 2115 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil nueve, expedida por Televisa, S.A. de C.V. al Gobierno del Estado de México, por concepto de la transmisión de spots en televisión por un costo de \$29,977,500.00.
- Copia simple de la factura número 7231 de fecha trece de agosto de dos mil diez, expedida por Televisa, S.A. de C.V. al Gobierno del Estado de México, por concepto de la transmisión de spots en televisión por un costo de \$30,238,173.91.
- Copia simple de la factura número 7517 de fecha tres de septiembre de dos mil diez, expedida por Televisa, S.A. de C.V. al Gobierno del Estado de México, por concepto de la transmisión de spots en televisión por un costo de \$30,238,173.91.
- Copia simple de la factura número 9841 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, expedida por Televisa, S.A. de C.V. al Gobierno del Estado de México, por concepto de la transmisión de spots en televisión por un costo de \$25,000,000.00.
- Copia simple de la factura número 9733 de fecha treinta y uno de julio de dos mil once, expedida por Televisa, S.A. de C.V. al Gobierno del Estado de México, por concepto de la transmisión de spots en televisión por un costo de \$25,000,000.00.

Al respecto, la respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, así como los elementos probatorios de referencia, tienen el carácter de **documentales privadas**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto de los hechos que en ellos se consignan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso b); 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

PRUEBAS TÉCNICAS

Consistentes en ocho discos compactos que contienen diverso material televisivo el cual será objeto de estudio en el fondo de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **pruebas técnicas**, cuyo valor probatorio **es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que fueron producidas por una de las partes dentro del procedimiento que nos ocupa, mismos que se ciñen a dar cuenta de los espacios en televisión en donde estuvo presente el C. Enrique Peña Nieto.

Ahora bien, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1 y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE RADAR, COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.A. DE C.V.

“(…)

a) Precise si existe algún vínculo jurídico entre su representada y la persona moral denominada “Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia S.A. de C.V.”; b) En caso afirmativo al cuestionamiento anterior, mencione cuáles son sus objetivos, fines y funcionamiento entre las ambas personas morales; c) Ahora bien, diga si ratifica el contenido de la factura número 2687, de fecha trece de junio de dos mil cinco, cuyo concepto era la realización de varios espectáculos en vivo a presentarse en diversas plazas del Estado de México, cuatro espectáculos del show de Vida TV, y tres espectáculos masivos con varios artistas (misma que se anexa en copia simple para mayor identificación); e) Si ratifica el contenido de la factura número 2886, de fecha veintinueve de julio de dos mil cinco, cuyo concepto era el encarte de dípticos en varias revistas (misma que se anexa en copia simple para mayor identificación); f) Si ratifica el contenido del contrato de prestación de servicios celebrado el dos de mayo de dos mil cinco, cuyo rubro es el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

siguiente: *“QUE CELEBRA POR UNA PARTE RADAR COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.A. DE C.V., REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR PEDRO REYES CASTELLANOS A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA “LA EMPRESA” Y POR LA OTRA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE MEXICO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. LUIS VEGA AGUILAR, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PARTIDO REFERIDO, A QUIEN EN LO SUBSECUENTE SE LE DENOMINARA “EL CONTRATANTE”, SUJETANDOSE A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS”*, relacionado con la presentación del C. Enrique Peña Nieto en el programa televisivo “Show de Vida TV”, así como la presentación artística de diversos eventos musicales y artísticos para los cierres de campaña (mismo que se anexa en copia simple para mayor identificación); g) Si ratifica el contenido del contrato de prestación de servicios celebrado el quince de abril de dos mil cinco, cuyo rubro es el siguiente: *“QUE CELEBRA POR UNA PARTE RADAR COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.A. DE C.V., REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR PEDRO REYES CASTELLANOS A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA “LA EMPRESA” Y POR LA OTRA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE MEXICO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. LUIS VEGA AGUILAR, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PARTIDO REFERIDO, A QUIEN EN LO SUBSECUENTE SE LE DENOMINARA “EL CONTRATANTE”, SUJETANDOSE A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS”*, relacionado con los servicios de inserciones de encartes en diversas revistas de circulación nacional (mismo que se anexa en copia simple para mayor identificación), y h) En caso afirmativo a los cuestionamientos anteriores, remita a esta autoridad, los originales o copia certificada de los documentos referidos en los incisos anteriores.

(...)”

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE RADAR, COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.A. DE C.V.

“(...)”

Que vengo a desahogar en nombre de mi representada el requerimiento contenido en el punto TERCERO del acuerdo citado en el oficio indicado al rubro.

En cuanto a los cuestionamientos formulados en los incisos a) y b) en este acto manifiesto *que RADAR SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE MERCADOTECNIA, S.A. de C.V. y mi representada no tienen ningún vínculo jurídico que implique objetivos, fines y funcionamiento, común* (o entre ambas personas morales, como se cita en su oficio), por lo cual no existe información que proporcionar al respecto.

Por lo que hace a los cuestionamientos contenidos en los incisos c), e), f), g), y h) en este acto mi representada acepta la emisión de las dos facturas y la celebración de los dos contratos ahí referidos, por lo que se ratifica su contenido, el cual coincide fiel y exactamente con las copias que esta autoridad nos entregó como anexo del oficio citado al rubro. Al efecto, en este acto exhibido como Anexo 2 los originales de las dos facturas (a) eventos musicales en vivo y b) inserción de encartes de Dípticos), que adjunto con fotocopia de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

las mismas solicitando desde este momento se cotejen las segundas con las primeras, a fin de que éstas me sean devueltas por serme indispensables para otros asuntos. Por lo antes expuesto a USTED C. SECRETARIO, atentamente pido sirva:

ÚNICO. Tener a mi representada desahogando, en tiempo y forma, al requerimiento que se contiene en el oficio citado al rubro.

(...)"

De lo anterior se desprende:

- Que RADAR, COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.A. DE C.V y RADAR SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE MERCADOTECNIA, S.A. de C.V. no tienen ningún vínculo jurídico que implique objetivos, fines y funcionamiento común.
- Que ratifica la emisión de las facturas números 2886 y 2687, de fechas veintinueve de julio y trece de junio de dos mil cinco y la celebración de los contratos de fechas quince de abril y dos de mayo de la misma anualidad materia del requerimiento.

Al respecto, la respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad; así como los elementos probatorios de referencia, tienen el carácter de **documental privada**, los cuales administradas con la respuesta formulada por el Partido Revolucionario Institucional mediante escrito de fecha veinte de julio del presente año, permiten a esta autoridad arribar a la conclusión de que la empresa RADAR, COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.A. DE C.V y el mencionado partido político convinieron en el año de dos mil cinco, la presentación del C. Enrique Peña Nieto, entonces candidato a Gobernador del Estado de México postulado por ese partido en el programa televisivo conocido como "Show de Vida TV", la presentación artística de diversos eventos musicales y artísticos para los cierres de su campaña electoral para el cargo electivo antes mencionado, así como la contratación de inserciones de encartes en diversas revistas de circulación nacional alusivos a esa candidatura, pruebas que son valoradas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso b); 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

PRUEBAS APORTADAS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEvisa, S.A. DE C.V. Y TELEVIMEX, S.A. DE C.V.

Con fecha dos de agosto de dos mil doce, el C. Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, representante legal de Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., presentó un escrito en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante el cual aporta diversas documentales privadas relacionadas con la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, mismas que a continuación se describen:

DOCUMENTALES PRIVADAS:

ANEXO 1)

- Consistente en dos copias simples de la bitácora del noticiero denominado **“El Noticiero con Joaquín López Dóriga”**, transmitido por la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2, el día veintiocho de junio de dos mil cuatro, del cual se desprenden treinta y seis notas informativas relacionadas con los acontecimientos sucedidos en ese momento.
- Consistente en siete copias simples de la bitácora del programa especial denominado **“Y después de la marcha, ¿qué?”**, transmitido por la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2 el día veintiocho de junio de dos mil cuatro, de la cual se desprenden ciento treinta y cinco notas informativas relacionadas con los acontecimientos sucedidos en ese momento.
- Consistente en dos copias simples de la bitácora del noticiero denominado **“Hechos”** con Javier Alatorre, transmitido por la emisora identificada con las siglasXHDF-TV canal 13, el día veintiocho de junio de dos mil cuatro, de la cual se desprenden veintiocho notas informativas relacionadas con los acontecimientos sucedidos en ese momento.
- Consistente en cinco copias simples de la bitácora del noticiero de **“Joaquín López Dóriga”**, transmitido por la emisora identificada con las siglas XERFR-FM 103.3 de Radio Formula de fecha veintiocho de junio de dos mil cuatro, de la cual se puede desprender noventa y seis notas informativas relacionadas con los acontecimientos sucedidos en ese momento.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

- Consistente en siete copias simples de la bitácora del noticiero denominado **“Cúpula Empresarial”** conducido por Oscar Mario Beteta, transmitido por la emisora identificada con las siglas XERFR-FM 103.3 de Radio Formula de fecha veintiocho de junio de dos mil cuatro, de la cual se puede desprender ciento trece notas informativas relacionadas con los acontecimientos sucedidos en ese momento.
- Consistente en dos copias simples de la bitácora del noticiero denominado **“José Cárdenas, informa”**, conducido por José Cárdenas, transmitido por la emisora identificada con las siglas XERFR-FM 103.3 de Radio Formula de fecha veintiocho de junio de dos mil cuatro, de la cual se puede desprender treinta notas informativas relacionadas con los acontecimientos sucedidos en ese momento.

ANEXO 2)

- Consistente en copia simple de la portada del periódico denominado **“Reforma”**, en dos fojas útiles de fecha veintiocho de junio de dos mil cuatro, cuyo encabezado centra se intitula **“Exigimos resultados”**.
- Consistente en copia simple de la portada del periódico denominado **“El Universal”**, en dos fojas útiles de fecha veintiocho de junio de dos mil cuatro, cuyo encabezado centra se intitula **“Sacuden al País”**.
- Consistente en copia simple de la portada del periódico denominado **“La Jornada”**, en una foja útil de fecha veintiocho de junio de dos mil cuatro, cuyo encabezado central se intitula **“La multitud arrebató la marcha a los organizadores”**.
- Consistente en copia simple de la portada del diario denominado **“MILENIO”**, en una foja útil de fecha veintiocho de junio de dos mil cuatro, cuyo encabezado centra se intitula **“A reventar”**.
- Copia simple de la portada del periódico denominado **“Excelsior”**, en dos fojas útiles de fecha veintiocho de junio de dos mil cuatro, cuyo encabezado central se intitula **“Se desborda la Exigencia de la Sociedad a Gobernantes”**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

- Copia simple de la portada del periódico denominado **“El Financiero”**, en un foja útil de fecha veintiocho de junio de dos mil cuatro, cuyos encabezados son los siguientes: **“Mega marcha en el DF y varios estados”, “Bienestar, con el mismo valor que inversiones”, “Comicios limpios en 2004, ofrece Fox; priistas temen mano negra” y “Pemex, a 8 años de la quiebra; extranjeros, listos para invertir”**.
- Copia simple de la portada del periódico denominado **“El Economista”**, en una foja útil de fecha veintiocho de junio de dos mil cuatro, cuyos encabezados son los siguientes: **“Aún hay tiempo de evitar una crisis en el IMSS”, “¡YA BASTA! GRITO MÉXICO”, y “Illegal, la precampaña del PAN en el Edomex: TEPJF”**.
- Copia simple de la portada del periódico denominado **“El Sol de México”**, en dos fojas útiles de fecha veintiocho de junio de dos mil cuatro, cuyo encabezado centra se intitula **“Unidos contra la Violencia”**.
- Copia simple de la portada del diario denominado **“DIARIOMONITOR”**, en dos fojas útiles de fecha veintiocho de junio de dos mil cuatro, cuyo encabezado principal se intitula **“Temblor social, solidaridad total como en el año 85”**.
- Copia simple de la portada del diario denominado **“METRO”**, en una foja útil de fecha veintiocho de junio de dos mil cuatro, cuyos encabezados de las notas se intitulan **“Manifiestan cientos de miles hartazgo por impunidad desborda expectativas la marcha vs delincuencia” y “...HASTA LA MADRE”**.
- Copia simple de la portada del diario denominado **“Récord”**, en una foja útil de fecha veintiocho de junio de dos mil cuatro, cuyos encabezados de las notas se intitulan **“La gente respondió al llamado y llenó las calles del centro de la Ciudad para protestar por la Inseguridad y la injusticia. Ante la cantidad de manifestantes, la cifra se tornó incalculable” y “¡Sí se pudo!**
- Copia simple de la portada del periódico denominado **“ESTO”**, en una foja útil de fecha veintiocho de junio de dos mil cuatro, cuyo encabezado principal es el intitulado **“Unidos contra la violencia UN GRITO AL CIELO”**.

ANEXO 3)

3.1) MAYO 2005:

- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2 en una foja útil, dentro del periodo comprendido del primero al quince de mayo de dos mil cinco, donde se desprenden seis notas relacionadas con el C. Carlos Ahumada.
- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF 4 XHTV-TV Foro TV en dos fojas útiles, dentro del periodo comprendido del primero al quince de mayo de dos mil cinco, donde se desprenden once notas relacionadas con el C. Carlos Ahumada.
- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XEW-TV canal 2 en una foja útil, dentro del periodo comprendido del quince al treinta y uno de mayo de dos mil cinco, donde se desprenden cinco notas relacionadas con el C. Carlos Ahumada.
- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF 4 XHTV-TV Foro TV en dos fojas útiles, dentro del periodo comprendido del quince al treinta y uno de mayo de dos mil cinco, donde se desprenden nueve notas relacionadas con el C. Carlos Ahumada.
- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XEW-TV canal 2 en una foja útil, dentro del periodo comprendido del quince al treinta y uno de mayo de dos mil cinco, donde se desprenden dos notas relacionadas con el C. René Bejarano.
- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF 4 XHTV-TV Foro TV en una foja útil, dentro del periodo comprendido del quince al treinta y uno de mayo de dos mil cinco, donde se desprenden tres notas relacionadas con el C. René Bejarano.

3.2) JUNIO 2005

- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XEW-TV canal 2 en dos fojas útiles, dentro del periodo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

comprendido del primero al treinta de junio de dos mil cinco, donde se desprenden once notas relacionadas con el C. René Bejarano.

- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XEW-TV canal 2 en una foja útil, dentro del periodo comprendido del primero al treinta de junio de dos mil cinco, donde se desprenden una nota relacionada con una encuesta de Mitofsky relacionada con las preferencias electorales entre López Obrador, Madrazo y Creel.
- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XEW-TV canal 2 en una foja útil, dentro del periodo comprendido del primero al treinta de junio de dos mil cinco, donde se desprenden cinco notas relacionadas con una encuesta de Mitofsky relacionada con las preferencias electorales entre López Obrador, Madrazo y Creel; así como relacionados con los CC. René Bejarano y Carlos Ahumada.

3.3) JULIO 2005

- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XEW-TV canal 2 en cuatro fojas útiles, dentro del periodo comprendido del primero al treinta y uno de julio de dos mil cinco, donde se desprenden once notas relacionadas con el C. René Bejarano.
- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XEW-TV canal 2 en una foja útil, dentro del periodo comprendido del primero al treinta y uno de julio de dos mil cinco, donde se desprenden tres notas relacionadas con el C. Carlos Ahumada.
- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF 4 XHTV-TV Foro TV en cuatro fojas útiles, dentro del periodo comprendido del primero al treinta y uno de julio de dos mil cinco, donde se desprenden treinta y dos notas relacionadas con el C. René Bejarano.
- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF 4 XHTV-TV Foro TV en una foja útil, dentro del periodo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

comprendido del primero al treinta y uno de julio de dos mil cinco, donde se desprenden una nota relacionada con el C. Gustavo Ponce.

- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF 4 XHTV-TV Foro TV en una foja útil, dentro del periodo comprendido del primero al treinta y uno de julio de dos mil cinco, donde se desprenden seis notas relacionadas con el C. Carlos Ahumada.

3.4) AGOSTO 2005

- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XEW-TV canal 2 en una foja útil, dentro del periodo comprendido del primero al treinta de agosto de dos mil cinco, donde se desprenden dos notas relacionadas con el C. René Bejarano y otra con el C. Andrés Manuel López Obrador (candidato presidencial del PRD).
- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XEW-TV canal 2 en una foja útil, dentro del periodo comprendido del primero al treinta de agosto de dos mil cinco, donde se desprenden dos notas relacionadas con el C. Gustavo Ponce y otra con el C. Andrés Manuel López Obrador (candidato presidencial del PRD).
- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XEW-TV canal 2 en cuatro fojas útiles, dentro del periodo comprendido del primero al treinta de agosto de dos mil cinco, donde se desprenden treinta y nueve notas una relacionada con el C. Carlos Ahumada.
- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF 4 XHTV-TV Foro TV en una foja útil, dentro del periodo comprendido del primero al treinta y uno de julio de dos mil cinco, donde se desprenden dos notas relacionadas con el C. René Bejarano.
- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF 4 XHTV-TV Foro TV en dos fojas útiles, dentro del periodo comprendido del primero al treinta y uno de julio de dos mil cinco, donde se desprenden veintiocho notas relacionadas con el C. Carlos Ahumada.

3.5) SEPTIEMBRE 2005

- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XEW-TV canal 2 en una foja útil, dentro del periodo comprendido del primero al treinta de septiembre de dos mil cinco, donde se desprenden una nota relacionada con el comentario realizado por el C Andrés Manuel López Obrador de la entrevista realizada por Denise Maerker al C. Carlos Salinas y el posible debate entre ambos sujetos.
- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XEW-TV canal 2 en dos fojas útiles, dentro del periodo comprendido del primero al treinta de septiembre de dos mil cinco, donde se desprenden quince notas relacionadas con el comentario realizado por el C Andrés Manuel López Obrador de la entrevista realizada por Denise Maerker al C. Carlos Salinas y el posible debate entre ambos sujetos; así como las relacionadas con los CC. Gustavo Ponce y Edgar Ponce.
- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XEW-TV canal 2 en una foja útil, dentro del periodo comprendido del primero al treinta de septiembre de dos mil cinco, donde se desprenden siete notas relacionadas con el comentario realizado por el C Andrés Manuel López Obrador de la entrevista realizada por Denise Maerker al C. Carlos Salinas y el posible debate entre ambos sujetos; así como las relacionadas con el caso del C. Carlos Ahumada.
- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF 4 XHTV-TV Foro TV en una foja útil, dentro del periodo comprendido del primero al treinta de septiembre de dos mil cinco, donde se desprenden una nota relacionada con el C. René Bejarano.
- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF 4 XHTV-TV Foro TV en una foja útil, dentro del periodo comprendido del primero al treinta de septiembre de dos mil cinco, donde se desprenden cinco notas relacionadas con el caso del C. Gustavo Ponce.
- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF 4 XHTV-TV Foro TV en una foja útil, dentro del periodo comprendido del primero al treinta de septiembre de dos mil cinco, donde

se desprenden nueve notas relacionadas con el caso del C. Carlos Ahumada.

3.6) OCTUBRE 2005

- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XEW-TV canal 2 en una foja útil, dentro del periodo comprendido del primero al treinta y uno de octubre de dos mil cinco, donde se desprende una nota relacionada con el agradecimiento a los CC. Santiago Creel y Alberto Cárdenas, por su comportamiento democrático y su apoyo externado para que el Partido Acción Nacional gane la presidencia de la República, por parte del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.
- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XEW-TV canal 2 en una foja útil, dentro del periodo comprendido del primero al treinta y uno de octubre de dos mil cinco, donde se desprenden cinco notas relacionadas con los problemas legales de la esposa del C. Gustavo Ponce.
- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XEW-TV canal 2 en una foja útil, dentro del periodo comprendido del primero al treinta y uno de octubre de dos mil cinco, donde se desprende una nota relacionada con el agradecimiento a los CC. Santiago Creel y Alberto Cárdenas, por su comportamiento democrático y su apoyo externado para que el Partido Acción Nacional gane la presidencia de la República, por parte del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.
- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XHTV-TV canal 4 en una foja útil, dentro del periodo comprendido del primero al treinta y uno de octubre de dos mil cinco, donde se desprenden cuatro notas relacionadas con el debate que habrían de llevar a cabo los CC. Marcelo Ebrard y Jesús Ortega.
- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XHTV-TV canal 4 en una foja útil, dentro del periodo comprendido del primero al treinta y uno de octubre de dos mil cinco, donde se desprenden cuatro notas relacionadas con la liberación de la

esposa del C. Gustavo Ponce, así como de los distintos escándalos políticos.

- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XHTV-TV canal 4 en una foja útil, dentro del periodo comprendido del primero al treinta y uno de octubre de dos mil cinco, donde se desprende una nota relacionadas con los distintos escándalos políticos.

3.7) NOVIEMBRE 2005

- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XEW-TV canal 2 en una foja útil, dentro del periodo comprendido del primero al treinta de noviembre de dos mil cinco, donde se desprenden cuatro notas relacionadas con diversos video-escándalos.
- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XEW-TV canal 2 en una foja útil, dentro del periodo comprendido del primero al treinta de noviembre de dos mil cinco, donde se desprenden cuatro notas relacionadas con diversos video-escándalos.
- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XEW-TV canal 2 en cinco fojas útiles, dentro del periodo comprendido del primero al treinta de noviembre de dos mil cinco, donde se desprenden cincuenta y tres notas relacionadas con diversos video-escándalos.
- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XHTV-TV canal 4 en una foja útil, dentro del periodo comprendido del primero al treinta de noviembre de dos mil cinco, donde se desprende una nota relacionadas con el día de Acción de Gracias en Estados Unidos.
- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XHTV-TV canal 4 en dos fojas útiles, dentro del periodo comprendido del primero al treinta de noviembre de dos mil cinco, donde se desprenden veinte notas relacionadas con la liberación de los CC. Francisco Martínez, Crisóstomo Pineda y Antonio Martínez, así como del

supuesto apoyo del C. Carlos Ahumada, a la campaña del Partido de la Revolución Democrática.

3.8) DICIEMBRE 2005

- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XEW-TV canal 2 en una foja útil, dentro del periodo comprendido del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, donde se desprende una nota relacionadas con la posible alianza de los partidos del Trabajo y Social Demócrata.
- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XHTV-TV canal 4 en una foja útil, dentro del periodo comprendido del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, donde se desprenden dos notas relacionadas con una entrevista a Rosario Robles, así como de una nota relacionada con Marcelo Ebrard.

3.9) ENERO 2006

- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XEW-TV canal 2 en una foja útil, dentro del periodo comprendido del primero al treinta y uno de enero de dos mil seis, donde se desprenden siete notas relacionadas con la situación legal del C. Carlos Ahumada.
- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XEW-TV canal 2 en dos fojas útiles, dentro del periodo comprendido del primero al treinta y uno de enero de dos mil seis, donde se desprenden once notas relacionadas con las medidas tomadas por el Partido de la Revolución Democrática en relación al C. René Bejarano.
- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XHTV-TV canal 4 en tres fojas útiles, dentro del periodo comprendido del primero al treinta y uno de enero de dos mil seis, donde se desprenden veintiséis notas relacionadas con el arranque de las campañas de los presidenciables, así como de las acciones que tomaría el Partido de la Revolución Democrática en relación al caso René Bejarano.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XHTV-TV canal 4 en una foja útil, dentro del periodo comprendido del primero al treinta y uno de enero de dos mil seis, donde se desprenden nueve notas relacionadas con la ruptura del Partido de la Revolución Democrática y el caso Ahumada.

4.0) FEBRERO 2006

- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XEW-TV canal 2 en una foja útil, dentro del periodo comprendido del primero al veintiocho de febrero de dos mil seis, donde se desprenden seis notas relacionadas con el caso Carlos Ahumada.
- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XHTV-TV canal 4 en dos fojas útiles, dentro del periodo comprendido del primero al veintiocho de febrero de dos mil seis, donde se desprenden catorce notas relacionadas con el supuesto tráfico de influencias por parte de los hijos de la C. Marta Sahagún, así como de encuestas respecto a si el C. Andrés Manuel López Obrador, pudo deslindarse de escándalos políticos de diversos actores.
- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XHTV-TV canal 4 en dos fojas útiles, dentro del periodo comprendido del primero al veintiocho de febrero de dos mil seis, donde se desprenden once notas relacionadas con encuestas respecto a si el C. Andrés Manuel López Obrador, pudo deslindarse de escándalos políticos de diversos actores.
- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XHTV-TV canal 4 en una foja útil, dentro del periodo comprendido del primero al veintiocho de febrero de dos mil seis, donde se desprenden ocho notas relacionadas con la situación legal de la C. Marta Delgado Arrollo.

4.1) MARZO 2006

- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XEW-TV canal 2 en una foja útil, dentro del periodo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

comprendido del primero al treinta y uno de marzo de dos mil seis, donde se desprenden seis notas relacionadas con la C. Marta Pérez Bejarano.

- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XHTV-TV canal 4 en una foja útil, dentro del periodo comprendido del primero al treinta y uno de marzo de dos mil seis, donde se desprenden cinco notas relacionadas con la C. Marta Pérez Bejarano.
- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XHTV-TV canal 4 en una foja útil, dentro del periodo comprendido del primero al treinta y uno de marzo de dos mil seis, donde se desprenden dos notas relacionadas con el C. Octavio Flores Millán.

4.2) ABRIL 2006

- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XEW-TV canal 2 en una foja útil, dentro del periodo comprendido del primero al treinta de abril de dos mil seis, donde se desprenden tres notas relacionadas con el C. Andrés Manuel López.
- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XHTV-TV canal 4 en una foja útil, dentro del periodo comprendido del primero al treinta de abril de dos mil seis, donde se desprenden cuatro notas relacionadas con spots del Partido Acción Nacional, así como de los resultados de diversas encuestas.
- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XHTV-TV canal 4 en una foja útil, dentro del periodo comprendido del primero al treinta de abril de dos mil seis, donde se desprenden dos notas relacionadas con spots del Partido Acción Nacional y de una entrevista al C. Juan Camilo Mouriño.

4.3) MAYO

- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XEW-TV canal 2 en una foja útil, dentro del periodo comprendido del primero al treinta y uno de mayo de dos mil seis, donde se desprenden dos notas relacionadas con los C. Andrés Manuel López Obrador y Carlos Ahumada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XEW-TV canal 2 en una foja útil, dentro del periodo comprendido del primero al treinta y uno de mayo de dos mil seis, donde se desprenden seis notas relacionadas con la situación legal del C. Carlos Ahumada.
- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XHTV-TV canal 4 en una foja útil, dentro del periodo comprendido del primero al treinta y uno de mayo de dos mil seis, donde se desprenden cuatro notas relacionadas con el C. Andrés Manuel López Obrador.
- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XHTV-TV canal 4 en una foja útil, dentro del periodo comprendido del primero al treinta y uno de mayo de dos mil seis, donde se desprenden cuatro notas relacionadas con el C. Andrés Manuel López Obrador.
- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XHTV-TV canal 4 en una foja útil, dentro del periodo comprendido del primero al treinta y uno de mayo de dos mil seis, donde se desprenden nueve notas relacionadas con la situación legal del C. Carlos Ahumada.

4.4) JUNIO 2006

- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XHTV-TV canal 4 en una foja útil, dentro del periodo comprendido del primero al treinta de junio de dos mil seis, donde se desprende una nota relacionada con el C. Federico Arreola.
- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XHTV-TV canal 4 en una foja útil, dentro del periodo comprendido del primero al treinta de junio de dos mil seis, donde se desprende una nota relacionada con el C. Diego Zavala.
- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XEW-TV canal 2 en una foja útil, dentro del periodo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

comprendido del primero al treinta de junio de dos mil seis, donde se desprenden cinco notas relacionadas con diversos video-escándalos, así como del C. Andrés Manuel López Obrador.

- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XEW-TV canal 2 en una foja útil, dentro del periodo comprendido del primero al treinta de junio de dos mil seis, donde se desprenden cuatro notas relacionadas con el conflicto magisterial en Oaxaca, del duelo de spots entre los CC. Andrés Manuel López Obrador y Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.
- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XEW-TV canal 2 en cinco fojas útiles, dentro del periodo comprendido del primero al treinta de junio de dos mil seis, donde se desprenden cuarenta y ocho notas relacionadas con la situación legal del C. Carlos Ahumada, así como la divulgación de otros video-escandalos.
- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XEW-TV canal 2 en seis fojas útiles, dentro del periodo comprendido del primero al treinta de junio de dos mil seis, donde se desprenden sesenta notas relacionadas con la situación legal del C. Carlos Ahumada, así como de diversos personajes políticos.

4.5) JULIO 2006

- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XEW-TV canal 2 en una foja útil, dentro del periodo comprendido del primero al treinta y uno de julio de dos mil seis, donde se desprenden dos notas relacionadas con el C. René Bejarano.
- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XHTV-TV canal 4 en una foja útil, dentro del periodo comprendido del primero al treinta y uno de julio de dos mil seis, donde se desprende una nota relacionada con la C. Elba Esther Gordillo.

4.6) AGOSTO 2006

- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XEW-TV canal 2 en una foja útil, dentro del periodo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

comprendido del primero al treinta de agosto de dos mil seis, donde se desprende una nota relacionada con el C. Jesús Ortega.

- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XEW-TV canal 2 en una foja útil, dentro del periodo comprendido del primero al treinta de agosto de dos mil seis, donde se desprenden ocho notas relacionadas con la situación legal del C. Carlos Ahumada.
- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XHTV-TV canal 4 en una foja útil, dentro del periodo comprendido del primero al treinta de agosto de dos mil seis, donde se desprenden nueve notas relacionadas con los diversos video-escándalos.
- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XHTV-TV canal 4 en una foja útil, dentro del periodo comprendido del primero al treinta de agosto de dos mil seis, donde se desprenden nueve notas relacionadas con los diversos video-escándalos.
- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XHTV-TV canal 4 en dos fojas útiles, dentro del periodo comprendido del primero al treinta de agosto de dos mil seis, donde se desprenden dieciocho notas relacionadas con los video-escándalos así como del C. Carlos Ahumada.

4.7) SEPTIEMBRE 2006

- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XEW-TV canal 2 en dos fojas útiles, dentro del periodo comprendido del primero al treinta de septiembre de dos mil seis, donde se desprenden diez notas relacionadas con la situación legal del C. René Bejarano.
- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XEW-TV canal 2 en una foja útil, dentro del periodo comprendido del primero al treinta de septiembre de dos mil seis, donde se desprende una nota relacionada con el C. Carlos Ahumada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XHTV-TV canal 4 en una foja útil, dentro del periodo comprendido del primero al treinta de septiembre de dos mil seis, donde se desprenden seis notas relacionadas con el C. René Bejarano.
- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XHTV-TV canal 4 en una foja útil, dentro del periodo comprendido del primero al treinta de septiembre de dos mil seis, donde se desprenden dos notas relacionadas con el C. Carlos Ahumada.

4.8) OCTUBRE 2006

- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XEW-TV canal 2 en una foja útil, dentro del periodo comprendido del primero al treinta y uno de octubre de dos mil seis, donde se desprende una nota relacionada con la situación legal del C. Carlos Ahumada.
- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XHTV-TV canal 4 en una foja útil, dentro del periodo comprendido del primero al treinta y uno de octubre de dos mil seis, donde se desprenden cuatro notas relacionadas con la situación legal del C. Carlos Ahumada.

4.9) NOVIEMBRE 2006

- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XEW-TV canal 2 en una foja útil, dentro del periodo comprendido del primero al treinta de noviembre de dos mil seis, donde se desprenden dos notas relacionadas con la situación legal del C. Carlos Ahumada.
- Consistente en copia simple de la bitácora de la emisora identificada con las siglas VHF XHTV-TV canal 4 en una foja útil, dentro del periodo comprendido del primero al treinta de noviembre de dos mil seis, donde se desprenden dos notas relacionadas con la situación legal del C. Carlos Ahumada.

ANEXO 4)

Consistente en diversas notas periodísticas provenientes de varios medios de comunicación impresos, los cuales dan cuenta de diversos acontecimientos relacionados con las marchas contra la inseguridad, el fallecimiento de la actriz Mariana Levy, sobre el Papa Juan Pablo II, entre otros.

ANEXO 5)

Impresión de participaciones dentro de los programas de la concesionaria conocida como "Televisa", por parte del C. Enrique Peña Nieto, referidas de la siguiente forma:

- a) Canal 2, del quince de septiembre de dos mil cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, dentro de los programas:
 - PRIMERO NOTICIAS
 - EL NOTICIERO CON LOLITA AYALA
 - EL NOTICIERO CON JOAQUIN LÓPEZ DÓRIGA
 - CORTES INFORMATIVOS
 - TELETÓN
 - ZONA ABIERTA CON HÉCTOR AGUILAR CAMÍN
 - TERCER GRADO

- b) Canal 4, del quince de septiembre de dos mil cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, dentro de los programas:
 - EL CRISTAL CON QUE SE MIRA CON VÍCTOR TRUJILLO
 - A LAS 3 CON PAOLA ROJAS
 - LAS NOTICIAS POR ADELA CON ADELA MICHA
 - EL NOTICIERO DE FIN DE SEMANA CON ALEJANDRO CACHO Y FRANCISCO RAMÍREZ
 - PUNTO DE PARTIDA CON DENISSE MEAKER

ANEXO 6)

Consistente en las copias simples con la contabilización de las entrevistas y notas periodísticas que se efectuaron dentro del periodo del cinco de diciembre de dos mil seis, al treinta y uno de mayo de dos mil ocho dentro de los programas

transmitidos por el concesionario conocido como “Televisa”, del C. Marcelo Ebrard Casaubón:

- PRIMERO NOTICIAS
 - Notas: 123
 - Entrevistas Estudio: 2
 - Entrevistas Telefónicas: 2

- NOTICIERO CON LOLITA AYALA
 - Notas: 49

- EL NOTICIERO CON JOAQUÍN LÓPEZ DÓRIGA
 - Notas: 102

- PUNTO DE PARTIDA CON DENISSE MEARKER
 - Notas: 8
 - Entrevistas Estudio: 1

- EL NOTIFICIERO CON BROZO
 - Notas: 7
 - Entrevista Estudio: 1

- CONTRAPUNTO CON DEMETRIO SODI
 - Entrevista Locación: 1

ANEXO 7)

Consistente en la impresión de la nota periodística publicada por “CNN México”, intitulada “*Juan Pablo II: Camino a la santidad*”, constante de cuatro fojas, nota que para mayor referencia se inserta una fracción de la misma:

“CNNMéxico — Durante su pontificado Juan Pablo II, conocido con el título de [Papa viajero](#), llevó a cabo 102 visitas pastorales a 133 países fuera de Italia, entre ellos México, [donde estuvo en cinco ocasiones \(1979, 1990, 1993, 1999 y 2002\)](#).

*Este país fue especialmente importante para el pontificado de [Karol Wojtyła](#) por diversas razones: formó parte de su primera gira al extranjero apenas tres meses después de ser nombrado Papa, y además tenía una especial devoción por la *virgen de Guadalupe*, según dijo a CNNMéxico el cardenal y arzobispo de Guadalajara, Juan Sandoval.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

El purpurado tapatío recordó que en la oficina de Wojtyla en El Vaticano, descansaba sobre su escritorio una figura de la virgen morena.

[...]

"México sabe bailar, México sabe cantar, México sabe rezar, pero más que todo... México sabe gritar", resumía el Papa en otra de sus frases que cimbraba a los católicos mexicanos y aumentaría su algarabía.

Gran parte de los católicos mexicanos consideran que esos viajes fueron una deferencia del Papa -que será beatificado el próximo domingo- hacia el país. Sin embargo, algunos historiadores e investigadores sobre el fenómeno religioso tienen una visión divergente.

*"A nosotros nos gusta pensar por razones emotivas que Juan Pablo II quería más a México que a otros países, pero para él, además de las posibles razones sentimentales, había **razones de estrategia y geopolítica** vaticana en términos de hacia dónde habría de consolidarse el catolicismo", refiere a CNNMéxico el sociólogo e historiador especializado en temas de religión, **Roberto Blancarte**.*

[...]

"Emprendió dos caminos: hacia afuera de la iglesia aprovecha esa enorme simpatía que despertaba en un mundo sediento de liderazgo; sus habilidades histriónicas, su sensibilidad, le ayudan a captar la benevolencia de su auditorio; hacia adentro de la iglesia emprende una disciplina enérgica, cautelar y represiva para frenar abusos y desordenes que se estaban cometiendo", explica De Híjar.

Sostiene que Juan Pablo II, también considerado un estadista, tenía temor de que el comunismo extendiera sus tentáculos hasta el "nuevo continente" y fue un motivo más para cruzar el Atlántico, como nunca antes lo había hecho ningún otro líder de la Iglesia Católica.

"Tenía una conciencia cabal de que sobre sus espaldas estaba el futuro de la iglesia Católica, tenía un empeño grande de oxigenar la fe cristiana fuera de Europa y de evitar que el drama que vivió en carne propia debido al comunismo, se extendiera", agregó el presbítero.

[...]

La primera visita del Papa ocurrió antes de esas modificaciones, cuando estaban prohibidas las congregaciones o manifestaciones religiosas en la vía pública.

"Parte de los elementos que influyeron en esos cambios, fueron las visitas de Juan Pablo a México, y que muchos vieron que este tipo de manifestaciones de religiosidad, que podían adecuar las Leyes de Reforma, sin alterar el espíritu laico mexicano y al mismo tiempo, establecer relaciones diplomáticas con el Vaticano, sin que esto afectara la política exterior de México", apunta Blancarte.

"El Papa Juan Pablo II va a echar las bases para que México pase de la dictadura de un partido a una participación democrática más plural", indicó De Híjar.

[...]"

ANEXO 8)

Consistente en diversas impresiones de portadas, notas periodísticas provenientes de distintos medios de comunicación impresa así como de Internet, los cuales dan cuanta del fallecimiento del Papa Juan Pablo II y de la trayectoria que tuvo dicho Pontífice.

Al respecto, los medios probatorios antes reseñados tiene el carácter de **documentos privados**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto de los hechos que en ellos se consignan, documentales privadas que no guardan relación con los hechos materia de la denuncia, lo anterior en virtud de que como se refirió en el párrafo anterior se trata de notas periodísticas los cuales dan cuanta del fallecimiento del Papa Juan Pablo II y de la trayectoria que tuvo dicho Pontífice, por lo que a juicio de esta autoridad deben desestimarse.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

PRUEBAS OFRECIDAS DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DEL DÍA CATORCE DE AGOSTO DE LA PRESENTE ANUALIDAD.

RESPRESENTANTE LEGAL DE TELEvisa, S.A. DE C.V. Y TELEVIMEX, S.A. DE C.V.

DOCUMENTALES PRIVADAS:

ANEXO 1) Consistente en tres copias simples de las graficas del Monitoreo de Programas de Radio y Televisión que difunden noticias, extraídas de la página de Internet identificada con el link www.monitoreoifeunam.mx/sitio_camp/index.html, mismas que se refieren a:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

a) Cobertura noticiosa de Televisa en las campañas presidenciales de 2012, dentro de la temporalidad que comprende del 30 de marzo al 27 de junio de la presente anualidad, por sujeto monitoreado (tiempo).

b) Cobertura noticiosa de Televisa en las elecciones presidenciales de 2012 comparada con otras estaciones de radio y televisión.

c) Cobertura noticiosa de Televisa en las campañas presidenciales de 2012, dentro de la temporalidad que comprende del 30 de marzo al 27 de junio de la presente anualidad, por tipo de valoración (Mención).

ANEXO 2) Consistente en una copia simple de la grafica intitulada “Monitoreo de contenidos noticiosos realizados por IBOPE en el Proceso Electoral 2006 y por IFE-UNAM para el Proceso Electoral Federal de 2012.

ANEXO 3) Consistente en copia simple de veintinueve fojas útiles de la presentación en Powerpoint intitulada “Modelo de comunicación política en México PEF 2012”, de fecha veintiocho de junio de la presente anualidad realizada por el Dr. Francisco J. Guerrero Aguirre, Consejero Electoral del Instituto Federal Electoral

ANEXO 4) Consistente en copia simple de la nota periodística una español y otra en inglés, respectivamente intituladas “Archivos informáticos sugieren que Televisa vendió coberturas a altos políticos Mexicanos”, y “Computer Files Link Tv Dirty Trick to favourite for Mexico presidency”.

ANEXO 13) Consistente en una copia simple de la grafica intitulada “Cobertura noticiosa dada por Televisa a Andrés Manuel López Obrador, Enrique Peña Nieto y Marcelo Ebrad durante sus respectivos gobiernos.

ANEXO 14) Consistente en copia simple del boletín de prensa del Grupo Televisa número T003 de fecha siete de junio de 2012, intitulado “Televisa Desmiente al periódico inglés “The Guardian”.

ANEXO 15) Consistente en copia simple del boletín de prensa del Grupo Televisa número T004 de fecha ocho de junio de dos mil doce, intitulado “The Guardian reconoce información ‘incorrecta’ en su artículo.

ANEXO 16) Consistente en copia simple del boletín de prensa del Grupo Televisa número T005 de fecha ocho de junio de dos mil doce, intitulado “Televisa lamenta el periodismo de The Guardian”.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

ANEXO 17) Consistente en copia simple de los correos electrónicos enviados entre la C. Regina Moctezuma de Grupo Televisa y Mr. Chris Elliott, respecto a la publicación realizada por el diario inglés denominado “The Guardian” en el internet.

ANEXO 18) Consistente en el escrito en idioma inglés suscrito por Mr. Alan Rusbridger, editor del diario “The Guardian”, por medio del cual le da contestación a la C. Regina Moctezuma de Grupo Televisa, respecto de la publicación de dicho diario en el internet.

ANEXO 19) Consistente en el escrito en idioma inglés suscrito por Mr. Chris Elliott, readers’ editor del diario “The Guardian”, por medio del cual le da contestación a la C. Regina Moctezuma de Grupo Televisa, respecto de la publicación de dicho diario en el internet.

ANEXO 20) Consistente en copia simple la inserción dentro del periódico denominado “La Jornada”, del publicado intitulado “Carmen Aristegui y Jenaro Villamil Mienten”.

ANEXO 21) Consistente en copia simple de la nota periodística intitulada “Televisa Lamenta ‘sesgo informativo’”, publicada en el periódico denominado “La Jornada”.

ANEXO 22) Consistente en copia simple de la nota periodística intitulada “Recurre Televisa ombudsman”, publicada por el periódico denominado “Reforma”.

ANEXO 23) Consistente en copia simple del escrito signado por el C. Carlos Loret de Mola, de fecha ocho de junio de dos mil doce intitulado “Carta de Carlos Loret de Mola a Carmen Aristegui”.

Al respecto, es de referir que los elementos probatorias de antes señalados, tiene el carácter de **documental privada**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto de los hechos que en ellos se consignan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso b); 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

Al respecto, esta autoridad considera que en relación con las antes referidas resultan orientadores los siguientes criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación:

*“Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : I Primera Parte-1
Tesis:
Página: 183*

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administradas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.”

*“Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : IV Primera Parte
Tesis:
Página: 172*

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.

Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.

Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.”

Ahora bien, por cuanto hace a los **ANEXOS 5, 6, 7,8, 9, 10, 11 y 12**, las mismas ya habían sido aportadas con anterioridad por el C. Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, representante legal de Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., mediante su escrito de fecha dos de agosto de dos mil doce, y toda vez que ya fueron objeto de estudio por parte de esta autoridad, en obvio de innecesarias repeticiones se tiene como si a la letra se insertasen.

PRUEBAS TÉCNICAS:

Consistentes en ocho discos compactos que contienen diverso material televisivo el cual será objeto de estudio en el fondo de la presente Resolución.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **pruebas técnicas**, cuyo valor probatorio **es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que fueron producidas por una de las partes dentro del procedimiento que nos ocupa, mismos que se ciñen en dar cuenta de las entrevistas que tuvieron todos los candidatos a la Presidencia de la República Mexicana, dentro del programa denominado “Tercer Grado”, transmitido por Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificado por XEW-TV canal 2; así como la mesa de debate que realizó el C. Joaquín López Dóriga, en un programa especial denominado “Después Debate”.

Ahora bien, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas,

colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1 y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCLUSIONES

Al respecto, debe recordarse que el Partido de la Revolución Democrática basa su denuncia en indicios con los que pretende acreditar la presunta difusión de propaganda encubierta alusiva al C. Enrique Peña Nieto, a efecto de posicionarlo ante el electorado rumbo al Proceso Electoral 2011-2012.

En este tenor, debe recordarse que las pruebas indirectas, como lo son los indicios, juegan un papel primordial en la comprobación de los hechos, que por la propia dinámica interpersonal, es muy probable que no puedan llegar a acreditarse por medios de prueba directa.

En efecto, la prueba indiciaria es útil para establecer que esa serie de actos individuales, concatenados entre sí, lleve a la única conclusión de que tenían un fin común.

En ese sentido, es preciso tener presente en forma muy clara cuáles son las condiciones de la prueba indirecta. Así, de acuerdo con Kai Ambos⁷, la prueba basada en indicios, está sujeta a los siguientes requisitos formales y materiales:

1. En primer lugar, requiere como regla básica, la existencia de un **sinnúmero de indicios** que son comprobados de acuerdo con las exigencias del régimen probatorio y que están en un contexto fáctico con el hecho que se pretende comprobar.
2. En segundo lugar, tiene que existir una **relación causal, natural y lógica** entre los indicios y el hecho para comprobarse con base en deducciones

⁷ AMBOS, Kai, "El juicio a Fujimori: Responsabilidad de un presidente por crímenes contra la humanidad como autor mediato en virtud de un aparato de poder organizado", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª época, núm. 5, 2011, p. 251.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

lógicas y racionales, de modo que no surja duda razonable en la conclusión lógica de los indicios. Por lo tanto, los indicios tendrían que ser determinados conforme a los principios de credibilidad y pertinencia para poder, considerando la experiencia, la lógica y los conocimientos científicos, derivar el acto punible.

3. En tercer lugar, la evaluación de los indicios debe efectuarse teniendo en cuenta una **consideración global**. Especialmente no deben existir indicios contrarios que apoyen otra conclusión; además el indicio concluyente no debe estar en contradicción con otros ámbitos de hechos probados en el proceso.

Ahora bien, resulta atinente tener en cuenta lo siguientes aspectos en la dinámica de la eficacia de la prueba indirecta⁸:

1. El indicio debe estar acreditado a través de una prueba directa. En otras palabras, el acreditamiento del hecho base requiere que sea **perfecto**, a través de una prueba directa, sin que pueda admitirse que, a su vez, dicho indicio se acredite por medio de otro indicio.
2. Los indicios deben ser sometidos a una **constante verificación** que afecte no sólo a su acreditamiento, sino también a su capacidad deductiva. Así, se debe indagar sobre las probabilidades, la certeza y la exclusión del azar y la posibilidad del falseamiento del indicio.
3. Los indicios deben ser **independientes**. Con ello se pretende evitar la utilización de un único indicio que, acreditado por distintas fuentes, se presentan como plurales en la acreditación del hecho-consecuencia. Así, si hay, por ejemplo, tres pruebas directas que se refieren a un único indicio, sólo cabe una única inferencia.
4. Los indicios deben ser **cocordantes** entre sí, de tal manera que converjan en su conclusión. Si uno de ellos diverge, o se aparta del resto, el conjunto de la prueba indiciaria perderá eficacia probatoria, porque potenciará la concurrencia del azar, que obliga a aplicar el principio *in dubio pro reo*.

⁸ Se siguen en este punto las ideas de MARTÍNEZ ARRIETA, Andrés, “La prueba indiciaria”, en (AA.VV.), *La prueba en el proceso penal*, Centro de Estudios Judiciales, España, 1992.

5. La conclusión ha de ser **inmediata**, sin que sea consecuencia que al hecho, pueda llegarse a través de varias deducciones o cadena de silogismos.

Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis XXXVII/2008, misma que a continuación se ilustra:

“PRUEBA PRESUNCIONAL EN LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL. La prueba presuncional, también denominada circunstancial o indiciaria permite, en múltiples ocasiones, probar aquellos hechos que no son susceptibles de demostrarse de manera directa, puesto que al acontecer los hechos en un tiempo y espacio determinados, una vez consumados, es difícil constatar de manera inmediata su existencia. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, de manera reiterada, que la presunción nace de la probabilidad y que la relación entre el hecho conocido y el desconocido se apoya en una conjetura, motivo por el cual, es menester que la conclusión alcanzada sea el resultado de un proceso lógico; o dicho de otra manera, es necesario que el juzgador deduzca la consecuencia de un hecho probado para averiguar otro desconocido, con base en inferencias lógicas, esto es, resulta indispensable que entre el hecho demostrado y el que se busca exista una relación precisa más o menos necesaria, que impida que se deduzcan presunciones contradictorias. Es decir, para que pueda darse valor probatorio a una presunción se necesita que descansa en una prueba cierta e inmovible para, a partir de ella, obtener una inferencia lógica. En consecuencia, un hecho endeble del que se sospecha o del que se crea que pudo o no haber acaecido, no puede producir inferencia válida alguna, aunque el procedimiento indagatorio de la existencia de violaciones graves a garantías individuales establecido en el artículo 97, párrafo segundo, constitucional, no comparta la naturaleza de un proceso jurisdiccional o específicamente penal, puesto que todo procedimiento y acto de autoridad se encuentran, sin distingo por razón de materia, necesaria e ineludiblemente sujetos tanto a las normas constitucionales como a las reglas de la lógica y sana crítica en materia probatoria, en acatamiento estricto a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debida audiencia previstas por la Constitución Federal, así como a preservar los valores íntimos en el texto constitucional, entre ellos el correspondiente a la presunción de inocencia, principio cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues su correcta aplicación garantiza la protección de otros derechos fundamentales como la dignidad humana y la libertad misma, derechos que asisten a los sujetos investigados y no sólo a quienes resultan víctimas, motivo por el cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede válidamente violentar las reglas de la lógica y de la valoración de pruebas para sustentar conclusiones dudosas en el ejercicio de la facultad de investigación, cuyo impacto sobre el estado democrático y el orden jurídico nacional resultan relevantes.”

En ese tenor, resulta válido colegir que en el presente expediente las pruebas indirectas, es decir, los indicios aportados por el Partido de la Revolución Democrática, no descansan en alguna prueba cierta e inmovible, por lo que estos hechos endebles de los que se queja no puede producir inferencia válida alguna, máxime si se encuentran controvertidos a través de diversos medios de convicción.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

Bajos estas premisas, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por las partes en el presente asunto, consistentes en el escrito de queja, en las contestaciones a los requerimientos de información, la contestación del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1. Que las empresas Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A de C.V.” o “Grupo TV Promo, S.A. de C.V.” no celebraron algún contrato o acuerdo de voluntades con el C. Enrique Peña Nieto, el Gobierno del Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional o con algún tercero para la creación de un plan o estrategia de publicidad en televisión, radio y entrevistas, así como propaganda en notas informativas, reportajes, entrevistas, publlirreportajes, infomerciales y programas para publicitar al ciudadano antes mencionado.

2. Que ni Televisa, S.A. de C.V. ni Televimex, S.A.de C.V. celebraron algún contrato con las empresas “Grupo TV Promo, S.A. de C.V.” y “Radar Servicios Especializados, S.A. de C.V.”, o con algún tercero para proporcionar servicios de asesoría, producción, diseño de espacios publicitarios dentro de la programación que difunden los canales de televisión y emisoras de radio que forman parte de tales empresas a favor del C. Enrique Peña Nieto, ya sea cuando éste fungió como Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México o en algún otro momento.

3.- Que la empresa Radar Comunicación y Mercadotecnia, S.A. de C.V y el Partido Revolucionario Institucional convinieron en el año dos mil cinco, la presentación del C. Enrique Peña Nieto, entonces candidato a Gobernador del Estado de México, en varios espectáculos en vivo a presentarse en diversas plazas del Estado de México, cuatro espectáculos del show de Vida TV, la presentación artística de diversos eventos musicales y artísticos para los cierres de su campaña electoral para el cargo electivo antes mencionado, así como la contratación de inserciones de encartes en diversas revistas de circulación nacional alusivos a esa candidatura.

4. Que la empresa Astron Publicidad, S.A. de C.V. expidió la factura número 1216, de fecha diez de enero del dos mil siete, a favor del Gobierno del Estado de México por concepto de la emisión de comentarios en los noticiarios que conducen los periodistas Joaquín López Dóriga y Óscar Mario Beteta, precisando que de las constancias que obran en autos y de la investigación desplegada por esta autoridad no se acreditó la mencionada difusión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

5. Que Televisa, S.A. de C.V. celebró durante los años 2005, 2006, 2007 y 2008 diversos contratos con el área de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México para la transmisión de diversos materiales televisivos, a través de los cuales dan a conocer informes anuales de labores, logros, compromisos, infraestructura y programas de gobierno, situación en donde no estaban regulados los sujetos, conductas o hechos antes referidos por la normatividad electoral, sino hasta principios de dos mil ocho en donde entró la vigencia a la reforma electoral.

6.- Que por lo que hace al año 2008, a partir del cual inició el nuevo modelo de comunicación política (febrero) y durante los años 2009, 2010 y 2011 Televisa, S.A. de C.V. celebró diversos contratos con el área de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México para la transmisión de diversos materiales televisivos a través de los cuales dan a conocer informes anuales de labores, logros, compromisos, infraestructura y programas de gobierno, y en los cuales se hizo alusión al C. Enrique Peña Nieto en aquellos relacionados con los informes de gobierno que dicho ciudadano rindió como titular del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa (esto sólo durante los años 2009, 2010 y 2011), lo cual se realizó al amparo de lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7.- Que del análisis a las pruebas aportadas por Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V. se desprende que durante el periodo comprendido del año 2005 al 2011, esas empresas brindaron cobertura informativa y periodísticamente relevante a diversos personajes públicos, entre ellos, los CC. Enrique Peña Nieto, Felipe Calderón Hinojosa y Marcelo Ebrard Causabón.

8.- Que respecto al monitoreo de Radio y Televisión que difunden noticias sobre la elección Presidencial para el Proceso Electoral 2011-2012, realizadas por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), se desprende que por cuanto hace a los precandidatos para contienda presidencial, el tiempo otorgado se distribuyó en términos porcentuales para JEVM 25.41%, para EPN el 19.19%; AMLO el 18.91%; para EJCA el 18.77% y para SCM el 17.71%.

9. Que respecto al monitoreo de Radio y Televisión que difunden noticias sobre la elección Presidencial para el Proceso Electoral 2011-2012, realizadas por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), se desprende que el tiempo otorgado a los precandidatos para contienda presidencial, se distribuyó en términos porcentuales para EPN el 30.64%, JEVM el 26.52%; AMLO el 26.36% y para GQT el 16.48%.

10. Que respecto al **“INFORME SOBRE EL MONITOREO DE NOTICIEROS Y LA DIFUSIÓN DE SUS RESULTADOS DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑAS (DEL 30 DE MARZO AL 27 DE JUNIO). [SECRETARÍA EJECUTIVA Y COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN]**, se desprende que la mayor cantidad de tiempo dedicado en las campañas políticas se mantuvo un equilibrio razonable entre los candidatos para la presidencia de la república; así como el que ha sido uno de los más completos, amplios y rigurosos en la historia de la telecomunicación en México. De igual forma se demuestra que la enorme mayoría de notas periodísticas explícitamente diseñadas y dedicadas para la cobertura de las campañas, no fueron destinadas a otros fines, es decir, hubo un esfuerzo demostrable de equilibrio y de objetividad por parte de los medios en la cobertura noticiosa.

11. Que de conformidad con la respuesta otorgada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se encuentra acreditada la existencia y difusión de la entrevista realizada al C. Enrique Peña Nieto, el día dieciocho de abril de la presente anualidad, dentro del programa denominado “Todo para la Mujer” conducido por Maxime Woodside.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

- 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
- 3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

NOVENO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Que tomando en consideración que se ha acreditado la existencia del hecho denunciado, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo a sancionar que nos ocupa.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3 y 4; 228; 237, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos a), c) e i); 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

u) Las demás que establezca este Código.

Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

Artículo 228

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)

Artículo 237

(...)

4. El día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

(...)

Artículo 341

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

a) Los partidos políticos;

(...)

c) Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

(...)

i) Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

(...)

i) *La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;*

(...)

n) *La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.*

Artículo 344

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

(...)

f) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

Artículo 345

1. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

(...)

b) *Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;*

(...)

Artículo 350

1. *Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

a) *La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

b) *La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;*

(...)"

e) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que el día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en particular, a radio y televisión con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar o adquirir espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación, informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinados.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En ese mismo orden de ideas, y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el sentido de evitar el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de comunicación, toda vez que como se expuso con antelación, su finalidad más importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten.

Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucionales, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

- a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;
- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;
- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;
- d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;
- e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En consecuencia, y con base en lo expuesto se advierte que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

A mayor abundamiento y tomando en consideración diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver distintos Juicios de Revisión Constitucional, entre ellos los identificados con las claves SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005 y SUP-JRC-215/2005, cabe señalar con relación al tema que nos ocupa, que los medios de comunicación se encuentran obligados a cumplir de forma puntual lo preceptuado en la Carta Magna, en específico con lo relativo al principio de equidad en la contienda.

Esto es así, pues con independencia del ámbito de cobertura de sus programas o transmisiones, dado su objeto social, su posicionamiento e influencia sobre la ciudadanía, tienen gran poder de impacto, pues la opinión pública se conforma, generalmente, con los datos proporcionados por éstos.

Incluso, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas contendientes y en dicho ejercicio de información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto a de cada una de ellas.

En ese orden de ideas, cabe referir que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes; tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político, a favor o en detrimento de otro, resaltar u opacar datos e informaciones, e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, etcétera.

Lo anterior les permite, de alguna manera, influir en la opinión de la gente en general, cuando no sólo se limitan a dar información sino cuando también la califican o asumen una posición determinada ante ella.

Las características anteriores, colocan a los medios de comunicación, en los hechos, como un verdadero detentador de poder, que lo separa del común de los particulares, pues por las características especiales de sus actividades, tienen una situación privilegiada de predominio, en cuyas relaciones no son suficientes los mecanismos ordinarios de regulación jurídica, previstos en las legislaciones

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

civiles, penales, mercantiles, etcétera, tales como el abuso de derecho, la previsión de diversos delitos, por ejemplo, la calumnia.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

Esta obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.

Por tanto, los medios de comunicación también están obligados a respetar el principio de equidad en la contienda, y por ende, los límites temporales para su actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte el debido desarrollo de los procesos electorales y su resultado.

Con base en lo expuesto se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

Al respecto, cabe referir que también es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no se puede ver de forma aislada el ejercicio de los medios de comunicación respecto a la difusión de una campaña política, por ejemplo; es decir, dicho órgano ha sustentado que siguiendo los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, resulta válido que se haga

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

mayor alusión a una candidatura si en el marco de ellas, uno de los contendientes ha desplegado mayores actividades de campaña o de proselitismo.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva; dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, pues la libertad de expresión debe encontrarse en armonía con el derecho a ser votado, porque ninguno de los dos es superior al otro, de modo que la extensión de uno constituye el límite o la frontera para el otro, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un Proceso Electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

Tomando en cuenta todo lo expuesto, resulta válido concluir que los medios de comunicación, tratándose de actos de información que se efectúan durante los procesos electivos, tienen la obligación constitucional de distinguir la información de hechos del género de opinión y deben actuar equitativamente en la cobertura de los actos de campaña de los candidatos.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

DÉCIMO. Que una vez sentado lo anterior, se procederá en principio y por razón de método, a determinar la presunta infracción a la normatividad electoral por parte de los sujetos denunciados por la contratación, adquisición y/o difusión de la propaganda encubierta a la que hace referencia el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto en su escrito de queja.

Por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hace valer el denunciante, así como las posibles transgresiones que se desprenden del hecho denunciado, sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica al quejoso, pues no resulta trascendental la forma como se analizan los agravios por parte de la autoridad, sino que todos sean estudiados por ésta.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo texto es el siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

A) La presunta transgresión a lo establecido en los artículos 228; 341, párrafo 1, inciso c); 344, párrafo 1, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, atribuible al **C. Enrique Peña Nieto**, otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la coalición “Compromiso por México”, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, derivado de la presunta realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión de su candidatura, su plataforma electoral y programa de gobierno; en específico, en la entrevista de fecha dieciocho de abril de la presente anualidad, sostenida con la C. Maxine Woodside, dentro de su programa denominado “Todo para la Mujer”, obteniendo un posicionamiento anticipado frente a los electores, al difundir ilegalmente propaganda electoral durante un mayor tiempo respecto de sus contrincantes;

B) La presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado A), inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C.**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, derivada de la presunta adquisición y/o contratación de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en radio y televisión, que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos;

C) La presunta transgresión al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Enrique Peña Nieto, entonces Gobernador del Estado de México**, por la supuesta realización de conductas conculcatorias del principio de imparcialidad previsto en la Ley Fundamental, toda vez que de los hechos denunciados y los medios de prueba aportados en la queja, se desprende una maquinación para promover la imagen de dicho ciudadano combinando la propaganda y publicidad oficial con propaganda y publicidad subliminal u oculta presentada como desde una aparente cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, hasta la difusión en espacios de radio y televisión y revistas de espectáculos, propios de la farándula, con el evidente propósito de una inversión a largo plazo para obtener la Presidencia de la República en la elección del dos mil doce;

D) La presunta transgresión al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, incisos d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Enrique Peña Nieto, entonces Gobernador del Estado de México** por la difusión de propaganda alusiva a sus informes de gobierno, trayendo como consecuencia actos de promoción personalizada;

E) La presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado A), inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a), i) y n), atribuible al **Partido Revolucionario Institucional**, derivada de la presunta adquisición y/o contratación de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en radio y televisión desde el año dos mil cinco al primero de julio de la presente anualidad, alusiva al **C. Enrique Peña Nieto** y a dicho instituto político, que a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos;

F) La presunta transgresión al artículo 134, párrafo séptimo de de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Coordinador General de Comunicación Social del Estado de México**, por la presunta difusión de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en radio y televisión a favor del **C. Enrique Peña Nieto**, desde el año dos mil cinco al primero de julio de la presente anualidad, que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos;

G) La presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado A), inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), atribuible a “**Televisa, S.A. de C.V.**” y “**Televimex, S.A. de C.V.**”, derivada de la presunta venta o enajenación de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en radio y televisión desde el año dos mil cinco al primero de julio de la presente anualidad, alusiva al **C. Enrique Peña Nieto**, que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos;

H) La presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado A), inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), atribuible a **Grupo Fórmula**, derivada de la presunta venta o enajenación de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en televisión; en específico, en la entrevista de fecha dieciocho de abril de la presente anualidad, sostenida con la C. Maxine Woodside, dentro de su programa denominado “Todo para la Mujer” transmitida por Telefórmula, en la que intervino el **C. Enrique Peña Nieto**, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos;

I) La presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado A), inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), atribuible a **La B Grande FM, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

las siglas XERFR-FM 103.3, derivada de la presunta venta o enajenación de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en radio; en específico, en la entrevista de fecha dieciocho de abril de la presente anualidad, sostenida con la C. Maxime Woodside, dentro de su programa denominado “Todo para la Mujer”, en la que intervine el **C. Enrique Peña Nieto**, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, y

J) La presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado A), inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d); 345, párrafo 1, incisos b) y d), atribuible a las personas morales denominadas “**Astron Publicidad, S.A. de C.V.**”, “**Grupo TV Promo, S.A. de C.V.**”, “**Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A. de C.V.**” y “**Radar, Comunicación y Mercadotecnia, S.A. de C.V.**”, derivada de la presunta difusión de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en radio y televisión desde el año dos mil cinco al primero de julio de la presente anualidad, alusiva al **C. Enrique Peña Nieto**, que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

UNDÉCIMO. En este sentido, por estar vinculados entre sí corresponde a esta autoridad resolutora entrar al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este instituto, en su escrito de queja sintetizados en los incisos **G)** y **J)** de la litis en el Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro derivados de la presunta contratación, difusión, venta o enajenación de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en radio y televisión desde el año dos mil cinco al primero de julio de la presente anualidad, alusiva al **C. Enrique Peña Nieto**, y atribuible a “**Televisa, S.A. de C.V.**” y “**Televimex, S.A. de C.V.**”, así como a las personas morales denominadas “**Astron Publicidad, S.A. de C.V.**”, “**Grupo TV Promo, S.A. de C.V.**”, “**Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A. de C.V.**” y “**Radar, Comunicación y Mercadotecnia, S.A. de C.V.**”, lo que a juicio del quejoso se encontraba dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En atención a lo anterior, en principio debe decirse que a través del escrito de fecha nueve de junio de la presente anualidad, el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, denunció entre otras cosas que el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

diecinueve de enero de dos mil cinco el C. Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional, **contrataron** con la empresa Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S. A. de C. V., empresa del Grupo TV Promo, la creación de la **estrategia de su campaña por la gubernatura del Estado de México.**

Asimismo que después de que el ciudadano antes referido asumió el cargo como gobernador del Estado de México, dicho ciudadano y el Partido Revolucionario Institucional **convinieron** con “grupo Televisa” y con las empresas antes referidas, las cuales según su dicho son “*intermediarias o brokers del grupo Televisa*”, un plan de publicidad denominado “*ENRIQUE PEÑA NIETO Presupuesto 2005-2006*”, el cual comprendía publicidad en televisión y revistas de dicho grupo empresarial, que iba desde diseño de estrategia de comunicación, identificación gráfica, entrenamiento a voceros, asesoría, producción, espacios publicitarios; así como en mayor proporción, **propaganda encubierta como son notas informativas, reportajes, entrevistas, publrreportajes, infomerciales y programas.**

Aunado a lo anterior, el instituto político impetrante argumentó que el primero de julio de dos mil nueve el periodista de la agencia de noticias “*Wordpress*”, publicó el artículo denominado “*La historia no me absolverá*”, en donde da testimonio que Televisa contrató a la citada agencia de corresponsales para cubrir la visita al Foro Mundial del Agua Turquía del C. Enrique Peña Nieto, entonces gobernador del estado de México.

Siguió manifestando que el diez de enero de dos mil doce la empresa denominada “Astron publicidad, S.A. de C. V.” expidió al Gobierno del Estado de México la factura número 1216 por el concepto de “*COMENTARIOS DE JOAQUÍN LÓPEZ DORIGA TRANSMITIDOS DENTRO DE SU NOTICIERO “LÓPEZ DORIGA” Y EN NOTICIERO DE OSCAR MARIO BETETA.*”

Asimismo, arguyó que durante la tramitación del expediente SCG/PE/PAN/CG/110/2010 se obtuvo que el Gobierno del Estado de México siendo titular del Poder Ejecutivo el C. Enrique Peña Nieto realizó contratos anuales con empresas concesionarias de televisión y radio por el concepto de “*Publicidad y propaganda en medios de comunicación electrónicos, difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales.*”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

Que el **veintiséis de octubre de dos mil cinco**, en una conversación dada a conocer por la C. Laura Barranco Pérez, entre ella y Carlos Loret de Mola, reportero y conductor del programa Primero Noticias de Televisa, al referirse a lo publicado por la revista Proceso, señalaron de manera espontánea la autenticidad del plan de publicidad y propaganda descrito en el numeral anterior, así como las prácticas comerciales de propaganda encubierta desde esa fecha.

Que lo anterior podía ser consultado en el vínculo electrónico: ww2.noticiasmvs.com/entrevistas/primer-emision-con-carmen-aristegui/gastos-de-eqn-en-televisa-laura-barranco-excolaboradora-de-carlos-loret-jenaro-villamil-812.html/aceptarTerminos

Que el veinticuatro de junio de dos mil nueve, se publicó en el periódico El Universal, el artículo del periodista Demian Magallán, con el título *“Aristegui da bienvenida a ataque de Televisa”*, en el que se refirió que la televisora en mención, estalló contra la revista Proceso, el reportero Jenaro Villamil y la periodista de MVS Radio y CNN, al acusarlos de calumnia por publicar el texto *“Peña Nieto; Si yo fuera Presidente”*.

Además que el **veintidós de junio de dos mil nueve**, el periodista Jenaro Villamil presentó el libro intitulado *“Si fuera presidente: El reality show de Enrique Peña Nieto”*, publicado por la editorial Grijalbo Mondadori, en el que se da cuenta de tratos comerciales directos e indirectos en materia de publicidad, entre el grupo Televisa y el C. Enrique Peña Nieto, para llevar a cabo la promoción personal de dicho ciudadano en radio, televisión y revistas del citado grupo empresarial, las cuales iniciaron en el año de 2005.

Que en julio de dos mil once, se publicó el libro denominado *“Negocios de Familia. Biografía no autorizada de Enrique Peña Nieto y el Grupo Atlacomulco”*, de la editorial Planeta Mexicana, S.A. de C.V., bajo el sello de la editorial BOOKET, M.R., primera edición en junio de 2009, primera edición en booket en julio de 2011.

Que el seis de septiembre de dos mil once, el reportero Jenaro Villamil, publicó en la revista Proceso, un artículo intitulado *“Peña Nieto y Angélica Rivera, el Reality Emocional”*.

Que el catorce de febrero de la presente anualidad, salió a la venta el libro titulado *“Las mujeres de Peña Nieto”* del autor Alberto Tavira de la editorial Océano, en el que se corroboraron los tratos comerciales publicitarios que tuvieron desde el año

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

2005, el Partido Revolucionario Institucional y Enrique Peña Nieto con la empresa Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S. A. de C.V., empresa del Grupo TV Promo, en el que se aportó y corroboró información respecto a la estrategia de comunicación, tanto abierta como encubierta, en la que se mezclaron relaciones personales y sentimentales del propio Enrique Peña Nieto con los tratos comerciales con empresas relacionadas con el Grupo Televisa para la realización de propaganda, publicidad, de promoción personal y posicionamiento político del citado personaje.

Que el ocho de junio de dos mil doce, el periódico inglés *“The Guardian”*, publicó en su edición en español e inglés, el artículo intitulado *“archivos informáticos sugieren que Televisa vendió cobertura a altos políticos Mexicanos”*, en donde se dio cuenta de la autenticidad de **diversos documentos filtrados desde el año 2005**, relacionados con un plan publicitario y de propaganda encubierta en radio, televisión y revistas en el que se encuentran involucradas empresas relacionadas con el grupo Televisa y el Gobierno de Estado de México, con la finalidad de posicionar y promover, personal y políticamente, al C. Enrique Peña Nieto.

En ese sentido, de la simple lectura del escrito de queja, así como de algunos de los medios de convicción aportados por el instituto político impetrante, a efecto de acreditar sus afirmaciones como ha quedado asentado en el apartado denominado **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, particularmente las referidas a las notas periodísticas, publicaciones en Internet y obras literarias a través de las cuales el Partido de la Revolución Democrática pretende acreditar la presunta venta, contratación y/o difusión de propaganda política encubierta difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en radio y televisión desde el año dos mil cinco al primero de julio de la presente anualidad, alusiva al **C. Enrique Peña Nieto**, y atribuible a **“Televisa, S.A. de C.V.”** y **“Televimex, S.A. de C.V.”**, así como a las personas morales denominadas **“Astron Publicidad, S.A. de C.V.”**, **“Grupo TV Promo, S.A. de C.V.”**, **“Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A. de C.V.”** y **“Radar, Comunicación y Mercadotecnia, S.A. de C.V.”**, la que a juicio del quejoso se encontraba dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Este órgano colegiado estima que el contenido de dichos medios probatorios, es decir, el contenido de revistas, artículos, notas informativas publicadas en diarios o en Internet, así como las obras literarias aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, tales como:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

- Copia simple de la nota periodística intitulada: “Archivos informáticos sugieren que Televisa vendió cobertura a altos políticos Mexicanos”, extraída del portal de Internet identificado con el link <http://www.guardian.co.uk/world/2012/jun/08/mexico-televisa-...>, constante de siete fijas útiles.
- Libro intitulado: “LAS MUJERES DE PEÑA NIETO”, Editorial Océano de México, S.A. de C.V., Autor Alberto Tavira, primera reimpresión marzo 2012.
- Libro intitulado: “NEGOCIOS DE FAMILIA”, Editorial Planeta Mexicana, S.A. de C.V., Autores Francisco Cruz Jiménez y Jorge Toribio Cruz Montiel, primera reimpresión octubre de 2011.
- Libro intitulado: “EL LADO OSCURO DE ENRIQUE PEÑA NIETO”, Editorial Planeta Mexicana, S.A. de C.V., Autor Rafael Rodríguez Castañeda, primera edición abril de 2012.
- Libro intitulado: “SI YO FUERA PRESIDENTE, El reality show de Peña Nieto”, Editorial Randon House Mondadori, S.A. de C.V. (Grijalbo), Autor Jenaro Villamil, primera edición 2009.

Las mismas fueron redactadas y dadas a conocer por comunicadores, cuyas fuentes no son públicas, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor, lo que no puede convertirse en un hecho público y notorio, ni mucho menos generar prueba plena respecto de lo que en ellos se consigna, pues aunque lo publicado no sea desmentido por quien puede resultar beneficiado o afectado, el contenido de las mismas, solamente le es imputable a su autor, mas no así a quienes se ven involucrados en su contenido, máxime si se considera que en el presente caso, las empresas involucradas han negado las imputaciones que obran en las mencionadas publicaciones.

En efecto, el contenido de revistas, artículos, notas informativas publicadas en diarios o en Internet, así como las obras literarias, tienen una línea propia que las distingue, pues las mismas recogen, sintetizan, ponderan y publican información relativa a diversos tópicos, en el caso en concreto, se encuentran relacionadas con temas que son de interés social, con la finalidad de informar y establecer puntos de vista meramente subjetivos, pues sus autores emiten opiniones derivadas de investigaciones que les son propias, relacionadas con los temas que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

ponen a consideración del público, dándoles una interpretación que termina siendo un enfoque personal que versa sobre el tema que desean publicar.

Es decir, son opiniones que realizan los comunicadores, en el que vierten sus puntos de vista sobre sucesos que consideran atañen a la colectividad, atendiendo a los diversos intereses de las personas a las que estiman que debe ir dirigido su mensaje, estimar lo contrario y dar valor probatorio pleno a lo que se consigna en este tipo de publicaciones sería tanto como afirmar que cualquier acontecimiento, hecho o suceso que sea difundido a través de este tipo de medios de comunicación tendría que tenerse como cierto.

En ese orden de ideas es necesario tomar en consideración lo sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito, en la Tesis Aislada que a continuación se transcribe:

“Registro No. 203623

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995

Página: 541

Tesis: I.4º.T.5k

Tesis Aislada

Materia (s): Común

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el momento, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documento privado conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTA TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

Por otra parte, en el contenido de páginas de Internet, revistas, periódicos y obras literarias, encontramos notas y artículos que no constituyen un medio probatorio idóneo a efecto de acreditar lo dicho en ellos, pues únicamente acreditan que, en su oportunidad, se llevaron a cabo las publicaciones, mas no la veracidad de los hechos en ellos expuestos.

Al respecto, resulta procedente tener en cuenta lo siguiente:

“PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones, se refieren.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 233/81. Colonos de Santa Ursula, A.C. 23 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Alejandro Garza Ruiz.

Séptima Época: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo 145-150 Sexta Parte. Página 192.”

“PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. La nota periodística en la que se atribuyen a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por sí sola y sin administración con diverso elemento probatorio, demostración fehaciente de la veracidad de lo expresado en la noticia.

Amparo directo en materia de trabajo 3520/53. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 25 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Díaz Infante. Relator: Alfonso Guzmán Neyra.

Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXI. Página: 2784.”

De igual forma, debe tenerse presente lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 38/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192 a 193, bajo el rubro:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que resulte aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

Aunado a lo anterior, se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las documentales privadas y las notas periodísticas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas.

Por ello, y considerando que las notas en Internet, revistas, periódicos y obras literarias sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

En tales circunstancias, debe decirse que respecto a los indicios que arrojan las pruebas antes referidas, de conformidad con la investigación implementada por esta autoridad electoral, los mismos no pudieron ser verificados, ya que las empresas involucradas en ellos negaron dichos hechos, además de que no fue posible obtener elementos de convicción que constataran las afirmaciones contenidas en las multirreferidas publicaciones.

En este aspecto, cabe referir que en la publicación en la página de Internet del periódico inglés denominado “The Guardian”, se puede advertir que la autora de la nota refiere que no le ha sido posible verificar la autenticidad de los documentos en los que basó su investigación para la publicación, y que los mismos le habían sido entregados por un antiguo trabajador de la empresa Televisa; asimismo, refiere que los mencionados documentos consisten en docenas de archivos informáticos y señala que existen unos documentos de Excel y Powerpoint con los que pretende autenticar la información que se publicó.

En ese contexto, refiere que se tuvo el testimonio de una ciudadana, la cual declaró al referido periódico que ella creía que dichos documentos eran falsos.

En efecto, cabe referir que en el multirreferido artículo se mencionan diversas pruebas en las que basan la investigación e interpretación de los hechos que la nota consigna, sin embargo, las mismas consisten, tal y como se menciona en el artículo, en archivos informáticos, dentro de los cuales, destacan algunos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

documentos en Excel y Powerpoint, los cuales por su propia naturaleza técnica son susceptibles de ser creados por cualquier persona y en cualquier parte del mundo, por lo que la información que en ellos se consigna de ninguna forma demuestra que su contenido sea veraz.

De lo antes referido, se puede advertir, tal y como se ha mencionado con antelación, que el ejercicio de la labor periodística de la autora del artículo publicado en la página de Internet del periódico inglés conocido como “The Guardian”, se realizó con motivo de su interpretación e investigación personal, lo que pone de manifiesto que lo plasmado en el artículo de mérito, únicamente arroja una apreciación meramente subjetiva de la persona que realizó la investigación y que consideró que la misma debía publicarse en dicho portal, sin que puedan derivarse indicios o elementos que esta autoridad pudiera tener por acreditados a través de las diligencias de investigación. Por el contrario, se desprende de las constancias que integran el expediente, que no hay un elemento vinculante que haga suponer que existió una contratación encubierta para favorecer en medios masivos de comunicación la candidatura del multirreferido candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, debe recordarse que la característica de universalidad que posee Internet es lo que dificulta una regulación y control específicos del contenido de los materiales que quedan a disposición de los usuarios de dicho medio de comunicación.

Luego entonces, no puede hacerse fácilmente identificable la fuente de creación de diversas páginas electrónicas que quedan a disposición del universo de usuarios de Internet; se sostiene lo anterior en razón de que la facilidad de acceso a este medio de comunicación permite que cualquier persona que cuente con los elementos técnicos necesarios pueda crear páginas electrónicas, cuyo contenido sólo puede verse limitado, en la mayoría de los casos, por razones de tipo personal.

En razón de lo manifestado, esta autoridad puede sostener válidamente la imposibilidad técnica que existe para controlar los contenidos publicados en la red de redes, más aún por el hecho conocido que en el sistema legal vigente de México no hay regulación específica para delimitar la existencia y contenido de páginas electrónicas, así como para restringir el uso que se hace de ellas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera este medio de comunicación, puede colegirse que, al existir dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, así como controlar la forma en que lo usan, consecuentemente, en el caso concreto se debe entender la subsecuente imposibilidad para demostrarlo en el ámbito procesal, es decir, en el procedimiento administrativo sancionador.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que el quejoso no adminicula los hechos que refiere con documentales públicas que refuercen su dicho, por lo que no se le puede dar el valor probatorio necesario para que se pueda considerar como pleno, sino que las publicaciones que refiere únicamente generan indicios respecto de los hechos que las mismas consignan, por lo que no se puede aseverar que los mismos sean veraces, pues como se ha expuesto, únicamente reflejan apreciaciones meramente subjetivas de sus autores.

En este contexto, en relación con las obras literarias debe decirse que las mismas son una creación original de sus autores y que son susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio.

Al respecto, la Ley Federal de Derechos de Autor, en lo que interesa, señala lo siguiente:

“(…)

Artículo 3o.- Las obras protegidas por esta Ley son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio.

Artículo 4o.- Las obras objeto de protección pueden ser:

...

B. Según su comunicación:

I. Divulgadas: Las que han sido hechas del conocimiento público por primera vez en cualquier forma o medio, bien en su totalidad, bien en parte, bien en lo esencial de su contenido o, incluso, mediante una descripción de la misma;

II. Inéditas: Las no divulgadas, y

III. Publicadas:

a) Las que han sido editadas, cualquiera que sea el modo de reproducción de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos, puestos a disposición del público, satisfaga razonablemente las necesidades de su explotación, estimadas de acuerdo con la naturaleza de la obra, y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

b) Las que han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma, cualquiera que sea la índole de estos ejemplares;

C. Según su origen:

I. Primigenias: Las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente, o que estando basadas en otra, sus características permitan afirmar su originalidad, y

II. Derivadas: Aquellas que resulten de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia;

(...)"

Como se puede advertir de los artículos antes transcritos, la Ley contempla que las obras son de creación original, es decir, que dichas obras pueden ser primigenias, las cuales son creadas de origen sin estar basadas en otras preexistentes, o si estando basadas en otras obras, dadas sus características, permitan afirmar su originalidad, así como las llamadas derivadas, las cuales resultan de la adaptación, traducción o cualquier transformación de una obra primigenia.

Lo anterior implica que sus autores tienen la plena libertad de plasmar en sus obras cualquier idea de tipo personal, que es producto de su propio ingenio e intelecto, o por otro lado, que la obra sea derivada de alguna otra, sin embargo, ese ejercicio se puede basar en una interpretación e investigación personal para la creación de su obra, de lo que resulta válido colegir que los autores de las obras literarias son completamente libres de manifestar en sus obras sus ideas personales, opiniones, perspectivas y puntos de vista sobre los temas que ellos mismos consideren pertinentes dar a conocer.

Para tal efecto, la Ley Federal de Derechos de Autor dispone los derechos que tiene el autor para divulgar su obra, los cuales se consideran como derechos morales que el autor tiene sobre su creación para que la pueda dar a conocer si así lo desea.

En ese sentido, como un criterio orientador se tienen las tesis de la Suprema Corte de Justicia, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

"DERECHOS DE AUTOR, EL DERECHO DE DIVULGACION QUE TIENE EL AUTOR DE UNA OBRA INTELECTUAL O ARTISTICA SE ENCUENTRA PROTEGIDO EN LA LEY FEDERAL DE.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

En el artículo 2o. de la Ley Federal de Derechos de Autor, se encuentran plasmadas las dos clases de derechos que el propio ordenamiento otorga a los autores de una obra intelectual o artística: una clase de derechos de la doctrina denomina de tipo "moral" y otra de tipo "patrimonial". La primera clase de derechos protege el vínculo entre la obra y su creador, en tanto que la segunda protege el interés económico, reconociendo al autor el disfrute exclusivo de los beneficios patrimoniales de su obra durante un período determinado. Las dos primeras fracciones del artículo citado se refieren a los derechos de tipo moral, en tanto que la tercera versa sobre los derechos patrimoniales. Los derechos de tipo moral antes indicados, según el artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos de Autor, se consideran unidos a la persona de su creador (se coincide con la doctrina que considera a los derechos de autor como un atributo de la persona y por eso los incluye dentro de los derechos de la personalidad) y son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, se transmite el ejercicio de los derechos a los herederos legítimos o a cualquier persona por disposición testamentaria, conforme al artículo 4o. de la propia ley son transmisibles por cualquier medio legal. Es de suma importancia resaltar, que ambos tipos de derecho surten plenos efectos y se encuentran protegidos por la Ley Federal de Derechos de Autor, tan pronto como las obras constan por escrito, en grabaciones o en cualquier forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento del público por cualquier medio aun cuando no se encuentren registradas ni se publiquen, o cuando las obras sean inéditas, independientemente del fin a que puedan destinarse (artículo 7o., último párrafo y 8o., de la ley citada). Dentro del cúmulo de derechos de tipo moral es importante destacar, el que se refiere al derecho personalísimo que tiene el autor a decidir la divulgación de su obra, es decir a la facultad discrecional que tiene para comunicar su obra al público o de conservarla para sí. Es verdad que el artículo 2o. de la Ley Federal de Derechos de Autor, no hace mención expresa al derecho que tiene el creador de una obra científica o artística a decidir sobre la divulgación de su obra; sin embargo, el mismo se encuentra implícito en las dos primeras fracciones del precepto invocado, pues si éstas aluden al reconocimiento de su calidad de autor al creador de una obra (derecho de paternidad), y conceden además al propio autor acción en contra de lo que redunde en demérito de su creación, o mengua del honor, del prestigio o de su reputación, es difícil concebir que el autor de una obra tuviera estas prerrogativas si no contara con un derecho a decir la divulgación de su obra, pues puede darse el caso que sólo impidiendo la divulgación es como podría salvaguardar su honor y reputación. Además, el segundo párrafo del artículo 5o., de la ley citada, dice textualmente: "... sin consentimiento del autor no podrá publicarse, difundirse, representarse ni exponerse públicamente las traducciones, compendios, adaptaciones, transportaciones, arreglos, instrumentaciones, dramatizaciones o transformaciones, ni totales ni parciales de su obra ...". Es por esta razón que procede sostener, que dentro de los derechos de tipo moral protegidos por la Ley Federal de Derechos de Autor, se encuentra el de decidir sobre la divulgación de la obra.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 68/87. César Odilón Jurado Lima. 19 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Eduardo López Pérez.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro 'LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR. EL DERECHO DE DIVULGACION QUE TIENE EL AUTOR DE UNA OBRA INTELECTUAL O ARTISTICA SE ENCUENTRA PROTEGIDO EN LA.'

"DERECHOS DE AUTOR. DISTINCION ENTRE EL DERECHO DE DIVULGACION Y EL PATRIMONIAL DE EXPLOTACION DE LA OBRA.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

Aun cuando existe cierta relación entre el derecho de divulgación de la obra con los de publicación y reproducción de la misma, debe tenerse siempre presente que se trata de derechos que pertenecen a clases distintas. El derecho de divulgación, pertenece a la clase de derechos que la doctrina denomina de tipo moral, y consiste en la facultad discrecional del autor de comunicar su obra al público o de conservarla para sí. En tanto que conforme al artículo 4o. de la Ley Federal de Derechos de Autor, la publicación y reproducción de la obra artística o científica pertenecen a la clase de derechos de tipo patrimonial de explotación. José Puig Brutau señala lo siguiente respecto al derecho de divulgación: ‘... aunque en la práctica se confunde con el derecho patrimonial de explotación, la diferencia puede advertirse cuando, por ejemplo, el autor divulga de alguna manera su obra sin publicarla (por ejemplo, depositando el original en una biblioteca pública para que pueda ser consultada)’ (Fundamentos de Derecho Civil, tercera edición, tomo III, volumen II, página 224). Nunca debe perderse de vista que el derecho de divulgación pertenece a la clase de derechos de tipo moral, que conforme al artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos de Autor, se encuentran unidos a la persona del creador de la obra, pues al igual que los demás derechos de tipo moral, el derecho de divulgación es un atributo personalísimo del autor; de ahí que tal derecho de divulgación comprenda aspectos que no se reducen solamente a la decisión sobre si la obra ha de ser o no publicada, sino también cómo y de qué manera debe hacerse la publicación. Por esta razón la doctrina ha reconocido primacía al derecho moral de divulgación y ha considerado que los derechos de explotación relativos a la publicación y reproducción son un resultado accesorio de aquél. La distinción entre los derechos de tipo moral y patrimonial, que corresponden al autor de una obra artística o científica, debe tenerse siempre en cuenta sobre todo cuando se produzca la enajenación de los derechos de la última clase citada, puesto que aun cuando existiera tal enajenación, los derechos de tipo moral siempre permanecerían incólumes. Esta afirmación se encuentra confirmada con el texto del artículo 5o. de la Ley Federal de Derechos de Autor, conforme al cual, la enajenación de la obra, la facultad de editarla, reproducirla, representarla, ejecutarla, exhibirla, usarla o explotarla no dan derecho a alterar su título, forma y contenido. Esta disposición ratifica, que aun cuando exista enajenación de los derechos patrimoniales, el creador de la obra conserva los derechos previstos en el artículo 2o., fracciones I y II, del propio cuerpo legal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 68/87. César Odilón Jurado Lima. 19 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Eduardo López Pérez. “

De la tesis antes transcrita, se puede advertir que los autores de una obra intelectual o artística tienen derechos que la doctrina denomina de tipo "moral", los cuales están encargados de proteger el vínculo entre la obra y su creador; que son considerados como un atributo de la persona, pues son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables y surten plenos efectos y se encuentran protegidos por la Ley Federal de Derechos de Autor, tan pronto como las obras constan por escrito, en grabaciones o en cualquier forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento del público por cualquier medio aun cuando no se encuentren registradas ni se publiquen, o cuando las obras sean inéditas, independientemente del fin a que puedan destinarse.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

En ese sentido, debe señalarse que dentro del cúmulo de derechos de tipo moral es importante destacar, el que se refiere al derecho que tiene el autor a decidir la divulgación de su obra, es decir, a la facultad discrecional que tiene para comunicar su obra al público o de conservarla para sí, sin perder de vista que el derecho de divulgación es un atributo personalísimo del autor; de ahí que tal derecho comprenda aspectos que no se reducen solamente a la decisión sobre si la obra ha de ser o no publicada, sino también cómo y de qué manera debe hacerse la publicación.

De lo anterior, resulta válido colegir que los autores de obras literarias tienen derechos morales, los cuales son considerados como personales, y que dentro de los mismos se encuentra el relativo a la divulgación de su obra.

Por lo antes expuesto, esta autoridad considera que el contenido de las obras literarias no es susceptible de acreditar fehacientemente los hechos que en las mismas se consignan, pues como se ha dicho, los autores tienen la plena libertad de plasmar en sus obras cualquier idea de tipo personal, e incluso son completamente libres de manifestar en sus obras sus ideas personales, opiniones, perspectivas y puntos de vista sobre los temas que ellos mismos consideran pertinentes dar a conocer y que se encuentran basados en una interpretación e investigación de tipo subjetiva, aunado a que tienen el derecho moral de conservar su obra para sí o de comunicarla al público por cualquier medio aun cuando no se encuentren registradas ni se publiquen, o cuando sean inéditas, independientemente del fin a que puedan destinarse, por lo que dichas obras, no pueden considerarse con un valor probatorio mayor al que de un indicio, pues lo manifestado en ellas son apreciaciones subjetivas, puntos de vista, perspectivas o simples opiniones de quien las crea.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa, debe señalarse que lo manifestado por el quejoso en relación con los hechos que se han mencionado con anterioridad, debe desestimarse, en razón de que pretende basar su dicho en el contenido de revistas, artículos, notas periodísticas publicadas tanto en diarios como en Internet, así como de obras literarias, lo cual resulta inatendible por esta autoridad, pues como se ha dicho, el contenido de las publicaciones referidas, únicamente es atribuible a su autor, quien en ejercicio de su labor de investigación e interpretación personal, hace de conocimiento público diversos sucesos que desde su punto de vista considera que son relevantes para el público al que pretende hacer llegar su mensaje.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

Así, esta autoridad de conocimiento estima que este tipo de probanzas no son los medios idóneos para poder acreditar la realización de los hechos que en ellas se consignan y que presuntamente son contraventores de la normatividad electoral vigente, máxime que de la investigación implementada por el Instituto Federal Electoral no se obtuvo algún medio convictivo que pudiera robustecer su contenido como se verá a continuación.

En ese tenor, debe decirse que de conformidad con la investigación implementada por este organismo público autónomo a efecto de acreditar la veracidad de los hechos denunciados, así como de las constancias que obran en el presente expediente, contrario a lo sostenido por el Partido de la Revolución Democrática, no fue posible acreditar un vínculo entre **“Televisa, S.A. de C.V.”** y **“Televimex, S.A. de C.V.”**, con las personas morales denominadas **“Astron Publicidad, S.A. de C.V.”**, **“Grupo TV Promo, S.A. de C.V.”**, **“Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A. de C.V.”** y **“Radar, Comunicación y Mercadotecnia, S.A. de C.V.”**, ni mucho menos la presunta contratación, difusión, venta o enajenación de propaganda y/o **publicidad encubierta**, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en radio y televisión desde el año dos mil cinco al primero de julio de la presente anualidad, alusiva al **C. Enrique Peña Nieto**.

Al respecto, debe decirse que el representante legal de **“Televisa, S.A. de C.V.”** y **“Televimex, S.A. de C.V.”**, al momento de comparecer al presente Procedimiento Especial Sancionador, arguyó que la cobertura otorgada por sus representadas a las acciones del C. Enrique Peña Nieto cuando ejerció el cargo de Gobernador del Estado de México, no fueron producto de alguna contratación, ni ordenadas por parte de algún tercero, ni constituyen tiempo en televisión cedido en su favor, sino que su difusión obedeció única y exclusivamente a un auténtico ejercicio periodístico que se encuentra amparado en la libertad de expresión y del derecho a la información, ya que sólo tuvieron por objeto presentar hechos relevantes de interés general y noticioso, como acontece con cualquier otra acción desplegada por algún personaje público del ámbito político, deportivo, cultural, entretenimiento, etcétera.

Que dentro de los personajes a los que se les dio cobertura informativa se encuentran los CC. Felipe Calderón Hinojosa y Marcelo Ebrard Casaubón, y que fue este último quien más entrevistas ha tenido dentro de rangos periodísticamente normales como Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

Además arguyó que ninguna de sus representadas ha celebrado contrato, convenio o acuerdo de voluntades con las empresas “GRUPO TV PROMO, S.A. DE C.V.” y “RADAR SERVICIOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.”, o con algún tercero, para diseñar estrategias de comunicación para difundir las acciones desplegadas por el C. Enrique Peña Nieto, ya sea cuando éste fungió como Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, ni en ningún otro momento, ni mucho menos para proporcionar servicios de asesoría, producción, diseño de espacios publicitarios dentro de la programación que difunden los canales de televisión y emisoras de radio que forman parte de tales empresas; ni para difundir notas informativas, reportajes, entrevistas, publirreportajes, infomerciales o programas televisivos a favor del ciudadano de mérito.

Reconoció que TELEVISA, S.A. DE C.V. ha celebrado, durante los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, contratos con el área de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México para la transmisión de diversos materiales televisivos, a través de los cuales **dan a conocer informes anuales de labores, logros, compromisos, infraestructura o programas de gobierno.**

Afirmó que la cobertura que dieron los canales de televisión que forman parte del Grupo Televisa a las acciones del C. Enrique Peña Nieto cuando fungió como Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, incluyendo aquellas realizadas en el extranjero, no consistieron en “cobertura especial” y mucho menos fueron producto de un acuerdo de voluntades, sino de un genuino ejercicio periodístico, basado en hechos verificables, exento de cualquier interés propagandístico.

Por último manifestó que sus representadas han respetado las disposiciones o normatividad que les es aplicable y más aún las electorales, sin dejar de observar que el marco legal en materia electoral inició su vigencia a partir del año 2008, por lo tanto, solamente podrá regular conductas o hechos que tuvieron verificación a partir de esa fecha y no antes, de lo contrario se violentaría el artículo 14 Constitucional, que salvaguarda el principio de la no aplicación de la ley (retroactivamente) en perjuicio de los gobernados.

Por su parte, el representante legal de **Grupo Tv Promo, S.A. de C.V.**, manifestó que no existe constancia alguna de que GRUPO TV PROMO, S.A. DE C.V., haya celebrado contrato con el C. Enrique Peña Nieto y/o el Partido Revolucionario Institucional, cuyo objetivo sea la creación de un plan de publicidad en televisión, radio y entrevistas; así como propaganda en notas informativas, reportajes, entrevistas, publirreportajes, infomerciales y programas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

De igual forma el representante legal de **Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A. de C.V.** refirió que no existe constancia alguna de que su representada haya celebrado contrato con el C. Enrique Peña Nieto y/o el Partido Revolucionario Institucional, cuyo objetivo sea la creación de un plan de publicidad en televisión, radio y entrevistas; así como propaganda en notas informativas, reportajes, entrevistas, publrreportajes, infomerciales y programas.

Que no existe constancia de que “**RADAR SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE MERCADOTECNIA, S.A. de C.V.**”, haya emitido las dos facturas aludidas por el Partido de la Revolución Democrática, de las cuales se desprende que las mismas fueron expedidas por “**RADAR, COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.A. de C.V.**”

Al respecto, el representante legal de **Radar, Comunicación y Mercadotecnia, S.A. de C.V.**, manifestó que su representada no tiene ningún vínculo jurídico que implique objetivos, fines y funcionamiento común con la empresa denominada **Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A. de C.V.**, además de que ratificó la emisión de las facturas números 2886 y 2687, de fechas veintinueve de julio y trece de junio de **dos mil cinco** y la **celebración de los contratos de fechas quince de abril y dos de mayo de la misma anualidad materia del requerimiento.**

Aunado a lo anterior, el **representante legal de Astron Publicidad, S.A. de C.V.**, refirió que la factura 1216 fue expedida al Gobierno del Estado de México por la cantidad \$1,150,000.00 (un millón ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), el día **diez de enero de dos mil siete** y que dicha operación se realizó en el más estricto apego a las libertades de comercio, trabajo y de expresión constitucionalmente sustentadas, y con fundamento en su naturaleza y propósito comercial.

Por último el **C. Enrique Peña Nieto**, afirmó que no ha realizado contrato alguno con las personas morales denominadas “Grupo Pro, S.A. de C.V.” y “Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A. de C.V.”, respectivamente, para la creación de un plan de publicidad en televisión, radio y revistas; así como propaganda en notas informativas, reportajes, entrevistas, publrreportajes, infomerciales y programas alusivos a su persona y/o al Partido Revolucionario Institucional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

Como se observa, las personas morales denunciadas negaron tener un vínculo entre sí, además de haber contratado la difusión de propaganda encubierta a favor del C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la máxima magistratura del país.

No pasa inadvertido para este órgano resolutor que el representante legal de TELEVISA, S.A. DE C.V. reconoció que su representada ha celebrado, contratos con el área de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México para la transmisión de diversos materiales televisivos, a través de los cuales **dan a conocer informes anuales de labores, logros, compromisos, infraestructura o programas de gobierno.**

En este sentido, cabe precisar que únicamente obran en los archivos de este Instituto, como bien lo refiere el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja, las constancias atinentes al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número **SCG/PE/PAN/CG/110/2010**, tramitado en virtud de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en la que en síntesis se quejó de la difusión de dos promocionales, referentes al **quinto informe** de gestión del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México, los cuales se difundieron en emisoras con audiencia en los estados de Baja California Sur y Guerrero (en donde se estaban desarrollando las precampañas electorales correspondientes a sus respectivos comicios constitucionales de carácter local).

Procedimiento especial sancionador que ya fue objeto de pronunciamiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el ocho de octubre de dos mil diez, en la que se determinó lo siguiente:

“(…)

*PRIMERO.- Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México; del C. Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México; del Partido Revolucionario Institucional, y las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V. [concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHLPT-TV Canal 2 en el estado de Baja California Sur; XHAP-TV Canal 2, XHCK-TV Canal 12, XHIGG-TV Canal 9 y XHIZG-TV Canal 8, en el estado de Guerrero]; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. [concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHACZ-TV Canal 12, del estado de Guerrero], y Televisión Azteca, S.A. de C.V. [concesionaria de las emisoras XHAPB-TV Canal 6, en el estado de Baja California Sur; XHIE-TV Canal 10; XHCER-TV Canal 5, y XHIR-TV Canal 2, en el estado de Guerrero], en términos del Considerando NOVENO de este fallo.*

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo a que remita el original de las actuaciones del expediente que se actúa al Instituto Electoral del Estado de México, a fin de que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda, atento a lo expresado en el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

Considerando CUARTO de la presente Resolución; dejando copia certificada de las principales constancias de dicho legajo en los archivos de este ente público autónomo.

TERCERO.- Remítanse copias certificadas de las presentes actuaciones, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, a fin de que en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda; lo anterior, atento a lo expresado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, y previas copias certificadas del legajo en que se actúa, que obren en los archivos de esta institución.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Al respecto debe decirse que inconforme con esta determinación el Partido Acción Nacional interpuso el recurso de apelación al que recayó el número SUP-RAP-184/2010, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó medularmente lo siguiente:

“(…)

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG354/2010 emitida en sesión extraordinaria de ocho de octubre de dos mil diez, relativa al Procedimiento Especial Sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador constitucional del Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional, y las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V. por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/110/2010.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, de inmediato, emita una nueva resolución en los términos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia, debiendo informar el cumplimiento dado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

“(…)”

En virtud de lo anterior, en acatamiento a lo ordenado en el recurso de apelación antes referido en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el dieciocho de enero de dos mil once, determinó lo siguiente:

“(…)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

*PRIMERO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Gobernador Constitucional del Estado de México y el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, por la presunta conculcación al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando OCTAVO de la presente Resolución.*

SEGUNDO.- Dese vista al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, con copia certificada de esta Resolución y las actuaciones del legajo citado al rubro, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, tal y como se establece en el Considerando NOVENO del presente fallo.

TERCERO.- Dese vista a la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de México, con copia certificada de esta Resolución y las actuaciones del legajo citado al rubro, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, tal y como se establece en el Considerando NOVENO del presente fallo.

*CUARTO.- Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V. en términos del Considerando DÉCIMO de este fallo.*

*QUINTO.- Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos del Considerando UNDÉCIMO de esta Resolución.*

SEXTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral, a efecto de que realice todos aquellos actos necesarios, con el objeto de conocer las medidas que, en su caso, adopten el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México con relación a la vista que en la presente determinación se ordena.

SÉPTIMO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

OCTAVO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley, y por oficio a la H. Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOVENO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

(...)"

Al respecto debe decirse que dicha determinación fue impugnada a través del recurso de apelación al que recayó el número SUP-RAP-24/2011 y sus acumulados, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó medularmente lo siguiente:

"(...)

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación radicados en los expedientes SUP-RAP-26/2011, SUP-RAP-27/2011 y SUP-RAP-32/2011 al diverso medio de impugnación que motivó la integración del expediente SUP-RAP-24/2011.

SEGUNDO. Se modifica la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG11/2011 relativa al Procedimiento Especial Sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador constitucional del Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional, y las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V. en los términos apuntados en el Considerando Séptimo y octavo para los efectos precisados en el diverso Considerando Noveno de esta sentencia

TERCERO. Se otorga un plazo de quince días hábiles para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita la resolución atinente e individualice la sanción que corresponda a los concesionarios Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V. por conculcación de lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración las constancias existentes en el expediente del procedimiento sancionador respectivo.

CUARTO. Una vez adoptada la resolución respectiva deberá informarlo a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

(...)"

En acatamiento a lo antes señalado, el Consejo General de este Instituto dictó lo siguiente:

"(...)

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-24/2011 y acumulados, y al haberse decretado por dicha instancia que Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V. (concesionarios de la emisoras televisivas descritas al inicio del Considerando QUINTO de esta Resolución), conculcaron el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del referido ordenamiento legal, se les amonesta públicamente por haber conculcado lo establecido en el primero de los numerales citados, exhortándolos a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal. Lo anterior, en los términos que se precisan en el Considerando QUINTO de esta Resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hágase del conocimiento de Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V., la respuesta que esta resolutoria emite a sus peticiones planteadas los días diecinueve y veinte de mayo del año en curso, en los términos a que se hace alusión en el Considerando CUARTO de esta Resolución.

(...)"

Bajo esta premisa, resulta atinente precisar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral ya conoció de los hechos planteados con anterioridad a través del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SCG/PE/PAN/CG/110/2010**, en el que valoró los elementos probatorios referidos por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja consistentes en los contratos anuales realizados por el Gobierno del Estado de México, celebrados durante la gestión del C. Enrique Peña Nieto como Gobernador de dicha entidad federativa, con empresas concesionarias de televisión y radio por concepto de **“Publicidad y propaganda en medios de comunicación electrónicos, difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales”**, cuya resolución ya quedó firme, adquiriendo el carácter de cosa juzgada.

Así las cosas, esta autoridad de conocimiento advierte que en el caso en estudio se actualiza la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, en virtud de que el motivo de inconformidad que dio origen al presente procedimiento, ya fue materia de estudio y pronunciamiento por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como se acredita en párrafos precedentes.

Con el fin de dejar claro lo que se debe entender como eficacia refleja resulta conveniente precisar los elementos que deben concurrir para que se produzca, que son del tenor siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

- 1).- Existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.
- 2).- La existencia de otro proceso en trámite.
- 3).- Que los objetos de los dos litigios sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.
- 4).- Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.
- 5).- Que ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.
- 6).- Que la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.
- 7).- Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Ahora bien, como se ha evidenciado, tanto el procedimiento que motivó la integración del expediente que ahora nos ocupa, como el ya referido, existe la misma causa de pedir, es decir, los hechos y pretensiones que esgrime el actor como constitutivos de su acción son idénticos, y ya existe un pronunciamiento al respecto por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con carácter definitivo e inatacable.

En consecuencia, de lo antes señalado se advierte que en el caso se actualiza la improcedencia del juicio que nos ocupa al operar la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, lo que se robustece con la tesis relevante emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.—La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aquiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de votos.”

Ahora bien, si hubiera un nuevo procedimiento administrativo en contra de los ahora denunciados, implicaría la violación al principio jurídico denominado *Non bis in idem*, previsto en el artículo 23 constitucional.

El principio **Non bis in idem** debe entenderse coloquialmente como “...no [...] repetir dos veces la misma cosa”. Desde el punto de vista jurídico “...Con la citada expresión se quiere indicar que una persona no puede ser juzgada dos veces por

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

los mismos hechos que se consideran delictuosos, a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso penal anterior.” (Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, p. 2001)

En México, este principio fue elevado a la categoría de garantía individual por el Supremo Poder Constituyente, catalogado dentro de las denominadas “*garantías de seguridad jurídica*” de la Ley Fundamental, y está visible en el artículo 23 de dicho cuerpo normativo, a saber:

“Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”

Ahora bien, como ya se adujo en líneas anteriores, el objeto en cada uno de los procedimientos es el mismo, por lo cual, se satisface el elemento esencial para tener por actualizado el principio *Non bis in idem*.

En razón de todo lo expuesto en el presente Considerando, esta autoridad considera que no ha lugar a entrar al estudio de los hechos denunciados respecto al quinto informe de labores del C. Enrique Peña Nieto, otrora gobernador del Estado de México, al haberse actualizado el principio jurídico *Non bis in idem*, pues en caso de proseguir en su sustanciación, ello pudiera soslayar la garantía individual citada, en detrimento de los principios de certeza y legalidad que conducen el actuar de este órgano constitucional autónomo.

En cuanto a los demás informes de campaña realizados por el C. Enrique Peña Nieto, cuando era Gobernador del Estado de México, debe decirse que no obra en los archivos del Instituto Federal Electoral queja alguna respecto a la difusión de los informes anuales de labores celebrados durante los años 2006 y 2007, es decir, antes de que tuviera vigencia la actual normatividad electoral, ni tampoco sobre los informes de los años 2008, 2009 y 2011.

Aunado a lo anterior, de conformidad con las constancias que obran en el presente expediente, particularmente de lo manifestado por el representante legal de Televisa S.A. de C.V., se desprende que su representada ha celebrado, durante los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, contratos con el área de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México para la transmisión de diversos materiales televisivos, de la misma manera como lo ha

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

realizando con las respectivas áreas de comunicación social de los gobiernos de otras entidades federativas u organismos constitucionales autónomos, a través de los cuales dan a conocer informes anuales de labores, logros, compromisos, infraestructura o programas de gobierno por mencionar sólo algunos de ellos.

Que algunos de los contratos realizados con el Gobierno del Estado de México, fueron elaborados para hacer alusión a los informes de gobierno que el C. Enrique Peña Nieto rindió como titular del Poder Ejecutivo del Estado de México durante los años 2009, 2010 y 2011, siempre al amparo de lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, exhibió las facturas de los años antes aludidos en virtud de que las contrataciones se realizaron de forma anual, esto es, de manera conjunta respecto a todos los promocionales que se transmitieron por cada año, ya que no existe contratación individual de los promocionales correspondientes a los informes anuales de mérito.

Del mismo modo, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que el representante legal de **Radar, Comunicación y Mercadotecnia, S.A. de C.V.**, ratificó la emisión de las facturas números 2886 y 2687, de fechas veintinueve de julio y trece de junio de **dos mil cinco** y la celebración de los contratos de fechas quince de abril y dos de mayo de la misma anualidad materia del requerimiento.

De igual forma, el **representante legal de Astron Publicidad, S.A. de C.V.**, reconoció la expedición de la factura 1216 al Gobierno del Estado de México por la cantidad \$1,150,000.00 (un millón ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), el día **diez de enero de dos mil siete** y que dicha operación se realizó en el más estricto apego a las libertades de comercio, trabajo y de expresión constitucionalmente sustentadas, y con fundamento en su naturaleza y propósito comercial.

**RADAR, COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.A. DE C.V. (FACTURAS
NÚMEROS 2886 Y 2687)**

Al respecto, resulta importante ilustrar el contenido de las facturas números 2687 y 2886 que dieron origen a dicha contratación, las cuales contienen los siguientes elementos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**



FACTURA
2687
PEDIDO No.
FECHA
13/JUNIO/2005
C.P.C. CM 840504 DTI C.T.O.L.A. DA 1190531 CANACI No. 145285

PRESIDENTE REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
 CALLE DEL ALFREDO DEL NAZO 509
 ESQUINA DE NICOLAS SAN JUAN
 COL. LA MADALENA
 Toluca, Mexico C.P. 50010
 R.F.C. PRI 360307 AN9

CONCEPTO	IMPORTE
REALIZACION DE DIVERSOS ESPECTACULOS EN VIVO A PRESENTARSE EN VARIAS PLAZAS DEL MUNICIPIO DE MEXICO CUANTIA DE \$ 1,000,000.00 IVA 15% \$ 150,000.00 TOTAL \$ 1,150,000.00	\$ 1,000,000.00 \$ 150,000.00 \$ 1,150,000.00



DEBO Y PAGARE INCONDICIONALMENTE A LA ORDEN DE RADAR COMUNICACION Y MERCADOTECNIA, S.A.
 LA CANTIDAD DE * (UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) *

RADAR, COMUNICACION Y MERCADOTECNIA, S.A. DE C.V.
 AV. DE LAS FUENTES NO. 509 COL. JARDINES DEL PEDREGAL
 DELEG. ALVARO OBREGON C.P. 01900 MEXICO, D.F.

GARANTIZACION DE AUTENTICIDAD DE ESTE DOCUMENTO SE EFECTUA EN EL MOMENTO DE LA EMISION DE LA INFORMACION PROPIA.
 IMPRESO POR RAVAL TRONCO FLORES S.C. IMPRESO EN LA CIUDAD DE MEXICO EN LA PLANTILLA DE SISTEMAS DEL APT. 1400000, AV. DE LAS FUENTES NO. 509, COL. JARDINES DEL PEDREGAL, DELEG. ALVARO OBREGON, C.P. 01900 MEXICO, D.F. TEL. 011-52-55-5611-1111 Y WWW.RADAR.COMUNICACIONYMERCADOTECNIA.COM
 EL APLICACION DEL SISTEMA DEL CONTROL DE IMPRESIONES AUTOMATICAS EN EL MOMENTO DE LA EMISION DE ESTE DOCUMENTO AL PAGO, PAGA EN LA BOLA DE EMISION.

0215

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

Como se observa, del contenido de las facturas antes referidas, así como de la respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, se puede apreciar que la emisión de las facturas, así como de los contratos que amparan la elaboración de encartes de dípticos en varias revistas; así como la realización de varios espectáculos en vivo a presentarse en diversas plazas del Estado de México, cuatro espectáculos del show de Vida TV, y tres espectáculos masivos con varios artistas, para el cierre de campaña del C. Enrique Peña Nieto, se otorgaron antes de la reforma electoral por lo que, en ese momento dentro del marco electoral no se encontraban regulados los sujetos y conductas denunciadas, de ahí que solamente podrá regular conductas o hechos que tuvieron verificativo a partir del años dos mil ocho y no antes, de lo contrario se estaría violando el artículo 14 constitucional, que salvaguarda el principio de la no aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de los gobernados.

En este sentido, esta autoridad de conocimiento considera necesario citar la tesis número Tesis P./J. 123/2001 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: *“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA”*.

En consecuencia, como se refirió con anterioridad, la expedición de las facturas y los contratos a que nos hemos venido refiriendo no es posible desprender la difusión de propaganda y/o publicidad encubierta a favor del **C. Enrique Peña Nieto**, ni ninguna contravención a la normatividad electoral vigente, máxime si se toma en cuenta que dichas documentales se emitieron antes de que se diera la reforma electoral de 2007-2008.

**“ASTRON PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.” (FACTURA NÚMERO 1216 DE FECHA
DIEZ ENERO DE DOS MIL SIETE)**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**



ASTRON PUBLICIDAD, S. A. DE C. V.

Acueducto Río Hondo 28 - PH 1 Col. Lomas Virreyes
Deleg. Miguel Hidalgo México, D.F. C. P. 11000
Tel.: 5250-9696
R. F. C. APU-980324-AA5

NOMBRE:	GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO	FACTURA Nº 1216
DIRECCIÓN:	LERDO PONIENTE No. 300 COL. CENTRO C.P. 50000 TOLUCA, ESTADO DE MEXICO	MÉXICO, D. F.
R. F. C. CLIENTE:	GEM-850101-BJ3	ENERO 10, 2007

CANTIDAD	UNIDAD	C O N C E P T O	PRECIO U.	IMPORTE
		COMENTARIOS DE JOAQUIN LOPEZ-DORIGA TRANSMITIDOS DENTRO DE SU NOTICIERO "LOPEZ-DORIGA" Y EN EL NOTICIERO DE OSCAR MARIO BETETA.		\$1,000,000.00
IMPORTE CON LETRA				
(UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)				



FOLIOS: 1201-1009
 FECHA DE IMPRESIÓN: 20-01-2008
 FECHA DE CADUCIDAD: 20-01-2008
 IVA POR JORGE ORLANDO CORTES LÓPEZ - IMPRENTA CORREOS - R.F.C. COLA-681015-122
 HOLLIN 217-D • COL. NOCHE BUENA • 02709 • B. JARÓN • TEL. / FAX. 0616-9766
 MÉXICO, D.F. • AUTORIZACIÓN EN PÁGINA DE INTERNET DEL SAT DEL 13 DE MARZO DEL 2002
 NÚMERO DE APROBACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL DE IMPRESIONES AUTORIZADOS: 00219274.
 "PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN" • "EFECTOS FISCALES AL PASO"

SUBTOTAL	\$1,000,000.00
I.V.A.	\$150,000.00
TOTAL	\$1,150,000.00

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.

1016

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

Como se observa, del contenido de la factura antes ilustrada válidamente se puede desprender se realizó por concepto de **“COMENTARIOS DE JOAQUÍN LÓPEZ-DORIGA TRANSMITIDOS DENTRO DE SU NOTICIERO ‘LÓPEZ-DORIGA’ Y EN EL NOTICIERO DE OSCAR MARIO BETETA”**.

No obstante lo anterior, resulta trascendente tener en cuenta que la factura número 1216 de fecha **diez de enero de dos mil siete** emitida por **“Astron Publicidad, S.A. de C.V.”** al Gobierno del Estado de México, por la difusión de **“Comentarios de los CC. Joaquín López Dóriga y Oscar Mario Beteta, dentro de sus respectivos noticieros”** fue expedida antes de que se llevara a cabo la reforma electoral 2007-2008, por lo que, en ese momento dentro del marco electoral no se encontraban regulados los sujetos y conductas a que alude el instituto político impetrante, es decir, no se encontraban dentro de la normatividad electoral federal las personas morales como sujetos regulados, ni la contratación y/o adquisición de tiempos en radio y/o televisión como conducta sancionable por lo que establecer un juicio de reproche en contra de los sujetos denunciados sería contrario a lo establecido por el artículo 14 constitucional, que salvaguarda el principio de la no aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de los gobernados.

Lo anterior guarda consistencia con lo establecido en la tesis número Tesis P./J. 123/2001 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA: Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

Amparo en revisión 2030/99. Grupo Calidra, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 375/2000. Ceras Johnson, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

Amparo en revisión 2002/99. Grupo Maz, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 1037/99. Fibervisions de México, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinte de septiembre en curso, aprobó, con el número 123/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de septiembre de dos mil uno.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

Bajo estas premisas, este órgano colegiado estima que la conducta atribuible a la multirreferida empresa, no es susceptible de transgredir la normatividad electoral federal vigente.

Por tanto, al no existir indicios en torno a las infracciones que se les imputan a las empresas denunciadas ya que del análisis y adminiculación de los elementos de prueba que obran en el expediente, se tiene que no existen medios probatorios que acrediten que las personas jurídicas denunciadas se hubieran conducido de modo irregular, ni indicios acerca de que hubiesen dado un trato preferencial a dicho ciudadano respecto de otros actores políticos, con posterioridad a la reforma electoral del año 2007 y hasta antes del inicio del actual Proceso Electoral Federal.

Y por lo que hace al Proceso Electoral Federal en curso, queda acreditado que la cobertura otorgada por Televisa, S.A. de C.V., y Televimex, S.A. de C.V. al C. Enrique Peña Nieto atendió a fines periodísticos, además de que fue equitativo y proporcional respecto a la cobertura que se dio a otros actores políticos, lo cual se desprende fehacientemente del monitoreo ordenado por esta autoridad, sin que existan indicios que permitan colegir que el modo en que las denunciadas se condujeron fue irregular.

En efecto, resulta válido colegir que contrario a lo manifestado por el instituto político impetrante, no existe constancia alguna que pueda generar un grado de convicción a este Instituto para tener por acreditada la existencia del plan de publicidad denominado "Enrique Peña Nieto Presupuesto 2005-2006", para el diseño de estrategia de comunicación, identificación gráfica, entrenamiento a voceros, asesoría, producción, espacios publicitarios a través de propaganda encubierta como son notas informativas, reportajes, entrevistas, publirreportajes, infomerciales y programas tendentes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del sujeto antes referido para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lo anterior se robustece con la información contenida en los resultados del monitoreo de programas de Radio y Televisión que difunden noticias sobre la elección Presidencial para el Proceso Electoral 2011-2012, realizadas por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

Del cual se muestra que en la mayor cantidad de horas, de tiempo, dedicado a las campañas políticas, se mantuvo un equilibrio razonable entre los candidatos a la presidencia de la República.

Así como del ***“INFORME GENERAL SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012. (COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN)***, aprobado el día dos de agosto de la presente anualidad en sesión extraordinaria por el Consejo General de este Instituto.

En el que se consigna la metodología para la distribución de pautas y pautas específicas, así como criterios especiales para administrar el modelo de comunicación política y en el que se hace referencia que las pautas fueron construidas atendiendo los criterios constitucionales y legales, por lo cual es factible afirmar que la equidad en la distribución y en la emisión de promocionales por partido político, estuvo garantizada.

Por último, debe tenerse presente que del ***“INFORME SOBRE EL MONITOREO DE NOTICIEROS Y LA DIFUSIÓN DE SUS RESULTADOS DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑAS (DEL 30 DE MARZO AL 27 DE JUNIO). [SECRETARÍA EJECUTIVA Y COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN]***, aprobado el día dos de agosto de la presente anualidad en sesión extraordinaria por el Consejo General de este Instituto, se obtuvo que del monitoreo de noticieros se muestra que en la mayor cantidad de horas, de tiempo, dedicado a las campañas políticas, se mantuvo un equilibrio razonable entre los candidatos a la presidencia de la República.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que el representante legal de Televisa S.A. de C.V. y Televimex S.A. de C.V., aportó una copia simple de un documento intitulado *“Monitoreo Presidencial de EPN, en programas de Revistas de Enero de 2008- Julio de 2012”*, del cual se desprende el resultado del monitoreo de la entrevista al referido ciudadano en el programa denominado “Hoy”; así como un programa especial relacionado con la celebración del día del padre en el año 2009, el cual a continuación se ilustra:

Monitoreo Presencial de EPN en Programas de Revista

Enero de 2008 – Julio 2012

Eficiencia Informativa
03/08/2012

© 2012 Efinfo S.A.P.I de C.V.

1055

2

Estimada Regina

Atendiendo a tu solicitud, te hago llegar el resultado del monitoreo de los programas de televisión unitarios y/o de revista de Televisa en los que se hayan realizado entrevistas y en los que haya estado presente, o haya participado, Enrique Peña Nieto de 2008 al 1 de julio de 2012.

1. Entrevista al entonces Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, en el programa "Hoy" sobre La Fiesta del Señor del Carrizo.

Fecha: 9 de mayo de 2011
Hora de transmisión: 10:23 a.m.
Canal: 2
Duración de la Entrevista: 00:06:30
Testigo Digital: Se entrega físicamente

2. Programa Especial: Celebración del Día del Padre 2009

Fecha: 21 de junio de 2009
Hora de inicio de transmisión del programa: 4:30 p.m.
Canal: 2
Apariciones de Enrique Peña Nieto: 2

Aparición	Hora	Duración
1	4:33 p.m.	00:01:00
2	4:34 p.m.	00:01:52
3	5:19 p.m.	00:00:03
4	5:22 p.m.	00:00:02
5	5:43 p.m.	00:00:03
6	5:58 p.m.	00:00:04
7	6:12 p.m.	00:00:03
8	6:24 p.m.	00:00:05
9	6:44 p.m.	00:00:04
Duración total		00:03:16

Testigo Digital: Se entrega físicamente

© 2012 Efinfo S.A.P.I de C.V.

1056

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

Como se observa, del documento antes referido válidamente se puede desprender que se trata de una copia simple en la que se da cuenta de un presunto monitoreo de los programas de televisión unitarios y/o de revista de televisión en los que fue entrevistado o participó el C. Enrique Peña Nieto, otrora gobernador del Estado de México, donde únicamente se hace referencia a una entrevista en el programa “Hoy” y a un programa especial respecto a la celebración del día del padre del año dos mil nueve.

En este sentido como ya se refirió con anterioridad en el presente proyecto, respecto al material alusivo al día del padre del año dos mil nueve, el mismo ya fue materia de pronunciamiento por parte de esta autoridad electoral a través de la resolución que puso fin al expediente número SCG/PE/PAN/CG/200/2009 y sus acumulados SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009 SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009 y SCG/PE/PAN/CG/232/2009, mismo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-231/2009 emitido por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, de conformidad con las constancias que obran en el presente expediente particularmente de los discos compactos aportados por representante legal de Televimex S.A. de C.V. y Televisa S.A. de C.V., se puede tener por acreditada la difusión de diversos programas en los que participó el C. Enrique Peña Nieto, mismos que a continuación se sintetizan en las siguientes tablas:

Discos compactos anexados al escrito de fecha dos de agosto de dos mil doce.

	ENTREVISTADOR	ENTREVISTADO	PROGRAMA	TEMA	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL MATERIAL
DISCO 1	No aplica	No aplica	Canal 2 de Televisa	Día del Padre	Domingo 17/06/2012	Consistente en un evento en conmemoración del día del padre en el cual, las hijas del C. Enrique Peña Nieto salen dedicándole una canción. Enrique Peña Nieto sube a la tarima y dirige unas palabras al público consistentes en la felicitación a los padres de familia de todo México, reconociéndoles su diaria labor, por su empeño cotidiano, por ocuparse de su familia, para que tengan lo necesario para un mejor porvenir y por qué cada día cada padre de forma responsable, sea un ejemplo a seguir para sus hijos. El C. Enrique Peña Nieto sale su imagen en repetitivas ocasiones en el transcurso del evento señalado con antelación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

	ENTREVISTADOR	ENTREVISTADO	PROGRAMA	TEMA	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL MATERIAL
DISCO 2	Andrea Legarreta	Enrique Peña Nieto	Hoy	Tradiciones en el estado de México: La Fiesta del Señor del Cerrito.	9 de mayo de 2011	La conductora Andrea Legarreta entrevista al Gobernador del estado de México, sobre las tradiciones que se llevan en la referida entidad federativa, en especial la que se celebra en Jiquipilco el 3 de mayo llamada La fiesta del Señor del cerrito . También se tocó el tema respecto a como se iba a celebrar el 10 de mayo. Se habló de la inauguración de un nuevo parque en el Valle de Toluca en lo que fue la zona militar; así como los lugares que se podían visitar con motivo de las vacaciones de verano.

	ENTREVISTADOR	ENTREVISTADO	PROGRAMA	TEMA	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL MATERIAL
Disco 3	Leopoldo Gómez Victor Trujillo Denisse Maerker Carlos Marín Joaquín López Doriga Adela Micha Ciro Gómez Leyva Carlos Loret de Mola	Enrique Peña Nieto Candidato Compromiso por México PRI/PVEM	Edición Especial Tercer Grado	<ul style="list-style-type: none"> -Marchas en contra de un candidato a la presidencia de la República, y la respuesta de Enrique Peña Nieto es que es natural por ser puntero en la encuestas y llevar esa ventaja. -Visita a la Universidad Iberoamericana. -Democratización de los medios. Conferencia de prensa de Pedro Joaquín Coldwell -Manifiesto que firma Enrique Peña Nieto, de como va a ejercer Enrique Peña Nieto el poder y a quien va dirigido. -Regeneración del PRI -Investigación de jóvenes de la Universidad Iberoamericana. -Gobernadores jóvenes o actores de la nueva generación del PRI y Arturo Montiel. - Ex presidentes y su relación con ellos, principalmente Carlos Salinas -Caso Atenco y la violación a los Derechos Humanos. -Educación en manos del estado Mexicano. -Estrategia de combate al crimen organizado -Manejo y relación con los medios de comunicación. -Antorcha Campesina - Es conservador? si -Aborto: a favor - Matrimonios entre personas del mismo sexo: respeto -Derecho a adoptar: respeto -Píldora del día siguiente: a favor -Hijos fuera del matrimonio : si tiene 1 -IVA en alimentos y medicina: solo mediante una Reforma Hacendaria. - Quitar subsidio a la gasolina: No -Apertura a inversiones de Pemex: Sí -Mas competencia en telefonía: Sí - Mas competencia en Televisión: Sí -Propuesta cultural: democratización de la cultura. -Primera dama: al margen de lo que indique el Presidente -Gabinete: después del primero de julio 	23 de Mayo de 2012 Duración 1 hora 18 minutos 14 segundos	<u>Programa de Televisa denominado Tercer Grado</u> , que con motivo de las campañas Presidenciales, se tiene como invitado a Enrique Peña Nieto, candidato a la Presidencia de la República por la coalición Compromiso por México, el cual es entrevistado por ocho periodistas reconocidos de dicha televisora, y realizan diversas preguntas, relacionadas con temas relevantes para el país que se le realiza en forma de mesa de debate.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

	ENTREVISTADOR	ENTREVISTADO	PROGRAMA	TEMA	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL MATERIAL
DISCO 4	Carlos Loret de Mola	Enrique Peña Nieto	Primero Noticias	Virus de la Influenza, desastres naturales, prohibición de alianzas entre los partidos,	27 de Abril de 2009 08 de Febrero 2010 03 de Marzo 2011	<p>El conductor Carlos Loret de Mola entrevista al Gobernador del estado de México, sobre el sector Salud y el contagio del virus de la influenza y sobre los servicios que presta el mismo. También se toco el tema respecto a la suspensión de las actividades laborales, y las medidas preventivas para evitar cualquier actividad pública y esto nos conlleva a tener grandes congregaciones.</p> <p>Aparece el Gobernador del estado de México se presenta en la zona de desastre a causa de inundación en el Valle de Chalco en donde se desborda el canal de la compañía donde resultaron miles de viviendas afectadas, asimismo se presentó en el estudio de uno noticias el Jefe de Gobierno de la ciudad de México el C. Marcelo Ebrard entrevistándole el conductor Carlos Loret de Mola, sobre la zona de inundación, la causa que conlleva dicho desastre, y cuantas personas afectó el mismo, así como la comunicación entre el Gobernador del estado de México y el Jefe de Gobierno del D.F..</p> <p>(ENTREVISTA 08 DE FEBRERO 2010)</p> <p>Se le pregunta al Gobernador del estado de México sobre la zona de inundación en el Valle de Chalco para el establecimiento y drenar el mismo.</p> <p>(ENTREVISTA DEL 03 DE MARZO 2011)</p> <p>Entrevista al C. Enrique Peña Nieto sobre la definición del Candidato a Gobernador en el estado de México del Partido Revolucionario Institucional para la elección del mes de julio, y preguntándole sobre la Presidencia de la República sobre su deseo de ser Presidente de la República.</p> <p>(ENTREVISTA 01 DE JULIO 2011)</p> <p>Solicitan información vía telefónica al Gobernador del estado de México el C. Enrique Peña Nieto sobre las inundaciones en el estado de México,</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

	ENTREVISTADOR	ENTREVISTADO	PROGRAMA	TEMA	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL MATERIAL
Disco 5	Denise Maerker	Enrique Peña Nieto	Punto de encuentro	Principalmente versa sobre las intenciones que tiene el C. Enrique Peña Nieto tanto en las elecciones en el Estado de México como en la elección de para Presidente de la República.	08 de octubre de 2010	<p>En el presente material, la entrevistadora Denise Maerker comienza preguntando el ¿Por qué tanto miedo a las alianzas del PRD y el PAN para las elecciones en el Estado de México; las alianzas se hicieron y donde se hicieron ganaron y el PRI perdió Oaxaca, Puebla y Sinaloa. Volviendo a hablar de estas alianzas de mala manera, en el 5to Informe, donde el C. Enrique Peña Nieto las comparó con el crimen organizado. A lo que el C. Enrique Peña Nieto contestó que realmente no es miedo, quienes han querido llamarlo como miedo ha sido, justamente la oposición. Manifiesta que lo que criticó fueron las alianzas antagónicas, entre proyectos que no tienen, a su parecer, ni pies ni cabeza y donde lo que descalificó fue el buscar el poder por el poder. Manifiesta que no comparte eso de cambiar las reglas; que cree que poner las reglas muy claras antes de iniciar el proceso es por una razón muy clara, que le da mayor equidad.</p> <p>Del mismo modo le preguntaron respecto al significado que tienen para él las elecciones en el Estado de México, del cual era Gobernador, así como su interés de ser Presidente de la República Mexicana a lo que respondió que cuesta trabajo entenderlo pero siempre es muy respetuoso de los tiempos, y desea que gane el PRI y que el candidato contaría con su voto y la promoción que la ley le permitiera hacer. Ahora bien, respecto a su interés de ser Presidente de la República dijo que le interesa servir en cualquier trinchera porque a final de cuentas tiene la vocación de servicio y de dedicarse a la política precisamente para poder incidir en la transformación positiva que tenga la comunidad, municipio o el estado en que se lleve.</p> <p>Soñó con ser Gobernador de mi estado y cumplí esa satisfacción, sin embargo no es algo que tenga en ese momento en su óptica: No es ajeno a lo que se dice, ni a las encuestas, ni a las presiones.</p> <p>Quiero seguir sirviendo, se dedicó a la política precisamente por creer que ahí hay un espacio para poder incidir en la transformación de la realidad social en la que vive; cree en la pasión que despierta trabajar en la política y no sabe que venga hacia adelante, manifiesta que está en una responsabilidad que quiere cumplir cabalmente y por eso no quiere abrirse... pidiendo que le dejen que entonces se guarde muy en su interior, con respecto a esta definición clara de "¿Querer ser o no Presidente?". Dice que si se abre y su intención la hace pública puede tener lecturas que a final de cuenta tiene una incidencia política.</p> <p>Menciona que ha saludado al otrora Presidente</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

ENTREVISTADOR	ENTREVISTADO	PROGRAMA	TEMA	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL MATERIAL
					<p>Salinas de Gortari del mismo modo que ha saludado a otros expresidentes de la república pero siempre de manera institucional.</p> <p>Comenta que procura tener una relación con los medios de manera cordial y respetuosa, respetando los acuerdos aprobados por el Congreso</p> <p>Finalmente, le preguntan que porque es tan pública su vida privada?</p> <p>Al respecto responde que la vida privada es muy pública, sin embargo, a pesar de uno tiene la opción de salir o no en los medios, él sí decidió salir en la revista "caras" con toda su familia, sin la intención de construir una imagen.</p>

ENTREVISTADOR	ENTREVISTADO	PROGRAMA	TEMA	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL MATERIAL
Disco 6	Adela Micha	Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México	Las noticias por Adela	<p>Que de los 608 compromisos firmados ante notario se han cumplido 315 compromisos.</p> <p>Que se esta colaborando con el Gobierno Federal para ser constructivo en materia de seguridad ya que se están creando estrategias en materia policiaca.</p> <p>Que entre los compromisos firmados esta el combate a la pobreza y la atención a quien más lo necesita.</p> <p>Que para las elecciones de 2009, los partidos se deben conducir con apego a la ley</p> <p>Que el PRI encabeza las encuestas, para las elecciones de 2012.</p>	<p>Entrevista con el Gobernador del Estado de México Enrique Peña Nieto, desde el Cosmovital de Toluca, en el estado de México realizada por la conductora Adela Micha, para el programa denominado Las Noticias por Adela, en dicha entrevista se tocaron varios temas entre ellos el 3er informe de gobierno que va a rendir el C. Enrique Peña Nieto, la Infraestructura</p> <p>Estrategias en materia de seguridad, las elección 2009 y 2012.</p>
Adela Micha	Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México	Las noticias por Adela	<p>Se está creando mayor cultura para los jóvenes.</p> <p>El gobierno del estado de México ha suscrito un compromiso con el gobierno federal y con gobiernos municipales en el marco del Consejo General de Seguridad Pública en donde han asumido tareas los distintos niveles de gobierno.</p> <p>Se creó el Centro de Estudios y Desarrollo Policiaco para tomar medidas en materia de seguridad pública.</p>		<p>Entrevista con el Gobernador del Estado de México Enrique Peña Nieto, desde el estudio de televisión realizada por la conductora Adela Micha, para el programa denominado Las Noticias por Adela.</p> <p>El primer tema que se toco fue la nota que apareció en el periódico intitulada: "El hoy arraigado esta relacionado con la ejecución de las 24 personas cuyos cuerpos fueron encontrados en un paraje de La Marquesa, estado de México en el pasado mes de septiembre..."</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

ENTREVISTADOR	ENTREVISTADO	PROGRAMA	TEMA	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL MATERIAL
					<p>Que el Estado de México, va a celebrar elecciones locales y federales para renovar, Presidencias Municipales y el Congreso Local.</p> <p>El segundo tema que se toco fueron los tiempos violentos por los que atraviesa tanto el país como el Estado de México.</p> <p>Elección 2009 y 2012 y se hablo de la posible alianza entre el PRI y el PRD.</p>
Adela Micha	Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México	Las noticias por Adela	<p>Se van a establecer mecanismos de colaboración con distintos órganos de gobierno.</p> <p>Se están llevando a cabo proyectos en el rubro de comunicación.</p> <p>Se han cumplido 400 compromisos, ya que se inauguro una Universidad en Tlanguistenco, el Distribuidor Vial en el aeropuerto de Toluca y se inauguro el colector Cuauhtémoc-bicentenario en Ixtapaluca.</p> <p>En las encuestas para las elecciones de 2012, han colocado a Enrique Peña Nieto, como el político más aceptable.</p>		<p>Entrevista con el Gobernador del Estado de México Enrique Peña Nieto, desde un estudio de televisión, realizada por la conductora Adela Micha, para el programa denominado Las Noticias por Adela.</p> <p>El tema principal de dicha entrevista era el accidente ocurrido en el suburbano, aunque también se trato el tema de las elecciones 2009 y 2012.</p>
Adela Micha	Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México	La Entrevista por Adela, en Las Noticias por Adela.	<p>La bendición que su Santidad el Papa Juan Pablo II les dio a Angélica Rivera y Enrique Peña Nieto.</p> <p>Quejas que ha habido en el estado de México por el aumento del pasaje en el transporte público.</p> <p>Enrique Peña Nieto, señala que en su gobierno ha habido menos desempleo que en otros gobiernos.</p> <p>Beatriz Paredes dijo que en el 2012 el PRI regresaba a los Pinos.</p> <p>Las encuestas proyectan al PRIA como favorito en las elecciones</p> <p>Se firmo un documento no solo de palabra con Cesar Nava, del Partido Acción Nacional, Beatriz</p>		<p>Entrevista con el Gobernador del Estado de México Enrique Peña Nieto, desde un estudio de televisión, realizada por la conductora Adela Micha, en la sección, La entrevista por Adela. Los principales temas que se tocaron fueron la Erección del Estado de México, el problema de las lluvias en Chalco, Valle de Chalco, Nezahualcóyotl y Ecatepec, la Inseguridad y desempleo en el Estado de México y la reforma política, y las alianzas</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

ENTREVISTADOR	ENTREVISTADO	PROGRAMA	TEMA	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL MATERIAL
			<p>Paredes del Partido de la Revolución Democrática y algunos Gobernadores, entre ellos Enrique Peña Nieto.</p> <p>La relación entre Carlos Salinas, es una relación cordial y respetuosa.</p>		

ENTREVISTADOR	ENTREVISTADO	PROGRAMA	TEMA	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL MATERIAL
Disco 7	<p>1.- Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México.</p> <p>2.- Germán Martínez Casares, Presidente Nacional del PAN.</p> <p>3.- Marcelo Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.</p>	Espacio 2009.	<p>Enrique Peña Nieto:</p> <p>a) Popularidad y ventaja de Enrique Peña Nieto en las encuestas.</p> <p>b) Inclusión de la participación ciudadana en las Políticas Públicas, y la propuesta personal de Enrique Peña Nieto en caso de que quiera ser Presidente de la República.</p> <p>c) IFAI beneficio para la sociedad o Enemigo del Gobierno.</p> <p>d) Relación en la toma de decisiones a nivel metropolitano, junto con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y la percepción de la metrópolis tanto en la que interactúa con el Jefe de Gobierno como a nivel Nacional.</p> <p>e) La firma de compromisos y promesas ante Notario Público para obligarse con la sociedad.</p> <p>f) Democracia.</p> <p>g) Criterios en que se basan los Gobernantes para la calificación del nivel de Vida en el País.</p> <p>h) Medidas que se toman en el estado de México para la defender a la fuerza productiva ante la crisis que enfrenta el País.</p> <p>i) Que sigue después de concluir el Gobierno en el Estado de México para Enrique</p>		<p>Una Ronda de Debates donde se encuentran estudiantes de diversas Universidades del País y del Extranjero, quienes realizan diversas preguntas a los tres entrevistados.</p> <p>En primer turno el Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto.</p> <p>Después de la presentación y de un resumen de su trayectoria, inicia el conductor del Debate con la pregunta sobre el tema de popularidad y ventaja de Enrique Peña Nieto en las encuestas</p> <p>Después de la contestación se da el uso de la voz a los estudiantes del foro, quienes preguntan sobre diversos temas.</p> <p>En segundo turno a Germán Martínez Casares, Presidente Nacional del PAN.</p> <p>Después de la presentación y de un resumen de su trayectoria, inicia el conductor del Debate con la pregunta en materia de la aprobación de las propuestas de Felipe Calderón en materia de seguridad.</p> <p>Después de la contestación se da el uso de la voz a los</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

	ENTREVISTADOR	ENTREVISTADO	PROGRAMA	TEMA	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL MATERIAL
				<p>Peña Nieto.</p> <p>j) Opinión a cerca de la reforma electoral del IFE.</p> <p>k) Opinión sobre las medidas en materia de seguridad de Felipe Calderón.</p> <p>l) Renuncias de los policías en Ciudad Juárez, por presión del narco y la inseguridad del País.</p> <p>m) Principal factor de desarrollo económico y como el Gobierno del Estado de México esta contribuyendo al mismo.</p> <p>Germán Martínez Casares:</p> <p>a) Sobre la Aprobación de las propuestas de Felipe Calderón en materia de seguridad.</p> <p>b) Que hace el PAN internamente para continuar como uno de los Principales Partidos Políticos y cuales son sus metas para la próxima Jornada Electoral en julio.</p> <p>c) Desde cuando ha estado en los planes del PAN apoyar e involucrar políticamente a una institución religiosa cuando se supone que el Estado es laico.</p> <p>d) Destino de los Bienes expropiados a los criminales y quienes se van a beneficiar con ello.</p> <p>e) Reforma en materia de evasión de impuestos</p> <p>f) Insuficiencia del salario mínimo</p> <p>g) El abuso en la creación de Partidos Políticos.</p> <p>h) Gastos en Precampañas y Campañas Políticas.</p> <p>i) Estrategias que se han empleado para combatir el crimen organizado se han salido o no de control.</p>		<p>estudiantes del foro, quienes preguntan sobre diversos temas.</p> <p>En tercer y último turno se da el uso de la voz a</p> <p>Después de la presentación y de un resumen de su trayectoria, inicia el conductor del Debate con la pregunta sobre si es posible construir un liderazgo a la sombra de un caudillo</p> <p>Después de la contestación se da el uso de la voz a los estudiantes del foro, quienes preguntan sobre diversos temas.</p> <p>Termina la ronda con la ultima pregunta a Marcelo Ebrard, sin concluir con la misma.</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

	ENTREVISTADOR	ENTREVISTADO	PROGRAMA	TEMA	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL MATERIAL
				<p>j) Papel que debería desempeñar la sociedad joven organizada, frente a los problemas que aquejan al País.</p> <p>k) Que soluciones promueve el PAN para dar solución al problema del calentamiento global.</p> <p>l) Acciones que deben aplicar ante los bloqueos por parte de delincuentes en Monterrey Nuevo León.</p> <p>m) Lealtad al Gobierno, para sacar a delante las iniciativas propuestas por Felipe Calderón.</p> <p>n) De que forma busca el PAN activar la concordia con los otros Partidos Políticos en busca del bien del pueblo mexicano.</p> <p>ñ) La Acción del Gobierno mexicano para impulsar el campo.</p> <p>o) Pregunta personal sobre su consejo a Felipe Calderón.</p> <p>Marcelo Ebrard Casaubón:</p> <p>a) Oportunidades de desarrollo que puede ofrecer el PRD a los jóvenes con interés de participar en las actividades políticas en el País.</p> <p>b) El porqué del destino de recursos estatales a la construcción de playas y pistas de Hielo, en lugar de destinar a otro tipo de prioridad.</p> <p>c) Si Marcelo Ebrard fuera Presidente cual su proyecto de nación prospectivo destinado al campo mexicano.</p> <p>d) Actividades para darle seguimiento a eventos como la hora del Planeta.</p>		

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

ENTREVISTADOR	ENTREVISTADO	PROGRAMA	TEMA	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL MATERIAL
			<p>e) De que manera intercede un partido político, en específico el PRD, en las decisiones de sus candidatos al momento de estar en un cargo público.</p> <p>f) Que debe de hacer la Izquierda para poner ante los ciudadanos una visión distinta de una Izquierda, y proponer y resolver los grandes problemas nacionales.</p> <p>g) El apoyo del Gobierno de Marcelo Ebrard a las Pymes y como apoyar a los universitarios que tiene planes emprendedores.</p> <p>h) Medidas que se están tomando para solucionar el aumento en el desempleo a consecuencia de la crisis económica.</p>		

ENTREVISTADOR	ENTREVISTADO	PROGRAMA	TEMA	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL MATERIAL
Disco 8 Joaquín López Doriga	Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México	Noticiero con Joaquín López Doriga	Entrevista con motivo de la presentación del Plan de recuperación económica en el estado de México		<p>Al inicio de la entrevista el conductor del noticiero Joaquín López Doriga, anuncia que ese día el Gobernador del Estado de México puso en Marcha un plan de activación en económica en el estado de México.</p> <p>Posteriormente le da el uso de la voz al C. Enrique Peña Nieto quien en ese momento presenta dos acciones para reactivar la economía en su estado.</p> <p>Refiere que una de las acciones va encaminada a las personas que perdieron su empleo en los últimos 8 meses quienes recibirían en un plan temporal 2 mil pesos mensuales a partir de ese momento.</p> <p>La otra de sus acciones será apoyar a la industria, así como empresas que se dediquen a la actividad turística y negocios de esparcimiento con estímulos fiscales, particularmente la condonación del impuesto a la nomina (impuesto estatal) a cambio de todos los empleos que generen de esa fecha a diciembre.</p> <p>Señala diversas cifras sobre la tasa de desempleo que predomina en el país y</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

ENTREVISTADOR	ENTREVISTADO	PROGRAMA	TEMA	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL MATERIAL
					<p>refiere que es necesario que los gobiernos actúen con oportunidad para la recuperación del empleo.</p> <p>El entrevistador le refuta que para la gente que lo esta viendo en el estado de México que sigue:</p> <p>El gobernador del estado de México le contesta que la gente que no tiene actualmente un empleo contarán con un seguro de empleo temporal.</p> <p>El entrevistador le pregunta si tiene conocimiento de cuando terminaran los cursos escolares a lo que el gobernador del estado de México le contesta que según convenio que tiene con la secretaria de educación publica estos finalizaran el dia 10 de julio.</p> <p>Al gobernador del estado de México se le cuestiona acerca de un spot donde se pregunta donde se encontraban él en el momento de la epidemia, a lo cual contesta que estuvo ahí en todo momento y que pasaron de ser la segunda entidad en estado de epidemia a ser la numero diecinueve debido a la rápida respuesta del gobierno, pero lo que ahora importa es reactivar la economía, la recuperación del empleo, que ellos fueron el primer estado que llamo al país a volver a la normalidad.</p> <p>El entrevistador le pregunta que si el PAN esta usando esta propaganda como bandera de campaña a lo que el citado funcionario contesta que no van a caer en descalificaciones y señalamientos.</p> <p>El entrevistador le refuta que a él lo traen en el blanco, a lo cual el gobernador contesta que a él lo que le interesa es la tarea encomendada que tiene que es gobernar su estado, la recuperación del empleo, la reactivación de la economía, atender la pobreza, gobernar servir y dar resultados.</p> <p>El conductor concluye la entrevista agradeciendo al gobernador del estado de México por su presencia en el noticiero y el gobernador es reciproco con las mismas.</p>
Joaquín López Doriga	Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México	Noticiero con Joaquín López Doriga	Entrevista vía telefónica con motivo de las lluvias que acontecieron un		<p>El conductor le preguntar al iniciar la entrevista que fue lo que paso, ya que siempre escuchan el mismo discurso siempre y reitera que fue lo que paso. El gobernador le contesta que debido a</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

ENTREVISTADOR	ENTREVISTADO	PROGRAMA	TEMA	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL MATERIAL
			día antes en el estado de México		<p>las lluvias inusuales que se presentaron en su estado, las mismas provocaron una saturación en todos los emisores que hay en el valle de México para sacar las aguas, por lo que el emisor poniente tuvo un colapso ocasionado que en varias colonias de municipios pertenecientes a ese estado quedaran inundadas.</p> <p>El conductor le pregunta que quien se va hacer cargos de los daños ocasionados por este fenómeno climatológico, a lo que el funcionario le contesta que están trabajando en conjunto con el gobierno federal para apoyar a las familias damnificadas, pero lo que en ese momento importa es poner a salvo las zonas afectadas por las lluvias.</p> <p>El conductor le pregunta nuevamente que si no era tiempo de prever estas situaciones a lo que el gobernador del estado de México le responde que se han hecho varias obras para corregir estos eventos y señala que no es el momento oportuno para hacer referencia de las diversas obras que se han realizado en el estado de México y las que están en curso, concluyendo que nadie esta preparado para estas eventualidades pero que por ahora se tiene que reparar el daño.</p> <p>El conductor concluye agradeciendo al Gobernador del estado de México por recibir la llamada y el citado funcionario le es reciproco por darle la oportunidad de informar.</p>
Joaquín López Doriga	Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México	Noticiero con Joaquín López Doriga	Entrevista telefónica	vía	<p>El conductor le pregunta al iniciar la entrevista al C. Enrique Peña Nieto ¿Gobernador donde se encuentra esta noche?</p> <p>El gobernador le informa que se encuentra en el punto de mayor conflicto en el estado de México en los limites de ciudad Nezahualcóyotl y Ecatepec donde han tenido afectaciones debido a las lluvias inusuales.</p> <p>El conductor le pregunta que reporte tiene</p> <p>El gobernador le contesta que debido a las lluvias la cantidad de agua y la presión de la misma desbordo el rio de los remedios en la zona de Nezahualcóyotl, señalando que se están implementado acciones para auxilio de la población</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

ENTREVISTADOR	ENTREVISTADO	PROGRAMA	TEMA	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL MATERIAL
					afectada. El conductor concluye agradeciendo al gobernador por recibir la llamada.
Joaquín López Doriga	Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México	Noticiero con Joaquín López Doriga	Entrevista con motivo del penúltimo informe de gobierno del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México		<p>El conductor inicia la entrevista señalando que se encuentra en el noticiero el Gobernador del estado de México quien el día anterior rindió su penúltimo informe de gobierno.</p> <p>El conductor le pregunta acerca de temas relacionados con el narcotráfico y la estrategia de seguridad.</p> <p>El gobernador del estado de México le contesta que considera que es necesario afinar la estrategia y un rediseño a las instituciones del estado mexicano, que es una tarea de todos los órganos de gobierno.</p> <p>El conductor le refiere que el PAN señala que el narcotráfico surge en estados gobernados por el PRI a los que el gobernador le contesta que es se esta partidizando la seguridad publica, lo que a su juicio es un diagnostico equivocado</p> <p>El conductor le cuestiona que piensa al respecto del mando unificado de policía a lo que el gobernador le responde que esta de acuerdo y que fue una decisión que fue consensada en la reunión de gobernadores y que el mismo presidente enviaría una iniciativa al respecto.</p> <p>El gobernador menciona que no esta de acuerdo con el tema de la reelección autoridades.</p> <p>El conductor le cuestiona acerca de temas como la democracia que no resuelve el problemas de los ciudadanos y que la misma no funciona con eficacia debido a que los partidos frenan las reformas a lo que el gobernador le responde que el estado de México algo a inspirado en la actuación de dicho gobierno toma como eje los compromisos que se hicieron en campaña ya que los mismo se firmaron ante notario publico, dejar sentir la voz de la gente, para dejar marca que en esta gestión de gobierno es la de un gobierno un que cumple sus compromisos, que si se pueden lograr los proyectos que son tomados de común acuerdo, en un estado donde no hay una mayoría de un partido político, donde se encontraban 3 partidos mayoritarios y se lograron construir los</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

ENTREVISTADOR	ENTREVISTADO	PROGRAMA	TEMA	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL MATERIAL
					<p>acuerdos necesarios para cumplir mas de 500 compromisos de los 608 que hicieron.</p> <p>El conductor le cuestiona acerca de la legalización del matrimonio entre personas del mismo sexo y su derecho a adoptar y le reitera que se lo pregunta como Gobernador y como Enrique Peña Nieto a lo que el gobernador le contesta que esta a favor de respetar la preferencia sexual de cada quien y que en lo personal no acompaña la idea de la adopción sin embargo en atención a la definición que la suprema corte ha manifestado en los últimos tiempos solo quedar acatar puntualmente esta definición.</p> <p>Asimismo el gobernador emite diversas opiniones acerca de las alianzas y las elecciones en el estado de México.</p> <p>El conductor le preguntar si tiene claro los riesgos políticos e incluso personales de ser un fuerte precandidato a la presidencia de la republica con la ventaja que él tiene a lo que el gobernador le contesta que esta consiente de los riesgos que conlleva la actividad política y que sigue trabajando para su estado.</p> <p>El conductor le pregunta si va a ser candidato del PRI a la presidencia de la republica a lo que le gobernador le contesta que concluyendo su gestión como gobernador estará en tiempo de la política para tomar una definición de la tarea a la que se entregue después de concluir su gestión, que no es ajeno a los señalamientos ni a las encuestas pero que no se distrae.</p> <p>El conductor agradece la presencia del gobernador y este le responde que espera estar de vuelta para presentar un balance de los logros.</p>
Joaquín López Doriga	Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México	Noticiero con Joaquín López Doriga	Entrevista con motivo de la presentación del spot alusivo a las fiestas del señor del cerrito en el estado de México	03-mayo-2011	<p>El conductor inicia la entrevista señalando que se encuentra en el noticiero el Gobernador del estado de México con motivo de la presentación de ese spot de las festividades del señor del cerrito.</p> <p>El gobernador señala que se encuentra contento por el lanzamiento de esta campaña por parte de televisa.</p> <p>El conductor le pregunta que le pediría al señor del cerrito a lo que el gobernador contesta que haya paz armonía y que el Proceso Electoral se desarrolle en un clima de gran cordialidad de gran civilidad</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

	ENTREVISTADOR	ENTREVISTADO	PROGRAMA	TEMA	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL MATERIAL
						<p>de gran paz y gran armonía social.</p> <p>El conductor le pregunta usted quiere ser presidente</p> <p>El gobernador le contesta que concluyendo su gestión tomara una decisión siendo respetuoso de los tiempos</p> <p>Durante la entrevista se tocan temas como las reformas electorales y las reformas políticas.</p> <p>El conductor le pide que se comprometa a regresar el 16 de septiembre para anunciar lo que esta claro a lo que el gobernador le contesta que si lo invita ahí estará para dar una puntual respuesta a esta pregunta.</p> <p>El conductor agradece la presencia del gobernador y el funcionario agradece por la difusión de su estado.</p>
	Joaquín López Doriga	Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México	Noticiero con Joaquín López Doriga	Enlace telefónico del gobernador del estado de México con el conductor del noticiero		<p>El conductor inicia señalando que le esta llamando el gobernador del estado de México</p> <p>El gobernador del estado de México inicia la conversación diciendo que reporta el problema de los drenajes del estado de México, ya que el rio de los remedios supero su capacidad debido a las intensas lluvias.</p> <p>Durante la entrevista se tocan temas relacionados a las causas que ocasionaron estos problemas y las acciones que tomaran para combatir la contingencia que se presento en el momento.</p> <p>El conductor concluye el enlace telefónico agradeciendo al gobernador por su llamada.</p>
	Joaquín López Doriga	Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México	Noticiero con Joaquín López Doriga	Entrevista con motivo de preguntar al C. Enrique Peña Nieto sus aspiraciones presidenciales		<p>El conductor inicia la entrevista señalando que el pasado 3 de mayo estuvo el gobernador del estado de México en su noticiero con motivo de la presentación del spot tradiciones y que ahí le cuestiono sus aspiraciones presidenciales, en ese momento no dio respuesta por lo que ahora que ya no es gobernador del estado de México le reitera el compromiso que hizo de dar respuesta una vez terminada su gestión a lo que le pregunta ¿quiere ser presidente de México?</p> <p>El gobernador le contesta que si quiere ser presidente de México que si aspira a ser el candidato de su partido.</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

	ENTREVISTADOR	ENTREVISTADO	PROGRAMA	TEMA	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL MATERIAL
						A lo largo de la entrevista se tocan diversos temas relacionados con los procesos de selección interna de candidatos por el PRI, el Proceso Electoral y las acciones que se llevan al interior de su partido en relación a la elección de sus candidatos.

Como se observa, los materiales televisivos antes sintetizados hacen referencia a diversos tópicos relacionados con entrevistas realizadas por el C. Carlos Loret de Mola dentro del noticiero matutino que conduce denominado “Primero Noticias”, al entonces Gobernador del Estado de México el C. Enrique Peña Nieto; respecto de temas relacionados con los casos de influenza; el desbordamiento del canal de compañía a causa de las lluvias; el desbordamiento del río de los Remedios a causa de la tormenta tropical “Arlet”; el incendio ocasionado en el casino en el estado de Nuevo León, y por último se tocó el tema sobre los aspirantes del Partido Revolucionario Institucional para gobernador en el Estado de México y los temas relacionados con el caso Montiel, Salinas, Paulette y los feminicidios en dicha entidad.

Las entrevistas realizadas por el C. Joaquín López Doriga dentro del noticiero nocturno que conduce denominado “El Noticiero”, al C. Enrique Peña Nieto cuando fungía como Gobernador del Estado de México y como aspirante del Partido Revolucionario Institucional para la presidencia de la república; respecto de temas relacionados con la creación de empleos y reactivación de la economía en el Estado de México; las inundaciones en dicha entidad a causa de las lluvias y por desbordamiento del río de los Remedios; sobre la inseguridad en el país; sobre la fiesta del “Señor del Cerrito”; por último se le cuestionó que si quería ser presidente de la república manifestando que sí en virtud de que ya había concluido su gobierno en el Estado de México y que está dispuesto de participar en el proceso interno de selección de su partido y respetara los tiempos electorales.

Con un programa cuyo tema central era la celebración del día del Padre del año dos mil nueve.

Con una entrevista al entonces gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto por Andrea Lagareta, en la que se le cuestionó sobre la tradición celebrada en el municipio de Jiquipilco, perteneciente a dicha entidad federativa, sobre la celebración del día de las madres, sobre la inauguración en el Valle de Toluca de un parque, así como un reportaje sobre los pueblos del Estado de México donde se ha hecho una inversión para mejorar su imagen urbana.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

Así como se observa el programa denominado “Punto de Partida” donde la periodista Denise Maerker cuestionó al C. Enrique Peña Nieto sobre diversos temas de interés social.

Respecto a los materiales televisivos antes denunciados debe decirse que la empresa televisiva aportante manifestó que los mismos fueron difundidos por ser producto del trabajo de dicha empresa cuyo perfil tiene que ver con la difusión de información relacionada con diversos ámbitos, como la política y los políticos mexicanos, en donde se informa a la ciudadanía sobre las actividades del otrora candidato denunciado.

En efecto, del análisis realizado a los materiales televisivos en cuestión objeto de inconformidad, se aprecia que aquel es el resultado del trabajo periodístico de la empresa denunciada, ya que aparece el C. Enrique Peña Nieto, quien en la mayoría de los casos, responde diversos cuestionamientos relacionados con aspectos importantes de su desarrollo como candidato; así como de cuestiones personales, pero en todo momento se advierte que la entrevista en comento es producto del trabajo de un medio de comunicación y no un material de tipo proselitista.

En ese orden de ideas, se estima que los materiales televisivos denunciados se encuentran amparados en la libertad de expresión y trabajo consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que el representante del C. Enrique Peña Nieto, así como el representante del Partido Revolucionario Institucional, reconocieron la participación del ciudadano antes referido en los materiales televisivos cuestionados, argumentando que para su difusión no existió ningún contrato, convenio o pacto con la empresa televisiva que los difundió.

	ENTREVISTADOR	ENTREVISTADO	PROGRAMA	TEMA	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL MATERIAL
Disco 2	Se trata de una nota periodística referida por: Atlante Muñoz	En la nota aparece el Consejero Electoral del Instituto Federal Electoral Francisco Guerrero	FORO TV	Analistas y observadores de América Latina destacan la participación de los medios en México previo a los comicios del 1º de julio de 2012.	26 DE JUNIO DE 2012	Nota informativa presentada en el Programa Foro TV en la cual se destaca que los medios de comunicación han cumplido con la cobertura nacional determinada por el Instituto Federal Electoral previo a la Jornada Electoral del 1º de julio de 2012. Se hace referencia a que grupo televisa cumplió con la equidad electoral al transmitir el 100% de los spots determinados por el Instituto Federal Electoral y con la cobertura informativa de los 4 aspirantes presidenciales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

	ENTREVISTADOR	ENTREVISTADO	PROGRAMA	TEMA	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL MATERIAL
Disco 3	No aplica. Se trata de una nota periodística presentada por el conductor del noticiero Joaquín López Dóriga.	No aplica.	Noticieros Televisa.	a) Cumplimiento en la Trasmisión de los promocionales de radio y televisión de partidos y autoridades electorales. b) imparcialidad y equidad de los noticieros en la elección. c) Objetividad en la Información de los medios de comunicación antes durante y después de la Jornada Electoral.	5-7-2012	Noticiero conducido por Joaquín López Dóriga, donde se da difusión a una llamada de Leonardo Valdés Zurita, Presidente del Instituto Federal Electoral, en la cual hace un reconocimiento, en nombre del Instituto Federal Electoral, a la radio y televisión y agradece lo siguiente: a) Por el cumplimiento en la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales. b) Por la Imparcialidad y equidad de los noticieros al dar un espacio equitativo a las campañas de la candidata y candidatos en la campaña electoral. c) Por la información objetiva demostrada antes durante y después de la Jornada Electoral.

	ENTREVISTADOR	ENTREVISTADO	PROGRAMA	TEMA	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL MATERIAL
Disco 4	Leopoldo Gómez Víctor Trujillo Denisse Maerker Carlos Marín Joaquín López Dóriga Adela Micha Ciro Gómez Leyva Carlos Loret de Mola	Andrés Manuel López Obrador candidato a la Presidencia de la República por la coalición Movimiento Progresista	Edición Especial Tercer Grado	-Críticas a Televisa y en concreto al programa Tercer Grado. -Monitoreo de Tiempos Medialog-Intélite, en la que se muestra la cobertura que se ha dedicado a Andrés Manuel López Obrador siendo Jefe de Gobierno de la Cd. de México y la cobertura de los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011. -Trato preferencial de Televisa a Enrique Peña Nieto de 2005 a la fecha y la poca cobertura al Movimiento Progresista. - Encuestas que le dan ventaja a Andrés Manuel López Obrador. -Campaña de desprestigio, como la que se aplicó en 2006. - Fraude electoral. -Aceptación del resultado de la votación. -Las encuestas que le dan ventaja a Andrés Manuel López Obrador son hechas por su propio equipo. -Estadísticas que se Manipulan - Encuesta del periódico	6 de junio de 2012 Duración 1 hora 19 minutos 29 segundos	Programa de Televisa denominado Tercer Grado, que con motivo de las campañas Presidenciales, se tiene como invitado a Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la Republica por la coalición Movimiento Progresista, el cual es entrevistado por ocho periodistas reconocidos de dicha televisora, y realizan diversas preguntas, relacionadas con temas relevantes para el país que se le realiza en forma de mesa de debate.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

ENTREVISTADOR	ENTREVISTADO	PROGRAMA	TEMA	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL MATERIAL
			<p>Reforma. -Declaraciones de que el IFE no es confiable, Consejeros no son honestos, Quien es el árbitro de la contienda: el árbitro son los ciudadanos, por eso habrá observadores electorales y las redes sociales serán de gran ayuda a diferencia de la elección pasada. - Movimiento yo soy #132 -Cambio Verdadero es decir la transformación de México -Guerra Sucia -Encuentro Javier Sicilia</p> <p>-Cambiar las Instituciones porque no sirven - Movimiento MORENA -Política económica neoliberal -24 de mayo cena en la que se hizo el pase de charola pidiendo 6 millones de dólares -Los medios patrocinan a Peña Nieto -Combate a la corrupción -Política Pública -Transparencia Mexicana , cifras INEGI durante su gestión como Jefe de Gobierno -Combate a la pobreza -Caso Bejarano -Autoridad moral -Pacto ciudadano, y exaltar la honestidad -Ejército para el combate al crimen organizado y narcotráfico. - Felipe Calderón, responsable de los 60 mil muertos que ha dejado la lucha contra el crimen organizado -Inseguridad -Crecimiento económico - Conformación del gabinete -Dialogo y respeto -Acuerdos entre empresarios y trabajadores -Aborto: se tiene que resolver en una consulta -Matrimonio entre personas del mismo sexo: se tiene que resolver en una consulta. - Legalización de las drogas: analizarlo para no</p>		

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

ENTREVISTADOR	ENTREVISTADO	PROGRAMA	TEMA	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL MATERIAL
			caer en un error. - Revocación del mandato - Democracia participativa - Reconciliación		

ENTREVISTADOR	ENTREVISTADO	PROGRAMA	TEMA	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL MATERIAL
Disco 5	-Leopoldo Gómez -Víctor Trujillo -Carlos Marín -Denise Maerker -Ciro Gómez Leyva -Carlos Loret de Mola -Adela Micha -Joaquín López Doriga	Candidato a la Presidencia de la República por el Partido Nueva Alianza Gabriel Cuadri.	Edición especial del programa Tercer Grado de Noticieros Televisa	20/06/2012 Duración 01:04:36	<p>Que busca un candidato que tiene entre el 2 y 3 por ciento en las preferencias electorales. Los Partidos Políticos deben ser un instrumento de los ciudadanos. Elba Esther Gordillo y la Fundación del Partido Nueva Alianza y la relación entre el C. Gabriel Cuadri como Candidato a la Presidencia de la República. Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación. Que va a ser Gabriel Cuadri con su candidatura y su partido liberal después de que pierda la elección a la Presidencia del República. Inversión privada en Pemex, el libre comercio. La relación entre Carlos Salinas de Gortari y el tema de la educación en el siglo XXI. Reforma educativa. Debates organizados por el IFE y los tiempos en televisión del Partido Nueva Alianza así como los spots. Protesta post electoral encabezada por Andrés Manuel López Obrador. Pronóstico para las elecciones del primero de julio, basadas en las encuestas de salida. Lo costoso que es el sistema electoral mexicano. Las necesidades de competencias en el sector energético y de acabar con el Monopolio en electricidad, petrolero, la reforma en la calidad educativa, la reforma laboral y la sustentabilidad</p> <p>Están en un foro de televisión, para llevar a cabo la edición especial del programa denominado Tercer Grado, en esta edición, se esta entrevistando al Candidato a la Presidencia de la República por el Partido Nueva Alianza, Gabriel Cuadri.</p> <p>El conductor Leopoldo Gómez, hace referencia a que con esa emisión concluyeron las ediciones especiales con los candidatos a la Presidencia de la República.</p> <p>Los temas que trataron, fueron las elecciones a la Presidencia, Elba Esther Gordillo, Sindicato Nacional de trabajadores y las encuestas de salida.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

	ENTREVISTADOR	ENTREVISTADO	PROGRAMA	TEMA	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL MATERIAL
Disco 6	Leopoldo Gómez Víctor Trujillo Carlos Marin Adela Micha Denise Maerker Ciro Gómez Leyva Carlos Loret de Mola	C. Josefina Vázquez Mota	Tercer Grado	El debate presidencial	09 de marzo de 2012	<p>La otrora candidata presidencial del PAN, Josefina Vázquez Mota, fue invitada al programa Tercer Grado, de Televisa; donde un grupo de periodistas le cuestionaron acerca del desarrollo de su campaña y de sus propuestas de gobierno.</p> <p>En torno a las encuestas sobre preferencias electorales, Vázquez Mota afirmó que en las tres empresas encuestadoras que trabajan para el PAN, los resultados la ubicaban solamente un dígito abajo del priista Enrique Peña Nieto.</p> <p>La panista afirmó que cuando se desempeñó como secretaria de Educación Pública nunca se sometió a ningún chantaje por parte de la líder del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), Elba Esther Gordillo. Sin embargo, se le subrayó que durante su administración al frente de la SEP, aceptó al yerno de la maestra Gordillo como subsecretario de Educación Básica.</p> <p>En torno a su lema de campaña "Josefina, diferente", la candidata destacó como su mayor diferencia con el presidente Felipe Calderón que ella se ha desempeñado como funcionaria pública siempre bajo una perspectiva ciudadana.</p> <p>También se le cuestionó sobre la crítica que realizó durante el primer debate presidencial a Enrique Peña Nieto en torno al polémico caso de la muerte de la niña Paulette; al respecto, la panista señaló que para ella la forma en que se manejó la investigación fue poco transparente, sobre todo tratándose de un caso que conmovió a la población de nuestro país.</p> <p>En torno a la renuncia de su hermana Margarita a su puesto dentro de la PGR, la candidata panista lo calificó de una injusticia, ya que -considera- no existía ninguna ilegalidad en su nombramiento ni en su desempeño.</p> <p>A la pregunta sobre qué personas incorporaría a su gabinete en caso de resultar la próxima presidenta de México, la otrora candidata evitó dar nombres y señaló que su intención es la de conformar un gobierno de coalición con los mejores "hombres y mujeres", inclusive incorporando a elementos destacados de otras fuerzas políticas.</p> <p>Sobre el tema de la guardería ABC, Josefina Vázquez Mota se deslindó de Juan Molinar Horcasitas y puntualizó que él fue invitado a la campaña presidencial por Gustavo Madero. Además de que el ex director del IMSS está obligado a responder a los asuntos legales que estén pendientes.</p> <p>En el cierre del programa, la panista enfatizó que su compromiso como candidata es que no regrese al poder el antiguo régimen político, ni se pacte con el crimen organizado ni se gobierne al país bajo propuestas populistas.</p>

	ENTREVISTADOR	ENTREVISTADO	PROGRAMA	TEMA	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL MATERIAL
Disco 7	Joaquín López Doriga	Luis Videgaray Coordinador de campaña del C. Enrique Peña Nieto. Roberto Gil Zuarth Coordinador de	Mesa de análisis con motivo del segundo debate presidencial	Análisis de la participación de los candidatos a la presidencia de la república en el segundo debate.		<ul style="list-style-type: none"> ✓ El conductor inicia señalando que se realizó un sorteo previo para definir el orden de participación de los coordinadores. ✓ Los coordinadores hacen uso de su turno para exponer sus ideas relacionadas con la participación de su candidato a la presidencia de la república durante la realización del segundo debate.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

ENTREVISTADOR	ENTREVISTADO	PROGRAMA	TEMA	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL MATERIAL
	<p>campana de la C. Josefina Vázquez Mota.</p> <p>Ricardo Monreal Coordinador de campana de Andres Manuel Lopez Obrador.</p> <p>Luis Castro Coordinador de la campana de Gabriel Quadri.</p>				<p>✓ Se exponen diversas ideas relativas a las propuestas de campana que realizaron los candidatos de cada uno de los coordinadores de campana, durante su participación en el debate.</p> <p>✓ Los coordinadores hablaron de las reformas energéticas y las reformas laborales.</p> <p>✓ Los participantes en la mesa de análisis realizan replicas respecto de las manifestaciones que realizan los mismos en temas relacionados con las propuestas de campana, y las conductas que realizan sus candidatos a lo largo del Proceso Electoral.</p> <p>✓ El conductor actúa como moderador de la mesa de análisis, otorgando el uso de la voz, de acuerdo al sorteo previo y posteriormente al uso de fichas para intervenir durante la participación de otro coordinador, con la finalidad de replicar a lo manifestado por este.</p> <p>✓ Se tocan temas relacionados con el campo, la industria, el crecimiento económico, reformas legislativas, impulsar el desarrollo del país, acciones a realizar por cada uno de los candidatos a la presidencia de la republica.</p> <p>✓ Se aprecia que durante la participación de los coordinadores de campana de los candidatos se utiliza un cronometro para dar igualdad de tiempo de intervención.</p> <p>✓ Finalmente el conductor agradece la participación de los coordinadores a los cuales les brinda un último minuto a cada uno para exponer una conclusión a su participación.</p>

ENTREVISTADOR	ENTREVISTADO	PROGRAMA	TEMA	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL MATERIAL	
Disco 8	Joaquín Doriga	Coordinadores de campana de los Candidatos a la Presidencia	Y después del Debate con Joaquín López Doriga	Comentarios y análisis después del Debate	6 de mayo de 2012	<p>Entrevista a los coordinadores de campana de las diversas fuerzas políticas después del primer debate de los candidatos a la presidencia, llevando una síntesis de los argumentos, declaraciones y puntos que se llevaron a cabo previamente.</p> <p>En la que cada uno de los coordinadores señala los motivos por los que consideran que el candidato de cada uno de sus partidos políticos ganó el debate, resaltando sus propuestas dentro de los temas que se llevaron a cabo durante el desarrollo de los temas del debate, así mismo realizan críticas de los candidatos, respecto de la forma de conducirse.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

Respecto a los programas televisivos antes aludidos de los mismos se desprende que únicamente aparece en el programa denominado “Tercer Grado”, mismo que ya ha sido analizado con anterioridad.

Por lo que hace al material televisivo aportado por el Partido de la Revolución Democrática referente al promocional que a continuación se transcribe:

“(...)

Angélica Rivera.- Hoy con un poquito de tristeza aquí a dentro, me dirijo a ustedes por última vez en nombre del Gobierno del Estado de México, eso sí para desearles a todos los mexiquenses lo mejor, paz, amor y sobre todo saluda para este dos mil nueve, me despido porque así debe ser; dejo la comunicación de logros y acciones del estado y doy la bienvenida a Lucero buena suerte esta es tierra noble.

Lucero.- Y de gente buena.

Angélica Rivera y Lucero.- Muchas felicidades.

Voz en off.- Compromiso Gobierno que cumple Estado de México.

(...)”



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

En relación con dicho material televisivo, de su análisis se puede advertir que la actriz conocida como Angélica Rivera, refiere que se dirige por última vez al público receptor del mensaje en nombre del Gobierno del Estado de México, para desearles a todos los mexiquenses lo mejor, paz, amor y sobre todo salud para el año dos mil nueve, y que deja la comunicación de logros y acciones de la referida entidad federativa dando la bienvenida a la actriz conocida como Lucero.

En ese sentido, se debe señalar que el contenido del mismo está enfocado a enviar mensajes que el gobierno de la referida entidad federativa dirige a la ciudadanía con motivo de sus actividades.

Asimismo, cabe mencionar que, si bien es válido colegir que el video en análisis fue contratado por el Gobierno del Estado de México para difundir sus mensajes, tal y como se pudiera desprender de los contratos o facturas que obran en autos, también lo es que dicha contratación no se encuentra prohibida o es ilegal, pues como se puede advertir del contenido del material denunciado, el mismo se realizó con motivo del inicio del año de dos mil nueve, cuando no se encontraba en desarrollo el periodo de campañas tanto del proceso comicial federal como el del propio Estado de México, temporalidad en la que se encuentra permitido por la normatividad electoral la difusión de este tipo de mensajes, por lo que resulta evidente que la difusión del promocional, al no ser transmitido en algún periodo restringido por la normatividad electoral vigente, en modo alguno se puede considerar como contraventor de los preceptos constitucionales y/o legales en la materia.

Ahora bien, en relación con la presunta promoción personalizada que se le atribuya al C. Enrique Peña Nieto, por la difusión del material televisivo en comento, del contenido del mismo se puede advertir de manera clara que no aparece la imagen de dicho ciudadano ni se hace referencia alguna a su persona, por lo que no se cuenta con elementos de los cuales se pueda desprender que se promocionó o publicitó a dicho ciudadano, por lo que deviene inconcuso que no le asiste la razón al quejoso.

Por lo anterior, este órgano resolutor considera que con la transmisión y/o contratación del material en comento, en modo alguno se trastocan los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral federal, para la difusión del mismo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

Bajo estas premisas este órgano colegiado estima que no existen elementos siquiera de carácter indiciario que permitan tener por acreditada la contratación, difusión y/o venta de propaganda alusiva al C. Enrique Peña Nieto, ni mucho menos la difusión de propaganda encubierta a través de notas informativas, reportajes, entrevistas, publirreportajes, infomerciales y programas tendentes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del sujeto antes referido para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, como lo sostiene el Partido de la Revolución Democrática.

Por todo lo antes expuesto, esta autoridad de conocimiento advierte que no existe elemento alguno ni siquiera de tipo indiciario, que permita tener por acredita la contratación, difusión, venta o enajenación de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en radio y televisión desde el año dos mil cinco al primero de julio de la presente anualidad, alusiva al **C. Enrique Peña Nieto**, con la finalidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En este orden de ideas, este órgano resolutor concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente expediente, no se acreditan las acusaciones hechas por el quejoso en contra de las personas morales denominadas **Televisa, S.A. de C.V., y Televimex, S.A. de C.V.**; **“Astron Publicidad, S.A. de C.V.”**, **“Grupo TV Promo, S.A. de C.V.”**, **“Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A. de C.V.”** y **“Radar, Comunicación y Mercadotecnia, S.A. de C.V.”**, relativas a la supuesta venta, contratación y/o difusión de propaganda encubierta de espacios en televisión a favor del C. Enrique Peña Nieto en el periodo que va de 2005 al 1º de julio de 2012, ya fuera en su carácter de Gobernador del Estado de México o de aspirante a dicho cargo, como ciudadano, ni cuando fungió como precandidato o candidato a la Presidencia de la República en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, por lo cual, como ya se dijo, el presente procedimiento sancionador deberá **declararse infundado** por lo que hace a dichas personas jurídicas.

En efecto, al adminicular los elementos de prueba que obran en el expediente, se tiene que no existen medios probatorios que acrediten que las personas jurídicas denunciadas se hubieran conducido de modo irregular, ni indicios acerca de que hubiesen dado un trato preferencial a dicho ciudadano respecto de otros actores políticos en la temporalidad denunciada, ya sea en fechas anteriores a la reforma electoral del año 2007 o con posterioridad, hasta el 1º de julio de 2012. Y por lo que hace al Proceso Electoral Federal en curso, queda acreditado que la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

cobertura otorgada por dichas empresas al C. Enrique Peña Nieto atendió a fines periodísticos, además de que fue equitativo y proporcional respecto a la cobertura que se dio a otros actores políticos, lo cual se desprende fehacientemente del monitoreo ordenado por esta autoridad, por lo cual, como ya se dijo, el presente procedimiento sancionador deberá declararse infundado por lo que hace a dichas personas jurídicas.

DUODÉCIMO. Ahora bien, por estar vinculados entre sí corresponde a esta autoridad resolutora entrar al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en su escrito de queja sintetizados en los incisos **B)** y **E)** de la litis en el Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro consistentes en:

B) La presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado A), inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Enrique Peña Nieto**, otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, derivada de la presunta adquisición y/o contratación de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en radio y televisión, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

E) La presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado A), inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a), i) y n), atribuible al **Partido Revolucionario Institucional**, derivada de la presunta adquisición y/o contratación de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en radio y televisión desde el año dos mil cinco al primero de julio de la presente anualidad, alusiva al **C. Enrique Peña Nieto** y a dicho instituto político, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En este apartado debe tomarse en cuenta que como quedó acreditado con anterioridad a lo largo del presente proyecto, no existe constancia alguna que pueda generar un grado de convicción a este Instituto para tener por acreditada la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

existencia del plan de publicidad denominado “Enrique Peña Nieto Presupuesto 2005-2006”, para el diseño de estrategia de comunicación, identificación gráfica, entrenamiento a voceros, asesoría, producción, espacios publicitarios a través de propaganda encubierta como son notas informativas, reportajes, entrevistas, publrreportajes, infomerciales y programas tendentes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del sujeto antes referido para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En efecto, el Instituto Federal Electoral estimó que no existen elementos siquiera de carácter indiciario que permitan tener por acreditada la contratación, difusión y/o venta de propaganda alusiva al C. Enrique Peña Nieto, ni mucho menos la difusión de propaganda encubierta a través de notas informativas, reportajes, entrevistas, publrreportajes, infomerciales y programas tendentes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del sujeto antes referido.

En ese orden de ideas, y toda vez que no fue posible acreditar alguna violación a la normatividad electoral vigente por parte de las personas morales antes referidas, resulta válido colegir que tampoco puede generarse un juicio de reproche en contra del C. Enrique Peña Nieto ni del Partido de la Revolución Democrática (como se expresó ya con antelación en este fallo).

Como consecuencia de lo anterior se hace innecesario el estudio de los apartados **B)** y **E)** de la litis, pues los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática no conculcan la normativa comicial federal.

Es por todo lo expuesto que el presente Procedimiento Especial Sancionador debe declararse **infundado**.

DECIMOTERCERO. Ahora bien, por estar vinculados entre sí corresponde a esta autoridad resolutora entrar al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en su escrito de queja sintetizados en los incisos **H)**, **I)** y **A)** de la litis en el Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro consistentes en:

H) La presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado A), inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), atribuible a **Grupo Fórmula**, derivada de la presunta venta o enajenación de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida como cobertura noticiosa,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

opiniones, editoriales, comentarios en televisión; en específico, en la entrevista de fecha dieciocho de abril de la presente anualidad, sostenida con la C. Maxime Woodside, dentro de su programa denominado “Todo para la Mujer”, transmitida por Telefórmula, en la que intervino el **C. Enrique Peña Nieto**, la que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, y

I) La presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado A), inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), atribuible a **La B Grande FM, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERFR-FM 103.3, derivada de la presunta venta o enajenación de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en radio; en específico, en la entrevista de fecha dieciocho de abril de la presente anualidad, sostenida con la C. Maxime Woodside, dentro de su programa denominado “Todo para la Mujer”, en la que intervino el **C. Enrique Peña Nieto**, la que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

A) La presunta transgresión a lo establecido en los artículos 228; 341, párrafo 1, inciso c); 344, párrafo 1, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, atribuible al **C. Enrique Peña Nieto**, otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la coalición “Compromiso por México”, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, derivado de la presunta realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión de su candidatura, su plataforma electoral y programa de gobierno; en específico, en la entrevista de fecha dieciocho de abril de la presente anualidad, sostenida con la C. Maxime Woodside, dentro de su programa denominada “Todo para la Mujer”, obteniendo un posicionamiento anticipado frente a los electores, al difundir ilegalmente propaganda electoral durante un mayor tiempo respecto de sus contrincantes.

En este orden de ideas, conviene reproducir el contenido del material televisivo en el que aparece el C. Enrique Peña Nieto, difundido en el programa denominado “Todo para la Mujer”, conducido por Maxime Woodside, a través de Telefórmula, el día dieciocho de abril de la presente anualidad; el cual cuenta con el siguiente contenido:

ENTREVISTA TELEVISIÓN

“(...)

Maxime. De regreso y me da muchísimo gusto recibir aquí a Enrique Peña Nieto, el galán de galanes, que además... bueno que te puedo decir Enrique todo mundo... chío casi muere cuando te casaste, creo que hubo varias infartadas.

Enrique. Maxime muchas gracias, agradezco mucho la generosidad de tus comentarios, muy contento de estar aquí contigo, que te lo debía y te lo había prometido ya tiempo, pero nos hemos encontrado en otros espacios habíamos platicado y qué bueno que tengo la oportunidad de estar contigo y saludar a todo tu auditorio.

Maxime. Nos encontramos también en el bautizo de la niña de chantal, te acuerdas.

Enrique. Me acuerdo, ya tiene bastante.

Maxime. Ya la niña tiene tres años Natalia fijate; oye pero te decía de la última vez que te vi, te habías encanecido.

Enrique. Pues son las canas de seis años de estar en el Estado de México, creo que muy bien pero pues mira tú sabes que para mí ha sido la mayor y mas importante experiencia en mi carrera en política, el haber gobernado el Estado de México, un estado complejo, el más poblado del país con más de 15 millones de habitantes y a partir justamente de la experiencia adquirida en el estado, es que hoy me presento a esta competencia por la presidencia de la república, para poder a partir de lo que logre en el estado de México, de la forma en la que trabaje en el estado de México, escuchando, comprometiéndome, cumpliendo sea la misma que me permita trabajar para con todo México.

Maxime. Además cumpliste todos los compromisos firmados.

Enrique. Todos los compromisos que firmé en el estado de México se cumplieron; así lo quiero hacer ahora en una modalidad de ser gobernador a ser presidente que esto implica compromisos de gran calado que más que en números, será en el esfuerzo para dar cumplimiento a objetivos para todos los mexicanos, como la seguridad social universal, que efectivamente garantice derecho a la salud, pensión para el retiro eh que necesita todos los mexicanos y que aun no tienen; una educación de mayor calidad con cobertura suficiente para todos los mexicanos, es muy importante el empleo.

Maxime. Las escuelas.

Enrique. Las escuelas, rehabilitar las que hoy tenemos, por que demandamos que nuestros jóvenes, estén bien preparados y lamentablemente las escuelas están en un gran y grave deterioro. El empleo, sabes que hoy tenemos tres veces más desempleados que hace apenas doce años, tenemos que dejar de lado esta imagen que hemos proyectado en el mundo de ser un país violento en crisis, que si lo somos lamentablemente y que tenemos que lograr eficacia para disminuir esto, no puede ser lo único que proyectemos de México.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

México es país con un gran potencial con una riqueza natural, sobre todo con mexicanas y mexicanos que verdaderamente nos permiten ser un gran país y del que nos sentimos total y absolutamente orgullosos.

Maxime. Oye Enrique y bueno, lo de la educación es fundamental que realmente sin la gente no está educada, no puedo progresar, pero que vas hacer para el desempleo, ósea el cómo vas hacerlo, vienen y prometen, dicen que van hacer y luego como.

Enrique. Por eso quiero hacer primero no una campaña de promesas sino de compromisos, porque quiero que la gente de alcanzar mi aspiración evalué lo que comprometo durante esta campaña, que diga si está cumpliendo y espero siempre sea está cumpliendo, como ocurrió en el estado de México, y para generar empleo tenemos de crecer económicamente, atraer inversiones productivas propiciarlas internamente apoyando a nuestras mexicanas y mexicanos con iniciativa, a nuestros emprendedores, darles acceso al crédito, mantener la estabilidad macroeconómica del país, apoyar a sectores que tienen una gran oportunidad, el turístico tiene me parece tiene un enorme potencial y no está suficientemente aprovechado, tenemos que apoyar al campo ahora si de manera más decidida, creo es un área de la actividad económica que en mi óptica ha estado abandonada, porque realmente sigue siendo el campo el rostro de la pobreza de este país. Yo que veo, veo un país con un enorme potencial, veo una sociedad insatisfecha por lo que se ha logrado en los años de la alternancia, quiero ser una opción de cambio, con rumbo y que de manera responsable, realmente permita que México regrese a un camino de desarrollo y de mayor progreso.

Maxime. Bueno eso es la política, y ahora tu como persona cuando no estás en este rollo esta vorágine de la política, que haces te gusta el futbol, por ejemplo.

Enrique. Mira me gusta, me gustó el futbol cuando era joven, adolescente, cuando era niño y hoy prácticamente no lo práctico; hoy me encanta correr yo creo que es una actividad en la que me relajo, saco además de toxinas yo creo que toda la tensión que acumulas en esta actividad.

Maxime. No necesitas equipo, nada mas tus tenis.

Enrique. Mis tenis, mi short y a correr, solo correr. Procuero estar con la familia en los pocos espacios que esta actividad te permiten.

Maxime. Y mira que es familia grande.

Enrique. Si es familia grande.

Maxime. Los míos, los tuyos y los nuestros.

Enrique. Faltan los nuestros, y mira que tenemos muchas ganas.

Maxime. Y si.

Enrique. Este si Dios quiere y nos da esa bendición nos encantara, lo hemos trabajado y nos encantara, pero ahí están.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

Maxime. Buena esa parte es muy bonita.

Enrique. Pero ahí están las hijas de Angélica, los hijos de mi primer matrimonio y están los seis hijos de los dos integrados en esta familia.

Maxime. Y se llevan bien entre ellos.

Enrique. Muy bien, ahí con sus altas y sus bajas como en todo, igual que los hermanos pero muy bien; la verdad es que se ha logrado integrar muy bien la familia, han estado muy contentos y ahí esta mi principal fortaleza, justamente la motivación que me da mi familia, mi esposa, mis hijos y que me alienta para constituir sobre todo este proyecto en el que quiero trabajar, en el que quiero servir y quiero demostrar que soy parte de una generación Maxime, que si puedo cambiar a México, no podemos resignarnos a quedarnos como estamos o a esta pesadumbre, o a esta intranquilidad...

Maxime. Esta inseguridad que sales a la calle con el Jesús en la boca.

Enrique. ...Queremos otro México y que sabemos si podemos, nos hemos sentido orgullosos de este país del que somos y creo que nos hace falta saber claramente que y ocuparnos y dedicarnos a cumplir con esos objetos, porque aspiro a ser un gobierno que trabaje para todos sin distinción, no solo a los que sean de mi partido, simpatizimo partido, para todos los mexicanos, y con todos los mexicanos, con todos los esfuerzos de los gobiernos de todos los niveles, estatales y municipales que tengamos claramente los objetivos señalados que son a los que me quiero comprometer en esta campaña y que podamos realmente con ello darle mejor resultado a la sociedad.

Maxime. Ojala

Enrique. Que así sea, y hago votos porque así sea y espero realmente ganar la confianza.

Maxime. Oye y también vas a firmar los compromisos

Enrique. Voy a firmar compromisos específicos en cada estado del país.

Maxime. Por ejemplo cuáles son los primeros los que más te piden.

Enrique. A ver cada estado tiene necesidades...

Maxime. Inseguridad.

Enrique. ...particulares que tienen que ver con temas de infraestructura, con temas de salud, a lo mejor construir un gran hospital para dar atención, pero los temas centrales, los ejes rectores de lo que es el compromiso con México están, devolverle paz y tranquilidad a este país...

Maxime. Hay sí.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

Enrique. ...generar empleo, acabar con la pobreza combatir con la pobreza, porque esto quizá sea una tarea de años, pero disminuir la pobreza y algo muy puntual, acabar con la pobreza extrema, tu sabes que hay 21 millones de mexicanos, tienes 60 millones de mexicanos en condición de pobreza, lo que si me pongo por reto y el mayor es acabar con la pobreza extrema y la pobreza nutricional, porque es imperdonable que tengamos familias que no sepan que van a comer al día siguiente.

Maxime. Exacto y que niños no comen, no tengan que comer los niños bebecitos.

Enrique. Eso ocurre.

Maxime. Si claro.

Enrique. Parece que es como fantasía pero ocurre y lamentablemente nos pasa en México del siglo XXI.

Maxime. Fijate nada más es de vergüenza.

Enrique. La educación como mejorar la educación, yo propongo las jornadas de tiempo completo en las escuelas, estímulos con los maestros cuyos alumnos tengan mejor rendimiento académico, en fin, propongo los cómo, pero tenemos que avanzar en una política incluso transexenal, pero que se vayan viendo resultados para lograr realmente mejoras significativas y sensibles en la educación de nuestro país y proyectar a México con mayor liderazgo y con el orgullo que nos da a los mexicanos, ver que México se posicione en el mundo como un actor protagónico, México lidero, México estuvo muy activo en varios de los acuerdos internacionales que se celebraron con varios países, México ha perdido prestigio, ha perdido credibilidad, más que credibilidad ha perdido prestigio y liderazgo y creo que México lo puede recuperar a partir de los resultados que internamente vaya obteniendo.

Maxime. Claro y sobre todo eso de la inseguridad, porque en todo el mundo que dicen vas a México, como vas a ir a México si te van a matar.

Enrique. No hombre es penoso, lamentable esta imagen.

Maxime. No entonces el Turismo, se va para el suelo. Pues Enrique te agradezco muchísimo que hayas estado con nosotros muchas gracias.

Enrique. Maxime muchas gracias a ti, por tu apoyo por tu sinceridad, saludos a todo tu auditorio y espero ganarme su confianza y su respaldo para poderle servir a México.

Maxime. Ahí estaremos al pendiente, un beso a la gaviota; gracias vamos al corte.

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012





ENTREVISTA RADIO

(...)

Maxime. De regreso y me da muchísimo gusto recibir aquí a Enrique Peña Nieto, el galán de galanes, que además... bueno que te puedo decir Enrique todo mundo... chío casi muere cuando te casaste, creo que hubo varias infartadas.

Enrique. Maxime muchas gracias, agradezco mucho la generosidad de tus comentarios, muy contento de estar aquí contigo, que te lo debía y te lo había prometido ya tiempo, pero nos hemos encontrado en otros espacios habíamos platicado y qué bueno que tengo la oportunidad de estar contigo y saludar a todo tu auditorio.

Maxime. Nos encontramos también en el bautizo de la niña de chantal, te acuerdas.

Enrique. Me acuerdo, ya tiene bastante.

Maxime. Ya la niña tiene tres años Natalia fíjate; oye pero te decía de la última vez que te vi, te habías encanecido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

Enrique. Pues son las canas de seis años de estar en el Estado de México, creo que muy bien pero pues mira tú sabes que para mí ha sido la mayor y mas importante experiencia en mi carrera en política, el haber gobernado el Estado de México, un estado complejo, el más poblado del país con más de 15 millones de habitantes y a partir justamente de la experiencia adquirida en el estado, es que hoy me presento a esta competencia por la presidencia de la república, para poder a partir de lo que logre en el estado de México, de la forma en la que trabaje en el estado de México, escuchando, comprometiéndome, cumpliendo sea la misma que me permita trabajar para con todo México.

Maxime. Además cumpliste todos los compromisos firmados.

Enrique. Todos los compromisos que firmé en el estado de México se cumplieron; así lo quiero hacer ahora en una modalidad de ser gobernador a ser presidente que esto implica compromisos de gran calado que más que en números, será en el esfuerzo para dar cumplimiento a objetivos para todos los mexicanos, como la seguridad social universal, que efectivamente garantice derecho a la salud, pensión para el retiro eh que necesita todos los mexicanos y que aun no tienen; una educación de mayor calidad con cobertura suficiente para todos los mexicanos, es muy importante el empleo.

Maxime. Las escuelas.

Enrique. Las escuelas, rehabilitar las que hoy tenemos, por que demandamos que nuestros jóvenes, estén bien preparados y lamentablemente las escuelas están en un gran y grave deterioro. El empleo, sabes que hoy tenemos tres veces más desempleados que hace apenas doce años, tenemos que dejar de lado esta imagen que hemos proyectado en el mundo de ser un país violento en crisis, que si lo somos lamentablemente y que tenemos que lograr eficacia para disminuir esto, no puede ser lo único que proyectemos de México.

México es país con un gran potencial con una riqueza natural, sobre todo con mexicanas y mexicanos que verdaderamente nos permiten ser un gran país y del que nos sentimos total y absolutamente orgullosos.

Maxime. Oye Enrique y bueno, lo de la educación es fundamental que realmente sin la gente no está educada, no puedo progresar, pero que vas hacer para el desempleo, ósea el cómo vas hacerlo, vienen y prometen, dicen que van hacer y luego como.

Enrique. Por eso quiero hacer primero no una campaña de promesas sino de compromisos, porque quiero que la gente de alcanzar mi aspiración evalué lo que comprometo durante esta campaña, que diga si está cumpliendo y espero siempre sea está cumpliendo, como ocurrió en el estado de México, y para generar empleo tenemos de crecer económicamente, atraer inversiones productivas propiciarlas internamente apoyando a nuestras mexicanas y mexicanos con iniciativa, a nuestros emprendedores, darles acceso al crédito, mantener la estabilidad macroeconómica del país, apoyar a sectores que tienen una gran oportunidad, el turístico tiene me parece tiene un enorme potencial y no está suficientemente aprovechado, tenemos que apoyar al campo ahora si de manera más decidida, creo es un área de la actividad económica que en mi óptica ha estado abandonada, porque realmente sigue siendo el campo el rostro de la pobreza de este país. Yo que veo, veo un país con un enorme potencial, veo una sociedad insatisfecha por lo que se ha logrado en los años de la alternancia, quiero ser una opción de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

cambio, con rumbo y que de manera responsable, realmente permita que México regrese a un camino de desarrollo y de mayor progreso.

Maxime. Bueno eso es la política, y ahora tu como persona cuando no estás en este rollo esta vorágine de la política, que haces te gusta el futbol, por ejemplo.

Enrique. Mira me gusta, me gustó el futbol cuando era joven, adolescente, cuando era niño y hoy prácticamente no lo práctico; hoy me encanta correr yo creo que es una actividad en la que me relajo, saco además de toxinas yo creo que toda la tensión que acumulas en esta actividad.

Maxime. No necesitas equipo, nada mas tus tenis.

Enrique. Mis tenis, mi short y a correr, solo correr. Procuro estar con la familia en los pocos espacios que esta actividad te permiten.

Maxime. Y mira que es familia grande.

Enrique. Si es familia grande.

Maxime. Los míos, los tuyos y los nuestros.

Enrique. Faltan los nuestros, y mira que tenemos muchas ganas.

Maxime. Y si.

Enrique. Este si Dios quiere y nos da esa bendición nos encantara, lo hemos trabajado y nos encantara, pero ahí están.

Maxime. Buena esa parte es muy bonita.

Enrique. Pero ahí están las hijas de Angélica, los hijos de mi primer matrimonio y están los seis hijos de los dos integrados en esta familia.

Maxime. Y se llevan bien entre ellos.

Enrique. Muy bien, ahí con sus altas y sus bajas como en todo, igual que los hermanos pero muy bien; la verdad es que se ha logrado integrar muy bien la familia, han estado muy contentos y ahí esta mi principal fortaleza, justamente la motivación que me da mi familia, mi esposa, mis hijos y que me alienta para constituir sobre todo este proyecto en el que quiero trabajar, en el que quiero servir y quiero demostrar que soy parte de una generación Maxime, que si puedo cambiar a México, no podemos resignarnos a quedarnos como estamos o a esta pesadumbre, o a esta intranquilidad...

Maxime. Esta inseguridad que sales a la calle con el Jesús en la boca.

Enrique. ...Queremos otro México y que sabemos si podemos, nos hemos sentido orgullosos de este país del que somos y creo que nos hace falta saber claramente que y ocuparnos y dedicarnos a cumplir con esos objetos, porque aspiro a ser un gobierno que trabaje para todos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

sin distinción, no solo a los que sean de mi partido, simpatizante partido, para todos los mexicanos, y con todos los mexicanos, con todos los esfuerzos de los gobiernos de todos los niveles, estatales y municipales que tengamos claramente los objetivos señalados que son a los que me quiero comprometer en esta campaña y que podamos realmente con ello darle mejor resultado a la sociedad.

Maxime. Ojala

Enrique. Que así sea, y hago votos porque así sea y espero realmente ganar la confianza.

Maxime. Oye y también vas a firmar los compromisos

Enrique. Voy a firmar compromisos específicos en cada estado del país.

Maxime. Por ejemplo cuáles son los primeros los que más te piden.

Enrique. A ver cada estado tiene necesidades...

Maxime. Inseguridad.

Enrique. ...particulares que tienen que ver con temas de infraestructura, con temas de salud, a lo mejor construir un gran hospital para dar atención, pero los temas centrales, los ejes rectores de lo que es el compromiso con México están, devolverle paz y tranquilidad a este país...

Maxime. Hay sí.

Enrique. ...generar empleo, acabar con la pobreza combatir con la pobreza, porque esto quizá sea una tarea de años, pero disminuir la pobreza y algo muy puntual, acabar con la pobreza extrema, tu sabes que hay 21 millones de mexicanos, tienes 60 millones de mexicanos en condición de pobreza, lo que si me pongo por reto y el mayor es acabar con la pobreza extrema y la pobreza nutricional, porque es imperdonable que tengamos familias que no sepan que van a comer al día siguiente.

Maxime. Exacto y que niños no comen, no tengan que comer los niños bebecitos.

Enrique. Eso ocurre.

Maxime. Si claro.

Enrique. Parece que es como fantasía pero ocurre y lamentablemente nos pasa en México del siglo XXI.

Maxime. Fíjate nada más es de vergüenza.

Enrique. La educación como mejorar la educación, yo propongo las jornadas de tiempo completo en las escuelas, estímulos con los maestros cuyos alumnos tengan mejor rendimiento académico, en fin, propongo los cómo, pero tenemos que avanzar en una política incluso transexenal, pero que se vayan viendo resultados para lograr realmente mejoras significativas y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

sensibles en la educación de nuestro país y proyectar a México con mayor liderazgo y con el orgullo que nos da a los mexicanos, ver que México se posicione en el mundo como un actor protagónico, México líder, México estuvo muy activo en varios de los acuerdos internacionales que se celebraron con varios países, México ha perdido prestigio, ha perdido credibilidad, más que credibilidad ha perdido prestigio y liderazgo y creo que México lo puede recuperar a partir de los resultados que internamente vaya obteniendo.

Maxime. Claro y sobre todo eso de la inseguridad, porque en todo el mundo que dicen vas a México, como vas a ir a México si te van a matar.

Enrique. No hombre es penoso, lamentable esta imagen.

Maxime. No entonces el Turismo, se va para el suelo. Pues Enrique te agradezco muchísimo que hayas estado con nosotros muchas gracias.

Enrique. Maxime muchas gracias a ti, por tu apoyo por tu sinceridad, saludos a todo tu auditorio y espero ganarme su confianza y su respaldo para poderle servir a México.

Maxime. Ahí estaremos al pendiente, un beso a la gaviota; gracias vamos al corte.

(...)"

Expuesto lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar si la difusión del material televisivo en el que aparece el C. Enrique Peña Nieto, es susceptible de transgredir o no la normatividad federal electoral.

En principio, resulta procedente transcribir la definición prevista en el numeral 228, párrafo 3 del código electoral federal, que a la letra establece:

"Artículo 228

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)"

Con base en la definición antes expuesta, se puede concluir que aun cuando las manifestaciones vertidas en la entrevista en cuestión hechas al C. Enrique Peña Nieto, contienen algunos elementos que pudieran encuadrar en la definición antes mencionada, lo cierto es que dicha entrevista y participación no puede considerarse contraventora de la normatividad electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

En efecto, del análisis realizado a la entrevista de dicho ciudadano en el programa televisivo objeto de inconformidad, se aprecia que es el resultado del trabajo periodístico del programa denominado “Todo para la Mujer”, con cobertura en el Distrito Federal, ya que aparece dicho ciudadano, quien responde diversos cuestionamientos relacionados con aspectos importantes de su desarrollo como candidato; así como de cuestiones personales, pero en todo momento se advierte que la entrevista en comento es producto del trabajo de un medio de comunicación y no un material de tipo proselitista.

En ese orden de ideas, se estima que la entrevista realizada al **C. Enrique Peña Nieto**, otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la coalición “Compromiso por México”, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, efectivamente pueden calificarse como “reportaje”, el cual, como ya se expresó, es producto del trabajo de una empresa cuyo perfil tiene que ver con la difusión de información relacionada con diversos ámbitos, como la política y los políticos mexicanos, en donde se informa a la ciudadanía sobre las actividades del otrora candidato denunciado.

Aunado a lo anterior, también es preciso apuntar que los hechos que se denuncian se encuentran amparados en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, pues estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Carta Magna, en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del código comicial federal cada vez que en televisión y/o radio se reseñen noticias o eventos de carácter político; lo que a juicio de esta autoridad resultaría a todas luces desproporcionado y fuera de la intención del legislador, ya que las disposiciones constitucionales y legales que fueron incorporadas al sistema electoral con la reforma de 2007 y 2008, no tenían como finalidad coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

En este sentido, la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea argumentativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social o, como ocurre en el presente asunto, pudiendo resaltar datos o información e incluso cuestionar determinadas acciones relacionadas con los tópicos ya señalados; esto es así, teniendo como único límite, en cuanto a su contenido, lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales, que a continuación se transcriben:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”*

“Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimientos de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.”

En esa tesitura, y como se ha visto a lo largo de este proyecto, tanto el programa denominado “Todo para la Mujer”, transmitido por el canal Telefórmula y la estación de radio identificada con las siglas XERFR-FM 103, respectivamente, con cobertura en el Distrito Federal, únicamente difundieron una entrevista realizada como parte de su labor periodística.

Al efecto, en consideración de esta autoridad, la participación del **C. Enrique Peña Nieto**, otrora candidato a la Presidencia de la Republica Mexicana, postulada por la coalición “Compromiso por México”, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en los programas impugnados satisface los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 constitucionales antes transcritos, en razón de que, como ya se expresó, presenta simplemente diversos aspectos relacionados con las actividades de campaña de dicho ciudadano y cuestiones personales; debiendo insistir en el hecho de que tal entrevista fue difundida en dos medios de comunicación cuya labor cotidiana es entrevistar e informar a su auditorio de diversos sujetos de la vida pública.

Ahora bien, siguiendo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-234/2009 y SUP-RAP-280/2009, esta autoridad colige que en el presente asunto no nos encontramos en presencia de una simulación que implique un fraude a la Constitución o el código de la materia, pues las entrevistas de marras fueron realizadas en un genuino ejercicio de un género periodístico, por las razones que se esgrimen a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

En principio, debemos recordar que los materiales audiovisuales que nos ocupan no se incluyeron de manera repetitiva en la programación de la televisora y radiodifusora denunciadas, pues la misma fue difundida únicamente en una sola ocasión el día dieciocho de abril de la presente anualidad, simultáneamente.

Esto es, la naturaleza de la entrevista según los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral se desvirtúa si estamos ante la presencia de una sistematización en la difusión de la misma, es decir, que se difunda de manera repetitiva en diversos espacios y durante un periodo prolongado de tiempo, o fuera de contexto, de modo que no se entienda como una entrevista sino como una simulación, lo que obviamente trasciende al género periodístico y se convierte en un medio publicitario que sí resulta contrario a la normativa electoral y que amerita la imposición de una sanción.

Sin embargo, en el presente asunto estamos ante la difusión de un entrevista difundida en televisión y radio simultáneamente, por una sola ocasión.

Asimismo, se advierte que no es posible acreditar que la difusión de la entrevista de marras haya sido realizada con el objeto de efectuar un acto en clara preferencia por un candidato o instituto político, o bien, de animadversión hacia alguno, según las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Lo anterior, resulta congruente con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

Ana Gabriela Guevara Espinoza y otros
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 29/2010

RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 7 y 41, Base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-234/2009 y acumulados](#).-Recurrentes: Ana Gabriela Guevara Espinoza y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-4 de septiembre de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Reserva: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Julio César Cruz Ricárdez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-280/2009.-Recurrente: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-28 de octubre de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Reserva: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Jorge Enrique Mata Gómez, Fernando Ramírez Barrios y Juan Ramón Ramírez Gloria.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2010.-Recurrente: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-28 de abril de 2010.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Eugenio Partida Sánchez, Jorge Enrique Mata Gómez y Armando Penagos Robles.

Así, debe tenerse presente que la actividad que despliegan la radio y televisión, es de interés público, no sólo porque el Estado protege su desarrollo y vigila el cumplimiento de la función que tienen, sino también porque entraña el ejercicio de una libertad que sólo cobra sentido cuando se transmiten, difunden o comunican las ideas.

De igual forma, debe puntualizarse que ninguno de los elementos que integran la entrevista del C. Enrique Peña Nieto, en el programa cuestionado, resulta susceptible de colmar la hipótesis normativa consistente en la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, pues como ya se aseveró, se trata simplemente del trabajo cotidiano de medios de comunicación, el cual se encuentra amparado en las libertades de trabajo y expresión tuteladas por la propia Ley Fundamental.

Al respecto, cabe referir que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

“Contratar

(Del lat. contractāre).

1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.

2. tr. *Ajustar a alguien para algún servicio.*

Adquirir

(Del lat. adquirĕre).

1. tr. *Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.*

2. tr. *comprar (ll con dinero).*

3. tr. *Coger, lograr o conseguir.*

4. tr. *Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.”*

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir en una de sus acepciones quiere decir “hacer propio un derecho o cosa”, por lo que por adquisición debemos entender la realización de alguno de los supuestos jurídicos en virtud de los cuales un sujeto puede convertirse en titular, o sea adquirir la titularidad de un derecho, lo cual nos lleva a que existen adquisiciones a título universal y a título particular; en el caso concreto, nos avocamos a las adquisiciones a título particular, las cuales son precisamente los contratos.

De lo anterior, se infiere que la interpretación que se debe dar a las expresiones utilizadas por el legislador es que en ambos casos estamos en presencia de acciones que implican un acuerdo de voluntades.

En ese contexto, esta autoridad considera que del caudal probatorio que obra en autos y de las diligencias de investigación realizada por esta autoridad resolutoria, no se advierten elementos de tipo objetivo o siquiera indiciarios que permitan estimar que existió un pacto o convenio previo para la difusión del reportaje y/o entrevista en cuestión.

Sobre el particular, es importante precisar que aun en el supuesto de que hubiera existido una agenda previa para la posible realización de una entrevista no puede desprenderse, necesariamente, que estuviera prohibido, pues ello llevaría al

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

absurdo de que los candidatos no podrían organizar y responder a entrevistas en programas de radio o televisión, lo cual implicaría una limitación a la libertad de trabajo del gremio periodístico, a la libertad de expresión y su correlativo derecho social a la información.

En ese sentido, los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

No obstante ello, la obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Con base en lo expuesto, se considera que en el caso no se acredita que la entrevista en la que intervino el C. Enrique Peña Nieto, ahora denunciado, pueda considerarse como infractora de la normativa comicial federal, pues en autos no obran elementos, siquiera de tipo indiciario, tendentes a demostrar el acuerdo de voluntades referido en párrafos precedentes, aunado a que el material en cuestión se estima amparado en las libertades de trabajo y expresión que la Ley Fundamental otorga a los gobernados, y en el caso a estudio, a los medios de comunicación denunciados.

También es de considerarse que la entrevista realizada a cualquier persona (incluso los candidatos a un puesto de elección popular), durante etapas del Proceso Electoral no tienen *per se* el carácter de prohibidas, pues como ya se expresó, están amparadas en la libertad de expresión y de difusión de información de los medios masivos de comunicación.

Bajo ese contexto, cabe referir que en la norma comicial vigente no existe hipótesis normativa que prohíba a los actores políticos acceder a una entrevista o que en caso de que sean abordados por un reportero, no hagan declaraciones respecto de sus actividades y/o propuestas; tampoco se desprende que los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

diversos medios de comunicación se encuentren limitados en el ejercicio de su actividad profesional, en el sentido de no dirigirse incluso a los diversos candidatos a cargos de elección popular, pues es un hecho público y notorio que durante el marco del proceso comicial, los medios de comunicación social abren espacios con el fin de tratar los temas que estiman de interés general conforme a su criterio editorial.

Así, debe tenerse presente que la actividad que despliegan la radio y televisión, es de interés público, no sólo porque el Estado protege su desarrollo y vigila el cumplimiento de la función que tienen, sino también porque entraña el ejercicio de una libertad que sólo cobra sentido cuando se transmiten, difunden o comunican las ideas.

En ese sentido, de la normatividad vigente no se advierte que exista alguna limitante respecto al derecho de los medios de comunicación de realizar entrevistas e incluso difundirlas en los diversos programas que realizan, es por ello que se considera que respecto al tema, únicamente se encuentran sujetos a que exista una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes, partidos políticos o actores políticos; esto es así, para el caso de que se trate de comentarios, entrevistas o programas de géneros de opinión.

Al respecto, se estima que debe quedar claro para la audiencia que las entrevistas, por ejemplo, son transmitidas con el carácter de mantener informada a la ciudadanía respecto de los hechos relevantes, ya que sostener lo contrario implicaría vulnerar el derecho previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, esta autoridad considera que en el caso no se puede considerar que el reportaje denunciado constituya alguna violación a la norma, pues como se advierte, el mismo se encuentra amparado en lo consagrado en los artículos 5, 6, 7 y 123 de la Constitución Federal, así como en lo previsto en los tratados internacionales antes aludidos.

Amén de lo expuesto, se estima que la prohibición tanto constitucional como legal refiere a que nadie puede contratar o adquirir tiempos en radio y/o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales; en ese sentido, y como se ha expuesto a lo largo de la presente determinación, de las constancias que obran en autos no se advierten elementos objetivos, que cuenten con la veracidad suficiente y el alcance probatorio indispensable para determinar que en el caso se acredita la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

comisión de tal conducta, es decir, que la participación y entrevista se dio en contravención de la ley electoral.

Lo anterior, porque como ya se expresó, resulta lógico que los medios de comunicación difundan los acontecimientos que estimen más relevantes de los ámbitos económico, social, deportivo o político (como en el caso a estudio) e incluso, en dicha tesitura, es lógico que respecto del C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulada por la coalición “Compromiso por México”, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, los medios de comunicación del ramo lo entrevistaron y pidieron su participación para cuestionarle sobre las actividades que estaba realizando, pues estimar lo contrario traería como consecuencia una restricción al ejercicio de los medios masivos de comunicación y por ende, se atentaría contra la libertad de trabajo de éstos y el derecho de la ciudadanía de acceder a la información que le permita formarse un criterio objetivo y veraz.

Asimismo, se estima que resulta de vital importancia atender a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se concretó la conducta hoy denunciada, pues es criterio del máximo órgano jurisdiccional en la materia que no puede darse el mismo tratamiento a las expresiones surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad, el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

En consecuencia, esta autoridad considera que en el caso los hechos que se denuncian se encuentran amparados en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Carta Magna, en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del código comicial federal cada vez que en televisión y/o radio se entreviste a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

cualquier personaje que, dada la circunstancia de un Proceso Electoral, estuviera conteniendo por algún cargo de elección popular.

Lo cual resultaría a todas luces desproporcionado, y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en párrafos que anteceden el fin de la reforma no es coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:

*“No. Registro: 172,479
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: P./J. 25/2007
Página: 1520*

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.** El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.*

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

*No. Registro: 172,477
Jurisprudencia*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: P./J. 24/2007
Página: 1522

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO. Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.”

Por otra parte, se considera que en el caso no se cuenta con elementos que permitan determinar que exista una violación al principio de equidad en la contienda comicial federal, con la entrevista realizada al C. Enrique Peña Nieto, en el programa denominado “Todo para la Mujer”, durante el día dieciocho de abril del presente año.

Lo anterior, porque en autos no obran elementos suficientes demostrando que la participación en el programa de dichos medios de comunicación hayan sido con ese propósito, ya que el ahora denunciado acudió al mismo en carácter de invitado; aunado a que tampoco pudo demostrarse que ello ocurrió por un espacio pagado a esos medios electrónicos.

Por ende, la conducta en cuestión se trató simplemente del ejercicio de una labor cotidiana de carácter periodístico, y no con el ánimo de infringir la norma electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

Por ello, debe reiterarse que la difusión de la entrevista y participación que tuvo el C. Enrique Peña Nieto (hoy denunciado), en el programa televisivo y el radial de marras, están amparados en las libertades de trabajo y expresión que la Constitución Federal otorga a los gobernados, como se expresó ya en líneas precedentes.

Por todo lo antes expuesto, esta autoridad de conocimiento advierte que no existe elemento alguno ni siquiera de tipo indiciario, que permita tener por acreditada la venta o enajenación de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en televisión; en específico, en la entrevista de fecha dieciocho de abril de la presente anualidad, sostenida con la C. Maxime Woodside, dentro de su programa denominado “Todo para la Mujer” en la que intervino el **C. Enrique Peña Nieto**, con la finalidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Con base en todo lo expuesto, se considera que la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, debe declararse **infundada**, pues como quedó evidenciado en la presente Resolución, aun cuando se determinó la participación y entrevista al C. Enrique Peña Nieto, dicha conducta denunciada no contiene elementos que pudieran ser calificados como proselitistas, ello no es susceptible de ser sancionado por esta autoridad porque no se cumplen cabalmente los elementos del tipo referente a la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En ese orden de ideas, y toda vez que el contenido de la entrevista cuestionada no infringen la normativa comicial federal, los motivos de inconformidad que se vierten en contra del C. Enrique Peña Nieto, así como de las empresas denominadas **Radio Fórmula, S.A.**, y de **La B Grande FM, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERFR-FM 103, no pueden estimarse actualizados, en razón de que resultan ser actividades realizadas en ejercicio de sus libertades públicas (como se expresó ya con antelación en este fallo), y por tanto, apegadas a derecho.

De conformidad con lo anterior, este órgano resolutor estima innecesario el estudio del inciso **A)** relativo a la presunta transgresión a lo establecido en los artículos 228; 341, párrafo 1, inciso c); 344, párrafo 1, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, atribuible al

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la coalición “Compromiso por México”, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, derivado de la presunta realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión del material audiovisual antes señalado.

DECIMOCUARTO. Por último, en el presente apartado la autoridad de conocimiento se abocará a estudiar de manera conjunta los motivos de inconformidad sintetizados en los incisos **C), D) y F)** de la litis en el Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro consistentes en:

C) La presunta transgresión al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Enrique Peña Nieto, entonces Gobernador del Estado de México**, por la supuesta realización de conductas conculcatorias del principio de imparcialidad previsto en la Ley Fundamental, en los términos descritos en el escrito de queja;

D) La presunta transgresión al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, incisos d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Enrique Peña Nieto, entonces Gobernador del Estado de México** por la difusión de propaganda alusiva a sus informes de gobierno, trayendo como consecuencia actos de promoción personalizada;

F) La presunta transgresión al artículo 134, párrafo séptimo de de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Coordinador General de Comunicación Social del Estado de México**, por la presunta difusión de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en radio y televisión a favor del **C. Enrique Peña Nieto**, desde el año dos mil cinco al primero de julio de la presente anualidad, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

Que una vez sentado lo anterior, corresponde determinar si con la presunta venta, contratación, difusión y/o adquisición de propaganda encubierta alusiva al C. Enrique Peña Nieto, materia de inconformidad por el Partido Revolucionario Institucional, se conculcó o no el artículo 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución General, y los artículos 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Enrique Peña Nieto, entonces Gobernador del Estado de México**

Así como la presunta transgresión al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Coordinador General de Comunicación Social del Estado de México**, por la presunta difusión de propaganda y/o publicidad encubierta multirreferida.

Al respecto, resulta conveniente destacar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-184/2010, que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de los hechos aludidos, en razón de que este organismo público autónomo es el encargado de ejercer la función estatal de organizar elecciones a nivel nacional, por lo cual, acorde a lo reseñado en esa sentencia, deberá conocer del motivo de inconformidad planteado por el quejoso, en estricto apego a los principios de legalidad y certeza que rigen su actuar.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 134.

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 228

...

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

(...)”

En ese sentido, el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución General, establece el deber al que quedan sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno –Federal, Estatal y Municipal- para que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, **en ningún caso**, esos mensajes deberán contener nombres, la imagen, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por otra parte, cabe precisar que la ley electoral federal establece una **excepción** a la prohibición marcada por el artículo 134 Constitucional, para permitir que los servidores públicos rindan su informe de labores una vez al año, pues de esa manera, los responsables de las instituciones y poderes públicos de México pueden legítimamente aparecer en los medios de comunicación social, dentro de la propaganda estatal y gubernamental, para informar y rendir cuentas a los ciudadanos.

En efecto, el artículo 228, párrafo 5 del código federal electoral constituye una excepción al artículo 134 constitucional, mismo que, entre múltiples hipótesis, consigna la relativa a que las infracciones que se presenten en el ámbito de su aplicación, requieren de manera indispensable, que las conductas desplegadas por los sujetos a los que se encuentran dirigidas las prohibiciones, se ajusten a los requisitos establecidos en el numeral de referencia.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

En este sentido, la disposición legal contenida en el artículo 228, párrafo 5 del código comicial federal debe ser entendida como una **excluyente** de la obligación contenida en la precitada norma constitucional –artículo 134-, que se refiere a la prohibición para que los órganos públicos, dependencias, entidades e instituciones de la administración pública difundan determinada propaganda en medios de comunicación social, que pudiera ser entendida como mensajes ajenos a la propaganda institucional a que tienen derecho.

En esta tesitura, el artículo 228 del código federal electoral establece que el informe anualizado de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes a través de los cuales se den a conocer en los medios de comunicación masiva no serán considerados propaganda, cuando cumplan los siguientes requisitos, a saber:

1. Que esté limitada a una vez al año;
2. Que ocurra en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;
3. Que no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;
4. Que la difusión de tales informes carezca de fines electorales, y
5. Que ocurra fuera del periodo de campaña electoral.

Como ya fue expuesto a lo largo del presente procedimiento, por lo que hace a la presunta contratación de propaganda encubierta, esta autoridad electoral determinó que no existe algún elemento siquiera de carácter indiciario que permita tener por acreditada su existencia, ni mucho menos que exista un contrato o convenio a efecto de difundir este tipo de propaganda.

Ahora bien, por lo que hace a los informes de campaña realizados por el C. Enrique Peña Nieto, cuando era Gobernador del Estado de México, debe decirse que no obra en los archivos del Instituto Federal Electoral queja alguna respecto a la difusión de los informes anuales de labores celebrados durante los años 2006 y 2007, es decir, antes de que tuviera vigencia la actual normatividad electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

Además de que dichos informes fueron realizados en una fecha anterior a la reforma electoral por lo que, en ese momento, dentro del marco electoral no se encontraban regulados los sujetos y conductas denunciados, de ahí que solamente podrá regular conductas o hechos que tuvieron verificativo a partir del año dos mil ocho y no antes, de lo contrario se estaría violando el artículo 14 constitucional, que salvaguarda el principio de la no aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de los gobernados.

En este sentido, esta autoridad de conocimiento considera necesario citar la tesis número Tesis P./J. 123/2001 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: *“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA”*.

En consecuencia, no obstante a que de conformidad con el apartado denominado existencia de los hechos se acreditó la realización de contratos para difundir los informes de gobierno del C. Enrique Peña Nieto, entonces gobernador del Estado de México de los años 2006 y 2007, dicha actividad de ninguna forma contraviene la normatividad electoral vigente, máxime si se toma en cuenta que dichas documentales se emitieron antes de que se diera la reforma electoral de 2007-2008.

Ahora bien, debe precisarse que tampoco obra en los archivos de esta institución antecedente alguno sobre la interposición de alguna queja referente al informe de labores del C. Enrique Peña Nieto efectuado durante los años 2008, 2009 y 2011 ni tampoco el Partido de la Revolución Democrática aportó algún elemento siquiera de carácter indiciario que permitiera a esta autoridad electoral advertir alguna infracción al código comicial vigente, por dicha difusión.

No pasa desapercibido para este órgano resolutor que como se mencionó con anterioridad el representante legal de TELEVISA, S.A. DE C.V. arguyó que su representada ha celebrado, durante los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, contratos con el área de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México para la transmisión de diversos materiales televisivos, a través de los cuales **dan a conocer informes anuales de labores, logros, compromisos, infraestructura o programas de gobierno.**

Al respecto, dicho representante legal exhibió las facturas de los años antes aludidos en virtud de que las contrataciones se realizaron de forma anual, esto es, de manera conjunta respecto a todos los promocionales que se transmitieron por cada año, ya que no existe contratación individual de los promocionales correspondientes a los informes anuales de mérito.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

No obstante lo anterior, este órgano colegiado estima que dicha contratación es legal y cotidiana de la empresa antes mencionada, la cual pone a disposición de los interesados la comercialización de sus espacios publicitarios; por lo que, es una práctica común que empresas, asociaciones o gobiernos compren publicidad para promocionar sus labores o dar información al público.

Lo anterior, resulta congruente con las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

“[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XI, Junio de 2000; Pág. 28

LIBERTAD DE COMERCIO. ALCANCES DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De la interpretación que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido sobre el artículo [5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), se desprende que, por un lado, la garantía de libre comercio no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que requiere que la actividad que realice el gobernado sea lícita, es decir, que esté permitida por la ley; y, por el otro, que el propio precepto establece que su ejercicio sólo puede limitarse en dos supuestos: por determinación judicial, cuando se lesionen los derechos de tercero, o bien, por resolución gubernativa en los casos específicos que marque la ley, siempre y cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Lo anterior implica que la garantía en cuestión será exigible en aquellos casos en que la actividad, aunque lícita, no afecte el interés público, entendido éste como el imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual que se traduce en la convivencia y bienestar social. En ese sentido, cuando a través de una resolución gubernativa se limite el ejercicio de la citada garantía, se requiere, necesariamente, que el ordenamiento que la restringe contenga un principio de razón legítima que sustente el interés de la sociedad y que tienda a proteger sus derechos.

[Amparo en revisión 2352/97](#). United International Pictures, S. de R.L. 6 de marzo de 2000. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, José Vicente Aguinaco Alemán y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 222/98. Twentieth Century Fox Film de México, S.A. 6 de marzo de 2000. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, José Vicente Aguinaco Alemán y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López.

Amparo en revisión 2231/98. Buena Vista Columbia Tristar Films de México, S. de R.L. de C.V. 6 de marzo de 2000. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, José Vicente Aguinaco Alemán y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número LXXXVIII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

“[TA]; 5a. Época; Pleno; S.J.F.; X; Pág. 856

LIBERTAD DE TRABAJO.

La constitución garantiza la libertad del trabajo lícito, siempre que no ofenda los derechos de un tercero ni ataque los de la sociedad, lo cual deberá declararse por resolución judicial en el primer caso, y por determinación gubernativa en el segundo.

Amparo administrativo en revisión. García Noé y coagraviados. 27 de abril de 1922. Unanimidad de diez votos. El Ministro Patricio Sabido no intervino en este asunto por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

“[TA]; 5a. Época; Pleno; S.J.F.; VII; Pág. 1484

LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO.

Los términos del artículo 4o de la Constitución, consagran esa libertad de una manera amplia y completa, sin más limitación que restringirla cuando se ataquen los derechos de tercero o se afecten los de la sociedad.

Amparo administrativo en revisión. Portilla Antonio H. 21 de diciembre de 1920. Unanimidad de ocho votos. Los Ministros Alberto M. González, Benito Flores y Agustín Urdapilleta no intervinieron en el presente negocio, por las razones que se expresan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

Por ello, debe reiterarse que la contratación de la publicidad en comento, está amparada en las libertades de trabajo y comercio que la Constitución Federal otorga a los gobernados, como se expresó ya en líneas precedentes.

En efecto, los hechos que se denuncian se encuentran amparados en el derecho de libertad de trabajo y en el pleno ejercicio de la actividad comercial, pues estimar lo contrario resultaría a todas luces desproporcionado y fuera de la intención del legislador, ya que las disposiciones constitucionales y legales que fueron incorporadas al sistema electoral con la reforma de 2007 y 2008, no tenían como finalidad coartar los derechos de libertad trabajo y de información y mucho menos restringir la función comercial que realizan dichas empresas al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos para los que son contratados.

En esta tesitura, como se refirió con anterioridad, únicamente obra en los archivos de este Instituto la información relativa al expediente identificado con el número **SCG/PE/PAN/CG/110/2010**, tramitado en virtud de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en la que en síntesis se quejó de la difusión de dos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

promocionales, referentes al quinto informe de gestión del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México, los cuales se difundieron en emisoras con audiencia en los estados de Baja California Sur y Guerrero (en donde se estaban desarrollando las precampañas electorales correspondientes a sus respectivos comicios constitucionales de carácter local).

Así mismo, también quedó asentado que en cuanto a este hecho denunciado se actualiza la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, en virtud de que el motivo de inconformidad aludido, ya fue materia de estudio y pronunciamiento por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En razón de todo lo expuesto en el presente Considerando, esta autoridad considera que no ha lugar a entrar al estudio del motivo de inconformidad hecho valer por el partido político impetrante, al haberse actualizado el principio jurídico *Non bis in idem*, pues en caso de proseguir en su sustanciación, ello pudiera soslayar la garantía individual citada, en detrimento de los principios de certeza y legalidad que conducen el actuar de este órgano constitucional autónomo.

Ahora bien, debe decirse que el Partido de la Revolución Democrática refirió que los contratos que obran dentro del expediente antes mencionado fueron autorizados por la Directora General del Publicidad de la Dirección General de Publicidad del Gobierno del Estado de México, Dirección que depende de la Coordinación de Comunicación Social de dicha entidad federativa.

Al respecto debe decirse que de conformidad con las actuaciones que integran el presente expediente, como ya se ha referido con anterioridad se tiene por acreditado que TELEVISA, S.A. DE C.V. celebrado durante los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, contratos con el área de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México para la transmisión de diversos materiales televisivos, a través de los cuales **dan a conocer informes anuales de labores, logros, compromisos, infraestructura o programas de gobierno.**

No obstante lo anterior, se ha estimado que dicha contratación es legal y cotidiana, tanto de la empresa televisiva como de asociaciones, entes públicos o gobiernos, los cuales comúnmente realizan este tipo de acuerdo de voluntades a efecto de promocionar sus labores o dar información al público respecto a diversos temas de interés social, como los referidos en el párrafo precedente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

Bajo estas consideraciones, resulta válido colegir que la actividad desplegada por la Coordinación de Comunicación Social de dicha entidad federativa, a efecto de contratar la difusión de materiales televisivos, a través de los cuales da a conocer los informes anuales de labores de los titulares del poder ejecutivo del estado de México, así como, sus logros, compromisos, infraestructura o programas de gobierno, de ninguna forma transgrede la normatividad electoral vigente, ni es susceptible de generar un juicio de reproche por parte del Instituto Federal Electoral.

De igual forma, a consideración de este organismo público autónomo, tampoco es posible generar un juicio de reproche en contra del C. Enrique Peña Nieto, otrora **Gobernador del Estado de México**, por la supuesta realización de conductas conculcatorias del principio de imparcialidad previsto en la Ley Fundamental, ya que como se ha visto a lo largo del presente fallo, con la difusión de los materiales televisivos denunciados no se influyó en la equidad en la competencia entre ningún instituto político.

En tal virtud, toda vez que del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta y a través de los cuales se determinó que no existía ninguna violación a la normatividad electoral vigente, por lo cual lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del **C. Enrique Peña Nieto, entonces Gobernador del Estado de México** así como en contra del **Coordinador General de Comunicación Social de la referida entidad federativa**, por la presunta contratación de propaganda y/o publicidad encubierta multirreferida.

DECIMOQUINTO. Finalmente, es preciso señalar que aun cuando el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, refiere que la propaganda denunciada constituye una posible aportación de recursos públicos al margen de la ley a favor del Partido Revolucionario Institucional y por ello solicitaba que tales hechos fueran puestos del conocimiento de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; así como a las autoridades administrativas, de fiscalización y ministeriales de los ámbitos local del Estado de México y Federal, dicha pretensión resulta improcedente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**

Lo anterior, porque los actos que constituyen el motivo de inconformidad, como se ha razonado a lo largo de la presente determinación, no contravienen la normativa comicial federal, por lo cual se considera que no ha lugar a comunicar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, ni a las autoridades administrativas, de fiscalización y ministeriales de los ámbitos local del Estado de México y Federal, los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática.

DECIMOSEXTO.- Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la persona moral denominada “**Astron Publicidad, S.A. de C.V.**”, derivado de la presunta difusión de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en radio y televisión desde el año dos mil cinco al primero de julio de la presente anualidad, alusiva al **C. Enrique Peña Nieto**, en términos de lo dispuesto en el Considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la persona moral denominada “**Grupo TV Promo, S.A. de C.V.**”, derivado de la presunta difusión de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en radio y televisión desde el año dos mil cinco al primero de julio de la presente anualidad, alusiva al **C. Enrique Peña Nieto**, en términos de lo dispuesto en el Considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución.

TERCERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la persona moral denominada “**Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A. de C.V.**”, derivada de la presunta difusión de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en radio y televisión desde el año dos mil cinco al primero de julio de la presente anualidad, alusiva al **C. Enrique**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

Peña Nieto, en términos de lo dispuesto en el Considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución.

CUARTO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la persona moral denominada “**Radar, Comunicación y Mercadotecnia, S.A. de C.V.**”, derivado de la presunta difusión de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en radio y televisión desde el año dos mil cinco al primero de julio de la presente anualidad, alusiva al **C. Enrique Peña Nieto**, en términos de lo dispuesto en el Considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución.

QUINTO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la persona moral denominada “**Televisa, S.A. de C.V.**” y “**Televimex, S.A. de C.V.**”, derivado de la presunta venta o enajenación de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en radio y televisión desde el año dos mil cinco al primero de julio de la presente anualidad, alusiva al **C. Enrique Peña Nieto**, en términos de lo dispuesto en el Considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución.

SEXTO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **C. Enrique Peña Nieto**, otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, derivado de la presunta adquisición y/o contratación de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en radio y televisión, en términos de lo dispuesto en el Considerando **DUODÉCIMO** de la presente Resolución.

SÉPTIMO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, derivado de la presunta adquisición y/o contratación de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en radio y televisión desde el año dos mil cinco al primero de julio de la presente anualidad, alusiva al **C. Enrique Peña Nieto** y a dicho instituto político, en términos de lo dispuesto en el Considerando **DUODÉCIMO** de la presente Resolución.

OCTAVO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la persona moral denominada **Grupo Fórmula**, derivado de la presunta venta o enajenación de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en televisión; en específico, en la entrevista de fecha dieciocho de abril de la presente anualidad, sostenida con la C. Maxime Woodside, dentro de su programa denominado “Todo para la Mujer”, en la que intervino el **C. Enrique Peña Nieto**, en términos de lo dispuesto en el Considerando **DECIMOTERCERO** de la presente Resolución.

NOVENO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la persona moral denominada **La B Grande FM, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERFR-FM 103.3, derivado de la presunta venta o enajenación de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en radio; en específico, en la entrevista de fecha dieciocho de abril de la presente anualidad, sostenida con la C. Maxime Woodside, dentro de su programa denominado “Todo para la Mujer”, en la que intervino el **C. Enrique Peña Nieto**, en términos de lo dispuesto en el Considerando **DECIMOTERCERO** de la presente Resolución.

DÉCIMO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **C. Enrique Peña Nieto**, otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la coalición “Compromiso por México”, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, derivado de la presunta realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión de su candidatura, su plataforma electoral y programa de gobierno, en términos de lo dispuesto en el Considerando **DECIMOTERCERO** de la presente Resolución.

UNDÉCIMO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **C. Enrique Peña Nieto, entonces Gobernador del Estado de México**, por la supuesta realización de conductas conculcatorias del principio de imparcialidad previsto en la Ley Fundamental, en términos de lo dispuesto en el Considerando **DECIMOCUARTO** de la presente Resolución.

DUODÉCIMO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Coordinador General de Comunicación Social del Estado de México**, por la presunta difusión de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en radio y televisión a favor del **C. Enrique Peña Nieto**, desde el año dos mil cinco al primero de julio de la presente anualidad, en términos de lo dispuesto en el Considerando **DECIMOCUARTO** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012

DECIMOTERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “*recurso de apelación*”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DECIMOCUARTO.- Notifíquese en términos de ley.

DECIMOQUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de agosto de dos mil doce, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro Alfredo Figueroa Fernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**